

H onorable Legislatura Provincial
Provincia del Neuquén



Diario de Sesiones

XXXVI PERÍODO LEGISLATIVO

13a. SESIÓN ORDINARIA

REUNIÓN N° 15

Extraído de Versión Taquigráfica
Editado en Diario de Sesiones
Impreso en Talleres Gráficos
Honorable Legislatura del Neuquén

3 de octubre de 2007

XXXVI Período Legislativo - 13a. Sesión Ordinaria - Reunión N° 15

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 1º, diputado Oscar Alejandro GUTIERREZ, y del señor vicepresidente 2º, diputado Francisco Mirco SUSTE.

SECRETARÍA: de la señora secretaria, doña Graciela Liliana CARRIÓN de CHRESTÍA, y Prosecretaría del señor prosecretario legislativo, don Raúl Héctor PEDEMONTTE.

BLOQUES LEGISLATIVOS

Movimiento Popular Neuquino (MPN)

CAMPOS, Rubén Enrique
CASTOLDI, Gemma Alicia
ESPINOSA, Jorge Attilio
FARÍAS, Sergio Antonio
FIGUEROA, Yolanda
GARRIDO, María Cristina
GSCHWIND, Manuel María Ramón
GUTIERREZ, Oscar Alejandro
IRIZAR, Carlos Alberto
MAESTRA, Silvana Raquel
MESPLATERE, Constantino
MOLINA, Osvaldo Omar
MUÑOZ, Daniel Alberto
STORIONI, Cristina Adriana (*)
SUSTE, Francisco Mirco
VARGAS, Irma Amanda
VEGA, Bernardo del Rosario

Apertura Popular, Peronista y Federal (APPyF)

ACUÑA, Herminda
MACCHI, Carlos Alberto (*)
RACHID, Horacio Alejandro (*)
SÁNCHEZ, Carlos Enrique

Partido Justicialista (PJ)

KOGAN, Ariel Gustavo
ROMERO, Gabriel Luis

Frente ARI-Partido Intransigente (ARI-PI)

KREITMAN, Beatriz Isabel
MORAÑA, Carlos Alberto

Frente Grande (FG)

RADONICH, Raúl Esteban
TOMASINI, Pablo Fernando

Peronista Provincial (PP)

CONTE, Jorge Eduardo (*)
SALDÍAS, Olga Beatriz

RECREAR para el Crecimiento (RECREAR)

MESTRE, Eduardo Domingo (*)

Movimiento de Integración y Desarrollo (MID)

ROJAS, Ricardo Alberto

Unión Cívica Radical (UCR)

INAUDI, Marcelo Alejandro

Movimiento Libres del Sur (MLS)

ESCOBAR, Jesús Arnaldo

Coherencia y Honestidad (CyH)

GALLIA, Enzo

Nuevo Horizonte (NH)

CONDE, María Adela

(*) Ausentes con aviso

(**) Ausente sin aviso

SUMARIO

| | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1 - APERTURA DE LA SESIÓN | 1480 |
| 2 - RECONOCIMIENTO A MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, A MARCOS HORACIO LÓPEZ Y A LORENA BRICEÑO | 1481 |
| 3 - PRIMER CUARTO INTERMEDIO | 1488 |
| 4 - REAPERTURA DE LA SESIÓN | 1488 |
| 5 - ASUNTOS ENTRADOS | 1488 |
| I - Relación de los Diarios de Sesiones aparecidos (Art. 171 - RI) | 1488 |
| II - Comunicaciones oficiales | 1489 |
| III - Despachos de Comisión | 1491 |
| IV - Comunicaciones particulares | 1493 |
| V - Proyectos presentados | 1493 |
| VI - Solicitudes de licencia (Art. 36 - RI) | 1502 |
| 6 - ASUNTOS VARIOS (Art. 174 - RI) (Hora 19,54') | 1502 |
| Se aprueban las mociones de sobre tablas: | |
| Expte.O-111/07 - Proyecto 5775; Expte.O-098/06 - Proyecto 5588; Expte.D-240/07 - Proyecto 5772; Expte.E-035/07 - Proyecto 5752; Expte.D-216/07 - Proyecto 5755; Expte.D-208/07 - Proyecto 5748; Expte.P-026/07 - Proyecto 5771; Expte.D-197/07 - Proyecto 5743; Expte.D-211/07 - Proyecto 5750. | |
| Toma estado parlamentario y moción de sobre tablas: | |
| Expte.D-248/07 - Proyecto 5776 Solicitado por el diputado Carlos Enrique Sánchez. Se rechaza. Se gira a la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones Poderes y Reglamento. | |
| 7 - ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA (Art. 128, inc. 6 - RI) | |
| Solicitada por el diputado Carlos Alberto Moraña. Se aprueba. | 1504 |
| I - Homenajes | 1507 |
| 1 - A Pipo Lirio | 1507 |

| 1477 | Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén | |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| | 2 - A la memoria de José Ignacio Rucci | 1509 |
| | 3 - A Roberto "Caito" Natali, diputado mandato cumplido | 1510 |
| | 4 - A Jonatan Lillo | 1512 |
| | 5 - Al Día del odontólogo | 1513 |
| | 6 - Reconocimiento al personal de la Honorable Legislatura por su desempeño en el Parlamento Patagónico | 1515 |
| 8 | DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DE LA PROVINCIA (Su creación) (Expte.O-098/06 - Proyecto 5588) Consideración en general de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por mayoría. | 1516 |
| 9 | SEGUNDO CUARTO INTERMEDIO | 1517 |
| 10 | REAPERTURA DE LA SESIÓN (Continuación del tratamiento del punto 8) | 1517 |
| | I - Sustitución de proyecto (Art. 157 - RI) (Expte.D-249/07 - Proyecto 5777) Efectuada por el diputado Carlos Alberto Moraña. Se rechaza. Se aprueba el tratamiento en general del Despacho sometido a análisis, por mayoría. | 1518 |
| 11 | MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 2551 (Eximición del pago del Impuesto Inmobiliario a inmuebles rurales y subrurales) (Expte.D-240/07 - Proyecto 5772) | 1544 |
| | I - Constitución de la Honorable Cámara en Comisión (Art. 143 - RI) | 1544 |
| | II - Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara (Art. 147 - RI) Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Producción, Industria y Comercio y por la Honorable Cámara constituida en Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad. Se aprueba. | 1545 |
| 12 | EXIMICIÓN DE IMPUESTOS A LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL CURI LEUVÚSA (Expte.E-035/07 - Proyecto 5752) Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad. Se aprueba. | 1545 |

| | Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén | 1478 |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 13 | MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY 2141 (Se deja sin efecto la modificación aprobada por Ley 2550) (Expte.D-214/07 - Proyecto 5753) Consideración en particular del proyecto de Ley 5753. Se sanciona como Ley 2556. | 1547 |
| 14 | JORNADAS DE ANÁLISIS Y DIFUSIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (Declaración de interés del Poder Legislativo) (Expte.O-111/07 - Proyecto 5775) | 1547 |
| | I - Constitución de la Honorable Cámara en Comisión (Art. 143 - RI) Consideración en general del proyecto 5775. Se aprueba. | 1547 |
| | II - Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara (Art. 147 - RI) Consideración en particular del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión. Se aprueba. Se sanciona como Declaración 822. | 1549 |
| 15 | PREOCUPACIÓN POR EL DESPIDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Expte.D-216/07 - Proyecto 5755) Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad. Se aprueba. Se sanciona como Declaración 823. | 1549 |
| 16 | RÉGIMEN JUBILATORIO PARA TRABAJADORES DE LA EX EMPRESA YPF (Expte.D-208/07 - Proyecto 5748) Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad. Se aprueba. Se sanciona como Declaración 824. | 1551 |
| 17 | QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO ORDINARIO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIAS (Declaración de interés del Poder Legislativo) (Expte.P-026/07 - Proyecto 5771) Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad. Se aprueba. Se sanciona como Declaración 825. | 1554 |
| 18 | RECONOCIMIENTO A LA TRAYECTORIA DEPORTIVA EN JUDO DE LORENA ANDREA BRICEÑO (Expte.D-197/07 - Proyecto 5743) Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad. Se aprueba. Se sanciona como Resolución 709. | 1555 |

19 - RECONOCIMIENTO A LA DEPORTISTA MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ

(Expte.D-211/07 - Proyecto 5750)

Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad. Se sanciona como Resolución 710.

1556

20 - CONCESIÓN DE ANTIGUAS INSTALACIONES LEGISLATIVAS A LA JUNTA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL NEUQUÉN

(Expte.D- 218/07 - Proyecto 5756)

Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por mayoría. Se sanciona como Resolución 711.

1557

ANEXO**Despachos de Comisión**

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| - Expte.O-098/06 - Proyecto 5588 | - Expte.D-208/07 - Proyecto 5748 |
| - Expte.D-240/07 - Proyecto 5772 | - Expte.P-026/07 - Proyecto 5771 |
| - Expte.E-035/07 - Proyecto 5752 | - Expte.D-197/07 - Proyecto 5743 |
| - Expte.O-111/07 - Proyecto 5775 | - Expte.D-211/07 - Proyecto 5750 |
| - Expte.D-216/07 - Proyecto 5755 | - Expte.D-218/07 - Proyecto 5756 |

Proyectos presentados

- | | |
|------------------------|------------------------|
| - 5757, de Resolución | - 5766, de Declaración |
| - 5759, de Ley | - 5767, de Ley |
| - 5760, de Ley | - 5768, de Ley |
| - 5761, de Resolución | - 5769, de Ley |
| - 5762, de Declaración | - 5770, de Declaración |
| - 5763, de Resolución | - 5775, de Declaración |
| - 5764, de Ley | - 5776, de Declaración |
| - 5765, de Ley | - 5777, de Ley |

Sanciones de la Honorable Cámara

- | | |
|-------------------|-------------------|
| - Ley 2556 | - Declaración 825 |
| - Declaración 822 | - Resolución 709 |
| - Declaración 823 | - Resolución 710 |
| - Declaración 824 | - Resolución 711 |

- Informe sobre tratamiento en general de la modificación a la Ley 2551. Inserción solicitada por el diputado Francisco Mirco Suste.

1**APERTURA DE LA SESIÓN**

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres días de octubre de dos mil siete, siendo las 18,33' horas, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Buenas tardes, señores diputados.

Por Secretaría se dará cuenta de la presencia de los señores diputados a los fines de establecer el quórum legal.

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Lista de asistentes, diputados: Acuña, Herminda; Campos, Rubén Enrique; Castoldi, Gemma Alicia; Farías, Sergio Antonio; Figueroa, Yolanda; Gallia, Enzo; Garrido, María Cristina; Gschwind, Manuel María Ramón; Gutierrez, Oscar Alejandro; Inaudi, Marcelo Alejandro; Irizar, Carlos Alberto; Kogan, Ariel Gustavo; Maestra, Silvana Raquel; Mesplatere, Constantino; Molina, Osvaldo Omar; Moraña, Carlos Alberto; Muñoz, Daniel Alberto; Radonich, Raúl Esteban; Rojas, Ricardo Alberto; Saldías, Olga Beatriz; Sánchez, Carlos Enrique; Suste, Francisco Mirco; Tomasini, Pablo Fernando; Vargas, Irma Amanda y Vega, Bernardo del Rosario.

Total, veinticinco diputados presentes.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Con la presencia de veinticinco diputados, vamos a dar comienzo a la decimotercera sesión ordinaria, Reunión 15.

Por Secretaría daremos lectura a la Resolución de Presidencia 306/07.

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Neuquén, 3 de octubre de 2007.

Visto y considerando que en el día de la fecha se ha producido el deceso de quien fuera diputado provincial por el Partido Justicialista, período 1991-1995, doctor Roberto Edgardo Natali; que tal penosa circunstancia enluta al Poder Legislativo provincial y al espectro político local por su vasta y fecunda trayectoria al servicio de la Provincia, por ello y en uso de las atribuciones que le son propias, el vicepresidente 1° a cargo de Presidencia de la Honorable Legislatura, resuelve: Artículo 1°. Establecer duelo en el ámbito del Poder Legislativo provincial con motivo del fallecimiento del doctor Roberto Edgardo Natali, durante los días 3, 4 y 5 de octubre de 2007.

Artículo 2°. Que las Banderas Nacional y Provincial del mástil de entrada y Recinto de esta Honorable Legislatura Provincial permanezcan izadas a media asta durante los días de duelo establecidos.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Gutierrez.

- Se incorpora la diputada Beatriz Isabel Kreitman.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Invito a la diputada Silvana Maestra y al diputado Pablo Tomasini a izar los Pabellones Nacional y Provincial, y a los demás señores legisladores, periodistas y público presente a ponernos de pie.

- Así se hace (Aplausos).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene la palabra el diputado Radonich.

Sr. RADONICH (FG).- Es para justificar al diputado Escobar que se va a hacer presente de un momento a otro.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias.

Tiene la palabra el diputado Kogan.

2

**RECONOCIMIENTO A MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ,
A MARCOS HORACIO LÓPEZ Y A LORENA BRICEÑO**

Sr. KOGAN (PJ).- Gracias, señor presidente.

Voy, seguramente en nombre de toda la Cámara, a hacer un reconocimiento en cabeza de una deportista neuquina y de su entrenador pero es un reconocimiento a la dedicación, a la constancia, al esfuerzo, al sacrificio permanente que los deportistas que están en el alto rendimiento deben realizar para obtener resultados, para lograr los objetivos.

El 22 de agosto pasado ya era de noche en Cali, se disputaba el Mundial de Patín Carrera, se había corrido ya la clasificación de los doscientos metros en la ruta y María Victoria Rodríguez López -“Viky”- una joven neuquina, ya había marcado el mejor tiempo en la clasificación. Los doscientos metros en la ruta son la *vedette* de la velocidad en patín carrera, así como los cien metros en atletismo; es velocidad pura, es una prueba en la cual no hay posibilidad de error, no hay posibilidad de recuperarse de ningún traspie.

Es un momento, un instante en el cual se juega la preparación de toda la vida del deportista, no de un año, desde el momento en que el deportista comienza a ponerse objetivos y a plantearse la competencia del alto rendimiento. Y le tocó partir en último término, y voló por esa ruta, hizo un tiempo que la coloca hoy entre las cuatro mujeres más veloces del planeta con sólo dieciséis años. Por supuesto, no ha alcanzado todavía su techo deportivo. Pongámonos a pensar, señor presidente, si podemos comprender,...

- *Se retira el diputado Sergio Antonio Farías.*

... no racionalmente, si podemos sentir cuánto es un segundo, es bastante complicado pero creo que si meditamos, si hacemos un ejercicio importante, a lo mejor logramos comprenderlo, sentirlo el segundo. Pensemos si dividimos ese segundo en diez partes iguales y tomamos una sola de esas partes, una décima de segundo, seguramente nos va a costar muchísimo más comprenderlo pero a lo mejor también podemos lograr sentir ese lapso tan pequeño de tiempo, pero si dividimos a su vez esa décima de segundo en diez partes y otra vez, esta centésima de segundo en diez partes y otra vez esta milésima de segundo en diez partes, seguramente no vamos a comprender qué es una diez milésima de segundo. María Victoria Rodríguez López, “Viky”, logró la medalla de plata, el subcampeonato mundial por veintinueve diez milésimas de segundo que, por supuesto, el reloj que marcaba los tiempos en Colombia no logró explicar, en el reloj se veía un empate entre una colombiana local que, por supuesto, por la presión de los ocho mil colombianos que alentaban a su corredora se logró finalmente que la computadora definiera por veintinueve diez milésimas la medalla de oro. Victoria Rodríguez López, señor presidente, es hoy la patinadora argentina de mayor proyección; es neuquina, compite en

Neuquén, compite por nuestra Provincia y por un club de nuestra Provincia y está hecha a fuerza, como decía, señor presidente, como el resto de los deportistas de alto rendimiento, con esfuerzo, con dedicación, con sacrificio, con el apoyo de su familia, no es fácil, no es fácil tener en la familia una adolescente que esté en el alto rendimiento, importantísimo el apoyo de su familia, sus padres, sus hermanos, que están aquí presentes también, sus abuelas. Creo, señor presidente, que el reconocimiento que hoy este Poder del Estado le hace a “Viky” es un reconocimiento y un impulso a todos los atletas que se ven en ella personificados, que se miran en ella porque así es la pirámide del deporte, los atletas de alto rendimiento son los que traen los resultados pero esto funciona solamente si hay una gran base de deporte recreativo, de deporte comunitario, y todos ellos se miran, por supuesto, en nuestros deportistas exitosos. María Victoria Rodríguez López lo es y si la cuidamos entre todos, señor presidente, si el Estado mantiene una política deportiva adecuada éste será un eslabón más en una cadena de triunfos que, en realidad, lo que van a hacer es motivar a muchos jóvenes neuquinos a practicar éste u otros deportes.

No quiero terminar este reconocimiento, señor presidente, sin antes mencionar también la tarea de su entrenador Marcos Horacio López, el “Topo”, que participó también en el mundial, integró el cuerpo técnico nacional, es el entrenador de “Viky”; es, por lejos, señor presidente, el mejor entrenador y director técnico de jóvenes patinadores en Neuquén y en el país. Empezó con Aldana Urcola; siguió con Roberto Colerta, cuarto en la maratón en el mundial de Mar del Plata en el 97, cuarto en la final de quinientos metros en la pista en el mundial de Pionvino en Italia; siguió con Aylín Kogan -que nos acompaña hoy también en la barra en este reconocimiento a “Viky” y al “Topo”-, campeona mundial en Barrancas Bermejo,...

- *Reingresa el diputado Sergio Antonio Farías.*

... en el 2000 en Colombia y múltiple medallista y continúa hoy con María Victoria Rodríguez López. Es hora, señor presidente, de hacerle un reconocimiento también al “Topo”, es hora de que la Provincia, señor presidente, también aproveche su experiencia y su capacidad para formar jóvenes deportistas.

Por todas estas razones, señor presidente, es que he propuesto el reconocimiento tanto a María Victoria Rodríguez López como a Marcos Horacio López y voy a solicitar que mis palabras se transcriban en momentos en que tratemos el proyecto de Declaración que ya tiene Despacho y del cual voy a ser miembro informante.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Radonich, tiene la palabra.

Sr. RADONICH (FG).- En el mismo sentido, señor presidente, es para adherir al homenaje que está realizando la Cámara, adhiriendo a lo que ha planteado el presidente del Bloque del Partido Justicialista y teniendo en cuenta, fundamentalmente, que estos logros deportivos -que son logros sociales- están fundamentados en tres o cuatro cosas que tienen que ver, que se proyectan hacia un concepto de ciudadanía, hacia un concepto de una sociedad mejor, de una sociedad más integrada porque estos logros se fundamentan con el trabajo. No es posible, no es posible realizar o lograr estos rendimientos si no hay trabajo; entonces, acá tenemos uno de los valores centrales, valores que -repite- tienen que reinstalarse profundamente en nuestra sociedad. Otro valor, otra norma es la disciplina; sin disciplina no es posible tampoco arribar a

estas metas, y la disciplina no es algo que tenga que ver con un concepto dogmático sino, fundamentalmente, con atenerse a normativas, con atenerse a programas. La disciplina es un aspecto fundamental también en el funcionamiento de una sociedad; y otro aspecto, señor presidente, fundamental para estos logros es el respeto a la norma, es el respeto a los reglamentos; es decir, todo deportista que compite sabe que tiene que atenerse a las normas, a un reglamento, algo que muchas veces en nuestra sociedad no está presente, el de saber todos, absolutamente todos, que tenemos que ser, de alguna manera, esclavos de la ley. Este es un concepto, es una norma que está en el deporte, por eso deporte y sociedad, deporte y ciudadanía están muy imbricados, muy relacionados y por eso la importancia que el Estado tiene con respecto al deporte, la responsabilidad que tiene con respecto al deporte y no solamente el Estado provincial, el Estado nacional, el Estado provincial y los Estados municipales, que deben actuar, no compitiendo entre sí sino coordinando, coordinando entre los distintos niveles de Estado.

Por eso, señor presidente, estas realizaciones que esta joven deportista logra para la Argentina, para nuestra Provincia, es un modelo, es un modelo que necesita ser mostrado para muchos jóvenes porque tiene -repito-, sí... ¡ah!, perdón, creí que me...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Continúe, diputado.

Sr. RADONICH (FG).- ...porque por el impacto social, por la necesidad que tenemos de recrear valores que nos hagan vivir en términos más humanos para desterrar progresivamente conductas que no queremos, conductas que tienen que ver con la violencia, que tienen que ver con el culto al consumismo y contraponer con todos los valores que el deporte exalta y que esta joven, con el acompañamiento de su entrenador, de su familia, nos sirve para promover en nuestra sociedad para alcanzar valores de humanidad que, indudablemente, queremos implantar definitivamente.

Por eso nuestro Bloque, señor presidente, adhiere a esta Resolución esperando, esperando que esto sirva, que sea un aporte más para recrear una cultura que de alguna manera sintonice con valores de respeto, de solidaridad, trabajo, disciplina, estudio.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, señor diputado.

Diputado Gschwind, tiene la palabra.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, en nombre del Bloque del Movimiento Popular Neuquino, queremos adherir a este reconocimiento merecido hacia María Victoria Rodríguez López y su entrenador; coincidir con que esto no es casual, estas conductas y estos logros tienen que ver con el trabajo -como decía el diputado que me antecedió- pero tienen que ver también con la familia que los contiene, y tiene que ver también con el Estado, y en este caso con un Estado como es el Estado de la Provincia del Neuquén que es una única provincia del país que tiene entre sus programas becas para alto rendimiento a través de la Secretaría de Estado de Deportes, incluso, tiene una Secretaría de Estado con rango de Secretaría de Estado de Deporte. Y cuando también por ahí el presidente del Bloque del Partido Justicialista decía que deben tenerse en cuenta estos logros, tenerse en cuenta esa experiencia para usarlas en el futuro, yo creo que el mejor ejemplo que tenemos en la Provincia del Neuquén es que hoy alguien que tiene antecedentes a María Victoria Rodríguez López como es Roxana Sastre, hoy es directora provincial de Deportes de la Provincia del Neuquén, o sea, que ¡vaya si ha sido tenida en cuenta su experiencia!

Así que, reitero, el primero de todo es el esfuerzo de María Victoria, su tesón, su trabajo, su

disciplina, su familia que la acompaña y también el Estado, su entrenador, por supuesto y todos los profesores y también el Estado que, como política de Estado, tiene establecido el apoyo a los deportes de alto rendimiento. Así que, nuestro Bloque, señor presidente, apoya fervientemente este homenaje a esta deportista destacada; sin ninguna duda va a ser tenida en cuenta por las futuras generaciones, así como hoy -reitero- Roxana Sastre ocupa un cargo de importancia en la Secretaría de Estado de Deporte en la Provincia.

Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Vega, tiene la palabra.

Sr. VEGA (MPN).- Señor presidente, en primer lugar, es para adherir a este homenaje que ha planteado el diputado Kogan en cuanto a la señorita López, pero yo también tengo un homenaje para hacer y es el homenaje a Lorena Briceño, una vecina de San Lorenzo Norte, y no voy a hablar de los tiempos que duraba la lucha o estas otras cosas de fuerza porque no, no me da la capacidad de análisis como para poder analizar cada movimiento de ella como yudoca; pero sí quiero hablar de la persona, de una persona humilde, de una persona que empezó desde abajo, con el acompañamiento de su madre, por supuesto, contenida en el instituto Cárdenas donde su entrenador hace muchos años viene batallando allí en San Lorenzo Norte, un lugar donde cuesta mucho mantener la contención de nuestros chicos, nuestros jóvenes, sin embargo, desde ese lugar ella tuvo la fortaleza y la grandeza para salir a pelear a otros lugares del mundo y traer medallas, traer premios hacia nuestra Provincia. Por lo tanto, creo que es el objetivo de todos los diputados en este homenaje hacer entender, de alguna manera, a nuestros jóvenes, a nuestros niños que hay otros caminos posibles que no los otros caminos que son la droga, el alcohol y todas estas otras cosas que andan dando vuelta en la calle. Yo creo que los chicos a través del deporte pueden ser contenidos, pueden ser sacados adelante. Y aparte, en la persona, en la madre de la señorita Lorena Briceño, yo quiero destacar también el compromiso de ella, no solamente en la crianza de sus hijos sino también en el compromiso con la comunidad, porque nos está brindando a los vecinos del San Lorenzo y a la Provincia del Neuquén lo que se puede hacer con el sacrificio y los logros que puede tener cada uno de nuestros niños sin, a veces, tener el apoyo del Estado en el momento en que se inician, porque a veces en el momento en que se inician nadie sabe cuáles van a ser los logros que va a tener ni adónde va a llegar definitivamente ese joven deportista pero que a partir de que vienen los logros y viene el sacrificio y el compromiso, el Estado empieza a asistir, empieza a acompañar y hoy en día podemos decir que hay muchos deportistas comunitarios que, a veces, sin cobrar un salario y sin cobrar nada están conteniendo a nuestros niños en la calle, esto es decir, más que nada, para esos niños creo que es el premio de todo el trabajo que ha hecho Lorena y tiene que ser el ejemplo para muchos jóvenes de la Provincia del Neuquén, como lo puede ser cualquier de todos estos deportistas, grandes deportistas que tenemos hoy acompañándonos en la Cámara, no voy a nombrar a ninguno porque sino voy a quedar mal con alguno y no es la intención quedar mal sino utilizar este homenaje y que se tomen todos los fundamentos que se utilizaron en el proyecto, para la conformación del proyecto, como el ejemplo para que otros niños le demos difusión y que puedan mirarse en ellos como un espejo, es decir, que ellos también pueden tener la posibilidad, también pueden llegar y siempre también teniendo claro, de acuerdo a la enseñanza que le impartan sus instructores que, a veces, no todos podemos llegar.

Así que, señor presidente, en primer lugar, le agradezco la presencia a Lorena por estar acompañándonos hoy y le tengo que agradecer por todo el esfuerzo y el sacrificio que ha

llevado durante su vida para hoy estar nosotros teniendo la oportunidad en esta Cámara, que a veces se discuten muchas cosas, de estar hablando de estas cosas tan simples, tan sanas como es el deporte y que, a veces, todavía queda mucho para invertir, no digo que no se ha invertido porque se ha invertido pero creo que hay más para invertir y cuando hablo más para invertir no estoy hablando de dinero, estoy hablando de trabajo humano, de trabajo comprometido y de ese trabajo, ése que lo hacemos desinteresadamente muchos que hemos tenido la posibilidad de pasar por una institución intermedia donde el trabajo es mucho más pesado.

Entonces yo, el agradecimiento a la familia Briceño, al señor Cárdenas, Daniel Cárdenas que es el instructor y, en el nombre de ellos dos, a todos los instructores deportivos de San Lorenzo Norte y de la Provincia.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Sánchez, tiene la palabra.

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Gracias, señor presidente, muy simple.

También es para, en nombre de mi Bloque, adherir al reconocimiento de Victoria López; y la verdad es que me hace -por ahí- muy feliz saber que no hay un Estado ausente antes estas situaciones, ante estos reconocimientos. Recuerdo, y por ahí el diputado -perdóneme que lo nombre- Kogan, me va a corregir, recuerdo que en el año 2000, aproximadamente, tuve la oportunidad de presenciar un homenaje ante un reconocimiento por su labor a la señorita Aylín Kogan, creo que fue en el 2000, más o menos, o algo así, que se hizo presente en la Legislatura. Y este tipo de actos hace bien, también hace bien porque los que hacen deporte, más que nada ellos saben lo sacrificado que es llevar adelante cualquier tipo de disciplina dentro del deporte, es muy sacrificado; tengo el ejemplo de un vecino de Plottier, que por ahí se ve muy imposibilitado muchas veces en participar y tiene un nivel de competencia bastante elevado. Felicito, realmente, a Victoria, felicito a quien está administrando el área de Juventud y felicito también por no estar ausente y lo insto, en nombre de mi Bloque, a potenciar cada deportista que tiene la Provincia del Neuquén, que nos han demostrado que pueden representarnos a nivel nacional y a nivel internacional como cualquier deportista del país. Así que vaya mi reconocimiento y quería recordar lo de Aylín que fue muy importante para mí y para mi Bloque en ese momento.

Nada más, gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, señor diputado.

Diputado Suste, tiene la palabra.

Sr. SUSTE (MPN).- Señor presidente, el presidente de mi Bloque ya habló al respecto; es sobre otro tema, por eso es que si...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ¿No es por este tema en especial?

Sr. SUSTE (MPN).- No, no, por eso, sino paso la palabra para otro tema, ya nuestro Bloque...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- No, no estamos en Hora de Otros Asuntos, diputado...

Sr. SUSTE (MPN).- ¿Eh?

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- No estamos en Hora de Otros Asuntos.

Sr. SUSTE (MPN).- En Homenajes, por eso digo, es por otro tema en Homenajes.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Después empezamos con la sesión, diputado.

Diputada Saldías, tiene la palabra.

Sra. SALDÍAS (PP).- Gracias, presidente.

En nombre del Bloque Peronista Provincial adherimos fervientemente a este homenaje que se le hace a una deportista destacada de la Provincia del Neuquén y simplemente decir que ella con su esfuerzo, con su tesón, con el entrenamiento diario, que yo sé que es sacrificado en

cualquier disciplina, ha llenado de orgullo a los neuquinos. Y esto va a hacer que los jóvenes de la Provincia y los niños se vean reflejados en ella y en otros tantos deportistas que se destacan en esta Provincia y que nos van a representar con todo honor en cualquier competencia que se presenten.

Yo simplemente quiero decir estas palabras, agradecerle a ella, a la deportista y a su entrenador por este esfuerzo y por poder permitimos hoy estar haciéndole este homenaje en nombre de quienes representamos, que es el pueblo del Neuquén.

Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Gracias, presidente, Honorable Cámara.

Es para formular la adhesión de nuestro Bloque a ambos reconocimientos y hacer una breve reflexión; quiero destacar el carácter *amateur* de estos deportes, lucen siempre aquellos que justamente no tienen esta característica. Y creo que hay una asignatura pendiente, sin entrar a discutir lo que se hizo o lo que se debe hacer desde el Gobierno nacional, desde los Gobiernos provinciales y desde los municipales; todo joven tiene una aptitud, lo que hay que hacer es descubrirla. Hay que terminar esta historia de que la única forma o que la única manera de lucirse o de trascender en un deporte es haciéndolo en el fútbol, el básquet o en otro de esos deportes que no los desmerezco pero que son los estrellas.

Reitero, creo que casi todos los jóvenes -sino todos- tienen una aptitud, hay que ayudarles a que la descubran.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Solicito a la Honorable Cámara anuencia para poder expresar algunas palabras. No lo iba a hacer pero visto la tamaña calidad de personas que nos están acompañando en el Recinto, quisiera compartir algunas cuestiones con ustedes .

- *Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ... Allá por finales del 85, principios del 86, en lo personal estaba viviendo alguna situación política que me hizo replantear muchas cosas, y producto de estas historias, de todos estos movimientos, recuerdo que se produce un cambio en el Gobierno provincial, en ese entonces el gobernador de la Provincia era don Felipe Sapag, y se crean dos subsecretarías que realmente dieron la impronta a dos cuestiones fundamentales en la vida de cualquier persona. Una fue la Subsecretaría de Cultura, que dejaba de tener rango de Dirección, y la otra fue la Subsecretaría de Juventud y Deporte, y me tocó ser su primer coordinador de la Subsecretaría de Juventud y Deporte. Y bueno, por supuesto, en la Provincia no hay ningún deporte profesional, no había, excepto algunos boxeadores, coincido con usted, diputado Moraña, que todo deporte *amateur* es hecho a pulmón, y empezamos con algunas competencias, y recuerdo por ese entonces que empecé a introducirme en lo que era la competencia del patín, a ver qué era, qué descubrimiento. Pero rápidamente con esto empezamos a descubrir que había otros jóvenes que tenían aspiraciones y que también necesitaban competir y que ya la competencia local les quedaba chica y querían, ya estaban traspasando la barrera de la Provincia, inclusive lo nacional, para llegar a lo mundial. En ese entonces muy jovencitos, muy jovencitos, tuve la oportunidad de conocer a Rosi, a Roxana Sastre, nuestra campeona

mundial, de conocer a José Luis Lozano, de conocer a Juan de la Cruz Labrín, de conocer a Tranquilino Valenzuela; que a través de su vida, de su competencia, de su disciplina, comenzaron a ser los referentes importantes de tantos jóvenes -como decía el diputado Vega- que, en todo caso, no sabían qué hacer y que empezaron a practicar el deporte. Y lo que es la vida, ¿no?, en un día como hoy tener sensaciones tan encontradas, tener nuestra insignia nacional y provincial a media asta por la desaparición de un diputado, un integrante de esta Cámara, un diputado mandato cumplido, una persona como lo fue “Caíto” Natali. Y estar acompañando en este homenaje a María Victoria y a Lorena: a Lorena me tocó mirarla, porque realmente había que mirarla, en el Club Atlético Neuquén entrenaba a la mañana y a la tarde también y verla con qué sacrificio, con qué ganas, con qué fuerza en el gimnasio, porque yo miraba, porque mucho no hacía pero verla a ella con qué calidad, con qué sacrificio todos los días se iba preparando para esta competencia que tuvo y que su idea era alcanzar el mundial. Y yo quiero compartir con ustedes que la veía con esfuerzo llegar a horario, mirar, hacer todos sus ejercicios en tiempo, en forma, en ritmo, con calidad, con potencia; y cada cosa que hacía para ella también era poco. Bueno, esto mismo que me tocó compartir con Lorena pude compartirlo con Juan de la Cruz; con Juan de Cruz tuvimos la suerte de ir a un mundial, a un Sudamericano a Chile, recuerdo, y que se venga también con el título de allá; y bueno de Rosi y de José Luis qué vamos a hablar, todos sabemos. Pero bueno, la cosa -como dije- fueron referentes y también cuando hablo de tamaña calidad de persona hoy nos acompaña Aylín, Aylín Kogan, otra campeona que ha dado la Provincia del Neuquén y quienes sin querer devenir del mundo futbolero pasamos a amar lo que era el mundo del patín, no solamente patín en ruta, patín en pista, sino también recuerdo en alguna oportunidad también el patín artístico, decimos que esta Cámara se siente engalanada con tamaña presencia. Por eso voy a solicitar a la Cámara que en nombre de todos sus integrantes, de sus autoridades, funcionarios, empleados, sea esta calidad de personas la que le hagan entrega de los presentes a nuestros queridos campeones; y voy a invitar al sitial de la Presidencia a Roxana Sastre, a Juan de la Cruz, a Tranquilino, para que sean ellos, realmente, los que nos representen y hagan entrega de este presente, así que los invito, por favor, al sitial de la Presidencia

- *Así se hace.*

... También quiero invitar al subsecretario de Deporte, por favor, si nos puede acompañar.

- *Así se hace.*

... No lo había visto pero también nos acompaña Sergio Magin, deportista olímpico; también lo invito que pase, está escondidito allá atrás. ...

- *Así se hace.*

... Vamos a invitar a los homenajeados María Victoria, Aylín también, de Aylín me olvidé, Lorena. ...

- *Así se hace (Aplausos).*

... Nos falta el entrenador de Lorena, que pase...

- *Así se hace.*

- *Puestos de pie los diputados y público presente aplauden.*

3

PRIMER CUARTO INTERMEDIO

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Pasamos a un cuarto intermedio así reordenamos la sesión; si quieren saludar a los señores deportistas.

- *Asentimiento.*

- *Es la hora 19,15'.*

4

REAPERTURA DE LA SESIÓN

- *Es la hora 19,20'.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Reanudamos la sesión.

Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

5

ASUNTOS ENTRADOS

I

Relación de los Diarios de Sesiones aparecidos

(Art. 171 - RI)

- Reunión Nº 5 - XXXIV Período Legislativo - Año 2005.

- *Aprobada. Pasa al Archivo.*

- *Se retiran los diputados Silvana Raquel Maestra, Gemma Alicia Castoldi, Ariel Gustavo Kogan y Francisco Mirco Suste.*

II

Comunicaciones oficiales

- De diferentes organismos judiciales de la Provincia, haciendo llegar Oficios a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 155 de la Constitución Provincial (Exptes.O-107, 108, 109, 110, 113, 114, 120 y 121/07).

- *Se giran a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, solicitando se declare de interés las “Jornadas de análisis y difusión de la reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 4 y 5 de octubre de 2007 (Expte.O-111/07).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Como esto es a partir de mañana, voy a solicitar reservarlo en Presidencia para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Está a consideración de los diputados su reserva.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Queda reservado en Presidencia para su posterior tratamiento sobre tablas.

Continuamos.

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación de la doctora Alejandra Cristina Bozzano como juez de Primera Instancia, con destino al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 2 de la ciudad de Neuquén; solicitando a esta Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución Provincial (Expte.O-115/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación de la doctora Ana Virginia Mendos como juez de Primera Instancia, con destino al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de la ciudad de Neuquén; solicitando a esta Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución Provincial (Expte.O-116/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación de la doctora Nancy Noemí Vielma como juez de Primera Instancia, con destino al Juzgado N° 2 Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la ciudad de Cutral C6; solicitando a esta Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución Provincial (Expte.O-117/07).

- *Se incorpora la diputada María Adela Conde.*

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación del doctor Alfredo Alejandro Elosú Larumbe como juez de Primera Instancia, con destino al Juzgado de Instrucción N° 6 de la ciudad de Neuquén; solicitando a esta Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución Provincial (Expte.O-122/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación del doctor Mauricio Oscar Zabala como juez de Primera Instancia, con destino al Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Neuquén; solicitando a esta Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución Provincial (Expte.O-123/07).

- *Se retira el diputado Ricardo Alberto Rojas.*

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación del doctor Walter Richard Trinchero como juez de Cámara, con destino a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia del Neuquén; solicitando a Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución provincial (Expte.O-124/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- Del Consejo de la Magistratura de la Provincia, haciendo llegar pliego para la designación del doctor Juan Pablo Dirr como defensor oficial, con destino a la Defensoría Oficial N° 1 Penal de la ciudad de Chos Malal; solicitando a Honorable Cámara el Acuerdo legislativo según lo establecido en el artículo 251, inciso 2), de la Constitución Provincial (Expte.O-125/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- De la Junta Electoral municipal de la localidad de Zapala, haciendo llegar copia del Acta 02/07, por la cual se proclama a las nuevas autoridades electas el pasado 8 de julio de 2007 (Expte.O-126/07).

- *Tomado conocimiento. Pasa al Archivo.*

III

Despachos de Comisión

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia; y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por mayoría, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se crea en la I Circunscripción Judicial de la Provincia la Segunda y Tercera Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente; en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescentes -en cada una de ellas-; asimismo, se crea en la planta de personal del Poder Judicial tres cargos de defensor titular y un cargo de defensor adjunto (Expte.O-098/06 - Proyecto 5588).

- *Reingresa el diputado Ariel Gustavo Kogan.*

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- *Se incorpora el diputado Jorge Attilio Espinosa.*

- De la Comisión de Producción, Industria y Comercio, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se modifica el artículo 3º de la Ley 2551 -exime del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles rurales y subrurales- (Expte.D-240/07 - Proyecto 5772).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos a la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sociedad Anónima (Expte.E-035/07 - Proyecto 5752).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- *Se retira el diputado Gustavo Ariel Kogan.*

- De la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Declaración por el cual se manifiesta preocupación por los despidos de seis empleados del Banco de la Nación Argentina, que realizaban reclamos salariales y de mejoras en las condiciones de trabajo (Expte.D-216/07 - Proyecto 5755).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo el tratamiento de la iniciativa impulsada por el senador nacional Pedro Salvatori y otros, referido a un régimen jubilatorio para trabajadores de la ex empresa YPF (Expte.D-208/07 - Proyecto 5748).

- *Reingresa el diputado Ricardo Alberto Rojas.*

- *Se retira la diputada Beatriz Isabel Kreitman.*

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo la realización del “Quincuagésimo Segundo Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia de Neuquén”, a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 17 y 18 de octubre de 2007 (Expte.P-026/07 - Proyecto 5771).

- *Se retira el diputado Ricardo Alberto Rojas.*

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se reconoce la trayectoria deportiva en la disciplina judo, de la señorita Lorena Andrea Briceño (Expte.D-197/07 - Proyecto 5743).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se realiza un reconocimiento a la deportista María Victoria Rodríguez López, por su destacada labor en el Campeonato Mundial de Patín Carrera que se desarrolló en Cali -Colombia- (Expte.D-211/07 - Proyecto 5750).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

IV

Comunicaciones particulares

- Del Colegio de Abogados y Procuradores de la II Circunscripción Judicial, haciendo llegar nómina de los nuevos integrantes del Consejo Directivo, miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, Coordinación Consultorio Jurídico Gratuito, miembro representante de ese Colegio ante la Junta Electoral municipal y Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de Cutral C6 (Expte.P-033/07).

- *Tomado conocimiento. Pasa al Archivo.*

- De la doctora María Julia Barrese, docente de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Salta -sede Neuquén-, solicitando se declare de interés legislativo las 1ras. Jornadas sobre Justicia Administrativa, a realizarse en la ciudad de Neuquén durante los días 6 y 7 de noviembre de 2007 (Expte.P-034/07).

- *Reingresa el diputado Ariel Gustavo Kogan.*

- *Se incorpora el diputado Gabriel Luis Romero.*

- *Se gira a la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento.*

V

Proyectos presentados

- 5757, de Resolución, iniciado por el señor Víctor Hugo Reynoso, por el cual se crea la Comisión Especial Legislativa de Homenaje a la Primera Legisladora Neuquina, profesora María Enriqueta Anderson de López Rouillon (Expte.P-032/07).

- *Se gira a las Comisiones de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- 5759, de Ley, iniciado por la Comisión Interpoderes, por el cual se modifica el Código Procesal Civil y Comercial, Ley 912 (Expte.O-105/07).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Gracias, señor presidente, Honorable Cámara.

Es una breve reflexión respecto de este proyecto 5759, lo hago extensivo al 5760 y me voy a remitir también -ya tiene remisión a Comisión, tomó estado parlamentario- al 5758,...

- *Reingresa el diputado Ricardo Alberto Rojas.*

... que entró en la sesión anterior y yo prácticamente no lo pude ver porque ingresó con autorización de la Cámara cuando ya estábamos sesionando.

Estos son los tres proyectos de Código de Procedimiento, tanto Administrativo, Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal, que han sido iniciados por integrantes de la Comisión Interpoderes. Yo entiendo, y voy a trabajar sobre este tema y oportunamente formularé si es pertinente -por supuesto- los planteos correspondientes, considero irregular la presentación porque el artículo 240 de la Constitución de la Provincia dice: “*El Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales: (...) inciso e) Presentar a la Legislatura proyectos de leyes de procedimientos -son éstos- y atinentes a la organización judicial y administración de Justicia.*”. Cualquier persona puede presentar un proyecto de Ley, puede ser un código de procedimientos, puede surgir de un Bloque, de un diputado, sin ningún lugar a dudas esto se puede hacer. Lo que realmente me resulta extraño es que, habiendo autorizado el propio Tribunal Superior de Justicia la conformación de estas Comisiones, integrando un vocal del Tribunal Superior de Justicia cada una de estas Comisiones, el Tribunal Superior de Justicia no haya hecho propios estos proyectos y no los haya enviado en ese carácter a esta Cámara como entiendo corresponde. Ya tenemos alguna experiencia de aquellos proyectos que se remiten sin hacer propios y, reitero, esta facultad está establecida en el inciso e) del artículo 240 de la Constitución de la Provincia y, entiendo, deberá revisarse la característica de la remisión de estos expedientes, de estos proyectos, perdón.

Gracias, presidente.

- *Reingresa la diputada Beatriz Isabel Kreitman.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ¿Usted considera que la revisión de la remisión de estos proyectos la tenemos que analizar en Comisión o ahora en Cámara?

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- No, yo dije que hacía esta reflexión y que oportunamente vamos a discutirlo. Ahora, naturalmente, van a pasar a Comisión como pasó el otro; no objeto el pase a Comisión. Quería destacar estas características y después en la Comisión lo discutiremos. Si quiere tratarlo ahora, presidente, no tengo ningún problema. Esto era, simplemente, una mención o una manifestación cuando toman estado parlamentario y son remitidos a Comisión; no objeté el pase.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Perfecto.

Entonces, a Comisiones “A” y “B” el 5759.

- 5760, de Ley, iniciado por la Comisión Interpoderes, por el cual se modifica el Código Procesal Penal, Ley 1677 (Expte.O-106/07).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Se gira a las Comisiones “A” y “B” y voy a pedir a la Honorable Cámara que estos dos proyectos sean tratados en forma conjunta por las dos Comisiones.

Sr. RADONICH (FG).- En plenario.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- En plenario de Comisiones, sí, sí, sí, sí.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- ¿Los proyectos del Código?

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- En plenario; no tiene sentido tratarlo primero en una Comisión y después por lo que infiere gastos tratarlo en la otra y aparte, aparte, en el supuesto de que avancemos, o sea, primero habrá que estudiar y plantear lo que usted ha planteado, diputado, valga la redundancia, se tomará una decisión pero a partir del momento en que empecemos a trabajar estos proyectos yo creo que se va a abrir un gran espacio de debate y que van a participar otros actores de la sociedad y me parecería un desperdicio que vengan a una sola Comisión y los otros diputados integrantes de la otra Comisión no sean partícipes, por eso estoy pidiendo que esto se trate en plenario de Comisiones.

Diputado Inaudi, tiene la palabra.

Sr. INAUDI (UCR).- Yo no comparto esa idea, señor presidente. Me parece que es muy poco el tiempo que queda para finalizar esta gestión legislativa, son reformas muy importantes las que se hacen al Código Procesal Penal fundamentalmente, que es lo que he estado leyendo, y me parece que tratar de mover precipitadamente este tema no se condice ni siquiera con los antecedentes de esta reforma. No nos olvidemos que cuando asumimos nuestras respectivas diputaciones estaba ya en esta Cámara un proyecto de reforma al Código Procesal Penal que pidió indebidamente ser retirado por el Tribunal Superior de Justicia, intentó ser retirado -cosa que no se puede hacer-, se comprometieron a remitirlo corregido a los dos o tres meses o cuatro meses o cinco meses, pasaron casi cuatro años, pasó casi toda la gestión actual en esta Legislatura Provincial. En la última sesión ingresó una nota del Tribunal Superior de Justicia pidiéndole a la Legislatura que designe un representante para integrar esta bendita Comisión Interpoderes y al día siguiente ingresó el proyecto de reforma; yo me pregunto ¿para qué nos pedían que designáramos a un representante si ya estaba redactado, si ya estaba armado? Yo creo que esta precipitación me da miedo que quedemos a mitad de camino, que haya que corregir todo de nuevo y que haya que andar nuevamente este proceso reformista en la próxima gestión legislativa. Por eso yo sería muy prudente en eso, señor presidente, me parece que hacer... para colmo, no es mucho lo que tiene que ver el análisis que tiene que hacer la Comisión “A” con el análisis que tiene que hacer la Comisión “B”. La Comisión “B” yo sé que esto va a traer gastos, es más, en el procedimiento procesal penal se incorpora un sistema de juicio por jurado que no es el jurado propiamente dicho sino un sistema escabinado que, dicho sea de paso, ya ha sido dejado de lado en la Provincia de Córdoba adonde había sido implementado y fracasó rotundamente ese sistema porque incorpora dos ciudadanos de la calle a un proceso de toma de decisiones que tienen como actores fundamentales a los tres jueces técnicos; entonces, estos dos ciudadanos cuando tienen que tomar decisiones sobre cuestiones eminentemente técnicas se convierten en meros adherentes de las resoluciones de los jueces técnicos y a estos escabinos que van a integrar ese tribunal lógicamente hay que pagarles viáticos, etcétera, etcétera, pero no tiene nada que ver con las cuestiones de fondo que deben ser analizadas por la Comisión “A”. Yo no comparto el criterio de analizarlo precipitadamente, creo que hay que analizarlo con mucho detenimiento, con mucha profundidad

porque son proyectos que van a tener serias implicancias en el desenvolvimiento de la Justicia neuquina de acá hacia adelante y me parece que cuando esta gestión legislativa se está retirando no puede prescindir de la opinión, no puede prescindir del análisis que necesariamente deberán efectuar los diputados que vengan y las autoridades que vengan. Así que, señor presidente, yo no comparto ese criterio, creo que tiene que pasar a la Comisión “A”, lo analicemos en la Comisión “A”, escuchemos todas las campanas, acá veo que hay un proyecto de Declaración para declarar de interés legislativo las jornadas que a partir de mañana y hasta pasado mañana van a llevar a cabo los miembros de la Comisión, de paso sería bueno que asistiéramos los diputados para escuchar las razones que esta Comisión Interpoderes, que tiene razón el diputado Moraña, no es un proyecto remitido por el Tribunal Superior de Justicia, es remitido por esta Comisión Interpoderes, habría que ver si el Tribunal Superior de Justicia comparte este proyecto, cuestión que desconocemos inclusive. Hemos remitido en consulta proyectos mucho más humildes que esta voluminosa reforma procesal penal, hemos remitido en consulta al Tribunal Superior de Justicia a ver qué opina; ¿cómo no vamos...

- *Se retira el diputado Raúl Esteban Radonich.*

... a requerir la opinión formal del Tribunal Superior de Justicia para que la exprese a través de una Acordada? Es más, muchos proyectos que el Tribunal Superior de Justicia ha remitido a esta Legislatura se encuentran avalados por Acordadas dictadas por el propio Tribunal Superior, ¿cómo no le vamos a pedir la opinión? Creo que hay que escuchar a esta Comisión, creo que hay que escuchar al Instituto de Derecho Penal del Colegio de Abogados; en este sentido yo me adelanto, señor presidente, como presidente de la Comisión le voy a pedir que invite a las autoridades del Instituto de Derecho Penal del Colegio de Abogados pero en un análisis que le corresponde, eminentemente, a la Comisión “A” por las funciones propias de la Comisión “A”. El de la Comisión “B”, es un análisis, casi diría yo, secundario; el análisis grueso, el que mayores implicancias va a tener es el que debe realizar la Comisión “A” y le reitero, no sé si estamos a tiempo de meternos en un desafío tan importante con tantas repercusiones, a menos de dos meses de concluir nuestro mandato legislativo.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Gracias, presidente.

Simplemente, es para decir que coincido con lo que expuso recién el diputado que me precedió en la palabra en cuanto a que creo que el plenario puede llegar a dificultar el tratamiento; generalmente, es difícil reunir los plenarios, se necesita quórum especial y no se va a resolver, como ocurre muchas veces en leyes más pequeñas, de menos análisis, en una o dos reuniones, esto va a requerir una cantidad muy importante de reuniones y si bien es cierto que no solamente los diputados que integran la “A” y la “B”, acá todos los diputados podrán tener interés en esto y todos los diputados deberán ser notificados cuando haya algún tipo de presentación, de explicación, realización de algún tipo de seminario como incluso informalmente conversamos en alguna oportunidad con usted, señor presidente. Yo voy a proponer que vaya primero a la “A” y después a la “B” porque, en definitiva, lo que la “B” va a tener que analizar -vamos a tener que analizar porque yo integro las dos Comisiones- es el tema de la implicancia económica

que va a tener la creación de las dependencias y esto, sin ningún lugar a dudas, va a ser una de las primeras cuestiones que vamos a tener que tratar en la “A” porque particularmente el Código de Procedimiento Civil no es una reforma al Código actual muy simple, es una reforma al sistema procedimental, establece mecanismos de oralidad y eso va a requerir una estructura que vamos a tener que preguntar, rápidamente, cuánto cuesta y desde la “A”. Entonces, yo creo que en alguna medida cuando llegue la cuestión final, que es aprobar lo vinculado con las erogaciones que se requieran, va a estar bastante desandado el camino, insisto, sin perjuicio de que todos los diputados que quieran participar en las Comisiones lo hagan; no veo práctico que sean Comisiones formalmente convocadas en plenario, reitero, por las características y por la dificultad que a veces genera reunir los plenarios.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Kogan, tiene la palabra.

Sr. KOGAN (PJ).- Gracias, presidente.

Efectivamente, estamos ante tres proyectos de reforma procedimental en lo Penal, en lo Administrativo, en lo Civil y Comercial que merecen un debate acabado, técnico-académico yo llamaría en primer término y, por supuesto, también político; hace falta desmenuzarlo, analizarlo sin ningún tipo de mengua de la función que tiene esta Legislatura y la capacidad que tiene de prescindir de cualquier otro tipo de opinión y confiar en el mejor saber y entender de los treinta y cinco diputados para tomar una decisión y aprobar tres Códigos como éstos. En el debate que creo que es necesario hacer y que debe ser amplio y abierto, seguramente va a haber cuestiones de carácter técnico que se van a poner sobre la mesa y, seguramente también, cuestiones de oportunidad política pero bueno, son las reglas de juego; creo que la importancia que tienen estos tres cuerpos merece que se opine también de la oportunidad. En ese sentido, hoy mismo entra una nota pidiendo que se declare de interés legislativo otro foro -a principios de noviembre- en el que van a participar las dos facultades de Derecho que hay en nuestra zona y en el que van a participar especialistas administrativistas de renombre en el país que, por supuesto, creo que tiene que ser un elemento importante en el análisis que esta Cámara también haga, no las conclusiones digo, de este foro. Espero que también ocurra lo mismo con el proyecto de reforma al Código Procesal Penal y también con el proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial. Creo que no debemos apurar...

- *Reingresa la diputada Gemma Alicia Castoldi.*

... los tiempos, sí yo coincido con usted, señor presidente, que la Cámara puede empezar el análisis, por supuesto, y si se agotan todas las instancias, si existen los consensos necesarios en cuestiones técnico-académicas y en las cuestiones macropolíticas de cada uno de los Códigos, bueno, habrá llegado el momento de someterlo a la decisión final de las Comisiones y finalmente de este Recinto. Así que, en ese sentido, coincido con los dos diputados preopinantes en el sentido de que estos proyectos primero sean analizados en la “A” y luego finalmente, si tienen el consenso necesario, la tramitación por la Comisión “B” va a ser simplemente eso, un mero trámite.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Gschwind, tiene la palabra.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, yo creo que todos coincidimos con todo, estamos todos de acuerdo en todo; creo que, de lo que se dijo acá estamos de acuerdo todos los diputados, incluso de lo que usted dice, salvo que la intención que usted tiene cuando habla de tratarse en forma conjunta...

- *Se retira la diputada María Adela Conde.*

... tiene que ver con acelerar el estudio porque todos sabemos que acá somos diputados hasta el 10 de diciembre y hasta el 10 de diciembre tenemos posibilidades de trabajar, de hacer todas las reuniones posibles de las consultas necesarias que se merecen proyectos de tamaño envergadura como éstos pero, casualmente, la mejor forma y la forma más ágil de trabajar...

- *Reingresa la diputada Silvana Raquel Maestra.*

... sería haciéndolo primero en la “A” y después en la “B”, porque en la Comisión “A”, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia se podrán hacer con menor cantidad de diputados todos los trabajos de consultas, los foros, las reuniones, las visitas de los interesados y de las partes que tienen que ver con la aplicación de estos Códigos y luego en la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que casualmente yo presido, el día que llegue a esa Comisión, tendrá que despacharlo en el día porque ya no tendrá mucho más que discutir ya que lo medular del tema ya estará discutido y si hubiera tiempo necesario para hacer todos y cada uno de los pasos que deben darse para una cosa de tamaño envergadura, bueno, se podrá llegar en este período, y sino quedará pendiente para la próxima. Yo creo que estamos todos de acuerdo y lo que podemos hacer entonces es pasarlo a la Comisión “A”, luego a la Comisión “B”, señor presidente, y no perdemos más tiempo en discutir este tema.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Perfecto.

Lo importante de esto es que la reformulación a los Códigos procesales están en el lugar en el que tienen que estar, están en la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, no están en el Tribunal Superior de Justicia para que sean reformulados por una Acordada, eso es lo más importante; entonces, nosotros los diputados, somos, somos hasta el 10 de diciembre los que tenemos mandato y dentro de este mandato, si bien el tiempo y voy a compartir con los señores diputados que esto no puede ser una cuestión de entre gallos y medianoche, esto tiene que ser una cuestión plenamente estudiada, elaborada, tiene que ser una cuestión de mucha discusión pero de acuerdos, de acuerdos programáticos, de acuerdos políticos y en todo caso si este período legislativo no alcanza a sancionarlo, que por el tiempo que queda va a ser muy difícil, serán los otros diputados o la próxima Cámara la que, en todo caso, tendrá la obligación de tomar la decisión final. En este sentido, desde la Presidencia de la Comisión “A” quiero compartir con ustedes que empecemos a trabajar, que tienen que estar presentes todas las opiniones, no puede quedar una sola opinión fuera de todo esto, tiene que haber renombrados personajes del Derecho de la República Argentina, y en esto la Legislatura va a hacer todas las inversiones que tenga que hacer para invitar, tenerlos acá y compartir junto a ellos, pero también quiero compartir con ustedes, el hacer una invitación muy especial a los legisladores electos de todos los partidos que van a componer la próxima Cámara para que también empiecen a compartir con nosotros estos temas que son realmente centrales en lo que

hace a la vida del ciudadano en la Provincia del Neuquén. Así que con mucho gusto y placer, porque están en el lugar que tienen que estar estos proyectos, vamos a poner a consideración primero el pase a la Comisión “A” y luego a la Comisión “B”.

Está a consideración.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Continuamos.

- 5761, de Resolución, iniciado por el señor vicepresidente 1º a/c de Presidencia de esta Honorable Legislatura Provincial, por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 165 -Código Electoral provincial-, derogándose, asimismo, la Resolución 648 (Expte.O-112/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- 5762, de Declaración, iniciado por el Bloque de diputados RECREAR para el Crecimiento, solicitando al Congreso Nacional la modificación de las Leyes 19.945 (TO) -Código Electoral nacional- y 23.298 -de Partidos Políticos-, con el fin de incorporar las figuras de las asociaciones de ciudadanos y del candidato independiente; autorizar la presentación de listas mínimas, y establecer la participación de la tercera agrupación política en el ballottage si una de las dos primeras renunciare a la segunda vuelta (Expte.D-226/07).

- *Se gira a la Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamenteo.*

- 5763, de Resolución, iniciado por los Bloques de diputados Partido Justicialista, Frente Grande, RECREAR para el Crecimiento, Movimiento Libres del Sur y ARI-Partido Intransigente, por el cual se solicita al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia inicie las acciones necesarias con el objeto de cubrir el cargo de fiscal de Delitos contra la Administración Pública (Exte.D-227/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene la palabra el diputado Kogan.

Sr. KOGAN (PJ).- Era para pedir, señor presidente, una moción de preferencia para el tratamiento de este proyecto que tiene por objeto que el Tribunal Superior cumpla con una formalidad indispensable para que se cubra el cargo de fiscal de Delitos contra la Administración Pública, es el trámite de informarle al Consejo de la Magistratura la vacancia de esta Fiscalía para que el Consejo de la Magistratura proceda a convocar el concurso respectivo. En ese sentido, pido una moción de preferencia para que sea tratado en la última sesión que hagamos este mes.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Está a consideración de los diputados el pase a Comisión “A” con moción de preferencia.

- *Reingresa el diputado Francisco Mirco Suste.*

- *Resulta rechazada.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- No habiendo obtenido los votos necesarios, entonces pasa a la Comisión “A”.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Quiero hacer una aclaración.

El silencio de nuestro Bloque tiene que ver con algo que no lo hablamos; de ninguna manera tiene que ver con que no estemos de acuerdo con que se inicien los trámites a través del organismo que corresponde que, en todo caso, es el Consejo de la Magistratura, se avance con cubrir ese cargo; yo creo que no lo habíamos hablado y ese tema creo que es algo necesario y sólo con hablar con la gente del Tribunal tendremos nosotros conocimiento si ese trámite ya se está realizando o consultándolo incluso hasta en el Consejo de la Magistratura. Quería aclarar eso porque pareciera ser que nosotros ni levantamos la mano porque no hablamos el tema éste.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Continuamos.

- 5764, de Ley, iniciado por el Consejo de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Neuquén, por el cual se propicia implementar medidas destinadas a prevenir y erradicar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el turismo (Expte.O-118/07).

- *Se gira a la Comisión de Desarrollo Humano y Social.*

- 5765, de Ley, iniciado por el Consejo de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Neuquén, por el cual se solicita implementar en los establecimientos comerciales de la Provincia que brindan acceso a Internet, la instalación de filtros que eviten visualizar contenidos pornográficos (Expte.O-119/07).

- *Se gira a la Comisión de Desarrollo Humano y Social.*

- 5766, de Declaración, iniciado por el Bloque de diputados RECREAR para el Crecimiento, por el cual se solicita al Poder Ejecutivo provincial reglamente la Ley 2539 -de preservación de la fauna silvestre y sus hábitats- (Expte.D-229/07).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene la palabra el diputado Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Ese proyecto de Declaración 5766, iniciado por el Bloque de diputados RECREAR para el Crecimiento, que pide que se le solicite al Poder Ejecutivo la reglamentación ...

- *Reingresan los diputados María Adela Conde y Raúl Esteban Radonich.*

... de la Ley 2539, que la señora secretaria se aprestaba a pasarlo a la Comisión “G”, yo quiero que lo pase al Archivo, señor presidente, habida cuenta de que ese proyecto fue

presentado el 25 de septiembre, y le traje acá para el diputado que hoy no vino pero se lo voy a dejar a algunos de los compañeros, el decreto de reglamentación, fue dictado con anterioridad, está vigente y publicado. Por lo tanto, solicito que se pase al Archivo.

Si hay algún asesor del diputado por ahí, se lo dejo.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Perfecto, entonces deviene en abstracto, así que pasa a Archivo.

Sr. GSCHWIND (MPN).- No, si están de acuerdo los diputados, yo estoy proponiendo...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Está reglamentado ya, diputado. ¿Qué vamos a tratar? Deviene en abstracto.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Decreto 1777/07.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Está publicado en el Boletín Oficial. Ya está reglamentado y deviene en abstracto.

Pasa al Archivo entonces.

- 5767, de Ley, iniciado por el Bloque de diputados RECREAR para el Crecimiento, por el cual se incorpora el artículo 51 bis a la Ley 2087, reglamentaria en el orden provincial de la Ley nacional 17.801, de creación del Registro de la Propiedad Inmueble (Expte.D-232/07).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

- 5768, de Ley, iniciado por la diputada Olga Saldías -del Bloque Peronista Provincial-, por el cual se propicia crear el Plan de Inclusión Social “Trabajo por Neuquén”, declarando, asimismo, el estado de emergencia social en todo el ámbito de la Provincia por el término de un año (Expte.D-235/07).

- *Se gira a las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- 5769 de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se crea una compensación extraordinaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para todos los comercios saqueados durante el día 13 de mayo de 2007 (Expte.E-036/07).

- *Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- 5770, de Declaración, iniciado por el Bloque de diputados Movimiento Popular Neuquino, por el cual se solicita al Poder Ejecutivo provincial -a través del organismo correspondiente- la urgente repavimentación de la Ruta provincial 17 en el tramo Picún Leufú-Plaza Huinul (Expte.D-236/07).

- *Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

VI

Solicitudes de licencia

(Art. 36 - RI)

- Presentadas mediante expedientes D-215, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 228, 230, 231, 233, 234, 237, 238 y 239/07.

- *Concedidas. Pasan al Archivo.*

6

ASUNTOS VARIOS

(Art. 174 - RI)

(Hora 19,54’)

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Antes de ir a Homenajes, voy a someter a consideración de la Cámara establecer el Orden del Día. Tengo reservados los expedientes aquí en Presidencia, así que lo voy a someter a su consideración para su posterior tratamiento.

Está reservado el expediente O-111/07, iniciado por Tribunal Superior de Justicia, donde declara de interés las “Jornadas de análisis y difusión de la reforma el Código Procesal Penal”.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

A consideración el proyecto de Ley 5588, iniciado por Tribunal Superior de Justicia, donde se crean las Defensorías del Niño y Adolescente, con Despacho de Comisión.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

A consideración el proyecto de Ley 5772, iniciado por los señores diputados de la Comisión de Producción, Industria y Comercio, donde modifica el artículo 3° de la Ley 2551.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de Ley 5752, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, donde se exime del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de Declaración 5755, iniciado por el Bloque de diputados ARI-PI, manifiestan preocupación y desagrado por el despido a seis empleados del Banco de la Nación Argentina.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de Declaración 5748, iniciado por la diputada Saldías, Bloque Peronista Provincial, solicita se declare de interés la iniciativa impulsada por el senador ingeniero Pedro Salvatori.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de Declaración 5771, iniciado por la Asociación de Trabajadores de Farmacia del Neuquén, solicita declarar de interés legislativo el Congreso de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de Resolución 5743, iniciado por el diputado Vega -Bloque Movimiento Popular Neuquino-, homenajear a la deportista Lorena Briceño.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Se retira la diputada Gemma Alicia Castoldi.*

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de Resolución 5750, iniciado por los señores diputados de los Bloques PJ, MPN, RECREAR, Movimiento Libres del Sur, ARI-PI y MID expresando reconocimiento a la deportista María Rodríguez López por su actuación en el mundial de patín carrera.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

El proyecto de resolución iniciado por los diputados Gutierrez, María Cristina Garrido y Adriana Storioni: conceder para el uso -a la Junta de Estudios Históricos- de las instalaciones que ocupara la Biblioteca legislativa y Sala de Comisiones.

Está a consideración de los diputados su tratamiento sobre tablas.

- *Reingresa la diputada Gemma Alicia Castoldi.*

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

Con estos proyectos pasamos a conformar el Orden del Día.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Sí, diputado.

7

ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

(Art. 128, inc. 6 - RI)

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Quiero hacer una moción de orden: solicitar que los proyectos de Ley integren la primera parte del Orden del Día a los efectos de que si después, como vamos a tener sesión a las cero quedan los de Resolución y Declaración, no tengamos inconveniente en el doble tratamiento.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Perfecto.

Está a consideración de los diputados.

- *Resulta aprobado.*

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Sí, diputado.

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Tengo un proyecto para ingresar por Secretaría. Me gustaría que se incluya en el Orden del Día para su posterior tratamiento sobre tablas.

- *El diputado Carlos Enrique Sánchez hace entrega del mencionado proyecto al director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Estamos en la Hora de Otros Asuntos, está en condiciones de ingresarlo. Tendría que fundamentarlo así tomamos la decisión de la reserva en Presidencia para su tratamiento.

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Está bien.

Si me permite, en el día de hoy -y abonando un poco la tarea que venimos haciendo en la Comisión “J”- hemos recibido la visita -por pedido expreso de los empleados del EPEN- de ocho compañeros trabajadores del EPEN donde en forma muy pacífica y amistosa nos han expuesto algunas cuestiones que tienen que ver con su actual conflicto. Como es voluntad de la Comisión que compete en esta Legislatura inmiscuirse en estos problemas, tanto en las cooperativas eléctricas como lo venimos haciendo, simplemente es solicitar a través de este proyecto que se puedan unir las partes para llegar a un acuerdo. Es simplemente eso, nada más.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Bueno, toma estado parlamentario y queda a consideración la reserva en Presidencia para su tratamiento sobre tablas y para incorporarlo al Orden del Día.

Más allá del estado parlamentario que va a tomar este proyecto, quiero compartir con ustedes que en el día de la fecha, es cierto, hubo una Comisión integrada, en principio, por cuatro personas, cuatro trabajadores del EPEN que después pidió ser ampliada y vinieron cuatro trabajadores más, ingresaron y estuvieron charlando con diferentes diputados de la Honorable Legislatura y también pidieron conversar con quien esté a cargo de la Presidencia. Lamentablemente, en ese momento yo estaba reunido con la Comisión de Salud, que terminamos bastante tarde. Pero quiero compartir con ustedes que en este sentido no solamente con lo del EPEN sino con lo del EPAS, Vialidad, Instituto, todos los conflictos...

- *Se retira el diputado Manuel María Ramón Gschwind.*

... que están, el Poder Ejecutivo está trabajando en función de su resolución y también ha dictado una norma general respecto a que todos los convenios colectivos, las paritarias estén dentro de una norma general y no en particular como estaba antes y se está conversando; no sabemos de qué manera va a finalizar porque aquí nadie tiene la bola de cristal, pero sí hay diversas tratativas de distintos funcionarios del Poder Ejecutivo. Entonces yo, diputado, en función de esto que está pasando, en función de que estoy integrando esto, también estoy compartiendo este espacio, le pediría la posibilidad de que esto, al menos lo demoremos por una semana como para que no caiga en el medio de estas tratativas y todas estas negociaciones algo que la Legislatura esté declarando o algo por el estilo. No estoy diciendo que quede de lado su proyecto, estoy diciendo que tome estado parlamentario, que pase a Comisión y que en Comisión esperemos ver cómo van los avances de todas las negociaciones a los efectos de, bueno, después si tenemos que tratarlo o verlo lo decidimos en Comisión. Esto es lo que le solicito.

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Si me permite, presidente.

Un poco la urgencia de este pequeño granito de arena nuestro porque de todas maneras creo que quedó establecido de que ni siquiera interlocutores vamos a poder ser porque éste es un tema que le compete al Ejecutivo, pero nos alarma a muchos diputados las medidas de fuerza que vienen tomando los empleados; tengo entendido que el viernes hay otra medida de fuerza y bueno, queríamos por ahí tratar esto por estas cuestiones, nada más.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por eso. Si usted estima que nos puede dar el plazo a quienes estamos trabajando en este tema, al menos de una semana, yo lo pasaría a Comisión.

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Yo, si me permite, presidente, solicitaría que lo ponga a consideración.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Bueno.

Tomó estado parlamentario.

Está a consideración de los diputados la reserva en Presidencia para su tratamiento sobre tablas.

- *Resulta rechazado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- No teniendo los dos tercios, entonces esto pasa a la Comisión “G”.

- *Dialogan varios diputados.*

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- “T”, de Trabajo.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Pero es una petición, diputado, es una petición.

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Tiene razón, tiene razón.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por eso, va a la Comisión “G”. A la Comisión “G”, entonces.

Proseguimos con la sesión.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Sí, perdón, es sobre este tema.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Sobre este tema.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Yo creo que está bien, es una petición, en alguna medida todo pedido de Declaración o Resolución son peticiones, éste es un tema que tiene que ver estrictamente con la aplicación del régimen, del Convenio Colectivo de Trabajo que tiene el EPEN por una parte y, por otra parte, hay un planteo hecho respecto de la Subsecretaría de Trabajo en cuanto a su intervención que ha dejado en una suerte de gris toda esta cuestión del debate, por eso yo también opinaría que de pasar a Comisión tendría que ir a la Comisión de Trabajo, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Pero lo que pasa es que en la cuestión de fondo, esto de lo que tiene que ver la Subsecretaría y demás, nosotros no vamos a opinar; lo que estamos declarando es instar... ¿Podemos leerlo, diputado? (*Dirigiéndose al diputado Carlos Enrique Sánchez*).

Sr. SÁNCHEZ (APPyF).- Entregué todas las copias.

Sr. KOGAN (PJ).- Instar al Poder Ejecutivo provincial a retomar en carácter de urgente el diálogo con los representantes de los trabajadores del EPEN, a efecto de concretar la resolución de conflictos planteados en el marco de las relaciones laborales.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por eso, estamos instando al Poder Ejecutivo, o sea, no nos estamos metiendo en ninguna cuestión de fondo, y esto es una petición, entonces, una petición está enmarcada dentro de una Declaración, esto tiene que ser la Comisión “G”, estamos declarando instar al Poder Ejecutivo, no estamos metiéndonos en ninguna cuestión de fondo; entonces, para mí tiene que ir a la Comisión “G”, la Comisión de Trabajo no tiene nada que ver con esto, me parece.

Sra. SALDÍAS (PP).- Por ese motivo, por el cual se podría... Motivo por el cual se podría tratar sobre tablas, presidente. Yo creo que es un acompañamiento...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Ya la Cámara se ha expedido, diputada; por eso, creo que el espacio institucional es la Comisión “G”, la Comisión “G”.

Homenajes.

Diputado Campos, tiene la palabra.

- *Se retira el diputado Gabriel Luis Romero.*

I**Homenajes****1****A Pipo Lirio**

Sr. CAMPOS (MPN).- Gracias, señor presidente.

Parece que hoy es el día del deporte en esta Cámara, porque también el tema que voy a abordar tiene que ver con el deporte, en este caso una actividad muy especial como es la actividad que desarrollan los deportistas trasplantados.

Y antes de entrar en el nudo del tema quiero hacer una pequeña introducción. ...

- *Se retiran los diputados Carlos Alberto Moraña y Ariel Gustavo Kogan.*

... Allá por el final de la década del 90, en Junín de los Andes se generó un gran movimiento de la comunidad con vistas a acompañar el trasplante de un joven de Junín de los Andes, un adolescente que tenía un serio problema cardiológico y que la única alternativa que se planteaba como para poder seguir vivo era la posibilidad de un trasplante. El doctor Favalaro en ese momento, después de profundos estudios y análisis, determinó que ésta era la única posibilidad; ingresó este joven en la lista de posibles trasplantados a nivel nacional y la sociedad de Junín de los Andes, en conjunto, se movilizó para poder juntar fondos y acompañar el esfuerzo que tenía que hacer la familia, una familia de trabajo, una familia reconocida y respetada de la localidad de Junín de los Andes; este joven es nacido en la localidad. Pasó el tiempo y apareció el corazón que compatibilizaba con sus caracteres, era el corazón de un ciudadano santafesino, de apellido Batellini, que en oportunidad...

- *Reingresa el diputado Ariel Gustavo Kogan.*

... de un robo fallece y la familia decide hacer la donación de los órganos y el corazón de Batellini era el que le permitía, le abría una puerta de esperanza a la persona que estoy nombrando y que no di el nombre hasta ahora, que se llama Carlos Alberto Lirio y que todo el mundo lo conoce como "Pipo", "Pipo" Lirio. Pues "Pipo" recibió el corazón, su organismo no lo rechazó, quiero adelantar que él por día consume en el orden de las treinta y cinco pastillas en este momento, en su momento, al principio estaba en las cincuenta y seis, son unas pastillas para evitar el rechazo y otras para contrarrestar los efectos nocivos que generan las pastillas. Y empezó a transitar -dentro de su particularidad- una vida normal, de por sí para los que conocen a "Pipo" -que aquí hay gente que lo conoce- sabe que es un personaje muy particular, de un ...

- *Se retira el diputado Carlos Alberto Irizar.*

... excelente humor, un tipo muy cordial pero además con una filosofía de vida tan normal como la nuestra, a tal punto que empezó a cursar la carrera de Educación Física en Buenos Aires, en el INEF y hace un tiempo atrás se recibió de profesor de Educación Física; hoy tiene treinta años "Pipo", pero además de esto es el primer cardioinjertado de la Argentina que pasa la barrera de los diez años. Normalmente, la vida de los cardioinjertados con el nuevo corazón está en el orden de los diez, once, doce años, "Pipo" está en los catorce. Pero además, profesor de Educación Física; pero además, atleta que participa de las olimpiadas que se hacen cada cuatro años en algún lugar del mundo; en esas olimpiadas no son solamente cardioinjertados sino hay injertados de riñón, de pulmón, de hígado, de todo lo que se puedan imaginar, ahí participan todos los cardioinjertados, y esta vez, entre el 25 de agosto y el 3 de septiembre se llevó a cabo acá, en un lugar cercano, en Bangkok, acá nomás, en Tailandia. Pues bien, "Pipo" trajo para la Argentina, y apareció esto en los medios gráficos, la medalla de plata en voleibol porque se compite en deportes individuales y deportes de conjunto. "Pipo" también participó en carreras, dentro del mismo contingente argentino en natación también, no llegó al medallero pero también representó a la Argentina. Tiene treinta años en la actualidad, está de novio, a punto de casarse y, vuelvo a reiterar, es un personaje con toda la energía que se puedan imaginar, con ganas de desafiar todos los días los desafíos que le plantea la vida. En la actualidad, además de entrenar en el equipo argentino de trasplantados, trabaja en la Fundación Favalaro como alguien que ayuda en la recuperación de todos aquellos pacientes que participan de operaciones similares a la que le tocó vivir a él.

Quería hacer este homenaje y creo que la Cámara también tendría que hacerlo, yo no presenté ningún proyecto en virtud de que "Pipo" en este momento está en Buenos Aires, trabaja y sigue estudiando, ahora está haciendo la Licenciatura en Educación Física en alto rendimiento en el CENAR, pero creo que antes de que esta Cámara termine de sesionar se merecería, por todo lo que acabo de reflejar, un homenaje neuquino y de todas estas particularidades que lo enmarcan, creo que tendría que también ser reconocido por esta Cámara, pero como no se encuentra en la Provincia, creí conveniente no hacerlo si no está presente él y no tiene la posibilidad, como pasó recién con el resto de los atletas que fueron reconocidos, de recibir el premio en persona.

Así que yo quiero destacar esta actitud, quiero hacer un reconocimiento en esta Cámara de "Pipo" Lirio, que también tiene un libro escrito que se llama *Corazón para Pipo*, es un personaje que me gustaría que todo el mundo lo conociera, y en él también adherir, con posterioridad a lo que se planteó en esta Cámara, al esfuerzo, al trabajo silencioso, constante y permanente que hacen todos aquellos que viven de una actividad tan linda como es el deporte y de todas las actividades que esto implica. Creo que lo importante de estos homenajes, no solamente el hecho de destacar actitudes superlativas de un atleta sino el ejemplo que tiene que ser para el resto de los jóvenes, estos jóvenes, en especial este joven que además de ser atleta, además de ser profesor de Educación Física es alguien que compite dentro de un ámbito y con una particularidad que lo hace único en estos momentos en la Argentina.

Así que por todo ello quería el día de hoy hacer el homenaje para "Pipo" Lirio, vecino, joven y ejemplo de Junín de los Andes.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputada Saldías, tiene la palabra.

A la memoria de José Ignacio Rucci

Sra. SALDÍAS (PP).- Gracias.

Hoy quisiera rendir un sentido homenaje a la memoria de José Ignacio Rucci, quien fuera asesinado el 25 de septiembre de 1973, y a eso realmente me voy a referir, al ejercicio de la memoria, ya que todos los peronistas y en especial los trabajadores, saben de sobra de sus quilates como hombre, como dirigente y, por sobre todas las cosas, como compañero.

Pero lo verdaderamente importante es reflexionar sobre las razones -tanto históricas como actuales- que motivaron el asesinato de Rucci, un asesinato que todavía hoy nos quieren presentar como una travesura para dañar a Perón. Y no, Honorable Cámara, esto era y sigue siendo un plan monstruoso para eliminar la organización que garantizaba la autodeterminación de un pueblo. Los victimarios se escudaban en muy lindos discursos pero en su accionar demostraban que...

- *Se retira el diputado Carlos Enrique Sánchez.*

... lo que realmente buscaban era subvertirnos a un régimen mesiánico, donde debíamos resignar nuestros derechos libertarios consagrados constitucionalmente, para ser sojuzgados por una vanguardia de criminales y saqueadores. Y en este tren de ejercitar la memoria, permítame revisar los hechos más cercanos, no con el ánimo de revolver las viejas heridas para recrear el dolor sino, por el contrario, buscando el remedio, el antídoto contra el odio. Sucede que antes de ser legisladora fui mujer y madre, y me preparé para defender la vida y, es más, todos los legisladores aquí presentes juramos defender la misma Constitución y todos tenemos la obligación de preservar la paz. La política tiene por fin primordial garantizar el orden y los derechos pero como pasó en antaño, que empezaron matando a algunos poderosos y muchos imbéciles festejaron, siguiendo luego por los dirigentes y finalmente eliminando a mansalva. En ese entonces la política se ocupaba del juego pequeño. Luego llegó otro grupo de iluminados arrogándose el derecho de representar al pueblo, sin pasar por las urnas, e igualmente asesinos que se apropiaron de los últimos vestigios del orden constitucional y no hubo más política; pero fue en un proceso lento como fuimos resignando nuestros derechos, tal cual hoy, que permitimos que se reivindicó la acción de los verdugos de Rucci, hasta el punto de tener un museo costado por todos los argentinos para recrear la muerte. Permitimos también que los autores de tanta masacre permanezcan indultados, porque un indulto para los dos bandos de criminales fue un acto de pacificación pero la anulación parcial es un claro intento de reivindicar la muerte. Y esto, compañeros diputados, podemos verlo como muestra de su pensamiento en la apropiación ilegítima de los bienes que está realizando este Gobierno defensor y exegeta de los Montoneros. Primero comenzaron despojando a los poderosos y se lo permitimos; ahora, ya pusieron en marcha el método para despojarnos a todos y junto con la apropiación de los bienes se van cebando y poco a poco se irán acentuando las muertes, ya que no les importa los derechos de los ciudadanos comunes. Ellos son la patota dueña de la verdad, dueños del atril, con potestad para condenar sin derecho a defensa, que utilizan el Estado para sus propios fines y al que se queja lo pisan con la camioneta. Señor presidente, creo que debemos reflexionar

todos y anteponer a los mezquinos actos de la política pequeña el resguardo del Estado de Derecho y los valores democráticos. Es por eso que le solicito me permita ponerme de pie y que todos me acompañen en un minuto de silencio en memoria del compañero José Ignacio Rucci. Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Solicito a la Honorable Cámara, entonces, hacer el minuto de silencio solicitado por la diputada.

- *Asentimiento.*

- *Así se hace.*

Sra. SALDÍAS (PP).- Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Kogan, tiene la palabra. ...

- *Se retira el diputado Rubén Enrique Campos.*

A Roberto “Caíto” Natali, diputado mandato cumplido

Sr. KOGAN (PJ).- Gracias, presidente.

Por supuesto que he adherido al homenaje que planteó la diputada preopinante aunque no voy a polemizar pero no comparto los fundamentos.

Pedí la palabra en realidad, señor presidente, para rendir un homenaje a Roberto Natali, el doctor Roberto Natali, “Caíto”; ex diputado provincial, fue ministro de Gobierno de esta Provincia, fue diputado provincial por mi partido en el período 91-95, alguien que seguramente lo que no iba a ser es pasar inadvertido, un hombre muy inteligente, con una capacidad de trabajo descomunal y, por supuesto, en el medio de todos los debates. Luego de una enfermedad muy extraña, nos dejó hoy físicamente. En memoria del diputado mandato cumplido Roberto “Caíto” Natali, voy a pedir también a la Cámara, señor presidente, un minuto de silencio.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Creo que hay más diputados anotados en el uso de la palabra por este homenaje; después que realicen los homenajes todos los diputados, vamos a llevar acabo lo que usted solicitó.

Diputado Radonich, tiene la palabra.

Sr. RADONICH (FG).- Señor presidente, Honorable Cámara, también nuestro Bloque quiere adherir a este homenaje, compartiendo los argumentos que planteó el presidente del Bloque del Partido Justicialista. Recordando también que fue ministro de Gobierno de esta Provincia en el período 73-76, era muy joven en esa época; integra el gabinete provincial ...

- *Reingresa el diputado Manuel María Ramón Gschwind.*

... probablemente siendo uno de los ministros más jóvenes, un hombre profundamente apasionado por la política, por Neuquén y también por el deporte. Hoy que, justamente, se ha rendido homenaje al deporte, seguramente “Caíto” Natali estaría compartiendo con nosotros

este homenaje; fue un dirigente deportivo de esos tiempos, no de los tiempos actuales, de los gerenciamientos profesionales sino, justamente, del deporte *amateur*, del deporte comunitario. Por eso, nuestro Bloque adhiere a este homenaje, obviamente compartiendo que estará presente seguramente “Caíto” en muchas de las cosas que ha dejado en esta Provincia en su paso en la acción de Gobierno, en su paso por esta Legislatura, porque también fue un hombre que no pasó desapercibido por esta vida.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Suste, ¿en el mismo sentido?

Sr. SUSTE (MPN).- Gracias, señor presidente.

Adhiero a las palabras del diputado Kogan y del diputado Radonich, porque a mí me tocó trabajar con él como integrante del gabinete de Felipe Sapag; yo vivía en Chos Malal, él era ministro de Gobierno y después el golpe militar -me acuerdo en la inauguración, yo iba en el vehículo con él-, que se inauguraron los caminos a Varvarco y se pusieron los jalones, también aquel presidente de Vialidad que era el ingeniero Comelli, y también recuerdo al que era subsecretario de “Caíto” Natali, que era el doctor Enrique Argüello también fallecido, y luego el tiempo lo llevó a que pertenezca incluso a las filas del Partido Justicialista, siendo leal en los dos partidos políticos en los que participó como persona, como hombre político, y donde realmente en él se podía vislumbrar que lo que se discutía, lo discutía con claridad y porque era un estudioso del tema. Por eso quiero también pedir ese minuto que pidieron los diputados Kogan y Radonich, simplemente por haber recorrido también esta Legislatura y haber recorrido toda la Provincia.

Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Gallia, tiene la palabra.

Sr. GALLIA (CyH).- Señor presidente, habiéndome enterado no hace más de dos horas del fallecimiento de “Caíto” Natali, no puedo dejar de recordar junto con usted, señor presidente, y con el diputado Gschwind -y perdone que lo nombre- que hemos compartido con él cuatro años, y él ha demostrado en más de una oportunidad su elocuencia, ha demostrado en más de una oportunidad que las virtudes que disponía para ser un elegante, un excelente orador. No podemos dejar de olvidar a “Caíto” Natali; por eso, estoy de acuerdo en que se le rinda, por lo menos, un minuto de silencio en esta Cámara. ¡Cómo me hubiera deseado que él hubiera conocido esto!

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, señor diputado.

Diputado Gschwind, tiene la palabra.

Sr. GSCHWIND (MPN).- El diputado de mi Bloque, el diputado Suste, lo mencionó pero yo también como compañero de ese momento que recordaba el diputado Gallia -y, entre otros, usted también-, período 91-95 para mí era el inicio, me parece estar viendo el viejo Recinto, miraba para aquel lado y a “Caíto” Natali del lado derecho, me parece estar viéndolo porque era un opositor de ley, realmente tenía códigos, tenía mucha capacidad y realmente así lo quiero recordar...

- Reingresa el diputado Rubén Enrique Campos.

... viéndolo, mirando para la derecha y viendo un opositor de ley que tenía sus convicciones, tenía su capacidad, bueno, y hoy lamentablemente nos deja. Quería dejar este pensamiento, nada más, señor presidente, y recordarlo así.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Yo también quiero compartir con ustedes que más allá del período 91-95, el doctor Natali, el amigo, el compañero, también fuimos compañeros de ruta, yo era presidente de la juventud del MPN cuando él era ministro de Gobierno y también me tocó acompañarlo -como lo decía el diputado Suste- a muchas partes del interior, lugares donde por primera vez llegaba un camino, lugares donde no había comisiones de fomento, lugares que todavía no habían sido municipalizados como municipios de tercera y que él trabajó incansablemente para que esto pasara. El golpe de la dictadura interrumpió todo este trabajo que venía haciendo. Pero también me tocó compartir con él espacios institucionales porque también era integrante de la Junta de Gobierno, él acompañaba en ese entonces a don Elías Sapag como presidente del partido, lo acompañaba y era su mano derecha, era su asesor legal, era el que políticamente también asesoraba, y luego que dejó de ser diputado en el período 91-95, quien fue vicegobernador de la Provincia, el doctor Corradi, estimó valioso el aporte que podía realizar el doctor Natali y por eso también el doctor Natali fue un ilustre personal de la Casa porque también en el período 95-99 fue el asesor nada más ni nada menos que de Presidencia.

Desde este sitio -y compartiendo con ustedes- quiero rendir un profundo homenaje, un sincero homenaje al amigo, al ciudadano, al trabajador, al hombre de ley; por eso vamos a compartir con ustedes este minuto de silencio en su memoria.

- Así se hace.

- Reingresa el diputado Carlos Alberto Moraña.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, señores diputados.

4

A Jonatan Lillo

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Seguimos con el uso de la palabra.

Diputado Molina, tiene la palabra.

Sr. MOLINA (MPN).- Gracias, señor presidente.

Yo quiero rescatar el triunfo logrado por Jonatan Lillo en el programa *Coronados de gloria* que busca recuperar la cultura folclórica del país y donde compitió con representantes de otras provincias y obtuvo el primer puesto y es mucho más importante cómo lo obtuvo porque no fue nominado en ninguna oportunidad. Poseedor de una excelente voz, una calidad interpretativa importantísima, una calidad como persona también, muy bien educado, muy bien formado, que supo representar la Provincia y obtener el primer puesto...

- Se retiran las diputadas Olga Beatriz Saldías y María Adela Conde.

... en este programa. Es un nativo de Neuquén, criado en la localidad de Picún Leufú, hijo de una familia pionera del lugar, numerosa también, dedicada a la agricultura, a la crianza de animales, en ese medio se crió Jonatan, apegado a las costumbres del campo y de ahí salió su inclinación...

- *Se retiran las diputadas Beatriz Isabel Kreitman y Silvana Raquel Maestra.*

... por el folclore. No ha contado, hasta la fecha, con profesores -a excepción de los que tuvo ahora en este certamen- que lo vayan puliendo en sus condiciones naturales como artista, así que es doblemente meritorio todo lo que ha obtenido. Es hijo de la futura presidenta del Concejo Deliberante de Picún Leufú, Viviana Zúñiga, y creo que va a ser un excelente embajador de la Provincia en todos los escenarios en donde le toque actuar, en donde le toque representar el folclore neuquino, que no es muy conocido en el país y menos en el exterior, si bien tenemos algunos representantes que lo han hecho conocer, que son muy importantes también y, justamente, uno de ellos fue quien lo escuchó en una reunión familiar y lo invitó a participar de la Expo Feria Plottier, allá por el año 2001, que fue Marité Berbel, por eso ella habla de Jonatan como de su pollo y con justificada razón creo. También fue dentro de los logros que obtuvo, fue el *Neuquén Joven Canta* organizado por la Provincia y bueno, creo que así como los jóvenes deportistas que han sido galardonados hoy por sus condiciones, creo que este joven también es un joven con condiciones importantes, ya que tanto el deporte como la parte artística, como el teatro, todos son elementos importantísimos para la formación de los jóvenes y que evitan que -como decía hoy un diputado- agarren un camino equivocado; hoy que prácticamente ésa es la oferta más atractiva, es importante rescatar estos ejemplos que pueden servir para nuestra juventud.

Así que yo agradezco a los diputados de la Comisión "C" que han sacado una Declaración que seguramente irá a entrar en la próxima sesión y también instar para que si podemos contar con su presencia cuando esa Declaración esté en el Recinto, podamos invitarlo.

Muchísimas gracias y nada más.

- *Aplausos.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Picún Leufú se viene con todo; el lunes fue elegido el primer rey de la tercera edad para competir a nivel nacional por el reinado del rey nacional de la tercer edad y también salió de Picún Leufú.

Sr. CAMPOS (MPN).- Eso porque no compitió el señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Todavía no llego a la tercera edad, soy muy joven yo.

5

Al Día del odontólogo

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputada Garrido, tiene la palabra.

Sra. GARRIDO (MPN).- Gracias, señor presidente.

Honorable Cámara, este año el Día del odontólogo tiene un significado muy especial.

En el mes de mayo la Organización Mundial de la Salud, a través de su directora Margareth Chan, admitió que no hay salud integral de las personas sin salud bucodental.

A la vez, la doctora Michelen Aerden, directora de la Federación Dental Internacional señaló durante la Asamblea Mundial de la Salud que la salud bucodental no debe seguir siendo el privilegio de unos pocos, sino un derecho básico de todos. Debemos garantizar el acceso universal, al menos, a una atención dental esencial.

En este sentido, los odontólogos son los actores fundamentales del Sistema de Salud y deben estar incluidos en todas las políticas...

- *Se retira el diputado Daniel Alberto Muñoz.*

... de atención primaria que desarrolle en el país tanto en el subsector público como en el privado y en la seguridad social, y no sólo atendiendo a la enfermedad sino realizando promoción y prevención de la salud para evitar el desarrollo de patologías bucodentales pero, sobre todo, para el cuidado de la salud integral. Está comprobado que muchas enfermedades comienzan en la boca. Las bacterias periodontales pueden obstruir las arterias, generando -entre otras- patologías cardiovasculares; un foco infeccioso generado en la boca puede enviar por el torrente sanguíneo pequeños focos o colonias microbianas que se terminan asentando en otros órganos y desarrollando en ellos otra infección. La baja en las defensas que ocasionan la infección puede provocar el desarrollo de otras enfermedades. La maloclusión provoca trastornos gástricos. Si se tiene en cuenta que el noventa y seis coma ocho por ciento de la población padece algún grado de enfermedad en las encías, resulta evidente que la prevención en salud bucal es fundamental para preservar la salud general. Por otra parte, en una consulta odontológica oportuna se pueden...

- *Se retira el vicepresidente 1º, diputado Oscar Alejandro Gutierrez, y asume la Presidencia el vicepresidente 2º, diputado Francisco Mirco Suste.*

... detectar precozmente muchas patologías generales, entre otras, la insuficiencia cardíaca, diabetes -por el aliento y la inflamación de las encías-, hemofilia, insuficiencia renal, hepática o cáncer de vías digestivas por el aliento y la mucosa bucal, leucemia, muchas enfermedades generales y sobre todo las hematológicas y las inmunitarias suelen presentarse con alteraciones en la mucosa bucal; las alteraciones que sufren los órganos hemacitopoyéticos y su principal derivado, la sangre, pueden producir manifestaciones clínicas variadas sobre los tejidos blandos bucales. Es por eso que la prevención en salud es una inversión en la calidad de vida.

Por eso, a quienes contribuyen en nuestra calidad de vida y en nombre de Carla Siri y Guillermo Cuchetti, quisiera saludar a todos los odontólogos en su día.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Suste).- Gracias, señora diputada.

Diputado Rojas, tiene la palabra.

**Reconocimiento al personal de la Honorable Legislatura
por su desempeño en el Parlamento Patagónico**

Sr. ROJAS (MID).- Gracias, señor presidente.

Voy a ser muy breve por el tiempo y por mi angina.

En primer lugar, en realidad quiero hacer tres reconocimientos; reconocimientos que tienen que ver con lo que vimos hace pocos días con respecto a la sesión del Parlamento Patagónico. Hace más o menos un año, cuando aprobamos una ley proveniente de la Comisión de Producción, cuyo presidente es el diputado Farías, me pareció oportuno destacar la actitud del presidente de la Comisión en ese momento; no había escuchado este tipo de menciones, pero me pareció oportuno destacarlo porque permitió el presidente, el diputado Farías,...

- Reingresan las diputadas Olga Beatriz Saldías y María Adela Conde.

... con su amplitud de criterio poder llegar a un excelente resultado y a una mejor ley. Y en ese mismo sentido hoy quiero destacar -y no le voy a hacer un homenaje porque es muy joven sino hacerle un reconocimiento público y de pares- la labor de la presidente de la Comisión del Parlamento Patagónico, la diputada Cristina Garrido que, sin su esfuerzo, sin su dedicación, sin la constancia, estar en los más mínimos detalles no podríamos haber tenido un desarrollo con tanto éxito como el que se vivió en el Parlamento Patagónico. Pero también quiero destacar y reconocer la labor profesional de todo el personal de la Cámara, no lo voy a nombrar porque seguramente me voy a olvidar de alguno pero siempre estuvieron dispuestos de todos los sectores que componen esta Legislatura a darnos una mano para que esto salga lo mejor posible y, por supuesto,...

- Reingresa la diputada Beatriz Isabel Kreitman.

... quiero destacar la decisión, la firme decisión y el apoyo incondicional de las autoridades de la Cámara. ¿Y por qué me interesa decir esto y plantearlo? Porque todos estos componentes de la Cámara, todos estos esfuerzos que hizo cada uno de los componentes de la Cámara confluyen en un solo objetivo que es darle prestigio a nuestra Legislatura. Me puso muy feliz y reconforta escuchar a los visitantes de la Patagonia que han llegado y han participado de esta sesión durante tres días, las palabras de agradecimiento de cada uno de ellos por la atención recibida en nuestra Provincia y destacar lo que acababa de decir, la labor de cada uno de los integrantes de nuestra Cámara. Por eso quiero hacer público el reconocimiento a todos los componentes de nuestra Legislatura.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Suste).- Gracias, diputado Rojas.

Diputada Garrido, tiene la palabra.

Sra. GARRIDO (MPN).- Gracias, señor presidente.

El Parlamento Patagónico es un ámbito institucional permanente para el debate y la busca de soluciones a todos los problemas que afectan a las provincias de nuestra región. No

podemos dejar de señalar que este organismo tiene como objetivo la unión regional, afianzar la identidad de la Patagonia y hacer de la regionalización una estrategia para lograr el fortalecimiento de nuestro pueblo. En el convencimiento de que se va a respetar nuestra identidad, hemos trabajado para lograr y afianzar un verdadero y auténtico federalismo. Como bien decía el diputado Rojas, hemos trabajado todos los que confluimos la Comisión del Parlamento Patagónico para lograr esta segunda sesión ordinaria pero no hubiéramos logrado realmente el éxito que tuvimos sin el aporte de cada uno de todos ustedes, de las autoridades de la Cámara, de los empleados de la Casa, de todos los legisladores, no solamente de la Comisión sino que también los legisladores de esta Honorable Legislatura que nos acompañaron en el desarrollo de las distintas jornadas. Realmente hemos recibido de los visitantes patagónicos el reconocimiento, el agradecimiento no solamente por nuestras nuevas instalaciones sino también por toda la atención recibida, y eso nos llena de orgullo y nos pone muy felices y deja, seguramente, un desafío para la próxima gestión para darle continuidad a todo el protagonismo que ha tenido la Provincia del Neuquén en este estamento regional.

Así que nos resta agradecerles profundamente porque no solamente se cumplieron los objetivos sino que superamos ampliamente las expectativas que teníamos de recibir a nuestros visitantes y esto lo logramos con el aporte de cada uno de ustedes.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Suste).- Gracias, diputada.

Si no hay más oradores, por Secretaría se dará lectura al primer punto del Orden del Día.

**DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN DISTINTAS
CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DE LA PROVINCIA**

(Su creación)

(Expte.O-098/06 - Proyecto 5588)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se crea en la I Circunscripción Judicial de la Provincia, la Segunda y Tercera Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente; en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente -en cada una de ellas-, asimismo, se crea en la planta de personal del Poder Judicial tres cargos de defensor titular y un cargo de defensor adjunto.

Sr. PRESIDENTE (Suste).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

- Se leen (Ver sus textos en el Anexo).

- Se incorpora el diputado Jesús Arnaldo Escobar.

- Se retira el diputado Ricardo Alberto Rojas.

9

SEGUNDO CUARTO INTERMEDIO

Sr. PRESIDENTE (Suste).- Si la Cámara autoriza un pequeño cuarto intermedio en sus bancas hasta que venga el miembro informante, el diputado Gutierrez.

- *Asentimiento.*
- *Es la hora 20,44'.*
- *Reingresa el diputado Carlos Alberto Irizar.*

10

REAPERTURA DE LA SESIÓN

(Continuación del tratamiento del punto 8)

- *Es la hora 20,49'.*

Sr. PRESIDENTE (Suste).- Continuamos con la sesión y retoma la Presidencia el diputado Gutierrez.

- *Así se hace.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, señores diputados.

La verdad es que hoy nos encontramos ante un proyecto de creación de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en distintas jurisdicciones judiciales de nuestra Provincia. Este proyecto ha recibido diversas críticas por parte de algunas asociaciones y manifestaciones de apoyo y manifestaciones de que no acordaban. Entre las manifestaciones de apoyo considero que son preponderantes y que la implementación de esta Defensoría, tanto en Neuquén capital con competencia en toda la I Circunscripción que es bastante amplia, que viene desde Rincón de los Sauces, Añelo, El Chañar, Vista Alegre, Centenario, Neuquén ciudad y Plottier, como las que se crean en las restantes circunscripciones, hacen a una adecuada aplicación de las garantías de tutela judicial efectiva a los beneficiarios de los derechos consagrados en nuestra querida Ley 2302. En este sentido, y a efectos de fundar la creación que proponemos, debo manifestar que en el artículo 1º se crean dos Defensorías más para la I Circunscripción sumadas a la ya existente, o sea que serían tres Defensorías con su respectivo defensor adjunto que funcionarán en todo el ámbito de la I Circunscripción. Es de resaltar que esta I Circunscripción, reitero, incluye la mayor cantidad de habitantes de la Provincia, por lo que se hacía imperiosa esta creación. En este momento, tal como lo manifiesta el Tribunal Superior de Justicia en la nota de elevación, se estima pertinente la creación de esta figura atento a la situación grave por la que atraviesa el Fuero de Familia, ámbito natural donde estas Defensorías se desempeñan.

Por otro lado, las Defensorías que se crean en las restantes Circunscripciones se justifican claramente, atento a los beneficiarios de los derechos y paradigmas de la Ley 2302; no sólo se encuentran en nuestra capital sino también en las restantes ciudades de nuestra Provincia.

Cabe aclarar que hasta el momento en las distintas Circunscripciones del interior, los defensores civiles eran los que cumplían, de hecho, las funciones de defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, debiendo trabajar con adjunto o cambiar de roles para no entrar en contradicciones de funciones. Sin duda, todas estas causas justifican sin más la creación que estamos proponiendo, pensando solamente en la protección del interés superior de los niños en nuestra Provincia. En consecuencia,...

- *Se retira el diputado Francisco Mirco Suste.*
- *Reingresa el diputado Daniel Alberto Muñoz.*

... conforme surge de la lectura del Despacho de Comisión que solicito se transforme en Ley y de la conjunción de éste con las Leyes 2475 y 2544 -Presupuesto del Poder Judicial-, la estructura de las Defensorías quedará conformada de la siguiente manera: en la I Circunscripción Judicial, tres defensores titulares con sus respectivos adjuntos; en las restantes cuatro Circunscripciones, un defensor por cada una de ellas con sus respectivos adjuntos. Sinceramente, creo que con estas creaciones se está mirando exclusivamente el interés superior del niño, otorgando a la estructura judicial de la Provincia de organismos que velen por los derechos consagrados en la Ley 2302; se otorga además a cada una de las Defensorías un Equipo Interdisciplinario especializado para contener la gran demanda a la que seguramente serán sometidos.

Por último, puede observarse en el último artículo de esta norma que se están creando los cargos de tres defensores titulares y un adjunto solamente; esto tiene un sencillo fundamento.

Conforme a la Ley 2475, se crearon los restantes cargos y luego fueron incorporados al Presupuesto -conforme surge de la Ley 2544- del Ejercicio financiero del año 2007. Los cargos que ahora estamos creando para completar el esquema que antes reseñara serán incorporados en el Presupuesto 2008. ...

- *Reingresa la diputada Silvana Raquel Maestra.*

... Por todas las razones expuestas, considero que debe aprobarse el Despacho de Comisión que estamos tratando.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

I**Sustitución de proyecto**

(Art. 157 - RI)

(Expte.D-249/07 - Proyecto 5777)

Sr. MORÑA (ARI-PI).- Gracias, señor presidente.

Honorable Cámara, de acuerdo a lo que dispone el artículo 157 del Reglamento, quiero presentar un nuevo proyecto que pretendo sustituya al que recientemente se ha leído y fundamentar este nuevo proyecto, del cual voy a dar un ejemplar a Secretaría y algunos otros ejemplares que tengo aquí para quien requiera su lectura. De todos modos, voy a explicar

porqué razón pretendemos una modificación porque, en definitiva, no es más que eso, una modificación.

En el proyecto que acabo de citar y que acabo de acompañar en orden a las facultades establecidas...

- *Reingresa el diputado Francisco Mirco Suste.*

... en el Reglamento, la diferencia sustancial se encuentra en la desaparición, por decirlo de alguna manera, del artículo 1º del proyecto motivo de Despacho. Compartimos la necesidad de la creación de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente en las Circunscripciones II, III, IV y V; esto es Cutral C6, Plaza Huincul, la II; la III Zapala; la IV y la V Junín y Chos Malal, respectivamente. Existe, sin lugar a dudas, una necesidad imperiosa en estas Circunscripciones del interior de contar con un organismo como el que nos ocupa, pero ¿por qué decimos que hay que crearlas en el interior y consideramos que hay que mantener un defensor en la I Circunscripción Judicial? En primer término, porque ése es el espíritu de la Ley 2302 en su artículo 49; vamos, en primer lugar, a destacar lo que dice el Capítulo III -Del defensor de los derechos del niño y el adolescente-. El artículo 49 dice: El defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente deberá velar por la protección, etcétera, etcétera, etcétera, etcétera, y en el último párrafo de ese artículo dice: “*En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de éste serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente.*”. Entonces, tenemos acá -a nuestro criterio- las dos cuestiones centrales y que no son un problema semántico ni un problema de utilizar singulares o plurales, sino que tiene que ver -entendiendo- con el espíritu del legislador en la creación de la Ley 2302. Respecto del último párrafo no solamente no tenemos nada que decir sino que lo compartimos y en nuestra propuesta de modificación de este proyecto claramente decimos: hay que designar un defensor del Niño y el Adolescente en cada una de las circunscripciones judiciales del interior en las que hoy no existe este defensor. Pero volviendo a la I Circunscripción -que es la que genera la diferencia entre nuestro proyecto y el Despacho-, entiendo que el espíritu del legislador en aquel momento fue la de conformar una figura que, en alguna medida, resulta por las características de las facultades y de las obligaciones que tiene, una suerte de *ombudsman* del niño. Del mismo modo que a nadie se le ocurriría que haya más de un defensor del Pueblo del Neuquén o de la ciudad de Neuquén, perdón, como existe aquí en la ciudad capital o como a nadie se le ocurría que haya más de un defensor del Pueblo de la Nación, creo que a nosotros no se nos puede ocurrir que haya más de un defensor del Niño, si bien alguien dirá bueno, entonces tendría que haber uno solo provincial para todas las otras Circunscripciones, entiendo que por las características específicas de la distribución jurisdiccional, no habría inconvenientes y además la necesidad sin lugar a dudas así lo ordena. Ahora bien, ¿cuál es el fundamento de la creación de nuevas Defensorías desde la propuesta original o, por lo menos, desde la teorización de la propuesta original? Hay mucho conflicto con menores, la Defensoría está con mucha carga de trabajo, no da abasto, hace falta contener, no se ocupa de algunas cuestiones -he escuchado decir esto, yo no lo comparto pero digo cuáles son los argumentos- y eso se soluciona con adjuntos, eso se soluciona dotando de más personal a esa Defensoría en la medida de las necesidades que esa Defensoría tenga. Pero acá hay una cuestión que es central y que debería ir más allá de quién es el defensor o quién es la defensora. Las críticas a las que

aludía el miembro informante, sin ningún lugar a dudas, tienen que ver con quienes opinamos que acá hay una decisión política de limitar la actuación de la defensora Nara Osés; pero nosotros no podemos mirar a un defensor, no podemos mirar a una persona que, más allá de la estabilidad que tiene y que espero continúe muchos años en su cargo, va a finalizar en él más tarde o más temprano y vendrá otro; lo que hay que defender es la institución y la institución debe ser única porque debe estar en cabeza de una persona fijar la política respecto de las cuestiones vinculadas con la defensa de los niños, niñas y adolescentes. Y entonces acá me parece que debemos centrar la discusión, no voy a eludir la otra si es que alguien quiere darla y en su oportunidad requeriré la palabra pero quiero centrarlo en esto; no podemos argumentar simplemente que por un problema de cúmulo de tareas, hay que designar más Defensorías -reitero, a mi criterio, violentando la disposición del artículo 49 que habla del defensor, no dice la Defensoría o las Defensorías, y aparte otra cuestión que creo que tenemos que tener muy en cuenta, más allá de que tiene que asesorar jurídicamente al niño, al adolescente, a su familia y las instituciones como dice el inciso 2) del artículo que menciono, no podemos confundir la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente con la típica Defensoría Civil -o la Defensoría Penal en su caso- que se dedica al patrocinio letrado de aquellas personas que, por distintas razones, no cuentan con un patrocinio particular, porque tienen que hacerlo obligadamente cuando hay menores, porque lo hacen en el caso de los ausentes o de las personas que, insisto -como dije antes-, no tienen recursos. No es un simple patrocinante el defensor del niño y del adolescente, es una persona que debe ocuparse de la integralidad y así debe -y así en principio en algunas oportunidades se puede lograr- interactuar con los distintos sectores y los organismos de los otros Poderes para poder llevar adelante su función. Ésta es la cuestión central. El cúmulo de tareas se resuelve con mayor cantidad de adjuntos, el cúmulo de tareas se resuelve con mayor cantidad de personal idóneo en las áreas en que haya situaciones críticas por acumulación de tareas, pero la división de este *ombudsman* del niño, este defensor del pueblo del niño y el adolescente en la I Circunscripción, sin dudas, va a generar políticas distintas. Y puede haber distintos criterios en un juez comercial cuando tiene que dictar una resolución en un concurso de acreedores o cuando un juez laboral tiene que determinar cómo se prueban las horas extras porque, en definitiva, después va a haber una Cámara de Apelaciones o va a haber un Tribunal Superior que unifique lo que se conoce como jurisprudencia, pero no puede haber más de un criterio en el tratamiento de una cuestión que no siempre termina judicializada y creo que también esto es algo que hay que destacar, no puede haber más de un criterio en esta política de la defensa integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por eso, nosotros entendemos y -reitero- desde una óptica que tiene que ver, en primer término, con la disposición específica de la Ley 2302, que no estamos modificando, se mantiene el principio de la 2302 y debemos responder y respetar el espíritu de la Ley 2302 que habla del defensor como una figura, como una institución, puedo llegar a compararlo, incluso, como cuando la Constitución de la Provincia habla del fiscal de Estado, no podríamos decir que porque tiene mucho trabajo el fiscal de Estado, vamos a hacer cinco Fiscalías de Estado o un cuerpo colegiado como es el Tribunal de Cuentas, no podemos hablar de varios Tribunales de Cuenta, me estoy refiriendo a organismos, por supuesto, de rango constitucional y que son extrapoder pero en este caso hay similitud y hay similitud porque debe haber unicidad en la política, en el criterio y en el trabajo. reitero, no todos los casos, al contrario, una de las cuestiones fundamentales que debemos asignarle a la defensora, al defensor, perdón, del niño, niña y adolescente es la de evitar la judicialización...

- *Se retira la diputada María Cristina Garrido.*

... de los casos, resolver las cuestiones antes, compartiendo esa responsabilidad, particularmente, con las áreas del Poder Ejecutivo y participando en los marcos establecidos dentro de la misma Ley con nuestro Poder, con el Poder Legislativo.

Por esta razón, señor presidente, es que proponemos esta modificación, planteamos que la discusión se dé primariamente también desde esta óptica estrictamente legal y no hay inconveniente -reitero- en hacer todas las discusiones políticas que tengamos que hacer, pero yo pretendo que vayamos más allá de la coyuntura, que vayamos más allá de la cuestión vinculada con las simpatías o las antipatías que puede generar el funcionario al que hoy le toca encabezar esto y que veamos cuál debe ser, en definitiva, la razón de esta Defensoría y de esta Defensoría que tiene que ser única. Modificamos también el artículo 3° porque al plantear que no deben incorporarse más Defensorías en la Circunscripción I, no es necesaria la creación de los cargos que se establecen en el proyecto, sí los dos cargos de defensores titulares porque la IV y la V tenían asignados en la Ley anterior...

- *Se retira el diputado Jesús Arnaldo Escobar.*

... que sancionó esta Legislatura, cuando se ampliaron los cargos para el Poder Judicial ya se había previsto cargos adjuntos para la IV y la V Circunscripción Judicial, entonces tendrían que crearse los dos cargos para estas dos Circunscripciones, los adjuntos estarían cubiertos, o sea, que estamos con menor creación de cargos -en este caso-; los adjuntos estarían cubiertos porque ya estaban previstos en la Ley anterior, tendríamos entonces un defensor del Niño y el Adolescente tal cual lo pensó, lo redactó y en definitiva se aplicó cuando se pergeñó la Ley 2302, y tenemos un defensor del Niño y el Adolescente, reitero, en cada una de las Circunscripciones del interior que, sin ningún lugar a dudas, lo necesitan. Nosotros sabemos que nuestros chicos en las pequeñas localidades, en ciudades como Cutral C6, Plaza Huincol, Zapala, en las ciudades turísticas quizá con otras problemáticas, San Martín de los Andes, Villa La Angostura, necesitan de esta institución. Los defensores civiles que tienen a cargo llevar adelante la aplicación de la 2302, generalmente están atiborrados de trabajo, porque es el defensor que se va a ocupar también de aquella persona sin recursos que necesita un juicio, de aquella mujer que necesita reclamar por los alimentos de sus hijos, de un trámite de divorcio, de la contestación de una demanda para una persona que, insisto, carece de recursos para poder sostener o para poder pagar un abogado particular. Entonces, todo este cúmulo de tareas muchas veces en algunas jurisdicciones hay defensor civil y defensor penal, en otras asume los dos roles y tiene que estar defendiendo penalmente, prácticamente el ochenta por ciento o noventa por ciento de los casos que llegan a los Juzgados de Instrucción y si a eso le sumamos este rol de defensor del Niño y el Adolescente que lo saca de su estructura típica, lo saca del Código de Procedimiento Civil y Comercial o de Procedimiento Penal o Criminal y Correccional, no puede completar o no puede, realmente, realizar este trabajo con la idoneidad que este trabajo requiere.

Es por esta razón, señor presidente, que vamos a solicitar se considere nuestro planteo de modificación, se atienda esto, reitero, desde el espíritu y desde la letra de la Ley 2302 que así lo ordena y, en consecuencia, se suplante o se modifique la propuesta que se ha expresado como Despacho de Comisión, aprobándose el proyecto que estamos presentando.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Inaudi, tiene la palabra.

Sr. INAUDI (UCR).- De ninguna manera el Bloque de la Unión Cívica Radical va a apoyar este Despacho de Comisión suscripto por la mayoría por el cual se propone crear una verdadera resma de Defensorías del Niño y el Adolescente a lo largo y a lo ancho de la Provincia. Este proyecto tiene nombre y apellido, se llama Nara Osés. Últimamente en esta Provincia hubo dos funcionarios judiciales que molestaron mucho, que generaron animosidad dentro del oficialismo: uno fue Ricardo Mendaña, la otra es Nara Osés. Ya sabemos lo que pasó, lamentablemente con Ricardo Mendaña, digo lamentablemente porque se cumplió lo que aventuré hace tiempo que iba a pasar, todo ese procedimiento iba a ser anulado, a Mendaña había que reincorporarlo y encima hay que indemnizarlo por una verdadera ocurrencia de echarlo por la ventana con un procedimiento que hizo que ese Jurado de Enjuiciamiento se pareciera más a un pelotón de fusilamiento,...

- *Reingresa el diputado Jesús Arnaldo Escobar.*

... como afirmé en distintos medios de comunicación; y ahora vamos con Nara. Hay un viejo dicho que dice que la mejor forma de esconder un elefante es ponerle dos elefantes al lado. Nara Osés molesta, lo ha molestado a Jorge Sobisch, no me cabe duda, como también lo va a seguir molestando a Jorge Sapag o a "Pechi" Quiroga o a quien sea el gobernador de la Provincia porque las funciones que debe desempeñar la defensora del Niño es, precisamente, la representación de los menores ante los organismos encargados de velar por la seguridad y por el bienestar de nuestros niños. Uno lee el artículo 49 -que bien referenciaba el diputado que me precedió en el uso de la palabra-, el artículo 49 de la Ley 2302, que especifica claramente cuáles son las funciones que tiene la defensora del Niño, claro, y uno lee el inciso 3): "*Promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia.*" El inciso 5) faculta a la defensora para interponer acciones para la protección de los derechos individuales: amparos, hábeas data, hábeas corpus en cualquier instancia o tribunal en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos al niño y al adolescente. El inciso 6) faculta a la defensora Nara Osés a dar intervención al fiscal ante la eventual comisión de infracciones a las normas de protección a la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los funcionarios particulares y del Estado, cuando correspondiera. El inciso 7) es brutal, la faculta a Nara Osés a inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas, adoptando prontamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades comprobadas que restrinjan sus derechos. ¿Cómo no va a molestar esta funcionaria judicial? Le metamos no una, le metamos dos Defensorías más al lado para opacarla, para callarla. Y hago la salvedad, cuando hablo de una o dos porque el proyecto originario propiciaba la creación de una Defensoría más aquí, en Neuquén capital. Acá tengo en mis manos las fotocopias del expediente (*mostrándolas*), el proyecto 5588,...

- *Se retira el diputado Carlos Alberto Moraña.*

... que se inicia en la foja uno con una nota del doctor Felipe Cía, presidente del Tribunal Superior de Justicia en el mes de septiembre pero del año pasado, porque acá el miembro informante hablaba de la situación que atraviesa el Fuero de Familia y ésa fue una situación que atravesaba en el mes de septiembre del año pasado, ¡nos equivocamos de año, muchachos!, eso ya fue solucionado, esto es historia. En el marco de ese conflicto que se había suscitado con la defensora se remite curiosamente este proyecto; este proyecto está avalado por una Acordada del Tribunal Superior de Justicia; Acordada que, a su vez, avala el proyecto del defensor ante el Tribunal Superior de Justicia, ¿y de cuántas Defensorías nos habla este defensor?, de una más. ¿De cuántas Defensorías habla la Acordada del Tribunal Superior de Justicia? De una Defensoría más. Y uno sigue avanzando en el expediente, hay una nota del doctor Gavernet que nos habla, crear en la I Circunscripción Judicial del Neuquén una Defensoría más, que sería la número 2, y en el Despacho de Comisión curiosamente aparece la 2 y la 3,...

- *Reingresa el diputado Carlos Alberto Moraña.*

... es decir, le metamos otro elefante más, así seguimos ocultando esta historia. Acá hay consideraciones políticas que hacer, ya hemos tenido el debate en la sesión pasada, inclusive, con relación a la aplicación de la Ley 2302. Creo que si verdaderamente estamos preocupados para que en nuestra Provincia se implementen los programas, se proteja a los niños, no se conciba, porque yo sé y comprendo la animosidad que genera en cualquier ciudadano de la Provincia que un chico de once años rompa el vidrio de un auto y robe un estéreo, pero por supuesto, ¿qué vamos a hacer? ¿Lo metemos preso? ¿Lo castigamos? ¿Lo metemos en algún lugar para que aprenda? ¿Qué van a aprender? Van a aprender a convertir los hurtos simples en robo calificado. Eso es lo que pasa, no nos tapemos los ojos, ésa es la cruda realidad que debemos afrontar, ¿qué hacemos con esos chicos? ¿De quién es la responsabilidad de esos chicos? La Ley y el decreto reglamentario de la Ley faculta y prevé expresamente que el organismo de aplicación de esa Ley es el Poder Ejecutivo provincial, es la Subsecretaría de Acción Social. Ya debatimos el otro día, discrepé con la presidenta de la Comisión "C", quien me decía que toda la responsabilidad de la ejecución de estos programas es de Nara Osés. Leí el Diario de Sesiones, leí el Diario y le recomiendo la lectura del Diario. Hay un fallo reciente del Poder Judicial de fecha 30 de agosto, donde se resuelve requerir al Ministerio de Acción Social, que: a) Arbitre los medios para habilitar el lugar o lugares adecuados para la debida contención física o psíquica de los niños y adolescentes que así lo requieran, reforzando, implementado planes para llevar a cabo dicho propósito. b) Refuerce en cantidad y calidad del personal encargado de su seguimiento y contención de los niños y adolescentes, tanto en los hogares como en los otros ámbitos donde se encuentren los operadores de calle, etcétera. c) Permita a la defensora del Niño y el Adolescente -Nara Osés- la visita a los lugares u hogares dependientes del Ministerio de Acción Social u organizaciones gubernamentales en que se encuentren alojados los niños. Éste es el debate de fondo que tenemos que dar. Si estamos verdaderamente preocupados por esta situación, veamos cómo se implementan estos programas, hablemos con la ministro. ...

- *Reingresa el diputado Ricardo Alberto Rojas.*

... Permitamos que venga la ministro porque hubo un proyecto de la diputada del ARI para que venga la ministro a informarnos a ver qué más nos podemos dar, a ver si hay alguna salida legislativa que permita la implementación de esos programas, de esos benditos programas, cuya única información, la última información que tuvimos fue la nota de la ministro de que no había hecho la evaluación, no tenía idea, no sabía bien, una cosa así nos informó a la Comisión "C".

Yo lamento este proyecto, yo lamento que esta creación -como decía- de esta resma de Defensorías cuyo único propósito es opacar la intervención de una defensora que está cumpliendo con mucho trabajo, con mucho esfuerzo, con mucha dedicación estas obligaciones inmensas que la Ley le pone sobre sus hombros. A tal punto son inmensas que ella es defensora pero con rango de juez porque así fue concebida, tiene razón el diputado Moraña cuando habla del artículo 49 que habla del defensor de los derechos, porque esta Ley fue pergeñada para que tenga jurisdicción en toda la Provincia esta defensora. Vamos a crear un montón de Defensorías y fundamentalmente aquí en Neuquén capital, donde, si uno ve el segundo párrafo del artículo 1º ya estamos viendo qué va a pasar cuando discuta un defensor con otro defensor: no, que yo estaba de turno; no, que es responsabilidad tuya. Entonces uno tiene tres días para pronunciarse, el otro tres días para oponerse y ahí elevan las actuaciones al defensor del Tribunal Superior de Justicia a ver qué hace, que es lo que habitualmente sucede con todas las Defensorías Civiles, porque siempre hay este tipo de chisporroteo. El problema es que mientras esto no se resuelve hay un menor desamparado, hay un menor que necesita la atención urgente. Entonces, yo no sé, inclusive, si incorporando nuevas Defensorías no estamos aumentando una burocracia inútil; esta delicada cuestión de los menores no me cabe duda que necesita una cabeza, una cabeza expeditiva, una cabeza ágil y una cabeza que -valga la redundancia- va seguir trayéndole dolores de cabeza a los funcionarios de turno, sean de la línea política que sean.

Nada más, señor presidente, muchas gracias.

- *Se retira la diputada Olga Beatriz Saldías.*

Sr. CAMPOS (MPN).- Señor presidente, ¿puedo hacer uso de la palabra?, porque me sentí aludido y ya estoy hartado.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ¿En qué momento fue aludido?

Sr. INAUDI (UCR).- Yo no lo mencioné, presidente.

Sr. CAMPOS (MPN).- Sí, cuando hablé del Jury como pelotón de fusilamiento.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene razón, diputado, tiene razón, fue aludido. Habló del Jury.

Sr. CAMPOS (MPN).- Esta Cámara sabe que jamás dentro de la Cámara he hecho uso de mi espacio como diputado para hacer mención al Jury de Enjuiciamiento ni tampoco en ningún medio, porque he sido muy respetuoso de la tarea que me delegó esta Legislatura cuando se aprobó por unanimidad la designación del que habla como miembro del Jurado de Enjuiciamiento, mucho antes del episodio del doctor Mendaña. Pero en reiteradas oportunidades, con la verborragia y la ironía que caracteriza a mi amigo, el diputado que me ha precedido en la palabra al cual él sabe que lo respeto por lo que es como persona y como profesional, pero me he hartado de soportar que cada vez que puede, cuando toca el tema del Jury del doctor Mendaña, hace referencia a una actitud lesiva por parte de aquellos que actuaron en el Jurado. Yo voy a hablar por mí y voy a decir lo siguiente: primero, actué con total y absoluta libertad, lo he manifestado las pocas oportunidades que me han preguntado; lo segundo, jamás tuve una

reunión con este tema, referido a este tema con el gobernador que tantas veces menciona y lo vincula con el tema éste el señor diputado; jamás he manejado actitudes subjetivas a tal punto que muchas de mis votaciones no coincidían con lo que hacía el resto de los... y es más, más de una vez pedí un análisis mucho más exhaustivo de algunos temas. Pero además de esto, si hablamos del tema de responsabilidad, el dictamen de la Justicia que hace poco tiempo permitió la vuelta del doctor Mendaña, no hace mención al fondo de la cuestión, hace mención a la forma, y en la forma sí hubo actores que jugaron y entre ellos el diputado, que sabe que coadyuvó a la dilatación del proceso que es el que al fin y al cabo le dio pie a que se hiciera la normativa...

- *Reingresa la diputada María Cristina Garrido.*

... que establece la restitución; no habla del fondo, lo del fondo... y estoy y él sabe que estamos todos compenetrados con la verdad. Entonces, cuando él habla de la forma, yo le pediría que cuando habla de pelotón de fusilamiento, también hable de los zig zag y de los vericuetos que inventan para dilatar las acciones, cosa que es muy común en la Justicia Civil y Penal y que también lo aplicaron en este ámbito. Nunca hablé, y lo quiero decir ahora. Así que le voy a pedir, por favor, que cuando haga mención otra vez, trate en lo posible de no hablar de acciones subjetivas con respecto a mi persona, ¡porque no se lo voy a permitir más! Estoy hartito de que ponga en tela de juicio mi tarea y mi actividad y mi moral, ¡usted no es quién para hablar de mi moral, no se lo voy a permitir más, diputado! Se lo digo de frente porque estoy hartito de que usted haga este tipo de manifestaciones.

Gracias, señor presidente.

Sra. CASTOLDI (MPN).- Yo fui aludida, también ...

- *Dialogan varios diputados.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Hay que tener los votos para sentarse acá.

Diputado Inaudi, tiene la palabra.

Sr. INAUDI (UCR).- De ninguna manera he pretendido poner en tela de juicio la moral y la hombría de bien del diputado Campos, quiero... de mi amigo el diputado Campos, quiero aclararlo expresamente. Lo cual no implica que haya tenido una actuación absolutamente desacertada, hubo gente, el diputado Campos no sabe mucho de leyes y (*golpeando su banca*) hubo gente que sí sabía de leyes, hubo presidentes del Tribunal Superior de Justicia que sabía perfectamente el verdadero desaguado que se estaba llevando a cabo, que sabía perfectamente que esto era un verdadero linchamiento judicial -como lo afirmé- y que era un pelotón de fusilamiento, ¡había gente que sí lo sabía!, porque conocen las leyes, porque saben contar los plazos, porque saben que la Constitución Nacional y los tratados internacionales garantizan ni más ni menos que el derecho de defensa que fue precisamente lo que se cercenó, se obstaculizó permanentemente al doctor Ricardo Mendaña. Yo no hubiera tenido ningún problema y no soy amigo de renunciar a nada, fue la única vez en mi actuación legislativa que renuncié a algo y me siento muy orgulloso por ello. Yo sé que he recibido muchas puteadas del Movimiento Popular Neuquino por esta renuncia, a esas puteadas quiero decirles, señor presidente, que las he incorporado a mi currículum.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Kogan, tiene la palabra.

Sr. KOGAN (PJ).- Muchas gracias, presidente.

Yo soy cofirmante de los dos Despachos -tanto de la Comisión "A" como de la Comisión "B"- que ponen a consideración este proyecto porque, señor presidente, tengo que ser coherente con la propuesta que hicimos en su momento sobre tablas cuando tratamos la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial...

- *Se retiran los diputados Silvana Raquel Maestra y Sergio Antonio Farías.*

... en la famosa creación de una cantidad importante de cargos, fiscalías, juzgados y cámaras en la Provincia y en ese momento planteamos la creación de una Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente en cada uno del resto de las jurisdicciones además de la I Circunscripción. Por supuesto que tenía dudas respecto de la creación de más de una Defensoría en la I Circunscripción, pero en general iba a votar afirmativamente, iba a plantear alguna discrepancia respecto del artículo 1º. Con la presentación de este proyecto, con los alcances que tiene dentro de nuestro Reglamento, me refiero al proyecto que presenta el Bloque del ARI en este momento, en realidad nos representa mucho más acabadamente, hablo en plural, al Bloque del Partido Justicialista; así que adelante, señor presidente, por las mismas razones que dio el diputado que defendió ya en este Recinto este proyecto, el acompañamiento nuestro con los alcances que nuestro Reglamento tiene a este proyecto.

Muchas gracias.

- *Se retira el diputado Constantino Mesplater.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputada Kreitman, tiene la palabra.

Sra. KREITMAN (ARI-PI).- Gracias, presidente.

En principio, voy a ser breve porque el presidente de mi Bloque expresó con absoluta claridad cuál es la postura de nuestro Bloque respecto de la creación de las distintas Defensorías.

La verdad, presidente, que desde que asumí como diputada, al poco tiempo que empezamos a ver y a hablar respecto de la defensa de los derechos de los niños y adolescentes en esta Provincia -recién lo decía un diputado hace muy poco- hemos tratado o hemos intentado en este Recinto solicitar que viniera la ministro, quien tiene la obligación de hacer o de cumplir con lo mandado en la Ley 2302. Por supuesto, no tuvimos respuesta, por supuesto sistemáticamente esta Cámara y la Comisión a la que debe venir la ministro lo eludió, eludió permanentemente la discusión. La verdad es que la situación de los niños yo sé que no es tarea fácil resolverla, sé que siempre la situación de calle de los niños es una situación absolutamente dolorosa pero también sé que cuando un niño está en la calle es porque decidió estar en la calle para vencer algo peor que le esperaba en la casa. En realidad, yo acuerdo plenamente con lo que recién se planteó, me parece que la mirada está puesta en una defensora, porque no puedo entender otra cosa; nosotros en esta Cámara hemos dicho reiteradas veces, se ha hablado de la necesidad de crear Defensorías en el interior de la Provincia, de esta deuda que tenían los diputados -o que teníamos todos los diputados- ante la falta de creación de Defensorías en el resto de la Provincia. Ahora, digo, la falta de cumplimiento ¿creemos que realmente se puede resolver la situación

dolorosa de muchos de nuestros niños creando una defensoría más? No. Estamos embarrando la cancha. Yo también acuerdo que los ejecutivos rechazan cuando alguien les marca lo que hacen mal pero la verdad es que esta maravillosa Ley que tiene que ver con el cumplimiento de tratados internacionales y que tiene que ver con el cuidado de nuestros niños y adolescentes no lo vamos a resolver creando más Defensorías...

- *Se retira la diputada Yolanda Figueroa.*

... en la ciudad de Neuquén; estamos tratando de acallar la voz de alguien. ...

- *Dialogan las diputadas Gemma Alicia Castoldi e Irma Amanda Vargas.*

... La verdad, presidente, es que a mí me hubiera gustado que esta Cámara alguna vez decidiera realmente ver porqué no se cumple con la Ley 2302, que esta Cámara en realidad dejara de defender a una persona, a un ministro, porque cuando uno escucha algunos comentarios como que también se tiene que hacer cargo la Defensoría, no sé cuál era la pretensión, si que la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente cargara en el auto a los niños, en su propio auto los niños que están en la calle. Entonces, ahí en esas expresiones uno ve claramente cuál es la intencionalidad y la verdad es que uno no puede dejar de pensar que esto está resuelto de antemano,...

- *Reingresa el diputado Constantino Mesplater.*

... que por más acabada que haya sido la explicación que dio el presidente de mi Bloque, la decisión está tomada de antemano y no hay nada que uno pueda hacer para revertir la decisión que viene tan de arriba y que claramente tiene que ver con no tener una Defensoría que le exija a este Gobierno cumplir con las obligaciones que le son propias. Yo espero sorprenderme en esta sesión y que realmente se viera que no es necesario dividir la Defensoría, que no es necesario ponerle dos elefantes -como decía un diputado- sino que simplemente es necesario que se cumpla con una Ley que la verdad ha sido orgullo para muchos neuquinos que la tuvimos que estudiar porque no la conocíamos, porque no nos tocó tratarla, pero cuando la comenzamos a estudiar vimos realmente que era un orgullo tener una ley de estas características. Así que, presidente, ojalá hoy esta Cámara nos sorprenda a los neuquinos que, en realidad, pensamos diferente a los que están en el poder y alguna vez se escuche a aquellas voces que lo único que queremos es ayudar, en realidad, a que estos niños, a que estos adolescentes no la sigan pasando tan mal.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputada Vargas, tiene la palabra.

Sra. VARGAS (MPN).- Gracias, presidente.

Señor presidente, Honorable Cámara, deseo en primer lugar y antes de fundamentar mi voto en este tema, aclarar una postura respecto a la firma de los Despachos de Comisión.

Según entiendo, cuando un proyecto ingresa a una Comisión luego de tomar estado parlamentario lo hace para ser analizado por los integrantes de la o las Comisiones a las que

podiera ser enviado y de ser viable, ser devuelto a la Honorable Cámara para que ésta decida qué hacer con este proyecto. Esto que estoy explicando tiene que ver porque yo también soy cofirmante del Despacho de Comisión; entonces, quiero disipar dudas de una vez y para siempre, si bien nos queda un mes y algo de gestión, o dos meses. Ahora bien, los diputados que integramos la Comisión podemos o no estar de acuerdo con el proyecto, podemos o no firmar el Despacho y podemos, además, si no estamos de acuerdo, presentar en sesión de la Cámara un Despacho por minoría, entre muchas otras actitudes que el Reglamento y la costumbre legislativa nos permite asumir y las cuales no voy a analizar ahora, señor presidente, porque no viene al caso. Lo que sí viene al análisis es la interpretación que se le da a la firma de un Despacho por parte de un diputado o una diputada. Muchos han quedado sorprendidos -por culpa de su propio pensamiento lineal- cuando yo, como diputada del pueblo del Neuquén, he firmado Despachos que han salido de Comisión al Recinto y luego he votado positiva o negativamente al mismo. Les ha causado sorpresa, porque han creído y han estado convencidos de que porque una diputada o diputado firme el Despacho, ello significa que está ya de antemano aprobado y esto no es así. La práctica legislativa y el Reglamento han dejado en claro que cuando un Despacho alcanza la cantidad de firmas necesarias es enviado al Recinto no para su aprobación automática sino para su tratamiento,...

- *Reingresan los diputados Silvana Raquel Maestra, Yolanda Figueroa y Sergio Antonio Farías.*

... para que sea debatido por los diputados, por los que estuvieron a favor, los que estuvieron en contra y aún por los que se abstuvieron o no pudieron firmarlo oportunamente. Es más, tanto es así que cuando desde la Presidencia se solicita que se vote el Despacho,...

- *Reingresa la diputada Olga Beatriz Saldías.*

... nunca se les pide a los que firmaron que se abstengan de emitir su voto, ya que será considerado como positivo, y a los que no lo hicieron nunca se les dice que se les considerará como voto negativo o como abstención; sería absurdo que se lo hiciera. ¿Y por qué es esto? Porque la firma que estampamos en los Despachos no son vinculantes con nuestro voto en el Recinto, porque los diputados no aprobamos *a priori*, señor presidente, leyes en la Sala de Comisiones sino que lo hacemos en el Recinto, desde nuestras bancas, cumpliendo las formas establecidas por las normas constitucionales y legales, y porque nuestra firma en el Despacho sólo habilita el tratamiento del tema por esta Honorable Cámara. Entonces, los de pensamiento lineal deberían tratar de ejercitar un poco más el pensamiento lateral, señor presidente, y comprender que cuando esta diputada firma un Despacho nunca deben o nunca debieron dar por descontado su voto apoyando a rajatabla el mismo, ya que siempre voto y votaré tal como lo juré el día que asumí en el cargo, por mi honor y por el pueblo de la Provincia y porque estoy convencida, señor presidente, que el partido provincial al que pertenezco y el Bloque del Movimiento Popular Neuquino al que pertenezco siempre me garantizará la libertad de expresión, opinión y conciencia.

Entonces, señor presidente, quiero adelantar que voy a votar positivamente en general al proyecto de creación de las Defensorías y fundamentar que en particular voy a votar en contra el artículo 1º, por considerar que faltan muchos elementos de análisis para determinar la necesidad

de crear dos nuevas Defensorías de la niñez o dotar con más recursos a la existente. Además, no creo, señor presidente, ni como mujer política ni como ciudadana ni como madre y mucho menos como legisladora que crear nuevas Defensorías, por otro lado más Defensorías, no creo que la solución al problema de la niñez sea simplemente crear nuevas Defensorías; por otro lado, más Defensorías no significa ni puede significar menos problemas en la niñez. Es necesario el funcionamiento de manera urgente del Consejo de la Niñez y que la autoridad de aplicación renueve los esfuerzos que seguramente los hace, señor presidente, pero que renueve los esfuerzos como se ha hecho en otras oportunidades para llevar adelante políticas públicas proactivas, a favor de la niñez, partiendo de la base que la niñez y adolescencia es el grupo vulnerable al que hay que garantizarle sus derechos y no judicializarle sus derechos. He leído y releído el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, busqué los fundamentos para la creación de las dos nuevas Defensorías en la I Circunscripción y la verdad es que la lectura sólo ha contribuido a acrecentar más mi duda, y es ante la duda que he decidido no acompañar con mi voto este artículo en particular, pero sí voy a votar afirmativamente la creación de las Defensorías en las Circunscripciones del interior, ya que creo que era una deuda que esta Cámara tenía con la niñez y la adolescencia del interior.

Y quiero dejar muy en claro que mi convencimiento no empezó ahora, señor presidente, respecto a la creación de las Defensorías del interior sino que viene desde el momento que -como asesora- trabajé en la redacción de la Ley 2302 y sugerí la creación de estas Defensorías en el interior de la Provincia; por eso, ahora me alegra que después de tantos años hayan podido ver que los niños, niñas y adolescentes del interior también tienen derechos que necesitan ser garantizados.

Y me parece, finalmente, señor presidente, que cuando se vote en particular se debería trabajar el texto del Despacho para corregir la sintaxis de las oraciones y algunas conjugaciones de los verbos.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Escobar, tiene la palabra.

Sr. ESCOBAR (MLS).- Gracias, señor presidente.

Obviamente, es para dar el apoyo a la propuesta hecha por el diputado Moraña, en caso de que no se aprobara el proyecto en tratamiento.

Cuando surgió este tema a la luz pública, cuando comenzó su tratamiento, decíamos que el sobischismo quiere apoderarse de una institución que no se arrodilló ante el poder.

Desde este lugar, y para fundamentar el apoyo a la propuesta del diputado Moraña, hago propios los fundamentos por él dados en el Recinto y para no redundar, sencillamente quiero aportar un poco de historia a este tema que estamos tratando.

¿Por qué decimos que se quieren apoderar de una institución que no se arrodilló ante el poder? Bien lo explicaba el diputado Inaudi, han habido casos similares en esta Provincia y desde el poder, y cuando digo poder básicamente apunto al poder político, económico y social que durante este tiempo ha acumulado o ha permanecido alrededor de quien ejerce el Ejecutivo en la Provincia; y decía el diputado Inaudi que en esta oportunidad intenta ocultarse a este espacio, a esta institución, creando a algunos al lado y ponía el ejemplo de ocultar un elefante poniéndole dos elefantes al lado. Coincido plenamente con esta opinión y decía que ésta no es historia reciente sino que el ataque sobre la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, en particular, porque no se puede obviar a los sujetos que llevan adelante una tarea en un

determinado momento histórico, en particular, a las tareas y a la línea técnica y política, a la línea de trabajo llevada adelante por la Defensoría que encabeza la doctora Nara Osés, no es la primera vez que se la intenta doblegar. Ya en el año 2004, señor presidente, en este Recinto pudimos observar y ser parte de cómo el ministro Manganaro propuso reformar la Ley 2302, por la cual se buscó neutralizar la actuación independiente de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. ¿Cómo?, yo diría, siguiendo la metáfora de animalitos, que se la intentó transformar en un cochinito de las Indias; ¿cómo?, mediante la creación de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo denominado defensor general de la niñez y adolescencia, cuyo titular debiera elegirse en las mismas elecciones que los diputados y que sería el único órgano competente para decidir la realización de acciones colectivas como las reseñadas, que fueron las que tanto molestaron al Gobierno y que llevó adelante la actual gestión que encabeza la Defensoría del Niño. Afortunadamente -y todos pudimos ser testigos de esto- este intento no tuvo éxito. Ahora, si esto hubiera tenido éxito tendríamos una Defensoría del Niño dependiente del Ejecutivo, quizás el propio ministro Manganaro hubiera ocupado ese lugar con las características...

- *Se retiran los diputados Francisco Mirco Suste, Manuel María Ramón Gschwind y Marcelo Alejandro Inaudi.*

... que todos conocemos en el tratamiento de los niños. Seguidamente, creo que no conformes con domesticar a esta institución, directamente se intentó un ejercicio que llevara a la muerte a la misma, este avance se pretendió a través de los camaristas Federico Gigena Basombrío e Isolina Osti de Esquivel mediante un polémico fallo que generó un cambio de tareas respecto de las que venía realizando el Juzgado de Familia y que ahora lo debería realizar la Defensoría del Niño, no sólo su significancia reside en el incremento de trabajo para la Defensoría del Niño sino también por el cambio de roles que implica para los jueces de Familia y la Defensoría. Este fallo, señor presidente, debió ser neutralizado en sus efectos por una decisión del Tribunal Superior de Justicia que actuó al igual que seguramente se actuó en la otra oportunidad que mencionaba anteriormente ante la presión social que existió de parte, de buena parte de la comunidad neuquina, no sólo defensora -valga la redundancia- de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente sino de la Ley 2302 que entendemos es quien da fundamentos al concepto del cual nosotros entendemos que debe regir en la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, una Defensoría única, señor presidente. No obstante lo fallido de estos intentos, nuevamente y apenas ocurrió esta vuelta atrás allá por septiembre del año 2006, el Tribunal Superior de Justicia inició esta nueva ofensiva a la cual un año después estamos asistiendo a -quizás- su corolario. Y llama la atención también, señor presidente, que sea en estos momentos, justamente en el marco de una situación electoral, que se pretenda hacer una modificación de tamaña importancia en esta Legislatura, en la cual debo acotar que el oficialismo,...

- *Reingresan los diputados Manuel María Ramón Gschwind y Marcelo Alejandro Inaudi.*

... después de varios revoces electorales creo que no tiene la legitimidad que tendría para producir un cambio allá, por inicio del año 2004. Por lo tanto, señor presidente, creo que este

intento, el cual estamos observando en este momento, no es un hecho aislado; muy por el contrario, es la continuidad de otros intentos fallidos que intentaron hacer arrodillar, que intentaron obstaculizar, que intentaron matar a la actual Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente pero que, en realidad, era la punta del iceberg que tenía como objetivo el desmantelamiento de la Ley 2302, señor presidente. No podemos obviar el contexto frente al análisis del proyecto que estamos tratando, señor presidente. Creo que sobran los argumentos, tal cual se han dado en esta Cámara, para que el proyecto presentado inicialmente no sea aprobado, sobran los argumentos políticos, señor presidente, para que este proyecto sea rechazado y, vuelvo a repetir, señor presidente, el actual oficialismo que obtuviera una circunstancial mayoría en el año 2003, hoy no tiene la legitimidad para aprobar este proyecto. El pueblo del Neuquén en las últimas elecciones internas y generales le ha dado la espalda al modelo sobischista.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputada Castoldi, tiene la palabra.

Sra. CASTOLDI (MPN).- Señor presidente, señores diputados, en principio quería decirle que quiero precisar el término “intervención” al diputado Inaudi, disculpe que lo nombre, pero intervención es la actuación en lo social que implica un corte en este caso concreto respecto a la Defensoría entre el niño, el menor y la familia, un corte que no tiene que ser una incisión sino que es una acción de la Defensoría frente a una situación problemática, víctimas o victimario del menor o los menores pero, yo estoy segura de que usted me interpretó cuando yo lo expresé así el otro día, porque la única que lo puede hacer es la Defensoría, es la Justicia; nadie de buena voluntad puede hacer una intervención en un hogar sin que medie la autorización y el respaldo judicial...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diríjase a la Presidencia.

Sra. CASTOLDI (MPN).- ... Bueno, disculpe, señor presidente, pero bueno, quiero aclarar esto nuevamente porque me extraña que no se conozca esta normativa. Pero voy a hacer algunas consideraciones más respecto a esta temática que parece que es tan movilizadora. No se puede desconocer la problemática actual que está viviendo la familia, no sólo en Neuquén, del país, del mundo, la situación problemática que están viviendo los menores, los jóvenes, la situación de crisis de valores que estamos pasando como sociedad, como para no desconocer, como para no reconocer la necesidad de que exista una proporcionalidad entre los organismos contenedores como en este caso puntual es la defensoría del menor y los derechos del menor y del niño y el número de habitantes o de residentes en una localidad. Nadie desconoce que Neuquén capital y sus alrededores tiene aproximadamente el cincuenta por ciento de la población de la Provincia, yo creo que nadie lo desconoce a esto. Nadie desconoce que estadísticamente el sesenta por ciento de la población de la Provincia, como en muchas otras provincias del país, es la franja hasta los diecisiete barra dieciocho años. Entonces, ¿qué estamos hablando?, ¿qué responsabilidad le estamos volcando a la doctora Nara Osés? Interpretar que la actual titular tiene la absoluta precisión en la toma de decisiones que realiza habitualmente, normalmente, que tiene una precisión absoluta, sería compararla con una perfección rayana en Dios y a mí no me parece sano endiosar a las personas.

Cuando en algún momento el diputado Moraña, y discúlpeme que lo nombre, decía que el criterio tiene que ser único, la ley tiene que ser única; el criterio lo aplican los jueces, en este caso la defensora o el defensor, la ley es única, y a veces la riqueza de criterios o de interpretaciones ayudaría muchísimo en determinadas situaciones donde los menores están

sujetos a un número de expedientes y pasan los meses, pasan los años y siguen siendo presa de un número de expedientes y nunca están visualizados en una cara, o en un dolor, o en una gran necesidad.

Hablábamos de la prevención, ¿qué prevención puede realizar un espacio como el que tiene la doctora Nara Osés con su equipo profesional, al cual conozco y reconozco como a la doctora Nara Osés porque se capacitó y se formó en el área social muchísimo y después tuvo el privilegio de estar en la Defensoría, tarea que desarrolla excelentemente?, ¿pero cuál es el miedo a esta historia? ¿Cuál es el miedo que haya otro defensor, otra defensora? ¿Por qué lo estamos llevando a un plano político y acá no miramos los intereses de los niños y de los jóvenes? ¿Qué nos está pasando? Yo he recibido en mi despacho a muchísimas mamás especialmente que han solicitado la atención del equipo y de la doctora Osés y por, justamente, por la sobredimensión, por la caudalosa demanda que tiene, no han podido durante tres o cuatro meses tener una resolución, hay casos de discriminación escolar gravísimos que hace seis meses que están esperando un turno ¿qué nos pasa? Acá llevamos a un plano político partidario una situación de riesgo de menores, ¡por favor! No sé, a mí esto, sinceramente se lo digo, presidente, este plano de discusión me denigra en mi condición de trabajadora social y de madre.

Por último quiero decirle acá a mi compañero que si por ser él integrante de un Jury, es un fusilador, no sé si esa palabra existe pero se la digo con todo cariño, ¿por qué se permite? Y acá le digo a los señores abogados, ¿por qué se permite que esta figura siga en la Constitución si es tan dañina, tan permisiva y tan denostable? ¿Qué nos pasa? La avalamos por un lado y la borramos con el codo. Firmamos y borramos, no lo entiendo; quizá, quizás, y me voy a permitir una interpretación afectiva, señor diputado, quizá sea porque lo más fácil es huir en un helicóptero que quedarse en tierra y enfrentar los problemas.

Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Rojas, tiene la palabra.

- Dialogan la diputada Gemma Alicia Castoldi y Marcelo Alejandro Inaudi.

Sr. ROJAS (MID).- Gracias, señor presidente.

Este Despacho de Comisión, a mi entender, está cruzado por una enorme contradicción. Por un lado, desde el artículo 2º para abajo, la necesidad de contar con defensores de niños y jóvenes en el interior de nuestra Provincia pero en el artículo 1º creamos una maraña que, en última instancia -como ya se dijo acá-, los únicos perjudicados son los niños y adolescentes. Pero también dentro de las contradicciones aparece que no podemos resolver como corresponde el problema de los jóvenes y acudimos a crear más Defensorías en ese sentido. Pero del problema de fondo no se habla; la 2302 está cada vez más olvidada.

Voy a apoyar el proyecto presentado por el Bloque del ARI-Partido Intransigente y ése es mi voto en esta asamblea.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Tomasini, tiene la palabra.

Sr. TOMASINI (FG).- Gracias, presidente.

Nuestro Bloque no va a acompañar el proyecto presentado por el Despacho de Comisión

bajo ningún aspecto. Primero, porque en consideración a las cuestiones jurídicas compartimos absolutamente no solamente el planteo que se hace a través de la Ley 2302 y de su artículo 49 cuando establece claramente la necesidad de un defensor del Niño y del Adolescente sino porque, además, jurídicamente nosotros venimos de la experiencia de la incorporación en el año 94 de los tratados de la Convención Internacional del Derecho del Niño, venimos de la sanción de la Ley 2302 que incluye esto, pero además también venimos de la reforma de la Constitución donde se incorporan algunas cosas que son muy interesantes y así, entre los derechos sociales en el artículo 47 se incorporan los derechos de la niñez y del adolescente en el capítulo que entiende de los derechos sociales, justamente, que es el Capítulo II. Y en el Capítulo III se incorporan en el artículo 58 las garantías y dentro de las garantías claramente dice el artículo 58: *“La Provincia asegura la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia, en los términos que establece esta Constitución; la gratuidad en los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes, la inviolabilidad de la defensa de las personas y de los derechos en todo proceso administrativo o judicial.”*. O sea, incorpora derechos sociales e incorpora garantías; una de las garantías:...

- Reingresa el diputado Gabriel Luis Romero.

... la tutela judicial efectiva. ¿Por qué nosotros decimos que sí en el interior hace falta incorporar las Defensorías del Niño y del Adolescente? Porque, como ya explicaron varios legisladores, en el interior esto lo toman las Defensorías Penales comunes que están ahí sí saturadas de trabajo, que están con conflictos, se le producen conflictos a estas Defensorías porque a veces se quedan con una parte y no pueden defender a otra parte y los niños se transforman, en ese sentido, en personas que no tienen defensa. Por ende, claramente ahí por lo menos está la tutela jurídica efectiva que plantea la Constitución, por lo menos está en crisis, cosa que claramente no pasa en la I Circunscripción Judicial. La tutela de los derechos de los niños y de los adolescentes está bien contenida con el trabajo que está haciendo una Defensoría, que es la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente de la I Circunscripción Judicial, que es la que establece la Ley 2302. Repaso lo que decían diputados anteriores; el último párrafo del artículo 49 dice: *“En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor...”* -y lo refiere como defensor único-; pero lo fundamental de esto es que nosotros entendemos que esa tutela jurídica está cubierta y hoy los chicos, sino nada más hay que hablar con la defensora Nara Osés o con su defensora adjunta, tienen un promedio de cinco o seis, una semana de atraso en los expedientes; no hay expedientes que tengan seis meses. Esto desde el punto de vista de las estadísticas que la Defensoría misma nos acerca a los diputados que hemos preguntado. O sea, para mí, jurídicamente para nosotros, para nuestro Bloque jurídicamente las Defensorías deben ser Defensorías únicas, además porque también comparto el argumento de que son defensoras, vendrían a ser defensoras del pueblo joven de la ciudad. Y hay argumentos, además, que hay que descartar, me parece. La defensora del niño es una defensora que no puede estar catalogada por la cantidad de habitantes de un lugar. Si fuera catalogada por la cantidad de habitantes de un lugar, Neuquén es una ciudad evidentemente compleja, reúne casi la mitad de la población de la Provincia, con lo cual lo que habría que hacer es tener dos intendentes, no uno. Tenemos que empezar a dividir porque si la cantidad de habitantes es la que genera un criterio, evidentemente también se generaría un criterio desde el punto de vista político en eso (*la diputada Castoldi pronuncia palabras que no se alcanzan a percibir*). Insisto, la tutela jurídica de los jóvenes, de los niños y de los adolescentes está

cubierta con una Defensoría. Esto desde el punto de vista de los criterios -nos parece a nosotros- jurídicos que hay que tomar cuando se entiende esto. Sin ninguna duda que ha habido, y también lo han relatado otros diputados, cientos de intentos de que esta Defensoría que no ha sido funcional al poder, y cuando me refiero al poder me refiero al Estado y me refiero al Estado en todos los estamentos, seguramente esta defensora no ha sido del agrado del gobernador, como capaz tampoco ha sido del agrado del intendente, como tampoco del intendente de Centenario, como tampoco del intendente de Plottier, no sé, del Estado en general, porque en el sistema de contrapesos que el Estado tiene -que esto viene de la teoría de Montesquieu-, el Estado justamente funciona así, con distintos Poderes que se autocontrolan y la Defensoría en este caso cumple un rol fundamental. Ahora, no tengo, no tenemos ninguna certeza de que la Defensoría no haya atendido un caso de un niño que ha estado en situación de ser atendido en la I Circunscripción Judicial, todo lo contrario, lo que se le critica es la sobreatención en algunos casos y para qué se va a meter a Loma de la Lata, y para qué va a hacer esto y para qué va a hacer lo otro; lo que se critica, al contrario, es -entre comillas- una sobreactuación de algunas cosas pero nunca se le ha criticado que haya abandonado a un niño, con lo cual la tutela judicial efectiva que propone la Constitución está cubierta con una Defensoría y no pasa lo mismo en el interior, donde la tutela ésa está en crisis porque los defensores penales son defensores penales que abarcan toda la cuestión penal como también lo han dicho otros legisladores. Esto, que a mí me parece que es una expresión objetiva desde el punto de vista jurídico, también tiene un segundo plano que me parece que es la cuestión subjetiva de qué es lo que se está planteando aquí. Que la Defensoría pase a ser un órgano extrapoder -fue planteado en algún momento-, que la Defensoría pase a ser un ente autárquico,...

- Reingresa el diputado Francisco Mirco Suste.

... tengo acá los artículos de los diarios en donde proponía el ex ministro Manganaro, no voy a abundar en esto pero proponía la creación de un ente autárquico, es decir un organismo extrapoder, que se vote, que se haga un montón de cosas para, justamente, desafectar esta supuesta sobreactuación o sobreprotección sobre los chicos que la Defensoría estaba generando y que incomodaba al Estado, no a un gobernador, no a un intendente, al Estado y a los que les toca ejecutar. Entonces, lo que nos parece a nosotros que aparece aquí, en el ataque, en este ataque que nosotros vemos ya pensándolo desde el lado subjetivo, es parte de una política judicial que se ha dado en nuestra Provincia; hay provincias, hay Estados que tienen sus ministros de Justicia, ¿por qué?, porque los Ejecutivos tienen políticas relacionadas con el tema judicial; acá había una política relacionada con el tema judicial. No es casual lo que pasó con el doctor Mendaña, no es casual lo que pasa con Nara Osés, como no es casual tampoco lo que pasó en su momento con la Fiscalía de Delitos contra la Administración; allí estaba Pedro Telleriarte, un funcionario incómodo también y también se generó un proceso, una política judicial -entre comillas- de vaciamiento de ese lugar en donde se terminó poniendo a una persona funcional a la estructura del poder, claramente, y que nosotros lo denunciamos aquí, lo dijimos y lo remarcamos en esta Legislatura. Ni hablar de los procesos que pasaron en otros años con las amenazas a los defensores, momentos complejos que yo no los quiero poner bajo la misma política judicial pero que sucedieron en esta Provincia y que fueron habilitados, yo no digo que hayan sido parte de una política judicial, pero fueron diciendo: nosotros no somos, no sé quién será, no sé qué pasará, no sé porqué los amenazarán.

Evidentemente, esto, nos parece a nosotros, que sí, la tutela jurídica está cubierta si se pretende generar dos Defensorías más tiene que ver con desactivar en parte a una funcionaria que resulta incómoda; entonces, desde el punto de vista objetivo...

- *Se retira la diputada Hermina Acuña.*

... y jurídicamente nos parece que es un despropósito, que tiene que haber un defensor, un *ombudsman* de los niños y los adolescentes y que la tutela jurídica está cubierta y desde el punto de vista subjetivo está más que claro que lo que se quiere hacer es parte de la misma política judicial que tuvo que ver con Mendaña, que tuvo que ver con Telleriarte y que tiene que ver con Nara Osés. Nosotros vamos a acompañar el proyecto que ha presentado el Bloque del ARI-PI,...

- *Se retira el diputado Osvaldo Omar Molina.*

... pero queríamos dejar remarcadas estas cosas. Evidentemente, esto no cuaja ni desde lo objetivo ni desde lo jurídico ni desde lo subjetivo político; evidentemente, le cuajará a los que están reconocidamente detrás de esta política que quizá su espada más filosa en su momento fue el ministro Manganaro pero que la política sigue deliberadamente adelante y que tiene que ver con cómo desactivamos a aquellos que judicialmente nos resultan molestos.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputada Saldías, tiene la palabra.

Sra. SALDÍAS (PP).- Gracias, señor presidente.

En realidad, yo creí que íbamos a tratar un proyecto de Ley, perdón, una Ley en defensa de los niños y los adolescentes; ahora, yo entro en una disyuntiva entre que no soy abogada, soy una ciudadana común, entro en la disyuntiva de que si acá voy a votar un proyecto a favor del oficialismo o un proyecto a favor de Nara Osés. Yo no quiero hacer ni una cosa ni la otra, yo no pongo en tela de juicio a la defensora del Niño, sí puedo cuestionar, tal vez, o lo que veo en la realidad, es que los problemas de los niños y los adolescentes cada vez son más, cada vez hay más niños en las calles, cada vez hay más chicos drogados, cada vez hay más chicos agresivos, tenemos puñaladas en las escuelas, los chicos no van a la escuela y nadie se ocupa, los chicos no tienen clase, tampoco nadie se ocupa. Yo creo que el debate que se ha dado acá es un debate triste y lamentable a mi juicio y lo digo con todo respeto. Yo no creo, por ejemplo, que crear dos Defensorías pueda ser en detrimento de una persona, tampoco ahora, en este momento, estoy segura si es necesario crearla, no sé, sinceramente no sé. Yo vengo planteando desde hace mucho tiempo, en realidad, y creo que el defecto más grande de la Ley 2302 es el ámbito de aplicación; yo creo que el ámbito de aplicación no puede ser el Ministerio de Acción Social, creo que no tiene la entidad suficiente para estar a cargo de una Ley de semejante envergadura; yo creo que se debería crear un Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia con equipos técnicos, profesionales que se abocaran a esta problemática. ...

- *Reingresa la diputada Hermina Acuña.*

... Entonces me debato en esto; a ver, ¿es Boca o es River?, ¿es Sobisch o es Nara Osés? A mí me parece sinceramente de muy bajo calibre este debate porque acá los que quedaron afuera

de la discusión, los que quedaron afuera de la solución son los menores y los adolescentes. Entonces, voy a adelantar mi voto afirmativo en general a este proyecto de Ley y mañana si a la noche puedo encontrar a una persona que razone sin pensar en Nara Osés o sin pensar en el gobernador de la Provincia, me esclarece la situación y me puedo definir por el artículo 1°.

Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Vega, tiene la palabra.

Sr. VEGA (MPN).- Señor presidente, yo estaba escuchando el debate, que parece un debate muy importante si fuera un discurso de campaña ¿no? Pero como creo que los que estamos acá adentro ninguno somos candidatos a nada, entonces no estamos de campaña, entonces yo no voy a tomar posturas a favor de defender la persona de la defensora del niño, del menor y el adolescente, puedo llegar a tomar la postura de que tengo que defender la Defensoría en sí, la institución y no creo tampoco que hoy en día sea algo en contra de dismantelar algo crear dos secretarías en la circunscripción de Neuquén capital. Así que, por lo tanto, si bien ya tengo decidido que voy a votar favorablemente esto, es una lástima que este debate se haya traducido a que acá hay una banda que estamos en contra de la señora Nara Osés y los demás son los defensores de la señora Nara Osés. Sí me voy a permitir decir algo que yo lo he visto y lo he observado durante mucho tiempo, nunca lo dije, pero como que pareciera que la señora Nara Osés tiene tomada alguna posición más allá de la tarea que a ella le toca, es decir, yo creo que la tarea de ella es imparcial en cuanto a lo político donde, de alguna manera, ella debe preservar la secretaría, debe preservar ese espacio que es el lugar donde debemos defender y aplicar la defensa de nuestros niños y se ha permitido dar conferencias de prensa...

- *Se retira el diputado Jesús Arnaldo Escobar.*

... con distintos grupos de personas, con distintos grupos de candidatos. Creo que si hay alguien que ha empezado a hacer flaquear la Defensoría es quien conduce esa Defensoría porque creo que ella no se podría haber prestado a este juego, más allá de que ella haya estado pensando que el oficialismo del MPN haya querido destruir esa secretaría; ella tendría que haber preservado ese espacio, haberse mantenido dentro de ese espacio y defender lo que tenía que defender. Y voy a contar una anécdota muy chiquita porque por ahí capaz que algún diputado no la sepa, bah, no tiene porqué saberla tampoco; en alguna oportunidad, yo como ciudadano común...

- *Se retira el diputado Pablo Fernando Tomasini.*

... me acerqué a la Defensoría, no hablé con la señora Nara Osés pero hablé con una persona que trabaja, no sé si se llaman fiscales o adjuntos, como se llamen, por un problema que yo había detectado de cuatro niños de la calle. Como teóricamente la que tiene que actuar es la Justicia y me dijeron: ¿usted es familiar de esos chicos? No, no soy familiar...

- *Reingresa el diputado Osvaldo Omar Molina.*

... pero he visto la situación, están viviendo en una carpa en el balneario municipal, a mí me gustaría que ustedes fueran a certificar lo que yo estoy diciendo, nada más, no quiero, si no puedo hacer una denuncia porque no soy familiar directo, está bien, bárbaro, no me la acepten pero sí preocuparse de ir a certificar esta situación. Así como entré, salí. Entonces, si es por sacar mugre de abajo de la alfombra podemos empezar a sacar pero yo creo que esto no va ayudar a los niños, no me interesa si le va a ayudar a la señora Nara Osés, creo que sí tengo que defender la Defensoría y en este caso con todo lo que se me pueda decir de que me puedo llegar a equivocar, pagaré el costo de equivocarme pero yo no creo tampoco que sin saber ni quiénes van a ser los defensores que pueden ocupar esa Defensoría ya estemos formando opinión y estemos hablando de personas que, hasta ahora, entonces nadie que se le ofrezca una Defensoría va a querer aceptarla porque ya está prejuizado que es gente que no está con capacidades para asumir eso y como yo no soy abogado, no voy a hablar de leyes y todo lo demás porque sino me voy a meter en lo que yo creo que no conozco, no sé pero algún día -creo que en alguna Comisión- yo expresé la necesidad que tenía de desandarme a algunas cosas y si había diputados que estaban en condiciones de facilitarme de esa tarea, que lo hicieran. A todos les pareció muy lindo, todo muy bien pero nunca alguien me dijo: vení Bernardo que te voy a hablar de lo que vos no sabés. Entonces, como nadie me habló de lo que no sé, creo que hasta ahora he aprendido, si he aprendido algo mal no creo que sea porque soy mal aprendido sino porque nadie me ha enseñado.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Suste, tiene la palabra.

Sr. SUSTE (MPN).- Gracias, presidente.

Como dice el diputado Vega, yo soy agrónomo, no soy abogado pero hay algo que no me enseñó la facultad que es el sentido común, lo aprendí en la calle,...

- Reingresa el diputado Jesús Arnaldo Escobar.

... en la vida. Hay un artículo, si lo puedo leer, si me autoriza, el 47 de la Constitución Provincial que dice: *“La Provincia reconoce a las niñas, niños adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la que queda incorporada a esta Constitución en las condiciones de su vigencia. El Estado legisla y promueve medidas de acción positiva tendientes al pleno goce de sus derechos,...*

- Se retira el diputado Raúl Esteban Radonich.

... removiendo los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho su efectiva y plena realización. Es prioritaria la efectivización de tales derechos en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas. El Ministerio Público, a través de órganos especializados y los demás órganos competentes, promueve por sí o promiscuamente todas las acciones útiles y necesarias para la protección -y acá quiero puntualizar, señor presidente, porque le tengo mucho respeto a la jueza y no voy a hablar de ella, voy a hablar de lo que habla ser defensor-, para la protección y la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior. Yo, señor presidente, quiero simplemente decirle que con

esto estamos trabajando para privilegiar a los niños, para descentralizar lo que no sólo el sobischismo dice, sino nuestro actual candidato electo Jorge Sapag, que habla de descentralizar el gobierno en todos sus estamentos. No estamos en retirada y más los que estuvimos muchas veces cerca; estamos en una promesa política que es real y si nosotros no descentralizamos es como en la ciudad de Neuquén, señor presidente, tener un solo cuartel de bomberos y que haya cuatro incendios en distinto lugares, quiero saber cuáles de los cuatro se salva. Si los bomberos apagan uno o dos, ¿o no es mejor tener veinte cuarteles de bomberos para que se apaguen todos los incendios? Entonces, a mí me parece que esto no lleva a nada más ni nada menos que si hablamos del *ombudsman* ya lo tenemos, es el doctor Gavernet, es el defensor máximo, no hay *ombudsman* más chico. Y que yo tengo entendido no hay defensores titulares y sólo adjuntos, hay muchos fiscales titulares, muchos fiscales adjuntos, muchos defensores titulares y muchos defensores adjuntos. Lo hemos vivido en Chile cuando acompañé a uno de los doctores que fueron cuestionados acá conjuntamente con el diputado Irizar, cuando se hablaba del desequilibrio y la inequidad entre la Defensoría y la Fiscalía, señor presidente. Y eso lo hemos vivido junto con todos ellos en Chile cuando el CEJA nos invitó y estuvimos tres días trabajando en aquella localidad. Entonces, yo con esto quiero simplemente decir que nosotros estamos por la defensa de los niños, por la inmediatez del tema -perdone que la nombre a la diputada Castoldi-, hay expedientes que duran meses y años y la inmediatez, es lo que dice la palabra: lo inmediato, resolver el tema urgente, no como le pasó también al diputado Vega de ver a los chicos como los vemos en la puerta de la Catedral y ninguno de los que podemos estar acá los subimos a un coche y los llevamos al hospital cuando se están tomando con la bolsita y a esta hora podemos ir a recorrer y los vemos. Y muchos están en los bares,...

- Reingresa el diputado Raúl Esteban Radonich.

... ahí en la esquina, tomando su copita en la esquina hablando de los partidos políticos; y de esos chicos que se están bolseando al lado de ellos no hacen nada, ¡mirá qué habrá hecho tal ministro! ¡Qué habrá hecho la misma defensora! Acá parece que -perdonen la expresión- es como el chiste de las personas que están cincuenta mil espectadores viendo el partido y de repente una paloma -discúlpenme las mujeres pero así es el chiste- uy me cagó a mí y no a todos los otros. Entonces, eso es un poco lo que yo quiero expresarle. Acá apliquemos el sentido común que es el único sentido que la universidad no lo enseña y yo quiero dejar aclarado, por si está el periodismo, tengo respeto y no tengo nada en absoluto contra la defensora Nara Osés pero sí ella puede descansar y trabajar mucho mejor incluso liderando ese grupo de defensores, turnándose y trabajando como lo hacían y lo hemos visto en Chile los que nos llevaron a ver esos ejemplos que hoy acá tampoco los quieren aplicar.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Muñoz, tiene la palabra.

Sr. MUÑOZ (MPN).- Gracias, presidente.

Simplemente, es para adherir a este proyecto de Ley, teniendo en cuenta que estamos sancionando una Ley donde al interior le estamos cubriendo una gran demanda, pedidos permanentes de familias de niños, de adolescentes que tienen situaciones concretas presentadas en la Justicia y no son resueltas, justamente, porque no hay quien las atienda.

Creo que el sentido común -como bien decía el diputado preopinante- hace que tengamos que acompañar este proyecto, el sentido de federalismo que tiene de darle igualdad de oportunidades, de darle los mismos derechos a un niño del interior que a un niño de la capital y darle también un poco más de derechos a niños de la capital que hoy tampoco quizá pueden ser atendidos por la gran demanda permanente que hay y el crecimiento que ha tenido nuestra población aquí en la ciudad de Neuquén. Así que, simplemente, es para acompañar y seguramente el pueblo del interior y muchas familias van a estar agradecidas con la sanción de esta Ley.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputada Acuña, tiene la palabra.

Sra. ACUÑA (APPyF).- Gracias, señor presidente.

Es para expresar el voto afirmativo del Bloque Apertura Popular, Peronista y Federal al Despacho de Comisión emitido por la mayoría pensando sólo y únicamente en nuestros niños y adolescentes.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- No, no.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Gschwind, tiene la palabra.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Yo solamente, señor presidente, después de haber escuchado atentamente toda esta sesión, quiero decirles que he tenido algunos privilegios durante mis gestiones legislativas, en ésta que creo que es la última, por supuesto que es la última, y que quedan pocos meses, que quedan pocos días, no sé si tendremos dos o tres sesiones más, no sé si vamos a sancionar una ley de la importancia de ésta. He tenido el privilegio porque yo he sido, he estado presente cuando se sancionó la Ley 2302, he estado presente en los debates arduos y extensos que se dieron en la Legislatura cuando se presentó un proyecto de reforma, que convocamos a todo el mundo, todo el mundo opinó y que como consecuencia de esas opiniones y como consecuencia de esos grandes debates también fui artífice de los que dijeron vamos a dejar este tema como está. Tuve el privilegio también, en un período de mi vida política, de ser autoridad de aplicación de la 2302, me tocó ser subsecretario de Acción Social de la Provincia, organismo máximo en esto. Tuve la suerte de trabajar cumpliendo con la 2302, tuve mucho contacto con la defensora de los Derechos del Niño, con quien no tuve absolutamente ningún problema ni me molestó y estoy seguro -y que quede claro, señores- a nadie molesta la defensora de los Derechos del Niño; pero sí estaba convencido en ese momento -y lo sigo estando- que toda ley como una Constitución sirve para ser aplicada en un momento determinado de la vida de los pueblos y que con el tiempo, esas leyes van perdiendo vigencia y hay que ir acomodándolas a los tiempos que se están viviendo hasta, incluso, la Constitución; y ahí también tuve el privilegio, también, por ejemplo, de haber participado y ser miembro informante de la enmienda de la Constitución, en el año 94 que gracias a esa enmienda, hoy ya sabemos todas las cosas que pasaron, entre otras cosas, esto que hay acá, no sé cuántos Bloques. Tuve también el privilegio de estar en la reforma de la Constitución del año pasado, sancionando la ley y después siendo secretario parlamentario. Entonces, fíjense si no hay una voluntad de los Gobiernos del Movimiento Popular Neuquino de trabajar en beneficio de la defensa de los derechos del niño; primero porque hicimos la 2302, no la hicieron otros, lo hizo el Gobierno del Movimiento Popular Neuquino y después en la Constitución, el artículo 47

-que mencionó el diputado Suste- es muy claro y expresa la voluntad de quienes estuvieron a favor de la reforma y no de los que decían no a la reforma incluir esto; y le voy a agregar el artículo 58, muy importante y lo voy a leer, señor presidente: *“Tutela judicial efectiva. La Provincia asegura la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia en los términos que establece esta Constitución, la gratuidad en los trámites y asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes, la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo proceso administrativo o judicial”*. Eso habla la inmediatez, lo que hablaban de la inmediatez, inmediatez ¿para qué? Inmediatez para que haya... inmediatez en darle respuesta a los chicos y por eso ¿quién puede pensar que poner dos Defensorías más en Neuquén es porque molesta Nara Osés? Podemos llegar a pensar que, entonces, van a haber otras dos personas más que van a ser dos defensores más, van a molestar tres, entonces, porque también tienen un cúmulo de tareas que no me voy a poner a leerlo ahora pero que en el artículo 49 está bien claro -y largo- de todas las funciones que tiene el defensor de los Derechos del Niño, pero no el *ombudsman*, no dice el único defensor, no dice un solo defensor. Estas cosas quiero aclarar, señor presidente. ¿No pueden alguna vez pensar bien? Me gustaría irme en estos dos meses que faltan, por lo menos, después de tres períodos legislativos y que alguna vez la oposición -y sobre todo esta oposición- piense bien, piense que no hay mala leche atrás de esto; queremos lo mejor para los niños y por eso esto, señor presidente. No, pero acá se habla de otras cosas, como siempre sale Manganaro, como siempre sale el tema del famoso éste que se robó los terrenos, de eso no se habla, se robó los terrenos, de eso no hay duda, se robó los terrenos, listo. Ahora, también eso tiene que ver con una cosa para la Justicia, una idea, una política de Justicia; no. La autarquía del Poder Judicial también era una política para la Justicia, los convenios colectivos de trabajo que los Gobiernos del Movimiento Popular Neuquino también era una política; la ley de coparticipación a los municipios también era otra y en todas éstas tuve el orgullo de estar presente. Entonces, señor presidente, por favor, yo les quiero pedir a los señores de la oposición, no piensen todos que hay mala leche atrás de todas estas cosas; está la mejor intención, y lo dicen los vocales del Tribunal Superior cuando envían, acá hay que leer también, que tuvieron algunas diferencias de opiniones pero yo resumo lo que dice Badano, el doctor Badano -perdón-, que dice que ratifica la propuesta de creación de las nuevas Defensorías ya que con esta manera se contribuirá a una mejor administración de Justicia y es lo que yo digo que veíamos en aquel momento que teníamos el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia, el cual yo también lo presidía, que estábamos seguros de que había cosas que modificar, porque toda ley hay que modificarla a lo mejor, con el tiempo hay que modificarla pero no para peor, como decíamos cuando se debatió el proyecto éste famoso que se le puso el nombre de un ministro y no tenía nada que ver el ministro, porque era una idea, pero resulta que se le puso el nombre de un ministro y se le sigue nombrando hoy a ese ex ministro pero sí había cosas que modificar y sí, con seguridad, hay cosas que modificar en la 2302 pero no para matar ni para tener problemas con la defensora, con una persona que ocupa la Defensoría. Acá hablemos de la institución y nosotros somos los defensores de la institución, señor presidente, y no aquellos que desprestigian la institución. Y claro que va a haber, que cada vez tienen más trabajo y claro que hay miles de expedientes que están pendientes porque tiene que haber más Defensorías y seguramente va a haber muchos más expedientes, porque cada vez va a haber más necesidades porque en este país, y lo que va a pasar en los próximos meses con toda seguridad va a haber muchas más necesidades en los chicos y en la gente cuando ya empiecen a sacar de abajo de la alfombra todo esto que están escondiendo

que hoy ya no se puede comprar un kilo de tomate que vale más que un kilo de lomo. Entonces, señores diputados, por favor les pido, una vez piensen bien; acá tenemos la mejor intención y yo hoy creo que voy a votar porque estoy votando una ley que es una de las tantas más importantes que he votado en mi vida de los tres períodos legislativos.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

- *Se retira el vicepresidente 1º, diputado Oscar Alejandro Gutierrez, y asume la Presidencia el vicepresidente 2º, diputado Francisco Mirco Suste.*

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Muchas gracias, señor presidente.

Honorable Cámara, simplemente quiero hacer un par de aclaraciones que me parecen pertinentes.

Intenté, desde la explicación de la propuesta, ser lo más objetivo posible pero naturalmente las subjetividades pesan y en el debate político esas subjetividades deben tener su ámbito de discusión, de dichos y contradichos, pero voy a tratar de retomar la orientación de mi discurso original. En primer término, nosotros no queremos para nada generar ningún perjuicio a los niños y si hay necesidades de cubrir excesos de trabajo, vamos a acompañar la creación de defensores adjuntos,...

- *Se retira el diputado Rubén Enrique Campos.*

... no tenemos absolutamente ningún inconveniente, lo podemos discutir, lo podemos conversar, podemos ver la cantidad que puedan ser necesarios y creo que ése puede ser un camino para resolver esta cuestión de cúmulo de tareas, más allá de las estadísticas controvertidas que hoy hemos escuchado acá, pero puede ser que exista esa necesidad y eso se puede cubrir sin ningún inconveniente con adjuntos.

Pero además quiero volver sobre un tema que me parece que probablemente no he sido claro; en el inciso 4) del artículo 49 de la 2302 se expresa: *“En todos los casos que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto.”* Y acá se ha hablado de la tutela judicial, de la necesidad de atender judicialmente, se ha hablado de las Defensorías en general, cuando las Defensorías -vuelvo a insistir-, las típicas Defensorías Civiles o Penales son una figura total y absolutamente distinta porque tienen una naturaleza jurídica distinta, porque tienen una génesis distinta y porque tienen atribuciones que no tienen absolutamente nada que ver con todos estos incisos en los que están plasmadas las facultades que tiene la defensora. Entonces, si es necesario -reitero, y vamos a acompañarlo- crear adjuntos de modo que se resuelva el problema coyuntural respecto del cúmulo de tareas lo vamos a hacer, tenemos disponibilidad -por lo menos desde nuestro Bloque- para discutirlo y creo que en general habrá disponibilidad para discutir esto porque nadie quiere que haya desprotección. Y quiero yo también pedir que se piense bien, porque no simplemente por no estar de acuerdo uno tiene mala leche, ¿o no podemos nosotros también pensar bien alguna vez y creer que lo mejor que le puede pasar a este instituto es mantener en cabeza de una sola persona,

independientemente de cómo se llame, las facultades que la Ley 2302 establece?...

- *Reingresa el vicepresidente 1º, diputado Oscar Alejandro Gutierrez, y reasume la Presidencia.*

... Quiero decir simplemente eso: que también nosotros tenemos derecho a pensar bien, mejor dicho pensamos bien y tenemos derecho a que se crea que pensamos bien, a que no tenemos mala leche y que no simplemente porque pensamos de otra manera estamos tratando de ver cómo podemos generar perjuicio. ...

- *Reingresa el diputado Rubén Enrique Campos.*

... Yo no tengo, no he encontrado hasta ahora ninguna explicación, no solamente a algunos de los puntos técnicos que he planteado sino a una cosa que estoy en este momento planteando, ¿cuál es el problema de que se creen adjuntos, todos los adjuntos necesarios?, y lo dije antes, por supuesto, que se le aporten todos los técnicos necesarios, a lo mejor hace falta más gente que esté en el andamio que gente que esté en la oficina, no sé, eso lo tendremos que ver y habrá que discutirlo, no sé si le alcanzan los escribientes, si le alcanzan los ordenanzas, si le alcanzan los adjuntos, los psicólogos o los asistentes sociales, habría que verlo. Dotémoslo de todo eso que se necesita para que este presunto cúmulo de tareas se resuelva, no hay ningún problema, pero mantengamos el espíritu de esa concepción que no es creer que en una sola persona -y yo no he dicho eso- esté la verdad consumada, yo no endiosaría a nadie, jamás endiosaría a nadie y mucho menos endiosaría a un funcionario judicial. Todos somos falibles, todos nos podemos equivocar, pero la defensora además no resuelve casos judiciales, que ése es el otro tema; interviene, participa, genera aportes y básicamente tiene la obligación de realizar intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto. No es la Defensoría que está atormentada porque le caen doscientos juicios o tiene cinco, seis indagatorias por día y no tiene tiempo y es un patrocinante. No, no, no, tiene una función distinta, una función absolutamente distinta y, ojalá, yo les digo una cosa, el mejor defensor va a ser el que menos llegue a la Justicia y más casos resuelve fuera de la Justicia, y ahí está el espíritu de esta Ley. Entonces, tampoco confundamos todas estas garantías jurisdiccionales que existen, que deben ser cumplidas y demás con la cuestión de tener que poner más Defensorías para garantizar lo que no quiere la Ley, que es la judicialización de los conflictos.

Por último, con el mayor de los respetos quiero aclarar que en la Ley 2302, estoy buscando el capítulo (*buscando entre sus papeles*) porque, pido un segundo para ubicarlo... el Capítulo IV de la Ley 2302 crea el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, en sus artículos 38, 39, 40, 41 y siguientes, 41 y 42 y está bastante bien establecido, lo que ocurre es que no funciona, pero ese Consejo está creado y está creado por esta Ley 2302.

Vuelvo a reiterar, estamos dispuestos a tratar la ampliación de la estructura existente en la Defensoría actual en los términos en que resulte necesario, pero seguimos sosteniendo con muy buena leche, con absoluta buena leche y pidiendo que crean que podemos pensar bien, que lo mejor que puede pasar es mantenerlo en una sola Defensoría, reitero, independientemente del funcionario a quien le toque estar al frente de la misma.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Radonich, tiene la palabra.

Sr. RADONICH (FG).- Señor presidente, Honorable Cámara, voy a hacer primero una aclaración y después responder a una pregunta.

La aclaración tiene que ver con el origen de la Ley 2302. No fue un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo; la Ley 2302 surge de un proyecto presentado en ese momento por el Bloque del FrePaSo, firmado por los entonces diputados Alicia Gillone, Oscar Massei y quien les habla; primera aclaración.

La respuesta a si no podemos pensar bien, contundentemente, terminantemente y definitivamente le digo que no, no podemos pensar bien. Porque quizás a algunos se les haya olvidado pero en su momento hubo una cámara oculta que nos dio una clara definición, conceptualización de lo que el gobernador Sobisch pretendía de la Justicia, entonces, realmente, a partir de ese momento, de la imposibilidad, obviamente, de disponer de un Tribunal Superior de Justicia a imagen y semejanza, imposibilidad que pudo superar, obviamente con la conformación de esta Legislatura, pudo sí construir un Tribunal Superior de Justicia tal cual había planteado en ese video. Entonces, señor presidente, vimos una estrategia de copamiento del Poder Judicial, una estrategia de disciplinamiento con los que no se subordinaban, una estrategia de premiar a los obsecuentes. Entonces, ¿podemos pensar bien? No, no podemos pensar bien. Por eso hoy no nos sorprende leer en la página 6 del diario *Río Negro* un informe que habla de la cooptación de ámbitos estratégicos del Poder Judicial en la Provincia del Neuquén por parte del poder político. El actual gobernador, dice este informe, designó funcionarios fuertemente ligados al partido de Gobierno en los máximos cargos de conducción; las consecuencias de ese avance son graves porque se trata de un Poder sometido a la voluntad política de un solo hombre, lo que desvirtúa el principio de división de Poderes que le da sentido y entidad a la república. Para aclarar a quienes no lo hayan leído, este párrafo textual, dice la nota, está incluido en parte de las conclusiones del informe sobre independencia judicial, presentado ayer en esta sociedad por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia; una copia del mismo fue entregado a Leandro Despouy, relator de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados y otra se está por entregar a Carmen Argibay, de la oficina de Independencia Judicial de la Corte Suprema. Sigue el informe detallando los distintos eventos que todos conocimos, que se han hecho mención acá, que no es necesario seguir relatándolos porque, repito, todos tenemos conocimiento de estos acontecimientos.

Por eso, señor presidente, lo concreto, lo puntual, quiero contestarle la pregunta al presidente del Bloque del oficialismo: no, no podemos pensar bien. Se trata aquí de una estrategia más para diluir, para diluir el rol que ha tenido hasta el presente la actual defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, señor diputado.

Está a consideración la sustitución del Despacho de Comisión por el proyecto presentado por el diputado Moraña.

- *Resulta rechazado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- No obteniendo los votos, entonces seguimos con la consideración en general el Despacho de la Comisión.

Está a consideración su aprobación en general.

- *Resulta aprobado por mayoría.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento en general, pasa a conformar el próximo Orden del Día para su tratamiento en particular.

Por Secretaría se dará lectura al siguiente punto del Orden del Día.

11

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2551

(Eximición del pago del Impuesto Inmobiliario a inmuebles rurales y subrurales)

(Expte.D-240/07 - Proyecto 5772)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se modifica el artículo 3° de la Ley 2551, por la cual se exime del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles rurales y subrurales.

- *Se retira la diputada Olga Beatriz Saldías.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee (Ver su texto en el Anexo).*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Gschwind, tiene la palabra.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, como lo habíamos conversado en las reuniones de Comisión de Hacienda en el día de ayer, este proyecto -que tiene Despacho de la Comisión de Producción- trata un tema que tiene que ver con el Impuesto Inmobiliario, una exención y creemos necesario que exista un Despacho también de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Por esa razón es que nosotros queremos proponer -y esto lo habíamos conversado con los presidentes de los demás Bloques- que se constituya en Comisión "B" la Cámara antes de proceder y se trate en Comisión para que se adhiera al Despacho producido por la Comisión de Producción.

Si están de acuerdo los diputados, era lo que habíamos propuesto.

- *Se retira el diputado Marcelo Alejandro Inaudi.*

I

Constitución de la Honorable Cámara en Comisión

(Art. 143 RI)

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Esto lo estipula el artículo 126; así que voy a constituir a la Cámara en Comisión y ratificar sus autoridades.

Está a consideración de los diputados.

- *Se retiran las diputadas Irma Amanda Vargas y Silvana Raquel Maestra.*

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- La Cámara entonces suscribiría, éste sería el Despacho, suscribiría el Despacho firmado o agregaría.

Sr. GSCHWIND (MPN).- La Comisión B” tomaría intervención y aprobaría la Comisión “B”.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Hace suyo este Despacho.

Está a consideración de los diputados su aprobación en general.

- *Resulta aprobado.*

II

Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara

(Art. 147 - RI)

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado en general, y ya con la aprobación entonces de la Comisión “B”, pongo a consideración de los señores diputados su aprobación en general.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado el tratamiento en general, pasa a conformar el próximo Orden del Día para su consideración en particular.

12

EXIMICIÓN DE IMPUESTOS A LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL CURI LEUVÚ SA

(Expte.E-035/07 - Proyecto 5752)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se exime del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos a la Corporación de Desarrollo de la Cuenca Curi Leuvú Sociedad Anónima.

- *Se retiran los diputados Manuel María Ramón Gschwind y Gabriel Luis Romero.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee (Ver su texto en el Anexo).*

- *Se retiran los diputados María Adela Conde y Sergio Antonio Farías.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, voy a pedir disculpas a la Cámara porque el proyecto anterior lo tendría que haber fundado como miembro informante el diputado Suste y lo hemos pasado de largo, con esto de que pusimos la Cámara en Comisión.

Así que le cedo la palabra al diputado Suste.

Sr. SUSTE (MPN).- No, simplemente entregarle directamente la copia por Secretaría y bueno porque ya lo hemos charlado con todos los diputados así que...

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Para que conste en el Diario de Sesiones.

Sr. SUSTE (MPN).- ... para que conste.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Muñoz, tiene la palabra.

Sr. MUÑOZ (MPN).- Gracias, señor presidente.

La Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sociedad Anónima fue creada el 10 de noviembre del año 1986 y tiene su asentamiento y domicilio legal en la ciudad de Chos Malal, Provincia del Neuquén. Dicha sociedad tiene su origen como consecuencia de la firma de un convenio de financiamiento que suscribe el Estado provincial y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, el que se hizo efectivo en el año 1988 y con el propósito de ejecutar un programa de crédito y capacitación para familias rurales de escasos recursos que no tienen acceso al crédito convencional.

Los fondos para el crédito fueron aportados oportunamente por el Banco Interamericano de Desarrollo, aportando el Estado provincial lo necesario para el funcionamiento, motivo por el cual se constituye una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

El capital social de la empresa, en el presente, representa para el Estado provincial el noventa y nueve coma noventa nueve por ciento, siendo el cero coma uno por ciento restante el capital privado del pequeño productor.

El objetivo de la empresa es ejecutar el programa que tiende a elevar los niveles de ingresos de la población rural desincorporada de la contemporánea y del mercado, otorgando recursos financieros, asistencia técnica y capacitación y no a la generación de lucro. Desde su creación a la fecha, las distintas gestiones de gobierno vieron innecesario usar fondos del Estado provincial para el pago de ingresos brutos, dado que la naturaleza de la empresa es de acompañamiento a las políticas provinciales de fomento a la producción agropecuaria.

En este orden de ideas, se debe destacar también que tanto la Subsecretaría de Finanzas Públicas como la Dirección Provincial de Finanzas de la Subsecretaría de Hacienda y Coordinación, ambas del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, se han pronunciado en este sentido favorable con la exención de impuesto solicitada, sosteniendo esta última que la opinión más favorable resulta ser la exención de ambos Impuestos -Ingresos Brutos y Sellos- y la condonación de la deuda tributaria anterior. ...

- *Se retira el diputado Carlos Alberto Moraña.*

... Por todo lo expuesto, señor presidente, señores diputados, es que solicito se acompañe con el voto afirmativo a dicho proyecto de Ley.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Está a consideración su aprobación en general.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento en general, pasa a conformar el próximo Orden del Día para su consideración en particular.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

13

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY 2141

(Se deja sin efecto la modificación aprobada por Ley 2550)

(Expte.D-214/07 - Proyecto 5753)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se deja sin efecto la modificación del artículo 94 de la Ley 2141, aprobada en la Ley 2550.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Voy a mocionar dar el número de artículo porque ya lo hemos leído en general y había quedado propuesto para esta consideración.

Está a consideración de los diputados.

- *Resulta aprobado.*

- *Se mencionan y aprueban sin objeción los artículos 1º, 2º y 3º. El artículo 4º es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda sancionada la Ley 2556.

Continuamos con el Orden del Día.

14

JORNADAS DE ANÁLISIS Y DIFUSIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Declaración de interés del Poder Legislativo)

(Expte.O-111/07 - Proyecto 5775)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración que establece de interés del Poder Legislativo las “Jornadas de análisis y difusión de la reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2007.

I

Constitución de la Honorable Cámara en Comisión

(Art. 143 - RI)

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Como este proyecto no tiene Despacho de Comisión, voy a solicitar constituir la Cámara en Comisión y ratificar sus autoridades.

Está a consideración de los diputados.

- *Reingresan los diputados Olga Beatriz Saldías y Carlos Alberto Moraña.*

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Se constituye la Cámara en Comisión.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de Declaración.

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- La Legislatura de la Provincia del Neuquén declara: Artículo 1º. De interés del Poder Legislativo las “Jornadas de análisis y difusión de la reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2007.

Artículo 2º. Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Me voy a tomar la atribución de hacer de miembro informante.

Este proyecto de Declaración va en consonancia con lo que se ha planteado al comenzar la sesión con la reforma a los distintos códigos procesales y de procedimiento y ya, si bien es cierto que había una Comisión Interpoderes trabajando, también no es menos cierto que a partir de que han sido enviados a la Legislatura para que tomen estado parlamentario y que rápidamente se comience con su debate, lo que no implica su aprobación rápida, esto está inscripto y enmarcado dentro de ese marco -valga la redundancia- y empiezan a aparecer estas primeras “Jornadas de análisis y difusión de la reforma del Código Procesal Penal”, porque creemos que una de las partes que debemos trabajar es, precisamente, la promoción a esta reforma. Por eso se realiza este evento que se va a realizar los días 4 y 5 de octubre en la sede de AMUC, sito en Avenida Argentina 1525, ambos días de 15:00 a 20:00 horas y donde van a participar o van a ser disertantes los integrantes de la Comisión de la reforma.

Yo creo que es el principio de sucesivas jornadas y -como bien lo decía también al principio- es el comienzo de empezar a debatir, a menear todas estas reformas y qué mejor que quienes trabajaron en este proyecto de reforma sean los que comiencen a explicarla y por supuesto que va a ser el disparador para que todos los entendidos en la materia, lo mejor, lo mejor del país tendrá que comenzar a trabajar y a comentar -en todo caso- su oposición o qué es lo que entiende, así nos vamos nutriendo los diputados. Y si obtuviéramos la respuesta dentro de ese marco, creería que estaríamos en condiciones de sancionarlo. Y si no obtuviéramos la respuesta, bueno, por supuesto que no va a haber una sanción de tamaño reforma entre gallos y medianoche. Esto quiero dejarlo claro para que conste en el Diario de Sesiones porque creo que nos debemos, es obligación. Y si tiene que ser la futura Legislatura, el futuro período legislativo el que, en todo caso, lleve adelante esta Ley bienvenido sea. Así que por estos motivos solicito se acompañe su aprobación en general.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

- *Reingresan las diputadas Silvana Raquel Maestra y María Adela Conde.*

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Gracias, presidente.

Si bien ameritará después -o no- una modificación en particular, yo creo que más allá del título que le puedan haber dado quienes lo organizaron y no somos nosotros quienes para modificar el título, creo que sería pertinente declarar de interés del Poder Legislativo las Jornadas de análisis y difusión del proyecto de reforma del Código Procesal Penal, porque sino estaríamos casi sobre el hecho de la reforma consolidada y del mismo modo que no es pertinente que una reforma de un código se haga por acordada, menos por una reunión de una Comisión interdisciplinaria.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por fin nos pusimos de acuerdo, diputado.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Vio, de vez en cuando.

- *Risas.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Esperé, esperé. Yo sabía que iba a llegar el momento.

Vamos a poner, entonces, a consideración su aprobación en general para luego realizarle la reforma en particular.

- *Resulta aprobado.*

II

Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara

(Art. 147 - RI)

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Habiéndose aprobado el Despacho, cesa el estado en Comisión de la Cámara y pasamos a su tratamiento en particular.

Por Secretaría se dará lectura a su articulado.

- *Al leerse el artículo 1º, dice el:*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ¿Está bien así? (*Dirigiéndose al diputado Moraña*)

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Perdón, estaba...

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Vuelvo a leerlo.

Artículo 1º. De interés del Poder Legislativo las “Jornadas de análisis y difusión del proyecto de reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2007.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Así quedaría.

Está a consideración de los diputados el artículo 1º.

- *Resulta aprobado.*

- *El artículo 2º es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda aprobada la Declaración 822.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

15

PREOCUPACIÓN POR EL DESPIDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

(Expte.D-216/07 - Proyecto 5755)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración por el cual se manifiesta la preocupación por los despidos de seis empleados del Banco de la Nación Argentina que realizan reclamos salariales y de mejoras en las condiciones de trabajo.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee (Ver su texto en el Anexo).*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputada Kreitman, tiene la palabra.

Sra. KREITMAN (ARI-PI).- Gracias, presidente.

Esta es una Declaración que surge, justamente, a pedido de los trabajadores del Banco Nación de la sucursal de Neuquén. En marzo de este año los trabajadores comienzan con medidas de fuerza, firman un acta acuerdo con las autoridades del Banco y finalmente no llega a cumplirse ese acuerdo. En mayo inician nuevamente un plan de lucha y el Ministerio de Trabajo de la Nación llama a conciliación obligatoria. Finalmente, tampoco hubo acuerdo, volvieron a trabajar y en el mes de julio -el 19 de julio precisamente- comienzan otra medida de fuerza para, en realidad, solicitar el cumplimiento del primer acta acuerdo. Como medida de respuesta lo que lograron es que el día 3 de agosto fueran despedidos -sin causa justificada- tres trabajadores de distintas sucursales de Córdoba, perdón, cuatro trabajadores de las sucursales de Córdoba, un trabajador de la Provincia de Entre Ríos y uno más de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En realidad, los trabajadores lo único que estaban solicitando era una mesa de diálogo que recompusiera su salario y las condiciones de trabajo. Hoy los trabajadores dicen -y así lo hacen en un comunicado de prensa- que con lo que van a tener que pagar de indemnización por, justamente, el juicio que le van a hacer los trabajadores al Banco se podrían estar construyendo ciento cincuenta viviendas. En realidad, éste es un pedido que hacen ellos a todas las Legislaturas, sólo está aprobado por la Provincia de Entre Ríos una Declaración para que las autoridades del Banco de la Nación revean la medida tomada por los trabajadores. Por eso solicito a la Cámara la aprobación de este proyecto de Declaración.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Está a consideración de los diputados el tratamiento en general.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su tratamiento en particular.

Por Secretaría se dará lectura al articulado.

- *Se leen y aprueban, sin objeción, los artículos 1º y 2º.*

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Perdón, perdón.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Por las medidas tomadas por los trabajadores.

Sra. KREITMAN (ARI-PI).- “Con”.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- “Con”, ah, entendí mal, disculpe.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Continuamos.

- *El artículo 3º es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda aprobada la Declaración 823.
Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

16

**RÉGIMEN JUBILATORIO PARA TRABAJADORES
DE LA EX EMPRESA YPF**
(Exp.te.D-208/07 - Proyecto 5748)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo el tratamiento de la iniciativa impulsada por el senador nacional Pedro Salvatori y otros, referido a un régimen jubilatorio para trabajadores de la ex empresa YPF.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee (Ver su texto en el Anexo).*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputada Saldías, tiene la palabra.

Sra. SALDÍAS (PP).- Gracias, señor presidente.

Señor presidente, señores diputados, el presente proyecto de Declaración pretende dar el respaldo de esta Cámara a la iniciativa legislativa que fue presentada en el Senado de la Nación por el senador nacional, ingeniero Pedro Salvatori, conjuntamente con otros legisladores. Todos los aquí presentes conocemos la delicada y angustiosa situación que padecen algunos de los ex agentes de YPF. Es necesario y urgente darle una respuesta política e institucional a las demandas y necesidades de estos trabajadores. Muchos de ellos han quedado exentos de la percepción de los beneficios jubilatorios, debido a que fueron despedidos en el lapso de los tres años en los cuales la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales se convirtió en sociedad anónima como resultado del proceso de privatización llevado adelante en nuestro país. Este proceso de racionalización llevó a que miles de trabajadores petroleros no sólo perdieran sus fuentes de ingresos -con las nocivas consecuencias que ello implica para su grupo familiar- sino también que debido a un abrupto cambio tecnológico su experiencia quedó relegada, en especial para los expertos en mantenimiento y a raíz de esto se les dificultó su posterior reinserción laboral.

Aclarados estos aspectos, quisiera poner de manifiesto que la iniciativa legislativa del ingeniero Pedro Salvatori que presentara quien les habla y que tiene Despacho por unanimidad, pretende dar una respuesta a esta situación de excepción mediante el establecimiento de un régimen jubilatorio para todos los trabajadores de la ex empresa estatal YPF que se hubieran visto afectados por la situación expresada. De aprobarse la iniciativa del ingeniero Pedro Salvatori se estarían beneficiando a los trabajadores que hayan aportado más de quince años al sistema jubilatorio, inclusive los que gozan de regímenes especiales.

Ésta sería una clara y justa respuesta para todos aquellos trabajadores y sus familias que a lo largo de su vida se dedicaron a las arduas tareas de exploración, perforación y demás actividades realizadas en boca de pozo. Por eso, creo fervientemente en la necesidad de brindar nuestro apoyo a esta iniciativa ya que, de este modo, solucionaríamos los problemas de muchas familias neuquinas y también creo que los legisladores del Neuquén debemos así

apoyar y reconocer la ardua y meritoria acción legislativa del ingeniero Pedro Salvatori a favor de los intereses de nuestra Provincia.

Señor presidente, hay cuestiones políticas, sociales y económicas que no pueden ser desatendidas; creo y espero que los demás miembros de esta Cámara también así lo hagan, que la cuestión de la que estamos hablando no puede ni debe ser enmarcada bajo ningún tinte partidario ni ideológico. La problemática de los ex agentes de YPF es una realidad que nos debe llevar a dejar de lado cualquier postura intransigente...

- *Reingresa la diputada Irma Amanda Vargas.*

... y hacer de ésta la causa común de todos los señores legisladores y legisladoras de esta Honorable Cámara. Considero que aprobando el proyecto que estamos tratando no sólo brindamos nuestro apoyo a la iniciativa legislativa nacional del senador Salvatori sino que también estamos contribuyendo -cada uno desde su banca- a dar respuesta a una situación complicada por la que atraviesan miles de ex trabajadores de YPF; de otra manera, estaríamos enviando un mensaje equivocado a todos los jóvenes que en la actualidad luchan desde sus puestos de trabajo, ellos deberían tener la seguridad de que los intereses de los trabajadores tienen prioridad para nosotros, independientemente de la fuerza política a la que representemos.

Señor presidente, por todo lo expuesto es que solicito la aprobación del presente proyecto de Declaración.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Diputado Mesplater, tiene la palabra.

Sr. MESPLATERE (MPN).- Gracias, señor presidente.

Recientemente, en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación se ha presentado un proyecto de Ley que tiene por objeto establecer un régimen jubilatorio especial para aquellos ex agentes que se desempeñaron en la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma de baja laboral que tuvieron, se hubiese producido hasta tres años posteriores al 1 de enero de 1991. Este proyecto persigue beneficiar a aquellos trabajadores que en la actualidad cuentan con una certificación de servicios con aportes jubilatorios hasta veinticinco años y una edad de cincuenta años o más; al único fin de acreditar el mínimo de servicios o de edad necesarios para el logro de las condiciones establecidas, podrá compensarse un año de edad excedente por uno de servicio o viceversa. Los trabajadores que se beneficien con este régimen gozarán de los beneficios previsto en la ley previsional vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24.745, de federalización o provincialización de los hidrocarburos, donde se transfirió el dominio de los yacimientos hidrocarburíferos a las provincias, en su momento. En el Bloque consideramos que es un acto de justicia asistir solidariamente a todos aquellos ex agentes ypefianos, quienes han sido perjudicados por la transformación del Estado ocurrida en la década de los años 90; es así que, a partir de aquel momento, las políticas aplicadas por diferentes gobiernos no pudieron cambiar la situación de desempleo que atraviesan estos ex agentes, dando como resultado que una amplia franja que realizaron importantes aportes al sistema jubilatorio por muchos años y que hoy los han perdido si no se los contempla en una norma especial como ésta, ya que ellos no pueden insertarse nuevamente en el sistema laboral de hoy día.

Señores diputados, este proyecto contempla que los trabajadores que han quedado completamente fuera del mercado laboral, los ex trabajadores de YPF, puedan componer

organizadamente su situación, significando un beneficio directo para su economía doméstica y referida a las prestaciones básicas. En el proyecto que elevaron los senadores en su fundamentación, en la parte final, hacen una referencia que es importante creo yo que la mencionemos acá; ellos en la parte final de la fundamentación dicen: “... *Por último, señor presidente, cabe señalar que este criterio ya ha sido aceptado por el Honorable Congreso de la Nación al sancionar la Ley 25.992 que benefició a los ex trabajadores de la mina de hierro de Sierra Grande, nucleados bajo la forma societaria de Hipasam, sociedad anónima.*”; o sea, que una ley como ésta, muy similar a ésta, ya fue sancionada en el Congreso de la Nación.

Por todo lo expuesto, y en solidaridad con aquellos agentes que a una edad intermedia de su vida laboral se quedaron sin trabajo y no pudieron reinsertarse en el nuevo mundo laboral por los cambios tecnológicos ocurridos, es que acompañamos y solicitamos la aprobación de este proyecto de Declaración.

Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Gracias, señor presidente, Honorable Cámara.

Es para anticipar nuestro voto positivo a este proyecto; aclarar y aportar además un dato que es importante. Muchos de estos trabajadores padecieron, durante muchos años, condiciones de trabajo que los afectaron en su salud y muchas veces por su edad no pueden jubilarse porque no son viejos para jubilarse pero tampoco son jóvenes para trabajar y además las empresas no los toman por algunos problemas de salud que vienen arrastrando por aquellas condiciones a las que hacía referencia antes, de trabajo en el campo, muy duro, con frío, con calor, con nevadas y muchas veces sin las protecciones necesarias.

Así que vamos a acompañar este proyecto; esperemos que si tiene acogida favorable también se extienda a trabajadores de Gas del Estado, de Ferrocarriles Argentinos y de otras empresas que también están padeciendo este mismo tipo de problemas.

Gracias, presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Está a consideración de los diputados su tratamiento en general.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento en general, por Secretaría se mencionará su articulado para su tratamiento en particular.

Yo voy a solicitar obviar la lectura del articulado y para que pase también en los sucesivos proyectos de Declaración y Resolución, así que enumeramos el artículo y lo pongo a consideración.

Está a consideración de los diputados.

- *Reingresa el diputado Manuel María Ramón Gschwind.*

- *Asentimiento.*

- *Se menciona y aprueba, sin objeción, el artículo 1º: El artículo 2º es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Moraña, tiene la palabra.

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- Quiero, más que nada hacer una pregunta. Cuando hablamos del Ministerio de... creo que es Ministerio de Trabajo de la Nación, me parece que no es Ministerio de Seguridad y Trabajo, como es en la Provincia, que es exclusivamente de Trabajo pero tengo la duda, no lo puedo confirmar, porque me parece que es Ministerio de Seguridad Social y Trabajo, o...

- *Dialogan varios diputados.*

Sr. MORAÑA (ARI-PI).- ... Claro, entonces es Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, así.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Verifiquemos bien y, en todo caso, nos facultan para que por Prosecretaría Legislativa hagamos las correcciones pertinentes.

De esta manera queda sancionada la Declaración 824.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

17

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO ORDINARIO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIAS

(Declaración de interés del Poder Legislativo)

(Expediente P-026/07 - Proyecto 5771)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo la realización del “Quincuagésimo Segundo Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias de Neuquén”, a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 17 y 18 de octubre de 2007.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee (Ver su texto en el Anexo).*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene la palabra la diputada Maestra.

Sra. MAESTRA (MPN).- Gracias, señor presidente.

Muy breve, simplemente es para pedir el acompañamiento a la Cámara para sancionar este proyecto de Declaración que, tal como dice el secretario general de esta asociación de trabajadores farmacéuticos, el señor Eduardo Julio, nuestra Provincia, nuestra ciudad es anfitriona de este encuentro y donde van a estar representadas todas las provincias de la Argentina y, bueno, donde ellos fundamentan que la Provincia del Neuquén ha sido elegida para realizarlo.

Así que simplemente eso, señor presidente, pedir el acompañamiento de la Cámara.

Nada más, gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputada.

Está a consideración de los diputados su tratamiento en general.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

- Al mencionarse el artículo 1º dice el:

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene la palabra el diputado Radonich.

Sr. RADONICH (FG).- Gracias, señor presidente.

El artículo 1º dice: De interés del Poder Legislativo la realización del “Quincuagésimo Segundo Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacias de Neuquén”, a llevarse a cabo en esta ciudad... porque es Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia de Neuquén. Claro, a llevarse a cabo en la ciudad de Neuquén, es decir, sacar: el Neuquén de ahí... La propuesta me parece que sería: “...la realización del ‘Quincuagésimo Segundo Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia’, a llevarse a cabo en la ciudad de Neuquén los días 17...”.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Con la propuesta realizada por el diputado Radonich, está a consideración de los diputados el artículo 1º.

- Resulta aprobado.

- El artículo 2º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda sancionada la Declaración 825.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

18

RECONOCIMIENTO A LA TRAYECTORIA DEPORTIVA EN JUDO DE LORENA ANDREA BRICEÑO

(Expte.D-197/07 - Proyecto 5743)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se reconoce la trayectoria deportiva en la disciplina judo de la señorita Lorena Andrea Briceño.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Tiene la palabra el diputado Vega.

Sr. VEGA (MPN).- Señor presidente, solamente para decir que se tomaran como válidos los fundamentos...

- Reingresa el diputado Sergio Antonio Farías.

... que expresé anteriormente cuando fue llevado a cabo el acto y se dé por aprobado este proyecto (*Se dan por reproducidos los fundamentos expresados oportunamente*).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias.

Está a consideración de los diputados su tratamiento en general.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento en general, por Secretaría se mencionará su articulado para su tratamiento en particular.

- Se mencionan y aprueban, sin objeción, los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda aprobada la Resolución 709.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del día.

19

RECONOCIMIENTO A LA DEPORTISTA MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ

(Expte.D-211/07 - Proyecto 5750)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se realiza un reconocimiento a la deportista María Victoria Rodríguez López, por su destacada labor en el Campeonato Mundial de Patín Carrera que se desarrolló en Cali, Colombia.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias.

Diputado Kogan, tiene la palabra.

Sr. KOGAN (PJ).- Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ¿Tiene asesores diputado Kogan?

Sr. KOGAN (PJ).- ¿Cómo?

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- ¿Tiene asesores?

Sr. KOGAN (PJ).- Sí, señor.

Es para pedir que se incluya como informe de este Despacho los conceptos que yo mismo expresara en ocasión de hacer el reconocimiento al inicio de esta sesión (*Se dan por reproducidos los fundamentos expresados oportunamente*).

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Bueno, gracias, diputado.

A consideración su aprobación en general.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular, mencionando su articulado.

- *Se mencionan y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda sancionada la Resolución 710.
Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

20

**CONCESIÓN DE ANTIGUAS INSTALACIONES LEGISLATIVAS
A LA JUNTA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL NEUQUÉN**
(Expte.D- 218/07 - Proyecto 5756)

Sra. SECRETARIA (Carrión de Chrestía).- Tratamiento en general y en particular del proyecto de Resolución por el cual se concede para el uso de la Junta de Estudios Históricos del Neuquén las instalaciones que ocupaban la Biblioteca legislativa y Sala de Comisiones del Poder Legislativo, declarado Patrimonio Histórico del Pueblo de la Provincia del Neuquén.

Con moción de preferencia aprobada en la Reunión Nº 14, realizada el 13 de septiembre de 2007.

- *Reingresa el diputado Pablo Fernando Tomasini.*

- *Se lee (Ver su texto en el Anexo).*

- *Se retiran los diputados Bernardo del Rosario Vega y Osvaldo Omar Molina.*

- *Reingresa el diputado Gabriel Luis Romero.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputada María Cristina Garrido, tiene la palabra.

Sra. GARRIDO (MPN).- Gracias, señor presidente.

Señor presidente, señoras diputadas, señores diputados, la presente Resolución tiene por objeto ceder parcialmente a la Junta de Estudios Históricos del Neuquén el uso de las instalaciones que ocupaba la Biblioteca legislativa y Sala de Comisiones en el casco principal del edificio declarado Patrimonio Histórico del Pueblo de la Provincia del Neuquén por Ley 2553.

La Junta de Estudios Históricos del Neuquén, en conocimiento de la sanción -el 2 de agosto de 2007- de la mencionada Ley, envió una nota el 28 de agosto solicitando el espacio que hoy -por medio de esta Resolución- proponemos conceder.

Cuando el gobernador Carlos Bouquet Roldán eligió para el asiento de la capital a la ciudad de Neuquén, empezaron a surgir diferentes manifestaciones culturales y la necesidad de dar a conocer aspectos de la historia, así como proteger y resguardar la documentación que daba cuenta del accionar de las autoridades y funcionarios de la etapa territorial, por lo que se crea la sección de historia de la Gobernación a cargo del señor Ángel Spinelli; nace así el Archivo Histórico.

El doctor Pedro Luis Quarta, gobernador en el período 1952-1954, al acercarse al cincuentenario de la fundación de la ciudad, vio la necesidad de contar con una Comisión que

se abocara a relevar los aspectos de la historia de la ciudad, creando en 1953 la Comisión de Estudios Históricos; en mayo del año 1967 se convirtió en Junta de Estudios Históricos del Neuquén como organismo que aglutina en su seno a estudiosos y personalidades que investigan y difunden el quehacer histórico del Neuquén desde los pueblos sin escritura hasta nuestros días.

Diferentes personalidades, como el doctor Gregorio Álvarez, han presidido esta Junta, reconocida como una asociación civil con personería jurídica por Decreto 662 del Poder Ejecutivo provincial en fecha 1 de junio de 1967.

Desde su nacimiento este organismo ha colaborado emitiendo opiniones y dictámenes que han zanjado a veces controversias...

- *Se retira el diputado Carlos Alberto Moraña.*

... históricas y otras que permitieron dar justo contenido a hechos que forman parte de nuestro pasado.

Estamos convencidos...

- *Reingresan los diputados Bernardo del Rosario Vega y Osvaldo Omar Molina.*

... que conceder a la Junta de Estudios Históricos del Neuquén las instalaciones que ocupaban la Biblioteca legislativa y la Sala de Comisiones en el edificio declarado Patrimonio Histórico del Pueblo de la Provincia del Neuquén es la oportunidad de dar toda la dimensión que merece su accionar para cumplir con los objetivos que conformaron su creación y que hoy siguen vigentes: intensificar el estudio y la investigación científica de la historia neuquina y regional; difundir esos estudios mediante publicaciones, conferencias y actos conmemorativos; formar una biblioteca especializada, un archivo documental y gráfico; mantener intercambios culturales con entidades y personas dedicadas a las mismas disciplinas; señalar los lugares históricos de la Provincia.

Es muy importante destacar además que la Junta de Estudios Históricos de la Provincia del Neuquén participa activamente, a través de sus miembros, en la conformación de la Comisión académica y organización de los congresos sobre historia del Neuquén con sede permanente en Junín de los Andes. Designa representantes y jurados para diferentes eventos culturales, asesora al Gobierno de la Provincia o a los diferentes municipios con informes respecto a los aniversarios o fechas de fundación; además, sus miembros dictan conferencias sobre diversos aspectos históricos, realizan aportes intelectuales, colaborando con medios gráficos, radiales y televisivos en la divulgación y asesoramiento sobre diferentes temas relacionados con la historia de la Provincia y han participado en la elaboración de anteproyectos de leyes.

Señor presidente, la Junta de Estudios Históricos del Neuquén por su labor cultural y científica se ha constituido en uno de los organismos culturales más importantes de la región; su actividad no se aquieta, su producción es constante y su objetivo de estar presente a través de sus integrantes en todos los eventos provinciales y nacionales, nos exige propiciar la presente Resolución para que se le conceda el espacio apropiado para continuar con una labor tan intensa como primordial: hacer conocer nuestra historia.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de la Honorable Cámara.
Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Diputado Kogan, tiene la palabra.

Sr. KOGAN (PJ).- Gracias, presidente.

Sin ánimo de polemizar, voy a adelantar el voto negativo del Bloque al que pertenezco a este proyecto de Resolución, a este Despacho que no he firmado, por las mismas razones que expresé en su momento en el debate en la Comisión. Creo que no es función de la Legislatura, a través de su actividad interna, resolver estas cuestiones y esto no va en desmedro de la Junta de Estudios Históricos, de su accionar y mucho menos de quienes la integran.

Así que por estas razones, señor presidente, pensando y sosteniendo que ésta es una función específica del Poder Ejecutivo y que, por supuesto, gustoso trabajaría en una ley que resolviera el problema que tiene la Junta de Estudios Históricos para su funcionamiento tanto físico como, a lo mejor, financiero, es que nuestro Bloque va a votar en contra de este Despacho.

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Gracias, diputado.

Está a consideración su aprobación en general.

- *Resulta aprobado por mayoría.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- Aprobado su tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

- *Se mencionan y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Gutierrez).- De esta manera queda sancionada la Resolución 711.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- *Es la hora 23,41'.*

A N E X O

Despachos de Comisión

PROYECTO 5588

DELEY

EXPTE.O-098/06

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por mayoría -y por las razones que dará el diputado Oscar Alejandro Gutierrez, en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Créase en la I Circunscripción Judicial de la Provincia, la Segunda y Tercera Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

A partir de la puesta en funcionamiento de las Defensorías creadas en el presente artículo, el Tribunal Superior de Justicia fijará el sistema de turnos con la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N° 1.

La Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente que no se encontrara en turno y debiera intervenir en cumplimiento de sus funciones, lo hará a modo de primera intervención urgente, dando inmediata noticia a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente en turno, para su advocamiento. El titular de esta última, de no considerar necesaria su intervención, motivará tal resolución haciendo saber en el plazo de tres (3) días al otro titular, y si éste insistiere deberá elevar al defensor del Tribunal Superior de Justicia para que resuelva la cuestión y, en su caso, quién debe intervenir.

Artículo 2º Créase con sede y competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una (1) Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente en cada una de ellas.

Artículo 3º Cada una de las Defensorías de los Derechos del Niño y Adolescente creadas en la presente Ley, además del defensor de los Derechos del Niño y Adolescente titular, contará con un defensor adjunto y un equipo interdisciplinario especializado en asistencia social y psicología.

Artículo 4º Créanse en la planta de personal del Poder Judicial los siguientes cargos: tres (3) cargos de defensor titular y 1 (un) cargo de defensor adjunto.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 18 de septiembre de 2007.

Fdo.) GUTIERREZ, Oscar Alejandro - MESPLATERE, Constantino - SUSTE, Francisco Mirco MAESTRA, Silvana Raquel - MOLINA, Osvaldo Omar - VARGAS, Irma Amanda KOGAN, Ariel Gustavo - RACHID, Horacio Alejandro.

PROYECTO 5588
DELEY
EXPTE.O-098/06

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por mayoría, aconseja a la Honorable Cámara adherir al Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Actuará como miembro informante el diputado Oscar Alejandro Gutierrez, quien fuera designado por la Comisión "A".

SALA DE COMISIONES, 25 de septiembre de 2007.

Fdo.) GUTIERREZ, Oscar Alejandro - SUSTE, Francisco Mirco - VARGAS, Irma Amanda ACUÑA, Herminda - MAESTRA, Silvana Raquel - CAMPOS, Rubén Enrique GARRIDO, María Cristina - KOGAN, Ariel Gustavo.

PROYECTO 5772
DELEY
EXPTE.D-240/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Producción, Industria y Comercio, por unanimidad -y por las razones que dará el diputado Francisco Mirco Suste, en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Modifícase el artículo 3° de la Ley 2551, el quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3° Los beneficiarios establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley comprenderán a todo productor primario, poseedor de predios que en forma individual -por unidad catastral- o en forma conjunta -varias unidades catastrales- no supere las cincuenta hectáreas (50 ha) dedicadas a la explotación agrícola intensiva, siendo la superficie a considerar aquella afectada a la producción en forma efectiva o sujeta a inversiones previas a la puesta en plena producción.”.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 25 de septiembre de 2007.

Fdo.) SUSTE, Francisco Mirco - GUTIERREZ, Oscar Alejandro - VARGAS, Irma Amanda - MOLINA, Osvaldo Omar - KREITMAN, Beatriz Isabel - ACUÑA, Herminda.

PROYECTO 5772
DELEY
EXPTE.D-240/07

DESAPACHO DE LA H. CAMARA EN COMISIÓN

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas adhiere al Despacho producido por la Comisión de Producción, Industria y Comercio.

RECINTO DE SESIONES, 3 de octubre de 2007.

Fdo.) Autoridades ratificadas en la Cámara y diputados presentes.

PROYECTO 5752
DELEY
EXPTE.E-035/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad -y por las razones que dará el diputado Daniel Alberto Muñoz-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Exímase a partir de la promulgación de la presente Ley del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sociedad Anónima, por las actividades que desarrolle en cumplimiento de su objeto social.

Artículo 2º Exímase a partir de la promulgación de la presente Ley del pago del Impuesto de Sellos a la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sociedad Anónima, que le corresponda por los actos, contratos u operaciones que formalice en cumplimiento de su objeto social.

Artículo 3º Condónase de oficio las deudas que la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sociedad Anónima mantenga a la fecha en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y de Impuesto de Sellos devengados desde su creación, que se encuentren firmes o no, y toda otra sanción que le correspondiere por hechos u omisiones vinculados a las mismas, considerándose definitivos y sin derecho a repetición ni compensación los pagos efectuados por tales conceptos.

Artículo 4º Establécese que las exenciones de los artículos 1º y 2º tendrán vigencia mientras el Estado provincial sea propietario de la mayoría del capital social consignado en los Estatutos de creación de la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sociedad Anónima.

Artículo 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 18 de septiembre de 2007.

Fdo.) MESPLATERE, Constantino - SUSTE, Francisco Mirco - KOGAN, Ariel Gustavo MAESTRA, Silvana Raquel - MUÑOZ, Daniel Alberto - RADONICH, Raúl Esteban SALDÍAS, Olga Beatriz.

PROYECTO 5775
DEDECLARACIÓN
EXPTE.O-111/07

DESAPACHO DE LA H. CAMARA EN COMISIÓN

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º De interés del Poder Legislativo las “Jornadas de análisis y difusión de la reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2007.

Artículo 2º Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

RECINTO DE SESIONES, 3 de octubre de 2007.

Fdo.) Autoridades ratificadas en la Cámara y diputados presentes.

PROYECTO 5755
DEDECLARACIÓN
EXPTE.D-216/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad -y por las razones que dará la diputada Beatriz Isabel Kreitman, en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º Manifestar su preocupación por los despidos de seis (6) empleados jerarquizados de distintas sucursales del Banco de la Nación Argentina, en el marco del conflicto que llevan a cabo por reclamos y mejoras salariales.

Artículo 2º Solicitar a las autoridades de esa entidad la reconsideración de las medidas tomadas con los trabajadores.

Artículo 3º Comuníquese al Directorio del Banco de la Nación Argentina, a las sucursales involucradas y a las Asociaciones Bancarias respectivas.

SALA DE COMISIONES, 20 de septiembre de 2007.

Fdo.) MESPLATERE, Constantino - FIGUEROA, Yolanda - MOLINA, Osvaldo Omar MORANA, Carlos Alberto - MAESTRA, Silvana Raquel - RADONICH, Raúl Esteban KOGAN, Ariel Gustavo.

PROYECTO 5748
DEDECLARACIÓN
EXPTE.D-208/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad -y por las razones que dará la diputada Olga Beatriz Saldías en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º Que el Poder Legislativo vería con agrado el pronto tratamiento de la iniciativa impulsada por el senador ingeniero Pedro Salvatori y otros, por el cual se establece un régimen jubilatorio para trabajadores de la ex empresa YPF, cuyo distracto se hubiera producido hasta tres (3) años posteriores al 01/01/91.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional; a ambas Cámaras del Congreso de la Nación; al Parlamento Patagónico y al Ministerio de Seguridad y Trabajo de la Nación.

SALA DE COMISIONES, 20 de septiembre de 2007.

Fdo.) MESPLATERE, Constantino - FIGUEROA, Yolanda - MOLINA, Osvaldo Omar
MORAÑA, Carlos Alberto - MAESTRA, Silvana Raquel - RADONICH, Raúl Esteban
KOGAN, Ariel Gustavo.

PROYECTO 5771
DEDECLARACIÓN
EXPTE.P-026/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, por unanimidad -y por las razones que dará la diputada Silvana Raquel Maestra en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º De interés del Poder Legislativo la realización del “Quincuagésimo Segundo Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia de Neuquén”, a llevarse a cabo en esta ciudad, los días 17 y 18 de octubre del corriente año.

Artículo 2º Comuníquese a la Asociación Trabajadores de Farmacia de Neuquén.

SALA DE COMISIONES, 20 de septiembre de 2007.

Fdo.) SEGÚN TEXTO ORIGINAL.

PROYECTO 5743
DERESOLUCIÓN
EXPTE.D-197/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Bernardo del Rosario Vega-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Resolución.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1º Homenajear a la deportista Lorena Andrea Briceño, como reconocimiento a su destacada trayectoria deportiva en la disciplina judo.

Artículo 2º Otorgar una plaqueta que dé testimonio de este reconocimiento y la estimule a continuar trabajando en pos de nuevos logros.

Artículo 3º Comuníquese a la Secretaría de Estado de Juventud y Deportes; a la Federación Argentina de Luchas Asociadas; al Instituto Cárdenas y a la señorita Lorena Andrea Briceño.

SALA DE COMISIONES, 2 de octubre de 2007.

Fdo.) VEGA, Bernardo del Rosario - VARGAS, Irma Amanda - ACUÑA, Herminda - CASTOLDI, Gemma Alicia - FIGUEROA, Yolanda - KREITMAN, Beatriz Isabel - SALDÍAS, Olga Beatriz.

PROYECTO 5750
DERESOLUCIÓN
EXPTE.D-211/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad -y por las razones que dará su miembro informante, diputado Ariel Gustavo Kogan-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Resolución.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1º Realizar un reconocimiento público en una sesión de esta Cámara a la deportista neuquina María Victoria Rodríguez López, quien el 22 de agosto pasado obtuviera la medalla de plata y el Subcampeonato Mundial Juvenil en los 200 metros Contrarreloj en el Campeonato Mundial de Patín Carrera que se desarrolló en Cali, Colombia.

Artículo 2º Realizar idéntico reconocimiento a su entrenador Marcos Horacio López, quien integró el cuerpo técnico de la Selección Nacional en ese certamen, y es el más brillante formador de patinadores juveniles de nuestra Provincia.

Artículo 3º Comuníquese a la Secretaría de Estado de Juventud y Deportes; a la Federación Neuquina de Patín; a la Asociación Deportiva de Patín Alta Barda y a la señorita María Victoria Rodríguez López.

SALA DE COMISIONES, 2 de octubre de 2007.

Fdo.) VEGA, Bernardo del Rosario - VARGAS, Irma Amanda - ACUÑA, Herminda - CONDE, María Adela - CASTOLDI, Gemma Alicia - KREITMAN, Beatriz Isabel - SALDÍAS, Olga Beatriz.

PROYECTO 5756
DE RESOLUCIÓN
EXPTE.D-218/07

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por mayoría -y por las razones que dará la diputada María Cristina Garrido en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Resolución.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1º Conceder para el uso de la Junta de Estudios Históricos del Neuquén, las instalaciones que ocupaban la Biblioteca Legislativa y Sala de Comisiones en el casco principal del edificio declarado Patrimonio Histórico del Pueblo de la Provincia del Neuquén -Ley 2553-, sito en Avenida Olascoaga 560.

Artículo 2º Por el área administrativa pertinente se establecerán las pautas para el uso y conservación de las instalaciones indicadas en el artículo precedente, fijando las facultades rescisorias.

Artículo 3º Comuníquese a la Junta de Estudios Históricos del Neuquén y a la Prosecretaría Administrativa.

SALA DE COMISIONES, 25 de septiembre de 2007.

Fdo.) MAESTRA, Silvana Raquel - MESPLATERE, Constantino - VARGAS, Irma Amanda GUTIERREZ, Oscar Alejandro - SUSTE, Francisco Mirco - GARRIDO, María Cristina MORANA, Carlos Alberto.

Proyectos presentados

PROYECTO 5757
DE RESOLUCIÓN
EXPTE.P-032/07

NEUQUÉN, 12 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Este día en que celebramos el 103º aniversario de la capitalidad de Neuquén es más que propicio para que pueblo y Gobierno de la Provincia, y especialmente sus diputados provinciales, concreten un merecido homenaje a la “Primera Legisladora Neuquina”, profesora María Enriqueta Anderson de López Rouillon -Dolly-.

En 1954, postulada por el Partido Peronista, fue electa por el voto popular delegada territorial ante el Congreso Nacional. Con ese mandato en 1955 fundamentó el proyecto que creó la Provincia del Neuquén mediante Ley 14.408.

La primera legisladora neuquina -de avanzada edad y delicado estado de salud- reside actualmente en Australia y cuenta con familiares en nuestra Provincia, donde en 1990 se le tributó el reconocimiento de esa Honorable Legislatura y de la Municipalidad de Zapala.

Por ello, es que me permito poner a consideración, estudio y dictamen de los señores diputados la siguiente iniciativa.

Quedo a disposición de los señores diputados para fundamentar con amplitud el presente proyecto en la Comisión que lo trate.

Sin más y agradeciendo su atención, salúdale atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1º Créase la Comisión Especial legislativa de homenaje a la primera legisladora neuquina, profesora María Enriqueta Anderson de López Rouillon -Dolly- quien, como delegada territorial electa por el voto popular en 1954, representó al entonces Territorio Nacional del Neuquén en el Congreso Nacional, donde fundamentó el proyecto que el 15 de junio de 1955, por Ley 14.408, creó la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º La Comisión Especial legislativa establecerá los alcances y término de su contenido.

Artículo 3º Los gastos que demande la gestión y acciones de la Comisión creada, serán imputados al Presupuesto vigente.

Artículo 4º Comuníquese a la profesora María Enriqueta Anderson de López Rouillon; al Círculo de Legisladores Nacionales; al Círculo de Legisladores Provinciales; a la Junta de Estudios Históricos del Neuquén y familiares de la homenajeada residentes en nuestra Provincia.

Fdo.) REYNOSO, Victor Hugo -LE. 6.296.188-.

PROYECTO 5759
DELEY
EXPTE.O-105/07

NEUQUÉN, 12 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

En nuestro carácter de integrantes de la Comisión Interpoderes, cuya conformación fuera requerida por Acuerdo 4117, punto VIII, del día 20 de marzo ppdo., del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, tenemos el honor de dirigirnos a usted -y por su digno intermedio a la Honorable Legislatura Provincial- a los efectos de poner en vuestro conocimiento el proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial para su tratamiento.

Se adjunta a la presente un anexo con el texto completo, el documento “Bases para la creación de un Código del Proceso”, y la correspondiente exposición de motivos.

Saludamos al señor vicepresidente 1º muy atentamente.

- - - -En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia homónima, a los doce días del mes de septiembre de 2007, se reúne la Comisión Interpoderes conformada por el Dr. Jorge O. Brillo en representación del Poder Ejecutivo; el Dr. Oscar Silva en representación del Poder Legislativo y el Dr. Ricardo T. Kohon en representación del Poder Judicial, con el objeto de analizar el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial. Este Código cumple la directiva constitucional establecida en el artículo 238 de la Constitución provincial reformada en el año 2006, que manda establecer gradualmente la oralidad en el fuero civil. A tal efecto, el proyecto contempla el proceso por audiencias que tiene por finalidad concretar los principios de inmediación, concentración y transparencia como objetivo prioritario del proceso civil, al tiempo que incorpora institutos modernos para lograr la agilización de los procesos y una mejora en la calidad de las sentencias.-----

- - - -En función de lo expuesto, esta Comisión Interpoderes aprueba el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, que se adjunta a la presente como Anexo junto al documento de trabajo “Bases para la creación de un Código del Proceso”, elaborado por la Comisión de Reforma Procesal autorizada por el Tribunal Superior de Justicia, en el que se instrumentan los lineamientos y principios básicos del nuevo Código, disponiendo su remisión a conocimiento de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de la Provincia del Neuquén, a los efectos que sea tratado como proyecto de Ley por la Honorable Legislatura.-----

- - - -Por lo que no siendo para más se da por finalizado el acto firmando al pie de la presente los integrantes de la Comisión reunida, en la ciudad y fecha consignada en el encabezamiento de la presente.-----

Fdo.) Dr. KOHON, Ricardo T -vocal Tribunal Superior de Justicia- Dr. BRILLO, Jorge O.
-asesor general-.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DEL NEUQUÉN

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS, DERECHOS Y REGLAS GENERALES DEL PROCESO

- I. Toda persona tiene derecho a:
 - a) Acudir ante los tribunales, a plantear una cuestión concreta u oponerse a la solución reclamada.
 - b) Ejercer todos los actos procesales concernientes a su defensa.
 - c) Que el tribunal provea sus peticiones.
 - d) Acceder a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

- II. Para proponer o controvertir las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa. El interés del demandante puede consistir en la condena a una prestación, la constitución, modificación o extinción, la simple declaración de la existencia, inexistencia o alcance de un derecho, de una relación o situación jurídica aun cuando no hayan sido violadas o desconocidas, o de la autenticidad o falsedad de un documento. También podrá reclamarse la ejecución, la adopción de medidas cautelares, el dictado de sentencia condicional o de futuro y cualquier otra clase de tutela que esté prevista en esta Ley.

- III. Las partes tienen derecho a que sus peticiones sean resueltas por un tribunal independiente e imparcial.
El juez no puede inclinarse durante la tramitación del proceso por ninguna de las partes, ni adoptar medidas que favorezcan a una parte en desmedro de la otra.

- IV. Durante todo el desarrollo del proceso deberá garantizarse la igualdad de las partes y preservar las garantías del debido proceso y defensa en juicio.
Las partes tienen el derecho a ser oídas antes de adoptarse cualquier resolución, salvo las excepciones previstas en este Código. Debe garantizarse la igualdad de oportunidades para la defensa y prueba de sus posiciones.

- V. La regla moral debe presidir el desarrollo del proceso y de los actos que lo componen. Tanto los órganos del tribunal, como las partes, los auxiliares y los terceros deben conducirse en sus promociones, actuaciones y comparencias con honradez, respeto y buena fe. Todos los ciudadanos están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción.
Debe sancionarse todo acto contrario a este principio, ya sea de las partes, de los auxiliares o de los letrados.
El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. A petición de parte o de oficio, adoptará las medidas necesarias para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.
Al regular los honorarios, los jueces tendrán especialmente en cuenta, como mérito profesional, aquellas actividades que hayan permitido abreviar la duración del proceso. No se regularán honorarios por actuaciones inútiles o dilatorias a los profesionales que las hayan generado.

- VI. El proceso se regirá por el principio dispositivo.
Corresponde a las partes la iniciación del proceso, formular las pretensiones, aportar los hechos sobre los que se centrará el debate y ofrecer las pruebas.
Las partes son las únicas que pueden disponer sobre el derecho material que se ventila en el proceso y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral, de acuerdo a lo regulado en este Código.
El juez no cuenta con facultades relacionadas con el contenido del proceso. En ningún caso el juez podrá variar el contenido de la pretensión y la postulación de los hechos.
- VII. Todas las decisiones que se adopten en el desarrollo del proceso deberán estar debidamente motivadas, de manera suficiente, precisa y clara a fin de posibilitar su control.
- VIII. El impulso del proceso se encuentra en cabeza de las partes, pero estará a cargo del tribunal la dirección del proceso. Controlará la regularidad de los actos procesales y ordenará los actos necesarios para pasar de una fase a otra, cuando así lo determine el ordenamiento.
El proceso debe tener una duración acotada en el tiempo.
En su tramitación se propenderá a la celeridad, a la economía y concentración de actos y a la sencillez. En conjunción con los restantes principios deberá procurarse la más pronta solución del conflicto y serán aplicables los principios de preclusión y eventualidad.
- IX. Deberá propenderse a la oralidad de los actos procesales, entendida en términos de inmediación. En tal sentido, la presencia del tribunal en las actuaciones probatorias no será dispensable salvo en los casos previstos por la ley.
Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para la realización efectiva de las audiencias, a las que deberán asistir las partes y sus letrados, de acuerdo a la forma y bajo los apercibimientos previstos en este Código.
- X. Las formas y reglas establecidas en este Código obedecen a una finalidad sustancial y son necesarias en cuanto representan una garantía. En su aplicación se observará la plena realización de los fines para los que se establece cada acto.
El procedimiento debe ser interpretado y aplicado de forma tal que garantice los principios aquí señalados, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales.
- XI. Todo proceso y sus actuaciones serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o que el tribunal así lo resuelva por razones de protección a la personalidad, seguridad o de moral comprometidas en la causa.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1

ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO 1

COMPETENCIA

Artículo 1º **Carácter.** La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4), de la Ley nacional 48.

Exceptúase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, la que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Artículo 2º **Prórroga expresa o tácita.** La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular declinatoria.

Artículo 3º **Indelegabilidad.** La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces provinciales podrán someter directamente dichas diligencias a los jueces de Paz de cualquier localidad de la Provincia.

Artículo 4º **Declaración de incompetencia.** Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá al juez que se considere competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Artículo 5º **Reglas generales.** La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

- 1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.
La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites al dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
- 2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
- 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que expresa o implícitamente establecido deba cumplirse la obligación conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.
- 4) El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
- 5) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
- 6) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 7) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse. Si no está determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.
- 8) En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas a elección del actor.
- 9) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 10) En las acciones de separación personal, de divorcio o de nulidad de matrimonio así como las que versan sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal -considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de la separación- o el domicilio del demandado. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
- 11) Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

- a) El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad.
 - b) A opción del actor: el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal.
- 12) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
 - 13) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
 - 14) En la protocolización de testamento, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
 - 15) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.
 - 16) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Artículo 6° Reglas especiales. A falta de otras disposiciones será juez competente, salvo que procediera la vía monitoria:

- 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.
- 2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
- 3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de los hijos, régimen de visitas, y litis expensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de éstos últimos.
Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, a opción del actor, el juez del domicilio conyugal o el del domicilio del demandado.
Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.
- 4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- 5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
- 6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia o durante el juicio ejecutivo, el juzgado de conocimiento del lugar en el que tramite aquél.
- 7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 200, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 188, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Artículo 7° **Reparto de los asuntos.** Todos los asuntos serán repartidos en los Juzgados de Primera Instancia, cuando haya más de uno (1), de acuerdo a la distribución y organización que disponga el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo reglamentario. Las cuestiones que se susciten se resolverán por el procedimiento fijado en el artículo siguiente.

CAPÍTULO 2

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 8° **Procedencia.** Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Artículo 9° **Declinatoria e inhibitoria.** Planteamiento y decisión. La declinatoria se substanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

Si se declarara incompetente, la resolución será apelable en efecto no suspensivo.

Artículo 10° **Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.** Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Una vez consentida o ejecutoriada, se remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar su derecho.

Si mantuviese su competencia, sin otra sustanciación, enviará las actuaciones al tribunal superior común a ambos, el que será competente para dirimir la contienda, y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Si aceptare la inhibitoria, la resolución será apelable en efecto no suspensivo.

Artículo 11 **Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior.** Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior competente resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal competente para resolverla, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Artículo 12 **Suspensión de los procedimientos.** Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Artículo 13 **Contienda negativa y conocimiento simultáneo.** En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9° a 12.

CAPÍTULO 3

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 14 **Recusación sin expresión de causa.** Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de formular excepciones, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumplieres esos actos no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa uno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso extraordinario, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de estructura monitoria.

Artículo 15 **Límites.** La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una (1) vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno (1) de ellos podrá ejercerla.

Artículo 16 **Consecuencias.** Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que corresponda según las normas de Superintendencia sobre adjudicación de actuaciones, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

Artículo 17 **Recusación con expresión de causa.** Serán causas legales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de las normas sobre enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Tribunal Superior de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Artículo 18 Oportunidad. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Artículo 19 Tribunal competente para conocer en la recusación. Cuando se recusare a uno (1) o más jueces del Tribunal Superior o de un tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la recusación de los jueces de Primera Instancia conocerá la Cámara respectiva.

Artículo 20 Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado o ante el Tribunal Superior de Justicia o tribunal colegiado, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 21 Rechazo “in limine”. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal recusado. Dicha resolución podrá ser apelada. El recurso será resuelto por el tribunal que hubiere sido competente para conocer en ella.

Artículo 22 Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez del Tribunal Superior de Justicia o de tribunal colegiado se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 23 Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 24 Apertura a prueba. El Tribunal Superior de Justicia, o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez (10) días. Cada parte no podrá ofrecer más de tres (3) testigos.

Artículo 25 Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 26 Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuera un juez de Primera Instancia, remitirá al tribunal competente, dentro de los (5) cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en orden de turno para la continuación de su trámite.

En caso de no existir otro tribunal de idéntico grado y competencia, en las actuaciones intervendrá el subrogante legal.

Artículo 27 Trámite de la recusación de los jueces de Primera Instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, el tribunal competente, siempre que del informe producido por el juez recusado resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, el tribunal competente podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Artículo 28 Efecto. Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al juez recusado. Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces del Tribunal Superior o de tribunal colegiado, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 29 Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta (...) JUS por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Artículo 30 Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 31 Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Entenderá en la excusación el juez a quien le hubiere correspondido hacerlo en caso de recusación. Si tal juez entendiere que no corresponde la excusación, así lo resolverá y devolverá los actuados al juez excusado. Ínterin, continuará con la tramitación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 32 Falta de excusación. Incurrirá en las causas previstas en la Constitución provincial para la remoción de magistrados judiciales, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 33 Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO 4

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Artículo 34 Jueces. Las pretensiones deducidas en juicio y todas las cuestiones que se susciten en su desarrollo serán resueltas por un juez.

Salvo los supuestos previstos en este Código, el juez no podrá delegar la realización de los actos que están a su cargo, bajo pena de nulidad.

Artículo 35 Deberes y facultades. Son deberes y facultades de los jueces y, en lo aplicable, de los restantes funcionarios y auxiliares del Tribunal:

- 1) Asistir a todas las audiencias que se celebren en los juicios y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo.
- 2) Decidir las causas en lo posible de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los asuntos urgentes y que por derecho deban tenerlas.
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los plazos establecidos en este Código.
- 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía del derecho vigente y el principio de congruencia
- 5) Ejercer la dirección del proceso, de acuerdo a las siguientes directivas:
 - a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b) Controlar la regularidad del procedimiento y de los presupuestos procesales. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenar que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades y ajustar la realización de los actos al principio de legalidad procesal.
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al principio de moralidad procesal.
 - e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal y procurar que la actividad procesal sea útil y eficaz.

- f) Adoptar, a partir de la resolución que designe audiencia preliminar o traba de la litis según el tipo de proceso, las medidas tendientes a evitar la paralización o pérdida de la continuidad del proceso. A tal efecto, se hayan ejercido o no las facultades que correspondan, se pasará a la fase siguiente en el desarrollo procesal.
- 6) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. Proponer fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos, la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- 7) Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyere necesario, de acuerdo a las cuestiones propuestas por las partes y asegurando la posibilidad de control y contradicción de estas últimas.
- 8) Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de las resoluciones acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la decisión no hubiese sido consentida por las partes.

Artículo 36 Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código. El importe de las multas que no tuviesen destino establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Tribunal Superior de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante los respectivos departamentos judiciales.

La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

Artículo 37 Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO 5

DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL TRIBUNAL

Artículo 38 Director de Trámite. Además de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen, corresponderá al director de Trámite:

- 1) Dictar las providencias simples de trámite en la etapa introductoria. En la etapa probatoria, dictar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- 2) Cumplir, en cuanto le sea aplicable, las directivas contenidas en el artículo 35.
- 3) Intervenir en las conciliaciones, cuando el juez decida delegarle la función conciliatoria.
- 4) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de notificaciones y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
Las comunicaciones dirigidas al gobernador de la Provincia, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.
- 5) Dictar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, escritos, documentos o actuaciones similares.
 - b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan en el proceso.
- 6) Devolver los escritos en los casos que así se disponga.
- 7) Extender certificados, testimonios y copias de actas.

Las facultades y funciones previstas en los incisos 4) a 7) podrán ser acordadas total o parcialmente a otros funcionarios y agentes, por disposición del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39 Secretarios y otros funcionarios. Los secretarios, prosecretarios y prosecretarios relatores deberán colaborar y asistir al juez y al director de Trámite en la preparación de los actos que están a cargo de aquéllos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 40 Las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por los funcionarios previstos en este capítulo, dentro de los tres (3) días de notificados de las actuaciones. Este pedido se resolverá sin sustanciación alguna.

Artículo 41 Recusación. Quienes cumplan las funciones previstas en este capítulo, únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución.

Los secretarios del Tribunal Superior de Justicia y de las Cámaras de Apelación no serán recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO 2

PARTES

CAPÍTULO 1

REGLAS GENERALES

Artículo 42 Partes. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero, para la satisfacción de una pretensión y aquella contra la cual se la reclama, serán consideradas partes.

Sin perjuicio de lo establecido expresamente por este Código, las partes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) Disponer del objeto del juicio y de sus derechos procesales, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés público.
- 2) Ser oído y contradecir los dichos del contrario
- 3) Ofrecer y controlar la prueba
- 4) Obtener resoluciones fundadas y recurrirlas.
- 5) Ser tratado en pie de igualdad con las restantes partes y tener reglas claras de debate.
- 6) Asistir a las audiencias convocadas por el juez
- 7) Desarrollar una actuación procesal conforme a las finalidades del proceso y al principio de moralidad.

Artículo 43 Domicilio real y procesal. Toda parte deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Deberá también constituir domicilio para notificaciones por medios electrónicos y números telefónicos para notificaciones por fax. Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia dictar la reglamentación que permita la operatividad a estos supuestos.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

Consecuencias del incumplimiento. Si no se constituyera domicilio procesal, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 124, salvo las que citan a la audiencia preliminar y la sentencia, las que se notificarán en el domicilio real.

Lo mismo regirá para quien, notificado del traslado de la demanda, no compareciere a estar a derecho.

Si la parte no denunciare su domicilio real o su cambio, la notificación de las resoluciones que deban cumplirse en el mismo se efectuará en el domicilio procesal y, en defecto también de éste, la parte quedará notificada en los términos del artículo 124.

Subsistencia. Los domicilios, real denunciado y el procesal constituido, subsistirán para los efectos procesales hasta la terminación de la causa o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte a domicilio o conforme el artículo 132. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido se tendrá por subsistente el anterior a todos los efectos.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiere constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Artículo 44 Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación del proceso y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5).

Artículo 45 Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto de la pretensión, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa o tácita del adversario. En defecto de ella podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 84, inciso 1), y 85, primer párrafo.

Artículo 46 Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el diez (10) y el treinta por ciento (30%) del valor del juicio, o entre un (1) JUS y setenta y tres (73) JUS si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte.

Previamente deberá otorgarse vista a quien se prevea pueda ser sancionado, haciéndoselo saber, con expresión de los hechos fundantes. Contestada, o vencido el plazo, sin ningún otro trámite, se resolverá la cuestión. El otorgamiento de tal vista no implicará prejuzgamiento.

CAPÍTULO 2

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 47 Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personería, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder o acta extendida ante secretario del tribunal interviniente.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Artículo 48 Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

Si dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad, o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una (1) vez en el curso del proceso.

Artículo 49 Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 50 Obligaciones del apoderado. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, inclusive las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 51 Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 52 Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Artículo 53 Cesación de la representación. La representación cesará:

- 1) Por revocación expresa del poder en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio sin su intervención. La sola presentación del poderdante no revoca el poder.
- 2) Por renuncia en las actuaciones, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios que el incumplimiento causare, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí.
La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el proceso sin su intervención.
La resolución que así lo disponga deberá notificarse en el domicilio real del poderdante por alguno de los medios establecidos en el artículo 130.
- 3) Por haber cesado la personería con que intervenía el poderdante.
- 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó poder.
- 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda, o venza el plazo que el juez les señalará al efecto, una vez comprobado el deceso o la incapacidad.
La citación se les notificará por alguno de los medios establecidos en el artículo 130 si se conocieran sus domicilios o por edictos publicados durante dos (2) días consecutivos si se los ignorara, bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Llegado el deceso o la incapacidad a conocimiento del apoderado, éste deberá hacerlo saber al juez o tribunal dentro de los diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el apoderado que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociese.
- 6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del proceso y se procederá en la forma establecida en el inciso 2).

Artículo 54 Unificación de la personería. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, porque el fundamento de las pretensiones fuere el mismo en caso de litisconsorcio activo o por ser iguales las defensas en caso de litisconsorcio pasivo. A ese efecto fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus representados, todas las facultades inherentes al mandato. La dirección letrada corresponderá al profesional que hubiere actuado hasta entonces como patrocinante suyo, o al mismo representante único de actuar él en el doble carácter de letrado y apoderado.

Artículo 55 Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los litisconsortes representados o por el juez a petición de alguno de ellos, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo representante.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO 3

PATROCINIO LETRADO

Artículo 56 Patrocinio obligatorio. La defensa técnica letrada es obligatoria. Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado matriculado en la Provincia del Neuquén, salvo que litigue por un derecho que sea propio en cuyo caso podrá hacerlo justificando su calidad de abogado en las condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 57 Designación de letrados. Fuera de los casos en que tengan derecho a acceder a la defensa jurídica gratuita, de conformidad a las leyes y reglamentaciones vigentes, corresponde a las partes contratar los servicios del abogado que ejercerá su patrocinio letrado.

Artículo 58 Falta de firma de letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante funcionario correspondiente, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por escrito separado o anotación en el expediente, se hiciera con firma de letrado.

Artículo 59 Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Artículo 60 Facultades del letrado patrocinante. El letrado patrocinante podrá, sin necesidad de la actuación de su cliente, articular peticiones de mero trámite que no requieran para su decisión sustanciación previa o posterior.

Artículo 61 Cesación. La cesación en el patrocinio letrado se producirá por las mismas causales y formas establecidas para la representación procesal. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo 53 cesarán las responsabilidades del letrado patrocinante. En especial cesará el domicilio procesal constituido aplicándose en lo pertinente lo determinado por el artículo 43, en tanto correspondiere.

CAPÍTULO 4

COSTAS

Artículo 62 **Principio general.** La parte vencida en el proceso deberá soportar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 63 **Incidentes.** En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias resueltas en el curso de las audiencias.

Artículo 64 **Allanamiento.** No se impondrán costas al vencido:

- 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Artículo 65 **Vencimiento parcial y mutuo.** Si el resultado del proceso o incidente fuere parcialmente favorable a ambas partes, las costas se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas.

Artículo 66 **Pluspetición inexcusable.** El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumplido con su obligación en los términos del artículo 64.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Artículo 67 **Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de instancia.** Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes las celebraron; en cuanto a las partes que no las suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Artículo 68 **Nulidad.** Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 69 **Litisconsorcio.** En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 70 **Costas al vencedor.** Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, cumpliendo su obligación, si correspondiere, el actor será condenado en costas.

Artículo 71 **Alcance de la condena en costas.** La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a los pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO 5

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Artículo 72 **Procedencia.** Los que carecieren de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 73 **Trámite por declaración jurada.** Los actores o demandados que sean patrocinados por un defensor oficial o por abogados del Servicio de Asistencia Gratuita del Colegio de Abogados, podrán acceder al beneficio de litigar sin gastos presentando una declaración jurada sobre sus ingresos y situación patrimonial.

El Tribunal Superior de Justicia fijará los requisitos de la declaración jurada de referencia y, en su caso, la documentación que deba acompañarse.

Presentada la declaración, el juez pronunciará resolución sin más trámite, la que será inapelable.

En caso de denegatoria, el interesado deberá solicitarlo del modo previsto en este capítulo.

De concederse, la parte contraria podrá solicitar la revisión de la resolución que acuerda el beneficio, cuando demuestre que la persona no tiene derecho a él. Esta solicitud se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Artículo 74 Trámite y requisitos de la solicitud en los restantes casos: Excluidos los casos previstos en el artículo anterior, el pedido de beneficio de litigar sin gastos tramitará por la vía de los incidentes.

La solicitud que da origen al incidente contendrá:

- 1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de hijos menores. La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir, de la parte contraria, con denuncia del domicilio.
- 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.

Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres (3).

Artículo 75 Resolución y alcance. El juez resolverá acordando el beneficio, total o parcialmente, o denegándolo.

El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

La concesión del beneficio solicitado antes o al promover la demanda abarcará todas las etapas del juicio.

Si se lo pidiera con posterioridad a la demanda, no tendrá efecto retroactivo y deberán abonarse las costas generadas por la actividad procesal anterior. Sin embargo, concedido el beneficio, la no satisfacción de tales prestaciones no será obstáculo para la prosecución de las actuaciones.

La mayor liberalización de este beneficio acorde con el principio de acceso a la justicia genera, correlativamente, una mayor fuente de responsabilidad procesal en caso de ejercicio abusivo.

Artículo 76 Recursos. La resolución que recaiga será apelable. Si concediere el beneficio, con efecto no suspensivo; si lo denegare, con efecto suspensivo.

Artículo 77 Carácter de la resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes. La resolución que recaiga, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos.

Artículo 78 Beneficio provisional. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

Artículo 79 Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el artículo 75.

Artículo 80 Extensión a otro juicio. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

CAPÍTULO 6

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Artículo 81 Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2) Correspondan a la competencia del mismo juez.
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 82 Litisconsorcio facultativo. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 83 Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Si se omitiere integrar la litis, las actuaciones posteriores a la apertura a prueba serán nulas. Tal nulidad no será convalidable, salvo consentimiento expreso del afectado. La declaración de invalidez será dictada en el mismo proceso, el que retrogradará para posibilitar la válida integración de la litis sin desmedro del derecho de defensa.

CAPÍTULO 7

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 84 Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Artículo 85 Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar lo que estuviere prohibido a ésta.

Las cuestiones a que se suscitaren entre el tercero y la parte a quien coadyuvare -o adhiriere- se resolverán por los jueces teniendo en cuenta su accesoriidad, la alienidad del tercero respecto de la relación objeto del proceso y que la finalidad de la intervención es el éxito de la pretensión del asistido.

En el caso del inciso 2) del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades.

Artículo 86 Procedimiento previo. El pedido de intervención voluntaria se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

Artículo 87 Efectos. En ningún caso ni el pedido ni la intervención voluntaria del tercero retrogradarán el juicio ni suspenderán su curso.

Artículo 88 Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

Previa sustanciación, el juez resolverá y dispondrá la citación por el término previsto para la contestación de la demanda de acuerdo al tipo de proceso, la que se hará en la forma dispuesta por los artículos 320 y siguientes, con copia de la demanda, contestación y resoluciones dictadas en el proceso.

Artículo 89 Efecto de la citación. El pedido de citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Al admitir la citación el juez establecerá el plazo en que la peticionaria de la citación deberá practicar, en tanto sea posible, las diligencias conducentes a la citación, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido de su pedido.

Artículo 90 Supuestos de fraude o colusión. En cualquier estado del juicio, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal, de oficio, a pedido del Ministerio Público o de parte, ordenará la citación de las personas que pudieran ser perjudicadas para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por cuarenta (40) días.

Artículo 91 Recursos. Alcance de la sentencia. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable con efecto suspensivo.

La sentencia dictada luego de la citación notificada o la intervención del tercero lo alcanzará como a los litigantes principales. Será ejecutable contra el tercero siempre que el actor lo solicitare al sustanciarse el pedido de intervención en tanto fuere posible conforme las circunstancias de la causa.

CAPÍTULO 8

TERCERÍAS

Artículo 92 Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Artículo 93 Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Artículo 94 Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación. En este caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

Si la tercería hubiera sido deducida con posterioridad a la realización de la subasta, el adquirente tendrá la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por aquélla, con devolución de lo pagado en concepto de seña.

El tercerista deberá soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición, si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resultare manifiestamente extemporánea, podrá imponérsele el pago de la seña doblada.

El adquirente deberá ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 84.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 95 Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la liquidación de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 96 Sustanciación. Las tercerías se sustanciarán con quienes son partes en el proceso principal, por el trámite de los incidentes, salvo que el juez, de acuerdo a la complejidad del asunto, resuelva imprimirle el trámite del juicio ordinario.

Artículo 97 Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 98 Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan.

Asimismo, podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

Artículo 99 Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.

CAPÍTULO 9

CITACIÓN DE EVICCIÓN

Artículo 100 Oportunidad. Notificación. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible con efecto no suspensivo en ambos efectos.

La notificación al citado se hará en la forma dispuesta en los artículos 339 y siguientes.

Artículo 101 Abstención y tardanza del citado. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Artículo 102 Defensa por el citado. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Artículo 103 Citación de otros causantes. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos (2) o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciera sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO 10

ACCIÓN SUBROGATORIA

Artículo 104 Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 105 Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
- 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer párrafo del artículo 85.

Artículo 106 Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 85.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a prestar declaración de parte, absolver posiciones y reconocer documentos.

Artículo 107 Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO 3

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1

ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 108 **Idioma.** Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Artículo 109 **Informe o certificado previo.** Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo, el juez los ordenará verbalmente.

Artículo 110 **Anotación de peticiones.** Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediando simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO 2

ESCRITOS

Artículo 111 **Redacción.** Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia provincial.

El Tribunal Superior de Justicia podrá por vía reglamentaria adecuar la forma y medios de las presentaciones a la evolución de las técnicas utilizables.

Artículo 112 **Escrito firmado a ruego.** Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el funcionario judicial que corresponda deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Artículo 113 **Copias.** De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como sujetos intervengan, salvo que hayan unificado la representación o patrocinio.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite, si dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación por ministerio de la ley de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio.

Deberán conservarse ordenadamente, en carpetas especialmente habilitadas a tal fin. Sólo serán entregadas al sujeto interesado, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Artículo 114 **Copias de documentos de reproducción dificultosa.** No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así se resolviera, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso se arbitrarán las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la dependencia judicial para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Igual procedimiento se observará en el caso de los expedientes administrativos, de los que no se exigirá que se adjunten copias.

Artículo 115 **Documentos en idioma extranjero.** Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo.

En caso de documentación muy extensa, se admitirá la traducción de lo atinente al proceso.

Tanto la traducción parcial, como la realizada por intérprete idóneo, se admitirán de no mediar disconformidad de los demás litigantes, expresada en el plazo del traslado que de los documentos se confiera.

Artículo 116 **Cargo.** El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el funcionario que establezca la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia.

Si el Tribunal Superior de Justicia o las Cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de la presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del funcionario, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la dependencia judicial que corresponda el día hábil inmediato y dentro del horario hábil.

A quien así lo solicite se le dará constancia, en copia del escrito y su documentación, de su presentación, con mención de día, hora y número de copias, suscripta por el prosecretario funcionario que determine la reglamentación.

CAPÍTULO 3

AUDIENCIAS

Artículo 117 **Reglas generales.** Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso público.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

A la audiencia preliminar tendrán acceso únicamente las partes, sus profesionales y los consultores técnicos.

- 2) Serán señaladas con una anticipación no menor a los tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. Se deberán fijar las fechas de las audiencias con la mayor contigüidad posible, a efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del órgano jurisdiccional. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación salvo que ello resulte imposible.
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. Aquellas audiencias cuyo objeto sea el sorteo de peritos, síndicos, liquidadores, martilleros, escribanos, curadores “ad litem”, administradores, interventores o veedores o cualquier otra designación que no sea a propuesta de parte, se efectuarán sin necesidad de notificación personal o por cédula, en la primera hora de los días viernes o del día hábil siguiente de la semana posterior a la fecha de la resolución, concurran o no las partes. Razones de urgencia podrán autorizar al tribunal a efectuar la desinsaculación en un plazo menor, previa notificación a las partes.
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.
- 5) Se hará constar en el acta:
 - a) El lugar, la fecha, la hora en la que se labra y expediente al que corresponde.
 - b) Los nombres y apellidos el juez o miembros del tribunal, abogados, procuradores, partes, demás comparecientes y del propio fedante.
 - c) La relación sucinta de los actos procesales que se realizaron.
 - d) Las resoluciones tomadas por el juez o tribunal.
 - e) Lo que las partes entiendan pertinente, en tanto sea razonable.
 - f) Lo que el juez o tribunal decida consignar.
 - g) El acta será firmada por el juez o el tribunal, el funcionario fedatario, los demás comparecientes y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera podido o querido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.
- 6) La oportunidad para usar de la palabra y el tiempo que a cada compareciente se le concede serán fijados por el tribunal.

Artículo 118 Registro de las audiencias. Las audiencias de prueba en su integridad y todas aquellas que el órgano jurisdiccional indique, se registrarán mediante grabación fonoeléctrica por el tribunal, que certificará y conservará las constancias respectivas. Las normas de superintendencia podrán autorizar otros medios técnicos de registración que garanticen la autenticidad, integridad y adecuada conservación de las constancias.

Las partes podrán pedir copia del acta y/o de lo registrado, a su costa.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico distinto del establecido por el tribunal, siempre que se lo solicite con anticipación suficiente. El tribunal nombrará los taquígrafos, en su caso, y adoptará las demás medidas necesarias para asegurar la autenticidad e integridad del registro y de su documentación.

CAPÍTULO 4

EXPEDIENTES

Artículo 119 Consulta. Préstamo. Devolución. Fotocopias. Los expedientes podrán ser retirados del juzgado bajo la responsabilidad de los abogados apoderados, peritos, escribanos o personal de sus estudios debidamente autorizados, por el término de tres (3) días, siempre que alguna de las partes intervinientes no dedujere oposición escrita, tratándose de juicios ordinarios, o extraordinarios.

Se podrá conceder la ampliación del término previsto precedentemente si hubiere motivos suficientes para ello.

Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa del cinco por ciento (5%) del valor JUS por cada día de retardo, salvo que manifestare haberlo perdido, en cuyo caso se ordenará la reconstrucción, si correspondiere. Se deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez o director de Trámite podrá mandar secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública.

De cualquier expediente judicial podrán las partes obtener fotocopias certificadas de la totalidad o parte del mismo, a su costa.

Artículo 120 Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, o alguna pieza de éste, el tribunal ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) La reconstrucción se iniciará con la providencia que la disponga y el informe del funcionario correspondiente.
- 2) El tribunal intimará a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días presenten copias o fotocopias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente o pieza perdidos.
- 3) Cumplido, se agregará copia de todas las actuaciones correspondientes, que obren en los registros del tribunal y se recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos. Las copias que se obtengan se ordenarán por orden cronológico y se dará traslado simultáneo a ambas partes a fin de que se expidan acerca de su autenticidad.
- 4) El tribunal podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente o piezas.
Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

Artículo 121 Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre el treinta y cinco por ciento (35%) del valor JUS y treinta (30) JUS, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO 5

OFICIOS Y EXHORTOS

Artículo 122 Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio.

Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieron los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Artículo 123 Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del Derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de Superintendencia.

CAPÍTULO 6

NOTIFICACIONES

Artículo 124 Principio general. Salvo en los casos en que procede la notificación personal o a domicilio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente martes o viernes, si alguno de ellos no fuera hábil.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Mesa de Entradas a disposición para su consulta y esa circunstancia resultara de sus propias constancias o de la que se dejara en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto. A solicitud de quien dejare la nota en el libro indicado, se le entregará copia de ella autenticada por el prosecretario.

Incurrirá en falta grave el prosecretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

El retiro del expediente, conforme al artículo 119, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Artículo 125 Notificación personal o por cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con la réplica y con sus contestaciones.
- 2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- 3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 341.
- 4) La que declare que la cuestión puede resolverse con las constancias del juicio, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- 5) Las que se dicten durante el plazo para dictar la sentencia.
- 6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
- 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres (3) meses.
- 8) Las que disponen vista de liquidaciones.
- 9) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
- 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias.
- 13) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.
- 14) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- 15) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
- 16) La que dispone el traslado de la prescripción.
- 17) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal, excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. Sin perjuicio de ello, podrá ordenarse que la notificación se realice por cédula, practicándose la diligencia en su despacho. Deberán devolverlos dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de cinco por ciento (5%) del valor JUS por cada día de retardo en su devolución. La notificación automática registrará para los defensores oficiales, así como el representante de la Dirección General de Recaudaciones de la Provincia y el fiscal de Estado deberán concurrir a Secretaría los días de nota y no registrarán respecto de ellos la notificación en sus despachos.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo, ni las resoluciones que

se dicten durante el término de prueba y hasta su clausura, salvo que, excepcionalmente y por auto fundado así se dispusiera.

En las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula, se insertará la palabra “notifíquese”. No se podrá disponer esta forma de notificación fuera de los casos expresamente contemplados en este Código.

Fuera de los supuestos previstos en este artículo, las notificaciones se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124.

Artículo 126 Medios de notificación. En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los medios que disponga el Tribunal Superior de Justicia o, por los siguientes:

- 1) Acta notarial.
- 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
- 3) Carta documento con aviso de entrega.
- 4) Notificación por documento electrónico con utilización de firma digital conforme lo determine y reglamente el Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Ley nacional 25.506 y sus decretos reglamentarios.

La notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida al Tribunal Superior de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía. En caso de duda, los plazos se computarán a partir de la fecha de la primer notificación efectuada.

Artículo 127 Contenido y firma de la cédula. Sin perjuicio de las disposiciones que pudiera adoptar el tribunal de Justicia, en cuanto a su contenido y forma, la cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Juicio en que se practica.
- 3) Dependencia judicial en que tramita el juicio.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, funcionario judicial en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la Secretaría del Tribunal, oficina de notificaciones, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por un funcionario judicial los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez o el director de Trámite podrán disponer que los instrumentos de notificación sean suscriptos por un funcionario judicial cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 128 Diligenciamiento. Las cédulas deberán ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de Superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del funcionario responsable.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Artículo 129 Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula o equivalente, no se dejará constancia en ella de la carátula de las actuaciones sino solamente del número del expediente. Las copias de los escritos de demanda, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro o la privacidad, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, conforme lo dispuesto en el artículo 127.

Artículo 130 Diligenciamiento. Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento, haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 131 Entrega del instrumento a personas distintas. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 132 Forma de la notificación personal. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la constancia extendida por funcionario

correspondiente. El interesado en el examen de un expediente deberá previamente notificarse de las resoluciones pendientes. Si no lo hiciera, previo requerimiento que se le formulará, o si el interesado no supiere o no quisiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma del funcionario judicial correspondiente.

Artículo 133 Régimen de la notificación por telegrama o carta documento. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Artículo 134 Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de (...) JUS a (...) JUS.

Artículo 135 Publicación de los edictos. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

Artículo 136 Formas de los edictos. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por dependencia judicial, encabezados por una fórmula común.

Artículo 137 Notificaciones por radiodifusión o televisión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, se podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la Superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada

de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 126.

Artículo 138 Nulidad de la notificación. Será nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las disposiciones contenidas en los artículos 158; 159 y 160.

CAPÍTULO 7

VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 139 Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco (5) días.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

Artículo 140 Intervención del Ministerio Público. En los procesos en los cuales deban intervenir los representantes del Ministerio Público, sólo se dará vista a los mismos en las siguientes oportunidades:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvención.
- 2) Antes de dictar sentencia sobre el mérito de la causa.
- 3) Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

CAPÍTULO 8

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1

TIEMPO HÁBIL

Artículo 141 Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los declarados feriados o no laborables por disposiciones de los poderes competentes de la Nación o de la Provincia o los que disponga el Tribunal Superior de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Tribunal Superior de Justicia para el funcionamiento de sus dependencias, pero respecto de la diligencia que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina; son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20) horas.

Para la celebración de audiencias de prueba, el Tribunal Superior podrá declarar horas hábiles, con respecto a los juzgados de la Provincia y cuando la circunstancia así lo exigiere.

Artículo 142 Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias y posibles para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 143 Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil a la hora que en el mismo acto se establezca.

SECCIÓN 2

PLAZOS

Artículo 144 Carácter y comienzo. Los plazos legales o judiciales son perentorios salvo acuerdo de las partes, establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Transcurrido el plazo o pasado el término para realizar un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Artículo 145 Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 146 Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros (200 km) o fracción que no baje de cien (100).

Artículo 147 Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO 9

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 148 Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o del funcionario correspondiente.

Se dictarán dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones de las partes, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

Artículo 149 Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, excedan el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se regirán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.

Se dictarán, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

Artículo 150 Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 280 y 288, se dictarán en la forma establecida en los artículos 143 a 144, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento o la conciliación.

Artículo 151 Sentencia definitiva. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos de hecho y de derecho.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en

hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeren convicción, según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso extraordinario.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

Deberán haber sido articulados por las partes en vía incidental. Se articularán conjuntamente con la prueba de que intenten valerse.

Si pudiera ésta diligenciarse conjuntamente con la proveída en la audiencia preliminar así se hará; de lo contrario, tal prueba suspenderá, si fuese necesario, el dictado de la sentencia de mérito y la cuestión se resolverá conjuntamente con aquella. El juez o tribunal podrán desestimarlos in limine y la resolución será apelable con efecto no suspensivo.

- 7) El plazo que se otorgare para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido las partes o los profesionales intervinientes, en los términos previstos en el artículo 46.
9) La firma del juez.

- 10) La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 244 y 262, según el caso.

Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, se dictarán dentro de los treinta (30) o cuarenta y cinco (45) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

El plazo se computará, en el primer caso, desde el de terminación de la audiencia de vista de la causa o de quedar firme la resolución que declare que la cuestión puede ser resuelta con las constancias de autos. En el segundo caso, desde la fecha de sorteo del expediente, que deberá realizarse dentro de los quince (15) días de recibido el mismo.

Las sentencias definitivas en el juicio extraordinario, se dictarán dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 301, y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

Las sentencias monitorias se dictarán dentro del quinto día de recibida la petición.

Artículo 152 Congruencia de la sentencia. Motivación. Directivas para la valoración de la prueba. Publicidad. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas por las partes.

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los elementos fácticos y jurídicos del juicio, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que favorecieren su pretensión, defensa o excepción.

Cuando al momento de dictar sentencia, el tribunal no tuviera certeza acerca de los hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda, a unos u otros, la carga de la prueba de los hechos que permanezcan inciertos y que funden sus posiciones.

Las directivas para el juez contenidas precedentemente se adecuarán a la facilidad y disponibilidad probatoria de las partes, cuando así se hubiere resuelto en la audiencia preliminar.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción apreciando las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. A falta de reglas expresas, aplicarán las de la experiencia común, extraídas de su propia cultura, conocimiento y observación de lo que normalmente acaece.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Artículo 153 Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin perjuicio de las atribuciones del director de Trámite:

- 1) De oficio o a pedido de parte, corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas y discutidas en juicio, siempre que la decisión no hubiere sido consentida. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2) De oficio o a pedido de parte, aclarar algún concepto oscuro.
- 3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- 4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 234.

Artículo 154 Retardo de justicia. Los jueces que por recargo de tareas -o por otras razones atendibles- no pudieron pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber al presidente del Tribunal Superior de Justicia antes del vencimiento de aquéllos. Si el Tribunal considerase admisibles las causas invocadas, señalará el plazo en que la sentencia deba dictarse por el juez o tribunal o por otros jueces del mismo fuero, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Artículo 155 Causal de mal desempeño. El retardo de justicia en que incurrieren los jueces podrá ser causa para que se lo someta al proceso de la Ley de Enjuiciamiento o a juicio político, según el caso.

CAPÍTULO 10

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 156 Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado. Se exceptúan de esta regla los supuestos que este Código sanciona con la nulidad absoluta.

Artículo 157 Subsanación. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se exceptúan de esta regla, los supuestos que este Código sanciona con la nulidad absoluta.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Artículo 158 Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 159 Extensión. La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración.

Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio fuere manifiesto, comprometiera el derecho de defensa en juicio y no se hallare consentido, salvo caso de nulidad absoluta.

Artículo 160 Rechazo “in limine”. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 161 Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO 4

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO 1

INCIDENTES

Artículo 162 Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 163 Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución que admita y sustancie la petición incidental se pronunciará expresamente sobre la procedencia o improcedencia de tal suspensión considerándose que el efecto es suspensivo en caso de silencio. La resolución será irrecurrible.

Artículo 164 Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviera y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el prosecretario.

Artículo 165 Requisitos. El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 166 Rechazo “in limine”. Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto no suspensivo.

Artículo 167 Traslado y contestación. Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 168 Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrara.

Exceptúanse los casos en los cuales mediare petición fundada del oferente en cuanto la imposibilidad material de producirla, en cuyo caso, previo traslado por el término de un (1) día, el juez podrá prorrogar el plazo para la realización de la audiencia por un término no superior a los diez (10) días.

Artículo 169 Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediera, se llevará a cabo por un (1) solo perito designado de oficio. No podrá proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte.

Artículo 170 Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria.

Artículo 171 Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieron simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaran con posterioridad.

Artículo 172 Incidentes en procesos extraordinarios. En los procesos extraordinarios, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO 2

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 173 Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones, de conformidad con lo prescripto en el artículo 82 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiese producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, Podrán acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo.
En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 174 Principio de prevención. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto. La acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Artículo 175 Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Éste podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Artículo 176 Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá vista a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará vista a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 177 Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9º a 12 de este Código.

Artículo 178 Suspensión de trámites. El curso de todos los procesos se suspenderá si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviera la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiera resultar perjuicio.

Artículo 179 Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO 3

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1

MEDIDAS CAUTELARES. NORMAS GENERALES

Artículo 180 Presupuestos y oportunidad. El actor o el reconviniente, bajo su responsabilidad, podrán solicitar al Tribunal, que se adopten medidas cautelares cuando se las estime indispensables para la protección de un derecho cuya existencia resulte verosímil y exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

Se decretarán a pedido de parte, salvo que la ley autorice en forma expresa a disponerlas de oficio y no podrán acordarse medidas más gravosas que las solicitadas.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Podrán dictarse en procesos contenciosos o actuaciones voluntarias, antes o después de promovidos, a menos que de la ley resultare que ellos deben entablarse previamente.

La petición deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 181 Competencia. Medida decretada por juez incompetente. Será competente para conocer en las solicitudes cautelares, el tribunal competente para entender en la demanda principal.

En los supuestos en que las solicitudes cautelares se deduzcan durante la sustanciación de la segunda o tercera instancia, serán competentes las Cámaras o el Tribunal Superior de Justicia, según correspondiere.

Salvo supuestos de extrema gravedad y de impostergable tutela, los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con los demás requisitos legales, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido o de advertir su incompetencia, remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 182 Características de las medidas cautelares. El Tribunal podrá acordar como medida cautelar, cualquier actuación, siempre que sea conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese acordarse en una eventual sentencia estimatoria.

El Tribunal podrá acordar, con carácter cautelar y en los términos y condiciones de este capítulo, medidas que consistan en órdenes o prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda como objeto del proceso, sin que ello importe prejuzgamiento.

Si la medida solicitada pudiera ser sustituida por otra igualmente eficaz, pero menos perjudicial para el demandado, el juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado, podrá disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

Artículo 183 Carácter provisional. Modificación. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Quien hubiere obtenido el decreto de una medida cautelar, podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de ella, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de la medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien obtuvo su decreto. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

Estas peticiones se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 184 Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados por la cautelar o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas, y el depósito del producto de ella en la cuenta de autos a la orden del tribunal. La resolución que así lo disponga será inapelable.

Artículo 185 Establecimientos industriales y comerciales. Cuando la medida se trabare sobre muebles, mercaderías o materias primas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 186 Caducidad. Se producirá la caducidad automática de las medidas precautorias al ganar firmeza la sentencia definitiva que desconozca la existencia del derecho que ellas cautelaban.

Si la pretensión fuere acogida, las medidas cautelares se mantendrán hasta que la sentencia haya sido cumplida, excepto aquellas que se hallaren sometidas a plazo legal o judicial.

También caducarán de pleno derecho las medidas cautelares que se hubiesen ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Artículo 187 Solicitud y trámite. La solicitud de medida cautelar se formulará con claridad y precisión. Se deberá justificar la concurrencia de los requisitos establecidos para su concesión.

Se acompañarán con la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de la prueba para acreditar los extremos de su procedencia.

Si en la información sumaria para obtener medidas precautorias se ofreciera prueba testimonial, podrá acompañarse con el escrito en que se las solicite el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 412, 413 y 414, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendar su recepción a un funcionario judicial.

También podrá solicitarse que, sin dar traslado de la solicitud, el Tribunal solicite con carácter urgente la remisión de informes u ordene las investigaciones que el peticionante no pueda aportar o llevar a cabo y que resulten necesarios para acreditar las condiciones de procedencia.

Trámite posterior. Las medidas se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

En caso de acordarla, fijará con precisión la medida cautelar que se acuerda y determinará la forma y cuantía en que deba prestarse contracautela.

Artículo 188 Contracautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 200.

En los casos de los artículos 202 y 203, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada solvencia económica.

La caución deberá prestarse en forma previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

Artículo 189 Exención de la contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
- 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 190 Mejoras o modificación de la contracautela. Quien hubiere obtenido el decreto de una medida cautelar podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de ella, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de la medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien obtuvo su decreto. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

Estas peticiones se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 191 Cumplimiento y recursos. Acordada la medida y prestada la contracautela, se procederá a su inmediato cumplimiento y se adoptarán todas las medidas necesarias. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el destinatario no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificará personalmente o a domicilio dentro de los tres (3) días de trabadas. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora en la notificación.

La providencia que decretare o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición o apelación.

Si la medida hubiere sido concedida, los recursos tendrán efecto no suspensivo. En la reposición se podrá esgrimir cuantos hechos y razones se opongan a la procedencia, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida acordada, sin limitación alguna.

Artículo 192 Responsabilidad. Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio extraordinario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez.

SECCIÓN 2

EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 193 Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos (2) testigos.
- 3) Que fundándose la pretensión en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor o resulte de boleto de corredor de acuerdo a sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de título ejecutivo de los enumerados en los artículos 496, incisos 5) y 7), y 497.
- 5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.
- 6) En los supuestos de juicios por responsabilidad emergente del uso de automotores, y quien demande o proyecte demandar requiera de su contrario manifestación sobre la existencia de seguro de responsabilidad civil vigente al tiempo de producirse el siniestro y sus detalles, ante la falta de respuesta o la respuesta negativa o evasiva.

Artículo 194 Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho o el peligro en la demora.
- 2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento otorgado por escrito, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el instrumento del contrato de locación si existiere o intimar en caso contrario al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
- 3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 193, inciso 2).

- 4) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.
- 5) Quien demanda por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual; o que, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del juicio o en forma sobreviniente.

Artículo 195 Demanda por escrituración. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa inmobiliaria mediante la escrituración, si la verosimilitud del derecho se acreditaré en la forma establecida en el artículo 193, inciso 3), o por el reconocimiento que el enajenante hiciera del instrumento, el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Artículo 196 Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1) Siempre que por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado.
- 2) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Artículo 197 Forma de la traba. Mandamiento. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 198 Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 199 Depósito. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Artículo 200 Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Artículo 201 Prioridad del primer embargante. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 202 Bienes inembargables. No se trará nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Artículo 203 Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre algunos de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

SECCIÓN 3

SECUESTRO

Artículo 204 Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

SECCIÓN 4

INTERVENCIÓN JUDICIAL

Artículo 205 Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención y administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 206 Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador si aquella debiera recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder -salvo casos excepcionales y mediante resolución fundada- del cuarenta por ciento (40%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Artículo 207 Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 208 Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1) El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 149.
- 2) La designación recaerá en la persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

Artículo 209 Deberes del interventor. Remoción. El interventor debe:

- 1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.
- 2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- 3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a la otra y al interventor.

Artículo 210 Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o a la proporción de ellos que corresponda será determinado por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN 5

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Artículo 211 Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se dejará sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre otras medidas cautelares anotadas con posterioridad.

Artículo 212 Anotación de la litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil.

SECCIÓN 6

PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y DE CONTRATAR

Artículo 213 Prohibición de innovar. Medida innovativa. Podrá decretarse la prohibición de innovar o la orden de innovar en la situación existente, en toda clase de procesos, siempre que:

- 1) El derecho fuera verosímil.

- 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudieran influir en la sentencia o convirtieran su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Artículo 214 Prohibición de contratar. Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

SECCIÓN 7

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 215 Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 216 Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN 8

PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 217 Procedencia. Sin perjuicio de lo que disponen leyes especiales, podrá decretarse la guarda:

- 1) De menores de edad que intentasen contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.
- 2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
- 3) De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.
- 4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela, curatela o sus efectos.

Artículo 218 Procedimiento. En el supuesto previsto en el inciso 1) del artículo anterior, la guarda podrá decretarse de oficio o a petición deducida, por el interesado u otra persona a su ruego, y en los de los incisos 2), 3) y 4), por cualquier persona. En todos los casos

la solicitud podrá formularse verbalmente ante el defensor de Menores e Incapaces, labrándose acta con las menciones pertinentes que será remitida al juzgado que corresponda.

El juez resolverá previa intervención del defensor de Menores e Incapaces; cuando existiese urgencia o circunstancias graves, resolverá provisionalmente sin más trámite.

Artículo 219 Medidas complementarias. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entregue a la persona a favor de quien ha sido ordenada las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se la provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Artículo 220 Exclusión e inclusión en el hogar conyugal. Deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular, o antes de ella, el juez podrá disponer, a pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables.

Si la petición se formulara ya promovida la acción de separación personal o de divorcio vincular y no existieran razones de urgencia, se la sustanciará por el trámite de los incidentes.

Artículo 221 Situaciones excepcionales.

- 1) Tutela anticipada. Excepcionalmente, luego de trabada la litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción, siempre que concurren los requisitos previstos en este Capítulo y, además:
 - a) El derecho invocado resulta verosímil conforme los elementos de juicio obrantes en la causa.
 - b) Exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergable.
- 2) Procedimiento. Ulterioridades. Solicitada la tutela, el juez citara a las partes a audiencia urgente, donde oír y recibirá en sumaria información las pruebas pertinentes; concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá. La decisión no configurará prejuzgamiento y el proceso donde se anticipó la tutela continuará hasta su finalización. Si cambiasen las condiciones que la determinaron, la tutela podrá ser dejada sin efecto durante la secuela del juicio o al dictarse sentencia definitiva. El régimen de las eventuales modificaciones de sustancia y caución será el establecido para las medidas cautelares.

CAPÍTULO 4

RECURSOS

SECCIÓN 1

ACLARATORIA

Artículo 222 **Admisibilidad.** La aclaratoria será admisible respecto de toda clase de resoluciones, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado:

- 1) Corrija cualquier error material.
- 2) Aclare algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas.
- 3) Supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las peticiones deducidas.

Podrá ser articulada una (1) sola vez por cada parte en relación con cada resolución.

Artículo 223 **Forma y tiempo. Efecto. Decisión. Notificación.** La petición se formulará verbalmente en el mismo acto si se tratare de resolución pronunciada en audiencia o diligencia y por escrito, presentado y dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se la hubiera dictado fuera de esas oportunidades.

La solicitud interrumpirá los plazos para la interposición de recursos, que comenzarán a correr al día siguiente de notificarse la resolución que recaiga sobre aquélla. El pedido de aclaración será decidido sin sustanciación; en el primer caso, en la audiencia o diligencia misma; en el segundo, dentro del plazo de tres (3) días.

La resolución que recaiga sobre la petición quedará notificada en el mismo acto cuando se la pronuncia en audiencia o diligencia; se la notificará a domicilio si el pedido hubiera versado sobre una sentencia definitiva o interlocutoria.

Artículo 224 **Deber de corrección.** En los mismos supuestos y con idénticos alcances, el juez o tribunal cumplirá de oficio el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida, antes de su notificación.

SECCIÓN 2

REPOSICIÓN

Artículo 225 **Procedencia.** El recurso de reposición procederá contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 226 **Plazo y forma.** El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse y fundarse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 227 **Trámite.** El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 228 **Resolución.** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- 2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN 3

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 229 **Procedencia.** El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
- 3) Las decisiones dictadas en la audiencia preliminar que desestimen hechos articulados oportunamente.
- 4) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos formales de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el tribunal resolverá sobre el fondo del litigio si no fuera necesaria otra tramitación.

Artículo 230 **Modos de concesión.** El recurso de apelación será concedido libremente contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en relación en todos los demás casos.

Artículo 231 **Efectos de la concesión.** El efecto de la concesión del recurso de apelación será suspensivo o no suspensivo.

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.
- 3) Las que desestimen nulidades.
- 4) Las que desestimen excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación cuando se la repute manifiesta.
- 5) La resolución que declara la causa de puro derecho o que declara que la cuestión puede ser resuelta con las constancias obrantes en la causa.
- 6) La final dictada en un incidente cuando su admisión haya determinado la suspensión del proceso principal.
- 7) Las decisiones dictadas en la audiencia preliminar que desestimen hechos articulados oportunamente.

El recurso contra las restantes resoluciones se otorgará con efecto no suspensivo. En caso de duda, el efecto será no suspensivo.

Artículo 232 Plazos. El recurso de apelación contra sentencias definitivas se interpondrá dentro de los quince (15) días de la notificación.

Contra las restantes, salvo disposición expresa de la ley, se interpondrá dentro del séptimo día.

Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los siete (7) días de la notificación.

Artículo 233 Fundamentación. Deserción. En todos los casos la fundamentación del recurso simultánea a su deducción será requisito de admisibilidad.

El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciere en la forma indicada, la Cámara declarará la deserción del recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

Artículo 234 Concesión. Sustanciación. Constitución de domicilio. En todos los casos el recurso de apelación se interpondrá por escrito, salvo cuando se articule en el transcurso de audiencia. En este último caso la fundamentación tendrá lugar en el acto de la interposición.

El juez resolverá sobre la admisibilidad del recurso, concediéndolo o denegándolo in limine; en el primer caso indicará en qué modo y efecto se concede y correrá traslado del escrito, si correspondiere, por igual plazo al señalado para su interposición.

Si cualesquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido en modo o efecto distinto al indicado por el juez, dentro del tercer día de notificada en forma automática la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose, ínterin, los plazos respectivos, que se reanudarán notificada que sea a domicilio la resolución que se dicte al respecto.

Sin perjuicio de ello, la Cámara rectificará de oficio los errores que advierta en el modo o efecto con que el recurso se concediera, disponiendo, en su caso, el cumplimiento de la tramitación que corresponda.

Cuando la Cámara que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, en el escrito de interposición, el de contestación de su traslado o dentro del plazo para hacerlo, cada parte deberá constituir domicilio en la ciudad o localidad de asiento del Tribunal de Alzada, bajo apercibimiento de quedar notificada en forma automática de las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

Artículo 235 Replanteo de pruebas. Hechos y documentos nuevos. En el recurso articulado contra sentencias definitivas, el apelante al interponerlo y el apelado al contestar el traslado, podrán:

- 1) Indicar las medidas probatorias total o parcialmente denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio. La petición será fundada.
- 2) Replantear los hechos nuevos cuya denuncia se hubiere rechazado en primera instancia.
- 3) Articular hechos nuevos, acaecidos o conocidos después de finalizada la audiencia de vista de causa.
- 4) Presentar documentos, de fecha posterior a la finalización de la audiencia de vista de causa o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Cuando las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 3) y 4) las formule el apelante, serán sustanciados juntamente con el recurso; cuando las realice el apelado, lo serán mediante un traslado por cinco (5) días a la contraria.

Artículo 236 Apelación en efecto no suspensivo. Cuando procediere el recurso en efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si la sentencia fuere definitiva en la hipótesis del artículo 248, se remitirá el expediente a la Cámara y quedarán en el juzgado copias de lo pertinente, las que deberán ser presentadas por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
- 2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el interesado presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los escritos de interposición del recurso y contestación de traslado serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del trámite y remitir el expediente original.

Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias indicadas en este artículo que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Artículo 237 Remisión del expediente o las actuaciones. El expediente se remitirá a la Cámara dentro del quinto día de contestado el traslado por el apelado o de que venciera el plazo para hacerlo. En el caso del artículo anterior, dicho plazo se contará desde la formación de la pieza separada.

La remisión se hará mediante constancia y bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De tener la Cámara distinto asiento territorial que el juzgado, la remisión por correo se hará a costa del recurrente.

Artículo 238 Recepción. Recibidas las actuaciones y asignada, por sorteo o prevención anterior, la Sala que ha de conocer en ellas, cuando la Cámara funcione así dividida, el secretario dará cuenta en el día.

Artículo 239 Apelación en relación. Si la apelación se hubiere concedido en relación, el presidente de la Cámara o Sala pasará las actuaciones al acuerdo sin más trámite. No se admitirá la apertura a prueba ni la articulación de hechos o documentos nuevos.

Artículo 240 Apelación libre. Cuando la apelación hubiere sido concedida libremente y se hubiesen formulado peticiones de las previstas en el artículo 235, el expediente será pasado al acuerdo para la resolución de ellas.

Si se hiciera lugar a las mismas, el tribunal dispondrá lo referente a la producción de la prueba, según corresponda, observándose en cuanto sean compatibles la pautas establecidas para primera instancia.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece. En ellos llevará la palabra el presidente, pudiendo, con su autorización, los demás jueces preguntar lo que estimen oportuno.

Artículo 241 Autos al Acuerdo. Sorteo. De no mediar peticiones de las previstas en el artículo 235, o resueltas las mismas y, en su caso, recibida la prueba que correspondiere, el expediente será pasado de inmediato al Acuerdo.

El orden de estudio y votación de las causas por los miembros del Tribunal será determinado por sorteo, el que se realizará, al menos, dos (2) veces cada mes y dentro de los quince (15) días de la recepción del expediente o de concluidas las actuaciones de prueba.

Artículo 242 Registro de sorteos. La secretaría llevará un registro que podrá ser examinado por las partes, sus abogados y mandatarios, en el cual se hará constar los números y carátulas de las causas, las fechas de los sorteos, los órdenes y plazos de estudio personal, las fechas de entrega de los expedientes a los jueces, de su devolución por ellos y de la sentencia con sus datos de registro.

Artículo 243 Estudio del expediente. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los Acuerdos para pronunciar sentencia.

El Acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal o los de la sala correspondiente -según el caso- y del secretario. La votación se hará en el orden que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto, el que se emitirá sobre cada una de las cuestiones sometidas a decisión.

Artículo 244 Concluido el Acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, suscripto por los jueces del Tribunal o de la sala respectiva y autorizado por el secretario. Podrá pedirse aclaratoria en el término de tres (3) días.

Artículo 245 Providencias de trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiera revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 246 Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 247 Puntos omitidos en origen. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al apelar.

Decidirá, asimismo, las demás cuestiones incorporadas al proceso que, por la forma de decisión, no han perdido virtualidad.

Artículo 248 Pedido de ejecución provisional. Cuando se recurriera una sentencia definitiva de condena, la parte vencedora podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para contestar el traslado del recurso, prestando caución suficiente, que fijará el juez de primera instancia para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pudieren irrogarse a la parte contraria.

El juez concederá dicha ejecución provisional siempre que, a su juicio y por las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

A los efectos de la ejecución el juez expedirá, a pedido de parte, testimonio de la sentencia.

Artículo 249 Pedido de suspensión de la ejecución. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causal de perjuicio grave o de muy difícil o problemática reparación. Si estimare que existen esas posibilidades, el juez dispondrá que el peticionario preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de ejecución con más los intereses y costas que pudiere irrogar el posterior trámite del recurso.

Artículo 250 Fijación de las cauciones. Plazo. Las cauciones a que aluden los artículos precedentes serán fijadas por el juez en la providencia por la cual disponga la ejecución provisional, o, en su caso, la suspensión de aquélla.

Deberán constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a los de la notificación de las mencionadas providencias. En el caso de que la parte vencedora no lo hiciere, ni solicitare prórroga del plazo o ésta se denegare, se la tendrá por desistida del pedido de ejecución provisional; si fuere la parte vencida quien no constituyere la caución, se dispondrá sin más trámite el cumplimiento de la sentencia.

La caución prestada por la parte vencedora se cancelará si la sentencia fuere confirmada y quedara firme. De lo contrario, continuará vigente a fin de garantizar la indemnización de los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido en el artículo 151, inciso 6).

Artículo 251 Facultad de la Cámara. Si lo estimare conveniente, la Cámara podrá modificar de oficio o a pedido de parte, lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de las peticiones a que se refieren los artículos 248 y 249.

Artículo 252 Queja por apelación denegada. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Por la misma vía podrá cuestionarse el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponde por razón de la distancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146.

Artículo 253 Requisitos. Trámite. Efectos. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Fundarla con la crítica concreta y razonada de la providencia denegatoria.
- 2) Acompañar copia simple, firmada por letrado del recurrente en fe de certificación, de:
 - a) La resolución recurrida.
 - b) La constancia de notificación de la anterior, salvo que la misma haya sido automática, caso en que se indicará la fecha de ella.
 - c) El escrito de interposición del recurso y de su cargo de presentación.
 - d) La providencia que denegó la apelación, indicando la fecha de su notificación.

Si la Cámara considerara necesario contar con copias de otras piezas, intimará al recurrente su presentación en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de desestimar la queja, notificándolo personalmente o a domicilio. Podrá también requerir, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, acompañadas las copias complementarias exigidas o recibido el expediente cuya remisión se hubiere requerido, la Cámara de Apelaciones, sin sustanciación alguna, decidirá dentro de los cinco (5) días si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si resuelve admitir el recurso mandará tramitarlo.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

SECCIÓN 4

RECURSO DE CASACIÓN

Recurso de casación por inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinario. Disposiciones comunes

Artículo 254 Resoluciones susceptibles del recurso. Los recursos de casación por inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinario procederán contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación de todos los fueros.

A estos efectos se entenderá por sentencia definitiva la que aun recayendo sobre cuestiones incidentales, finiquita el litigio o hace imposible su continuación. Se obviará ese requisito cuando lo resuelto revista gravedad o interés institucional. Las partes no podrán ofrecer pruebas ni alegar hechos nuevos.

Artículo 255 Plazos y formalidades. Deberán proponerse por escrito ante el tribunal que haya dictado la sentencia recurrida y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. El recurrente constituirá domicilio en la ciudad de Neuquén, o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte. Con el mismo escrito acompañará un recibo del Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA) a la orden del tribunal que dictó la sentencia recurrida, del que resulte haberse depositado una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia de la Provincia, ni exceder del veinte por ciento (20%) de la misma. No se exigirá el depósito a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los quebrados y concursados judicialmente, los representantes del Ministerio Público, las personas que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razones de cargo público, los trabajadores, sus derecho-habientes y las asociaciones con personería gremial conforme el artículo 16 de la Ley 921. En este último caso si se rechazare totalmente la demanda las personas referidas no estarán amparadas por el beneficio.

Artículo 256 Trámite y efecto. Sin otra sustanciación, el presidente de la Cámara, si el recurso hubiere sido interpuesto en término, dispondrá la elevación de los autos principales y los incidentes vinculados al recurso planteado dentro de los cinco (5) días de anoticiado.

Artículo 257 La interposición en término del recurso impedirá la ejecución de la decisión impugnada, salvo que se haya procedido a la ejecución caucionada en los términos del artículo 248.

Artículo 258 Examen preliminar. El Tribunal Superior, recibidas las actuaciones examinará:

- a) Si el recurso se ha interpuesto en término.
- b) Si la sentencia es definitiva, o si se da el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 254.
- c) Si se han cumplido las demás prescripciones legales.

Si se considerase insuficiente el depósito a que se refiere el artículo 255, intimará al interesado para que dentro del tercer día subsane el defecto bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso.

A continuación, mediante resolución impersonal y fundada, declarará si el recurso es o no admisible, previa vista al fiscal si se debatiera la aplicación directa de normas constitucionales; en el primer caso dictará la providencia de “autos”; en el segundo, se devolverá el expediente con mención de los recaudos incumplidos que dieran motivo al rechazo.

Las providencias dictadas en virtud de lo dispuesto por el presente artículo, serán notificadas personalmente o por cédula.

Dentro de los diez (10) días de notificada la resolución referida el recurrido podrá presentar memorial en apoyo de su posición.

Artículo 259 Sorteo. A continuación se practicará el sorteo y se establecerán las cuestiones relativas al recurso en el orden en que deberán ser resueltas.

Artículo 260 Desistimiento del recurso. En cualquier momento anterior a la sentencia, el recurrente podrá desistir del recurso, en cuyo caso se le impondrán las costas y se le decretará la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del depósito reglado en el artículo 255 y con el destino fijado en el artículo 263.

Artículo 261 Reposición. Las providencias simples o interlocutorias dictadas durante la tramitación del recurso serán susceptibles de reposición dentro del tercer día.

Artículo 262 Sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ochenta (80) días de que el proceso se encuentre en estado. El voto será fundado, debiéndose emitir por separado cada una de las cuestiones a decidir y en el orden en que hubieran sido establecidas. La decisión deberá reunir mayoría absoluta de votos y se incorporará al Protocolo de Acuerdos y Sentencias, precedida de la versión íntegra del Acuerdo que se transcribirá en los autos.

Artículo 263 Pérdida del depósito. Si el recurso fuera declarado inadmisibile o fuera desestimado, el Tribunal Superior de Justicia dispondrá la pérdida del depósito al que se refiere el artículo 255.

El producido de dicha sanción se depositará a favor del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 3°, inciso c), de la Ley 1971.

Artículo 264 Reintegro del depósito. Si el Tribunal Superior hiciera lugar al recurso, se ordenará la devolución del referido depósito al recurrente.

Artículo 265 Costas. Normas supletorias. Las costas se aplicarán al vencido, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 62, segunda parte, si correspondiere. Consentida la sentencia, se devolverá el expediente al tribunal de origen.

Artículo 266 Ejecución de sentencia. Si la sentencia de la Cámara o Tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla a ante el tribunal de primera instancia, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por el Tribunal Superior de Justicia.

Dicha fianza será calificada por el tribunal de primera instancia y quedará cancelada si el Tribunal Superior de Justicia lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. Los fiscos provincial y municipales están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición.

Disposiciones específicas del recurso de inaplicabilidad de ley

Artículo 267 Monto del litigio habilitante del recurso. El recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal procederá siempre que el valor del litigio exceda del importe correspondiente al doble de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia de la Provincia, y sin limitación si fuere indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria.

Artículo 268 Causales. El recurso de inaplicabilidad de ley tendrá que fundarse en alguna de las siguientes causales:

- a) Que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal.
- b) Que la sentencia haya aplicado o interpretado erróneamente la ley o doctrina legal.
- c) Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara cuando aquél no se hubiera pronunciado sobre la cuestión, y siempre que el precedente se hubiera invocado oportunamente.

Artículo 269 Requisitos. El escrito por el que se deduzca será fundado de manera autónoma y suficiente, no pudiendo limitarse a la remisión de piezas anteriores y deberá indicar con precisión y claridad la ley o la doctrina legal que se reputa violada, aplicada o interpretada erróneamente, o en su caso la gravedad o interés institucional. Si hubiere duda razonable acerca del carácter del hecho o de derecho de las cuestiones propuestas, el tribunal abrirá la instancia extraordinaria y conocerá de los motivos de la impugnación.

Artículo 270 Contenido de la sentencia. Cuando el Tribunal Superior de Justicia resolviera que la sentencia ha violado, interpretado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal, hará lugar al recurso casando la sentencia. El pronunciamiento deberá contener:

- a) Declaración que señale la violación, errónea o falsa aplicación de la ley o de la doctrina legal que sirvió de fundamento al decisorio.
- b) Declaración que señale, fundamentalmente, la gravedad institucional en la que incurrió el fallo.
- c) Acto continuo, resolverá el litigio dictando la sentencia que corresponda sobre las cuestiones objeto del pleito o sobre los extremos respecto a los cuales haya recaído la casación.

Cuando entendiere que no ha existido motivo, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Disposiciones específicas del recurso de nulidad extraordinario

Artículo 271 Causales. El recurso de nulidad extraordinario procederá en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelación haya omitido lo preceptuado por el artículo 238, segundo párrafo, de la Constitución provincial.

También procederá cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional; fuera arbitraria por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción; cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviere sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes.

Artículo 272 Improcedencia. No procederá contra vicios de actividad anteriores a la sentencia, ni contra defectos subsanables por vía de aclaratoria, ni por causa de acción y omisión del recurrente, ni contra errores reparables por el recurso de inaplicabilidad de ley.

Artículo 273 **Requisitos.** El escrito en que se deduzca deberá indicar:

- a) La formalidad legal quebrantada.
- b) La cuestión omitida, señalando por qué se la considera esencial.
- c) En su caso, de qué forma se configura la arbitrariedad.

Artículo 274 **Resolución.** Cuando el Tribunal Superior de Justicia lo acogiera, casará la sentencia e inmediatamente dictará la que corresponda, resolviendo el litigio; si fuera imposible componerlo positivamente enviará los autos a otro tribunal para que lo decida nuevamente. Cuando entendiera que no ha habido quebrantamiento de las formas ni omisión de cuestiones esenciales o arbitrariedad, así lo decidirá desestimando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 5

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 275 **Resoluciones recurribles. Causales.** El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia atribuido a organismos inferiores, cuando en el proceso se haya controvertido la validez constitucional de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión hubiese recaído sobre este tema.

Artículo 276 **Condiciones de admisibilidad. Vista al fiscal.** El Tribunal, luego de examinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 275, admitirá o denegará el recurso. De esta resolución como asimismo de la que decida definitivamente el recurso, se dará vista al fiscal.

Artículo 277 **Trámite. Remisión.** Es aplicable al presente recurso lo dispuesto en los artículos 255 y 267, en lo que correspondiere.

Artículo 278 **Resolución.** En su resolución el Tribunal Superior de Justicia decidirá si la norma impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia.

Si la sentencia se hubiere fundado en la disposición impugnada y la estimase contraria a la Constitución, se la declarará nula y se remitirá la causa a otro tribunal para que la decida nuevamente. Si no fuera contraria a la Constitución, se desestimará el recurso condenando al recurrente en costas.

CAPÍTULO 5

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN 1

DESISTIMIENTO

Artículo 279 **Desistimiento del proceso.** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o al domicilio constituido, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 280 **Desistimiento del derecho.** En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la pretensión. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 281 **Revocación.** El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad prestada por la parte contraria cuando ésta deba ser requerida.

SECCIÓN 2

ALLANAMIENTO

Artículo 282 **Oportunidad y efectos.** El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la pretensión reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 154.

Artículo 283 **Allanamiento total.** Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones el actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo a lo solicitado en la demanda, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude a la ley o importara la renuncia de derechos indisponibles, fuera contrario al interés público o perjuicio de un tercero. En estos últimos casos, el Tribunal deberá rechazarlo y el proceso seguirá conforme a su estado.

Artículo 284 **Allanamiento parcial.** Cuando el allanamiento fuera parcial y, por la naturaleza de las pretensiones, fuera posible dictar una sentencia separada que no importe prejuzgamiento de las restantes cuestiones, a pedido del actor, el juez dictará pronunciamiento respecto de aquéllas. El proceso continuará por las restantes pretensiones, pero la sentencia condenatoria parcial podrá ser ejecutada de acuerdo a las previsiones del artículo 473 y siguientes de esta Ley.

SECCIÓN 3

TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 285 **Derecho de disposición de las partes.** Las partes están facultadas para disponer del objeto del juicio y celebrar acuerdos conciliatorios o transaccionales, excepto cuando se trate de derechos indisponibles, ya sea porque la ley lo prohíba o establezca limitaciones de orden público o en beneficio de un tercero.

Artículo 286 **Oportunidad.** Las partes podrán celebrar los acuerdos y solicitar su homologación judicial, según su naturaleza, en cualquier momento del proceso llevado a cabo en la primer instancia, de los recursos o de la ejecución de sentencia.

Artículo 287 **Homologación de la transacción extraprocesal. Proceso autónomo.** Mediante presentación conjunta, quienes celebren una transacción que ponga fin a un litigio extrajudicial, podrán solicitar su homologación, siendo aplicables las disposiciones de esta sección.

Artículo 288 **Trámite. Homologación y efectos.** Presentada la transacción o celebrada la conciliación ante el tribunal, si el acuerdo reuniera los requisitos previstos en esta ley y fuera válido, el juez procederá a su homologación.

Los acuerdos homologados tendrán autoridad de cosa juzgada y podrán ser ejecutados por la vía de la ejecución de sentencia.

La transacción válida tiene para las partes el valor de cosa juzgada. Presentada al juez, éste ordenará el archivo de las actuaciones.

Si los acuerdos no abarcaran la totalidad del litigio, el proceso continuará respecto del conflicto remanente.

SECCIÓN 4

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 289 **Procedencia.** La caducidad de instancia se producirá:

- 1) En los procesos de conocimiento solamente en la etapa de postulaciones y hasta la resolución que designe audiencia preliminar.
- 2) En los procesos monitorios, hasta la notificación de la sentencia monitoria.

Durante la tramitación de la oposición a la sentencia monitoria no recaerá caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no se hubiere dispuesto su traslado.

Artículo 290 **Plazos.** Los plazos de caducidad serán los siguientes:

- 1) De seis (6) meses en todo tipo de proceso e instancias.
- 2) En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor al indicado precedentemente.
- 3) De un (1) mes en el incidente de caducidad de la instancia.

Artículo 291 **Cómputo.** Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El plazo correrá durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias o recesos judiciales.

Para su cómputo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 292 **Litisconsorcio.** El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 293 **Improcedencia.** No se producirá la caducidad de la instancia:

- 1) En los procesos voluntarios, salvo en los incidentes que en ellos se suscitaren.
- 2) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al secretario o al prosecretario.

Artículo 294 **Contra quiénes se opera.** La caducidad de la instancia ocurrirá también contra el Estado, sus entidades autárquicas, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación en el proceso.

Artículo 295 **Caducidad a pedido de parte.** Quiénes pueden pedir la declaración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida por el demandado; en el incidente, por el contrario, de quien lo hubiera promovido; en el recurso, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación impulsiva posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte actora.

El pedido formulado en ulteriores instancias importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en caso de que aquél prospere.

Artículo 296 Caducidad de oficio. La caducidad de la instancia será declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 290, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Artículo 297 Previamente se intimará a las partes para que en el plazo de cinco (5) días impulsen el proceso; la intimación se realizará una (1) sola vez en cada pleito y se notificará personalmente o a domicilio constituido.

Artículo 298 Las partes no podrán oponerse al acto impulsivo producido por la contraria en cumplimiento de esta intimación.

Artículo 299 Recursos contra la declaración de caducidad. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 300 Efectos de la caducidad. La caducidad no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL. PROCESOS DE CONOCIMIENTOS

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

CLASES

Artículo 301 Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio extraordinario, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco (5) días de notificada personalmente o a domicilio la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

En supuestos de especial complejidad, aguda litigiosidad u otras características, o contenidos especiales del litigio, el juez podrá elevar en consulta a la Cámara de Apelación las actuaciones a efectos de que arbitre las medidas que mejor conduzcan a la buena marcha del proceso.

Cuando leyes especiales establezcan el trámite del juicio sumarísimo, la contienda tramitará por el procedimiento señalado para el juicio extraordinario.

Artículo 302 Juicio extraordinario. Tramitarán por el proceso extraordinario:

- 1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de (...) JUS.
- 2) Los interdictos o acciones posesorias.
- 3) Los juicios de desalojo cuando no correspondiere el trámite del proceso monitorio.
- 4) El juicio de división de condominio, cuando no correspondiere el trámite del proceso monitorio.
- 5) El pago por consignación.
- 6) Las cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales previeran otro procedimiento.
- 7) Cobro de alquileres de bienes muebles.
- 8) Cobro de medianería.
- 9) Cancelación de hipoteca o prenda.
- 10) Los demás casos previstos por las leyes.

Artículo 303 Procesos de estructura monitoria. Supuestos y requisitos. Tramitarán como procesos de estructura monitoria las controversias que versen sobre:

- a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- b) División de condominio, cuando la división en especie fuere imposible.
- c) Restitución de la cosa mueble dada en comodato.
- d) Desalojo de inmuebles urbanos o rurales por vencimiento del plazo contractual.
- e) Desalojo por falta de pago de bienes inmuebles urbanos o rurales cuando, además de lo que establece el artículo anterior, se hallare justificada por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las normas vigentes.
- f) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por el presente Código u otras leyes y los de ejecución de sentencia.

Para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente o sentencia judicial, con excepción de lo que se establece para los diversos títulos ejecutivos.

Artículo 304 Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio extraordinario, la demanda deberá ajustarse a los términos del artículo 465.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

Artículo 305 Procesos colectivos: ámbito de aplicación de la acción colectiva. La acción colectiva será ejercida para hacer valer pretensiones de tutela de:

- 1) Intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.
- 2) Intereses o derechos individuales homogéneos, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase.

CAPÍTULO 2

DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 306 Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien -con fundamento- prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse a juicio.
- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la Justicia.
- 4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
- 5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.
- 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra pretensión que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del proceso a promover, exprese a qué título la tiene.
- 7) Que se nombre tutor o curador para el proceso de que se trate.
- 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 43.
- 9) Que se practique una mensura judicial.
- 10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
- 11) Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del artículo 774.

- 12) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

Salvo en los casos de los incisos 9), 10) y 11), no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 10) y el artículo 307 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 307 Trámite de la declaración jurada. En los casos de los incisos 1) y 6) del artículo anterior la providencia se notificará a domicilio, con entrega del interrogatorio.

Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el proceso y en la etapa pertinente.

Artículo 308 Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

Artículo 309 Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período pertinente, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- 3) Pedido de informes.
- 4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de pretensión.
- 5) La declaración de parte tendiente a esclarecer la situación que se someterá a litigio, según los artículos 366 y siguientes.

Artículo 310 Pedido de medidas preliminares. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

Artículo 311 Trámite. El juez accederá a las medidas si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria; cuando resultare imposible, por razones de urgencia, se citará al defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba. Se prescindirá de la citación, sin perjuicio de la sustanciación ulterior, cuando ella pueda determinar la frustración de la finalidad probatoria perseguida.

Artículo 312 La enumeración de supuestos de medidas preliminares y pruebas cuya producción anticipada es admitida no deberán entenderse como excluyentes de aquellas que los jueces puedan disponer en tanto se justifique su producción en razón de la necesidad de producir postulaciones válidas o urgencia en la producción anticipada.

Artículo 313 **Introducción de prueba anticipadamente después de trabada la litis.** Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 309.

Artículo 314 **Responsabilidad por incumplimiento.** Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas que pudieren inducir a error, o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le hubiere requerido, se le aplicará una multa de (...) JUS a (...) JUS, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si compareciere y negare que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 550 (¿?) se declare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa de (...) a (...) JUS.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del artículo 37.

En todos los casos, el incumplimiento por quien resulte parte en juicio autorizará al juez a tener por reconocidos hechos o documentos, según el caso.

TÍTULO 2

PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO 1

DEMANDA

Artículo 315 La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante.
- 2) El nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4) Los hechos en que se funda, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible

para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

En los casos en que la actora considerara que las pruebas del caso no están al alcance de sus posibilidades y que la demandada se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producir las pruebas, al interponer la demanda deberá solicitar que se adecuen las reglas de la carga de la prueba a estas circunstancias, mediante petición concreta y fundada.

Artículo 316 **Transformación y ampliación de la demanda.** El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 346.

Artículo 317 **Demanda y contestación conjuntas.** El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 315 y 337, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba. Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Artículo 318 **Rechazo “in limine”.** Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Artículo 319 **Traslado de la demanda.** Presentada la demanda en la forma prescripta, dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

El Tribunal debe verificar si la demanda reúne los requisitos establecidos en este Código. Si no los reúne, ordenará que se cumplan, subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que se señale, el que no podrá exceder de diez (10) días. Si no se subsanaran en el plazo previsto, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO 2

CITACIÓN DEL DEMANDADO

Artículo 320 **Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.** La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 113.

Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 131.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Artículo 321 Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 322 Provincia demandada. En las causas en que una provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

Artículo 323 Ampliación y fijación de plazo. En los casos del artículo 320, el plazo de quince (15) días quedará ampliado en la forma prescripta en el artículo 146.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 324 Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 134, 135 y 136.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Artículo 325 Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación sólo se considerara vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encontrare a mayor distancia.

Artículo 326 Citación defectuosa. Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 138.

CAPÍTULO 3

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 327 Forma de deducirlas, plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso.

En la misma forma y plazo podrá oponerse la excepción de prescripción cuando pudiera resolverse como de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar diez (10) días del que corresponda según la distancia.

Artículo 328 Excepciones admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4) Litispendencia.
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 6) Cosa juzgada: para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio.
- 7) Prescripción o caducidad: para la admisibilidad de la excepción de prescripción o la de caducidad como cuestión previa, será necesario que ellas no requieran la producción de pruebas.
- 8) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- 9) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

Artículo 329 Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Artículo 330 Requisito de admisión. No se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.
- 2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
- 3) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
- 4) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Artículo 331 Planteamiento de las excepciones y traslados. Con el escrito en que se propusieron las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 332 Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Artículo 333 Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia de la Justicia Federal, que podrá ser declarada por el Tribunal Superior de Justicia cuando interviniera en instancia originaria, y por los jueces federales con asiento en la Provincia, en cualquier estado del proceso.

Artículo 334 Resolución y recursos. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

Para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriadad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio.

Para la admisibilidad de la excepción de prescripción o la de caducidad como cuestión previa, será necesario que ellas no requieran la producción de pruebas.

El tribunal declarará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de personería, la cosa juzgada y la falta de legitimación manifiesta o aquellas que estuvieran así previstas en las leyes especiales.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3) del artículo 328, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Artículo 335 Efecto de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declare precedentes excepciones previas, se procederá:

- 1) A remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará.
- 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8) del artículo 328, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del pronunciamiento.
- 3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.

- 4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2) y 5) del artículo 328, o en el artículo 330. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el artículo 328, tercer párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar demanda.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 336.

CAPÍTULO 4

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Artículo 336 Plazo. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 319, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Artículo 337 Contenido y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que según este Código no tuvieren carácter previo.

Deberá, además:

- 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.
No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.
- 2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- 3) Expedirse, en su caso, sobre la pertinencia de la adecuación, para el caso, de las cargas probatorias.
Su silencio será podrá estimarse como reconocimiento de la pertinencia del pedido del accionante.
- 4) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 315.

Artículo 338 Reconvencción. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

Artículo 339 Traslado de la reconvención y de los documentos. Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

De la contestación a la demanda o a la reconvención se correrá traslado por cinco (5) días a la contraria, que se notificará por ministerio de la ley, para que se manifieste al respecto, rigiendo lo establecido para la prueba documental por el artículo 337 inciso 1).

Artículo 340 Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, producida la duplica o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas, se procederá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo siguiente. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso extraordinario. Las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse dentro del quinto día de notificados de la audiencia referida, sin perjuicio de lo establecido sobre la prueba documental.

Si se hubieran alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidades de las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez abrirá la causa a prueba en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

CAPÍTULO 5

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 341 Audiencia preliminar. Reglas. La audiencia preliminar se realizará según las siguientes reglas:

- 1) Será presidida por el juez bajo pena de nulidad, la que no podrá ser convalidada y podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado o instancia del proceso. Las explicaciones o aclaraciones que requiera o las fórmulas conciliatorias que proponga no constituirán prejuzgamiento. Sin perjuicio de lo expuesto, el juez podrá delegar en el director de Trámite la conducción de la conciliación.
- 2) Las partes deberán concurrir en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte a comparecer por representante.
- 3) Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica o una sociedad deberá indicar, con anterioridad a la audiencia, quién la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito. En caso de no efectuarse la indicación prevista por este artículo, deberá concurrir a la audiencia la persona que legalmente represente a la parte.
- 4) Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia por única vez.
- 5) Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes y no mediaren las circunstancias establecidas en el inciso anterior, se levantará acta haciéndolo constar y, sin más trámites, el juez ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que el objeto del proceso fuera indisponible para las partes.

También se archivará el proceso si a la audiencia sólo concurriera el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el proceso y se dicte sentencia sobre el fondo.

- 6) Si no compareciere el demandado, la audiencia se llevará a cabo con el actor, en lo que fuera pertinente.
- 7) En los casos de continuarse con el proceso, la parte que no concurriera a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada significará reconocimiento de los hechos aseverados por la contraparte si los hubiere, salvo prueba en contrario.
La incomparecencia de alguna de las partes no la privará del derecho a producir las pruebas ofrecidas en tanto sean admitidas en la audiencia.
- 8) Al labrar el acta de audiencia el juez procurará mantener la confidencialidad de todo cuanto en ella haya acaecido, con excepción de las concretas articulaciones que las partes formulen así como sus respuestas y las decisiones a que arribe y las actuaciones de prueba en ella producidas.
Respecto de éstas regirá lo preceptuado por el artículo 118.

Artículo 342 Desarrollo de la audiencia. La audiencia preliminar se desarrollará de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) Comparecidas las partes, se declarará abierto el acto y se comprobará si subsiste el litigio. Si manifestaren que han llegado a un acuerdo, se formulará y el juez homologará lo acordado, de acuerdo a los requisitos y formas establecidas en este Código.
- 2) Podrá requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan. Las partes podrán aclarar las alegaciones y rectificar extremos de sus pretensiones; si alteraran las deducidas oportunamente se requerirá la conformidad de la contraria.
- 3) Podrán alegarse los hechos y documentos nuevos, en las condiciones establecidas en el artículo 346.
- 4) Luego de oír a las partes, fijará los hechos conducentes oportunamente articulados, sobre los que no exista conformidad y aquellos que deban ser objeto de prueba. La resolución que rechace hechos articulados será apelable con efecto suspensivo.
- 5) Se pronunciará sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes.
Solicitado por alguna de las partes o de oficio les hará saber que las exigencias probatorias se adecuarán a las particulares circunstancias del caso.
En tal supuesto suspenderá la audiencia y las partes dentro del quinto día podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas. Reanudada la audiencia el juez procederá en el modo previsto en este inciso.
Cuando el juez advirtiera que no se ha ofrecido prueba tendiente a acreditar la verdad de los hechos relevantes para la resolución del litigio, lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o los hechos que, a su juicio, están afectados. En este caso, se procederá de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

- 6) El juez o el director de Trámite, deberán intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una (1) o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto, salvo en los casos que existan menores u otros incapaces interesados y deba requerir el dictamen previo. Instará a las partes para la búsqueda de soluciones a través de los llamados medios alternativos de solución de conflictos.
- 7) Si las partes no arribaran a un acuerdo, el juez fijará la audiencia para la vista de la causa y dispondrá que en ella se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido o no hubiesen sido practicadas con anterioridad y decidirá sobre la procedencia del periodo extraordinario de prueba.
- 8) Si las partes hubieran ofrecido prueba consistente en declaración de parte o absolución de posiciones, la misma se recibirá en la audiencia preliminar, salvo que el Tribunal entendiera en dicha audiencia la conveniencia de producirla en la audiencia de vista de causa.
Valdrá como citación suficiente la notificación de la citación a la audiencia preliminar.
- 9) Decidirá sobre la procedencia de periodo extraordinario de prueba.

CAPÍTULO 6

PRUEBA

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Artículo 343 Pertinencia y admisibilidad de la prueba. Sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos articulados en la demanda, reconvencción y, en su caso, sus contestaciones o la dúplica, que sean conducentes para la resolución de las pretensiones deducidas sobre los que no existiere conformidad entre las partes.

También se recibirá prueba sobre los hechos cuya articulación o incorporación a las actuaciones se encuentre autorizada por la ley.

Las pruebas se practicarán a instancia de parte, salvo los supuestos en que esta Ley confiere facultades excepcionales al juez.

Artículo 344 Oportunidad del ofrecimiento. Las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse dentro del quinto día de notificados de la audiencia preliminar, sin perjuicio de lo establecido sobre la prueba documental.

Artículo 345 Medios de prueba. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley. Ello no obstante se admitirán otros medios no previstos, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Artículo 346 Hechos y documentos nuevos. Cuando con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda o de la reconvencción o sus contestaciones o la réplica, ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán articularlo hasta la audiencia preliminar. Si el tribunal considerase inadmisibile el planteo, lo desestimaré “in limine” mediante resolución fundada.

Si lo considerase prima facie admisible, dará traslado a la otra parte quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos o documentos en contraposición a los denunciados.

El escrito en que se denuncien y su contestación, deberán contener el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido por el artículo 337, segundo párrafo. Cuando razones de economía procesal y concentración así lo aconsejaren, el tribunal podrá suspender la realización de la audiencia preliminar hasta el vencimiento del plazo para el responde respectivo.

Será inapelable la resolución que admitiere el hecho o documento nuevo. Respecto de su rechazo regirá respectivamente lo que estatuyen los artículos 342, apartado 4), y 355.

Artículo 347 Hechos constitutivos, modificativos o extintivos sobrevinientes. Más allá de la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo anterior, las partes podrán denunciar el acaecimiento sobreviniente, durante la sustanciación del juicio, de hechos constitutivos, modificativos o extintivos.

Su articulación se efectuará por la vía incidental, conjuntamente con la prueba de que intenten valerse.

Si pudiera ésta diligenciarse conjuntamente con la proveída en la audiencia preliminar así se hará; de lo contrario, tal prueba suspenderá, si fuese necesario, el dictado de la sentencia de mérito y la cuestión se resolverá conjuntamente con aquélla. El juez o tribunal, podrán desestimarlos “in limine” y la resolución será apelable con efecto no suspensivo.

Artículo 348 Prueba a producir en el extranjero. La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Artículo 349 Especificaciones. En el caso del artículo anterior, si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Artículo 350 Inadmisibilidad. No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 351 Facultad de la contraparte. Deber del juez. La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 424.

Artículo 352 Prescindencia de prueba. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, previa vista a las partes, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, salvo que se justificara que la misma es esencial y que ha sido materialmente imposible su producción. Sin perjuicio de lo expuesto, tal prueba podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada.

Artículo 353 Costas. Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Artículo 354 Cuadernos de prueba. Cuando el juez lo considere conveniente o necesario ordenará que se formen cuadernos separados de la prueba de cada parte. Una vez vencido el plazo probatorio se agregarán al expediente.

Artículo 355 Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiere negado alguna medida en todo o en parte, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 356 Prueba dentro del radio del juzgado. Cuando procediera, los jueces asistirán a las actuaciones de pruebas que deban practicarse fuera de la sede del juzgado, pero dentro del radio urbano del lugar.

Artículo 357 Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, los jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los jueces de Paz de las respectivas localidades.

Si se tratase de un reconocimiento judicial, los jueces se trasladarán adonde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 358 Prueba trasladada. Las pruebas producidas en otras actuaciones podrán hacerse valer contra quien hubiere tenido la posibilidad de controlarlas en aquéllas.

SECCIÓN 2

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

SUB-SECCIÓN 1

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 359 Agregación de la prueba documental. Con la demanda, reconvención, sus contestaciones y réplicas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes.

Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratase de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Artículo 360 Exhibición de documentos. Las partes y terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el lugar donde se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos cuando correspondiere.

Si se hubieren ofrecido en la demanda, contestación o reconvención, el juez podrá ordenar su agregación al disponer la audiencia preliminar para ser presentados antes de ella. La falta de dicha documental no obstará a la realización de la audiencia referida.

Los apoderados y letrados de las partes, una vez ordenada su agregación, podrán requerir directamente y mediante oficio el envío de la pertinente documentación, o su copia autenticada, la que deberá ser remitida directamente a la Secretaría.

Artículo 361 Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación al contestar la demanda y, en su caso, la reconvención. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá presunción en su contra.

Artículo 362 Documentos en poder de terceros ajenos a la litis. Cuando el documento se encuentre en una oficina pública se intimará al encargado su presentación, o la de su fotocopia autenticada, testimonio o certificado. En caso de negativa injustificada por parte de una persona pública o privada serán de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 373.

La imposibilidad justificada de presentar estos documentos dentro de los diez (10) días deberá informarse al juzgado antes del vencimiento del plazo, indicando, en su caso, la fecha en que serán presentados.

Cuando el tercero presentante de un original solicite su devolución, el juez podrá ordenar que previamente se agreguen fotocopias autenticadas de las partes del documento pertinentes a la prueba. En estos supuestos, el original deberá presentarse nuevamente y dentro de las veinticuatro (24) horas, si así lo ordenare el juzgado.

Artículo 363 Cotejo. Si una persona negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 427 y siguientes, en lo que correspondiere.

El litigante que hubiera desconocido maliciosamente un documento que se le atribuyere, correrá con las costas.

Artículo 364 **Indicación de documentos para el cotejo.** En los escritos a que se refiere el artículo 427 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 365 **Estado del documento.** A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, interlineados u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por fotocopia autenticada a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 366 **Documentos indubitados.** Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 367 **Cuerpo de escritura.** A la falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya un manuscrito forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Si quien se opusiere a formar el cuerpo de escritura fuere tercero al juicio y su negativa no se justificare debidamente, se le aplicarán las sanciones conminatorias previstas en el artículo 37 de este Código.

Artículo 368 **Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público, tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días (10) días de notificado el auto que ordena la agregación del documento. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente conjuntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Artículo 369 **Documentos informáticos.** Las obligaciones y cargas establecidas en los artículos anteriores son aplicables en tanto correspondan a las registraciones y documentos informáticos, ya se trate de aquellos meramente electrónicos o que cumplan con los recaudos para ser considerados como con firma digital. Ello es aplicable a los discos rígidos u otros sitios de almacenamiento, datos sobre encriptación simétrica o asimétrica, información sobre autorizaciones para certificar y certificados emitidos por aquellos autorizados para hacerlo.

En cada caso el juez dispondrá las medidas necesarias para la obtención de las fuentes probatorias y garantizar la fehaciencia de la información que respecto de tales documentos y bases se aporte o extraiga, voluntaria o coactivamente.

SUB-SECCIÓN 2

PRUEBA DE INFORMES

Artículo 370 **Procedencia.** Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 371 **Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.** No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

Artículo 372 **Recaudos y plazos para la contestación.** Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte (20) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10), salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. Cuando se trate de la inscripción de declaración de herederos o transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a las Municipalidades o Dirección General de Recaudaciones o cualquier repartición pública, contendrán el apercibimiento de que si no fueren contestadas dentro del plazo de veinte (20) días el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

Artículo 373 Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado antes del vencimiento de aquél sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública -sin causa justificada- no cumple el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

Artículo 374 **Atribuciones de los letrados patrocinantes.** Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados

ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas, podrán ser presentados directamente por el letrado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial, siempre que el juicio a que correspondan sea sucesorio, ejecutivo o de ejecución de sentencia, posesorio, de desalojo o voluntario.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Artículo 375 Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 376 Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

SUB-SECCIÓN 3

DECLARACIÓN DE PARTES

Artículo 377 Declaraciones. Incidente. Cada parte podrá exigir que el litigante que tuviera en el pleito un interés distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

Si antes de la contestación de la demanda se promoviese algún incidente, podrá interrogarse sobre lo que sea objeto de éste.

Artículo 378 Quiénes pueden ser citados. Podrán, asimismo, ser citados a declarar:

- 1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en este carácter.
- 2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando sus representados estuvieren fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
- 3) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas que tuvieren facultad para obligarlas.

Artículo 379 Elección del declarante. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que declare el representante elegido por quien la hubiera ofrecido, siempre que:

- 1) Adujere que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
- 2) Indicare el nombre del representante que prestará declaración.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que declare el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el declarante manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión de los mismos efectuada por la contraria.

Artículo 380 Declaración por oficio. Cuando litigare la Provincia, una Municipalidad, Comisión de Fomento o un ente autárquico, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos expuestos por la contraria y sobre los cuales se le interrogó, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica.

Artículo 381 Forma de la citación. El que deba declarar será citado por cédula en el domicilio constituido por su parte con anticipación de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del artículo 386.

No procede citar por edictos para la declaración de partes.

Artículo 382 Reserva del interrogatorio e incomparecencia del declarante. La parte que ofreciere la prueba podrá reservar el interrogatorio hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del declarante. El interrogatorio deberá ser entregado en Secretaría en sobre cerrado, al que se le pondrá cargo.

La parte que pidió la declaración perderá el derecho de exigirla si no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese presentado interrogatorio, y compareciese el citado.

Artículo 383 Forma de las preguntas. Las preguntas serán claras y precisas y sólo deberán versar sobre puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento personal del declarante.

El declarante o su letrado podrán oponerse a las preguntas formuladas que no se ajustan a lo prescripto en el párrafo anterior, la que sustanciará con la contraria.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar los que fuesen manifiestamente inútiles.

Artículo 384 Forma de la contestación. El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales.

No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Artículo 385 Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese a la parte en su declaración podrá imponérsele una multa de (...) JUS a (...) JUS. En caso de reincidencia podrá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en cuanto correspondiere.

Artículo 386 Falta de contestación. Incomparencia. Si el declarante no respondiere lo que se le pregunta:

- 1) Fundándose en que no recuerda y el olvido es inverosímil.
- 2) Oponiéndose a responder por entender impertinente la pregunta el juez, al dictar sentencia, podrá tener por cierta la versión de los hechos propuesta por el requirente de la declaración, en tanto se refiera a la pregunta cuya respuesta fue omitida.

Si el citado a declarar no compareciere injustificadamente, el juez -al dictar sentencia- tendrá por cierta la versión de los hechos formulada por el requirente, salvo prueba en contrario.

Si el requerido no compareciere no será necesario labrar acta.

Artículo 387 Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno (1) de los miembros de la Cámara de Apelaciones o del Tribunal Superior de Justicia, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 388 Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si quien ofreció la prueba impugnar el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico. Si se comprobare que pudo comparecer, se lo tendrá por confeso en los términos del artículo 386.

Artículo 389 Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. El litigante que formule las preguntas podrá exigir que el otro declare ante el juez de la causa.

Artículo 390 Ausencia de la Provincia. Si luego de citado, el declarante tuviere que ausentarse de la Provincia, deberá comunicarlo al juez, para que anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tenerlo por confeso en los términos del artículo 386.

Artículo 391 Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el declarante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Artículo 392 Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificatorios o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
- 3) Las modalidades del caso hicieren precedente la divisibilidad.

Artículo 393 Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha de juicio a un tercero constituirá fuente de presunción simple.

Artículo 394 Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes la parte que así lo solicitare podrá obtener, además, que su contraria absuelva posiciones bajo juramento o promesa de decir verdad a tenor del pliego que proponga.

Serán de aplicación las normas sobre declaración de parte, en todo lo que no se modifique en los artículos siguientes.

Artículo 395 Reserva del pliego e incomparencia del ponente. La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego deberá ser entregado en Secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

Artículo 396 Forma de las posiciones. Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un (1) hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere. El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Artículo 397 Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Artículo 398 Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o

respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

SUB-SECCIÓN 4

TESTIGOS

Artículo 399 Procedencia. Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del radio del juzgado pero dentro de los ciento cincuenta kilómetros (150 km) del tribunal de la causa, están obligados a comparecer para prestar declaración ante éste.

Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de la parte, que presten declaración ante el juez o juez de Paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Artículo 400 Testigos excluidos. Salvo que se tratare de reconocimiento de firmas, no podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado o divorciado.

Artículo 401 Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado. Las oposiciones podrán deducirse hasta la audiencia preliminar y en ella deberán sustanciarse y resolverse.

Artículo 402 Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, salvo que se tratara de alguna de las hipótesis del artículo 406, apartados segundo y tercero.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique lo necesario para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos

Artículo 403 Número de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos. También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia.

Los máximos dispuestos precedentemente podrán ser ampliados por el juez, si mediara petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de este mayor número.

Artículo 404 Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en única audiencia pública que se señalará para el examen de todos los testigos. El juez mandará a recibirla en la audiencia de vista de causa.

Cuando el número de testigos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 410.

Al citar al testigo se le notificará la audiencia, bajo apercibimiento de que si faltare sin causa justificada se lo hará comparecer por la fuerza pública y se le impondrá una multa de (...) JUS.

Artículo 405 Carga de citación. La citación al testigo estará a cargo de quien lo propuso, y sin sustanciación alguna se tendrá por desistida del testimonio a la parte que lo propuso si no hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón a la audiencia designada.

Artículo 406 Forma de citación. La citación a los testigos se efectuará por los medios previstos en este Código. Ésta deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos y en ella se transcribirá la parte del artículo 404 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Artículo 407 Inasistencia justificada. Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1) Si la citación fuera nula.
- 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 406, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 408 Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado, será examinado en su domicilio o lugar de su residencia accidental, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 388. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de (...) JUS a (...) JUS y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

Artículo 409 Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció al testigo no concurriera a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese presentado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Artículo 410 Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en un lugar desde donde puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose -en lo posible- los del actor con los del demandado a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 411 Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 412 Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuera de la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error.

Artículo 413 Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados por el juez y las partes acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 383 y siguientes (**antes decía 408, que en la anterior numeración era “Forma de la citación”, creo que la remisión sería al 383 y ss., véalo**).

Artículo 414 Forma de las preguntas. Las preguntas serán claras y precisas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos o negativos, sugieran las respuestas o sean ofensivas, vejatorias o capciosas. No podrán contener términos de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Artículo 415 Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor, el de su cónyuge o el de consanguíneos o afines en línea directa.
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 416 Forma de las respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizara, de lo que se dejará constancia. Deberá en cada respuesta dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el juez la exigirá.

Artículo 417 Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa de diez (10) JUS a cincuenta (50) JUS. En caso de reincidencia podrá procederse conforme a lo previsto en el artículo 36, en cuanto correspondiere.

Artículo 418 Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, salvo que el juez dispusiese lo contrario.

Artículo 419 Careo. Si surgieren contradicciones entre lo declarado por los testigos, el juez podrá ordenar -de oficio o a pedido de parte- el careo, que se realizará en su presencia bajo pena de nulidad, entre los testigos contradictorios o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez dispondrá declaraciones por separado, conforme al interrogatorio que él formulará.

Artículo 420 Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los declarantes, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Artículo 421 Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en el siguiente, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 422 Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Artículo 423 Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese propuesto testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Artículo 424 Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del tercer día, proponer repreguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas y repreguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio de preguntas o repreguntas.

Artículo 425 Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios cuyos cargos estén expresamente previstos en la Constitución provincial.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de repreguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 426 Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SUB-SECCIÓN 5

PRUEBA DE PERITOS

Artículo 427 Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 428 Perito. Consultores técnicos. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 626, inciso 2).

Si los peritos fuesen tres (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

En los incidentes no se admitirá la designación de consultor técnico.

Artículo 429 Nombramiento de peritos. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte al contestar el traslado que se le conferirá podrá:

- 1) Impugnar su procedencia. Si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
- 2) Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá por tal razón de participar en ella; en este caso los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella.
- 3) Proponer otros puntos de pericia que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 430 Determinación de los puntos de pericia. Plazo. Todas las cuestiones sobre la prueba pericial serán resueltas en la audiencia prevista en el artículo 341. En ella el juez designará perito y fijará los puntos de pericia pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días. Asimismo, tendrá por nombrados los consultores técnicos.

Artículo 431 Reemplazo del consultor técnico. Honorarios. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Artículo 432 Acuerdo de partes. Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 430, las partes de común acuerdo podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

Si todas las partes agregaren hasta tres (3) días antes de la audiencia preliminar informes de consultores técnicos, la pericia podrá versar sobre aquellos puntos de los mismos respecto de los que hubiere discrepancias.

Artículo 433 Anticipo de gastos. Si el perito lo solicitare dentro de tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el tribunal fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o a domicilio de la providencia que lo ordena; se entregará al perito sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 434 Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Artículo 435 Recusación. El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro de quinto día de realizada la audiencia preliminar.

Artículo 436 Causales. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate.

Artículo 437 Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

Artículo 438 Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Artículo 439 Aceptación del cargo. El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo promesa o juramento de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

El organismo de Superintendencia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Artículo 440 Remoción. Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El trámite de su determinación será incidental.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Artículo 441 Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinente.

Artículo 442 Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Artículo 443 Planos. Exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

Artículo 444 Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 445 Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellos, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumplieren en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Las explicaciones serán formuladas en la audiencia de vista de causa, salvo que el juez disponga otra cosa.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Artículo 446 Eficacia probatoria del dictamen. Las fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Artículo 447 Informes científicos o técnicos. A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

Artículo 448 Impugnación. Desinterés. Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia, si correspondiere, y de las resultas de la condena en costas. Si la regulación fuere apelada, el recurso se concederá con efecto no suspensivo.

SUB-SECCIÓN 6

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 449 **Medidas admisibles.** El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3) Los planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos, tales como:
 - a) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
 - b) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
 - c) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Artículo 450 **Forma de la diligencia.** A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes, letrados y asesores técnicos que designen al efecto y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El tribunal y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto de la inspección.

CAPÍTULO 7AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.
FIJACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 451 **Audiencia de prueba.** La declaración de partes -si no se hubiera producido con anterioridad, la de testigos, y en su caso las explicaciones solicitadas a los peritos sobre sus dictámenes, serán brindadas en la audiencia de prueba, la que será tomada inexcusablemente por el juez. Dicha audiencia, será registrada por medios electrónicos u otros que establezca el Tribunal Superior de Justicia.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Artículo 452 **Oralidad y publicidad.** El debate será oral y público y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 117 en cuanto sea aplicable.

Artículo 453 **Continuidad y suspensión.** El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos debidamente citados, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal o las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
El tribunal procurará sean traídos por la fuerza pública a la audiencia ya señalada. De no resultar posible, si el tribunal o las partes consideran indispensable la prueba podrá designarse nueva audiencia al efecto.
- 4) Cuando el juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar en el acto.
El tribunal podrá, por circunstancias notoriamente excepcionales y mediante resolución fundada, suspender el acto por un plazo mayor al mencionado.
En caso de suspensión, el tribunal anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a ese acto.
El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Artículo 454 **Comparecencia.** Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representante. La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia será valorada por el juez en los términos del artículo 152.

Artículo 455 **Celebración.** La audiencia se celebrará con las partes que concurren. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el tribunal diferirá la audiencia por una única vez.

Artículo 456 **Apertura.** El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, letrados, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El tribunal ordenará la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar que fijará el objeto del proceso y de la prueba, luego de lo cual declarará abierto el debate.

Artículo 457 **Dirección y desarrollo de la audiencia.** El tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.

El Tribunal determinará el orden en que se producirá la prueba.

Podrá también disponer, de oficio o a pedido de parte y cuantas veces lo considere necesario, que quienes ya hubieren declarado lo hagan nuevamente. Asimismo podrá disponer careos.

La prueba no producida al concluir la audiencia se considerará caduca. Sin embargo, el juez a pedido de parte, podrá disponer que se concluya la producción de la que se está gestionando de entenderla relevante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 235.

Artículo 458 Alegatos. Concluida la recepción de las pruebas, el juez concederá a las partes, por su orden y en su caso al Ministerio Público, un lapso que no podrá exceder de treinta (30) minutos a cada una para la formulación de los alegatos sobre el mérito de aquéllas.

El tribunal podrá solicitar las aclaraciones que entienda pertinentes durante el curso de los alegatos o a su finalización.

Si alguna parte lo pidiere, se otorgará un plazo de cinco (5) días comunes para alegar por escrito.

El acta se labrará conforme lo establece el artículo 118.

Artículo 459 Diligencias finales. Suspensión del plazo para dictar. Concluida la vista de causa o, en su caso, presentado los alegatos por escrito, el juez dictará sentencia en la forma y plazos previstos por este Código. Dicho plazo quedará suspendido si se autorizara la práctica de diligencias finales.

Artículo 460 Pruebas no producidas. Las pruebas no producidas caducarán al concluir la audiencia de vista de causa, salvo que el juez a pedido de parte o de oficio entendiera necesaria su producción.

Artículo 461 Diligencias finales de oficio. Excepcionalidad. Excepcionalmente el Tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre esos hechos.

La resolución que así lo disponga deberá fundar expresamente sobre esas circunstancias y motivos y arbitrará los medios para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y posibilitar el principio de contradicción.

TÍTULO 3

PROCESO EXTRAORDINARIO

Artículo 462 Normas aplicables. En todo lo no especialmente previsto serán de aplicación las normas establecidas para el juicio ordinario.

Artículo 463 Limitaciones. No serán admisibles la reconvencción ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Todas las cuestiones serán resueltas en la sentencia de mérito.

Sólo serán apelables las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares y la sentencia definitiva.

Artículo 464 Plazos. El plazo para contestar la demanda será de diez (10) días y los restantes de cinco (5) días. Los recursos se regirán por sus normas específicas.

Artículo 465 Ofrecimiento de prueba. Con la demanda, contestación y réplica se ofrecerá la prueba.

Artículo 466 Número de testigos. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte.

Artículo 467 Audiencia. Concentración acentuada. Contestada la demanda o formulada la réplica, el Tribunal procederá conforme al artículo 340. Cuando corresponda concentrará en una sola audiencia la conciliación, la fijación de puntos en debate, prueba y alegato.

Al designar la audiencia el Tribunal dispondrá provisoriamente la producción de toda la prueba asegurando que aquélla que no pueda producirse en la audiencia se halle diligenciada en esa oportunidad.

En esa audiencia:

- 1) Se intentará la conciliación.
- 2) Se realizará la actividad de saneamiento y consolidación.
- 3) Se determinarán los hechos a probar.
- 4) Se fijarán las pruebas a producirse.
- 5) En su caso, el juez obrará conforme lo dispuesto por el artículo 342, inciso 5).
- 6) Se recibirán las pruebas.
- 7) Se alegará.

A pedido de parte, el alegato oral podrá reemplazarse por memorial escrito a presentarse en el plazo de cinco (5) días comunes de concluida la audiencia.

Artículo 468 Notificación a domicilio. La audiencia fijada en el artículo anterior se notificará a domicilio.

Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que resuelvan medidas cautelares. El recurso se concederá en relación y en efecto no suspensivo.

LIBRO III

PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Artículo 469 Sentencia y notificación. Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere, dictará sentencia monitoria, conforme a las particularidades que en cada caso establece la ley.

La sentencia monitoria se notificará a domicilio mediante cédula, acta notarial o medio equivalente que permita la adjunción y entrega de copias de la demanda. Si se tratare de ejecución de sentencia en el domicilio procesal correspondiente.

En caso que se ignorese el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario.

Artículo 470 Oposición. Dentro del plazo que para cada supuesto se establece el demandado podrá articular oposición mediante escrito. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba en los términos del artículo 152. Asimismo, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse.

Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Artículo 471 Trámites ulteriores. En todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso extraordinario. No se requerirá decisión expresa sobre la admisibilidad de las defensas o excepciones.

La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria.

En defecto de oposición, firme la sentencia, se continuará con la ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible con la naturaleza de la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 472 Apelación. Procedencia. La sentencia que resuelva la oposición será apelable en relación cuando:

- 1) Las defensas articuladas hubieren sido declaradas inadmisibles.
- 2) Cuando las defensas hubieren sido tramitadas como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas.
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior.

TÍTULO 1

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO 1

SENTENCIA DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Artículo 473 Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Del mismo modo se actuará en caso de ejecución caucionada de sentencia no firme.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Artículo 474 Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales.
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Artículo 475 Competencia. Será juez competente para la ejecución el que corresponda en la materia de procesos monitorios.

Artículo 476 Suma líquida. Sentencia monitoria. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se dictará sentencia monitoria, que dispondrá llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. La notificación de la sentencia monitoria podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 477 Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en da sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Artículo 478 Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare en la forma prescripta por el artículo 473.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 162 y siguientes.

La resolución que se dicte será apelable en efecto suspensivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime a domicilio al ejecutado el pago de lo adeudado cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Artículo 479 Citación de venta. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberán oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite, declaración o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Artículo 480 Oposición. Sólo se considerarán legítimas las siguientes causales de oposición:

- a) Falsedad de la ejecutoria.
- b) Prescripción de la ejecutoria.
- c) Pago.
- d) Quita, espera o remisión.

Artículo 481 Prueba. La oposición deberá fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Artículo 482 Sustanciación de la oposición. Si la considerare admisible, el juez correrá traslado de la oposición por cinco (5) días. El ejecutante deberá cumplimentar idénticas cargas a las establecidas por el artículo 470.

Artículo 483 Adecuación de la ejecución. A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia monitoria, dentro de los límites de ésta.

Artículo 484 Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 485 Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

La determinación del monto de los daños tramitará por ante el mismo juez, por las normas de los artículos 514 y 515 (en el articulado anterior el 514 y 515 eran de eficacia de la sentencia extranjera y laudos de tribunales, no sé cuál sería la remisión) o por juicio extraordinario, según aquél lo establezca.

Artículo 486 Condena a no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnice los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 487 Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere a entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se dictará sentencia monitoria, que contendrá mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien podrá deducir oposición en los términos establecidos en este capítulo. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por vía incidental o por juicio extraordinario, según aquél lo establezca.

Artículo 488 Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, extraordinario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

CAPÍTULO 2

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS. LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS

Artículo 489 Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrían los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado emane del tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecutiva del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República Argentina durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de su autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del Derecho argentino.
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Artículo 490 Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de Primera Instancia que corresponda, acompañando testimonio legalizado y traducido de ella y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Artículo 491 Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 489.

Artículo 492 Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del artículo 489, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 755.

TÍTULO 2

JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 493 Procedencia. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviese subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 498, inciso 4), resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Podrá promoverse ejecución para obtener el cobro de cantidades en moneda extranjera.

Sin perjuicio de ello, el acreedor podrá optar por convertirlas en moneda nacional a la época convenida, a la iniciación del juicio o a la fecha del pago efectivo.

Artículo 494 Opción por proceso de conocimiento. Si -en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución- el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Artículo 495 Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Artículo 496 Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 498.
- 5) La letra de cambio, de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente, factura conformada, factura de crédito, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 497 Crédito por expensas comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el Reglamento de Copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Artículo 498 Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
- 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos el demandado manifestase previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio extraordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda.
- 3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
- 4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación, si la deuda fuese condicional o si se tratase de contrato bilateral.

Artículo 499 Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en el artículo 320, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente se tendrá por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez.

Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con dispuesto en el artículo 504 respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se les haya tenido por reconocida.

Artículo 500 Efectos de reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Artículo 501 Desconocimiento de la firma. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 504 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de la oposición. Si no se opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitoria.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en relación y con efecto diferido.

Artículo 502 Caducidad de las medidas preparatorias. Se producirá caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 503 Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO 2

SENTENCIA MONITORIA. EMBARGO Y OPOSICIÓN

Artículo 504 Caracterización. Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 496 y 497 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, de

acuerdo a lo establecido en las disposiciones preliminares, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. Además, intimará al ejecutado para que dentro del quinto día manifieste al Tribunal la existencia en su patrimonio de bienes liquidables en cantidad y calidad suficientes para responder a las resultas del crédito reclamado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, reticencia o falsedad total o parcial, de aplicársele una multa del treinta por ciento (30%) del crédito, a beneficio del ejecutante o aplicársele sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 de este Código, a elección del acreedor.

En la misma decisión librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

- 1) Con el mandamiento el oficial de Justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 499, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.
- 2) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.
En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una (1) sola vez.
- 3) El oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.
Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 211.

El dictado de la resolución a que se refiere este artículo determinará la transformación en ejecutivo de los embargos preventivos trabados sin necesidad de otra tramitación, declaración o registración.

Artículo 505 Notificación. La sentencia monitoria deberá notificarse en el acto del embargo, si la diligencia se practicare en el domicilio del ejecutado.

Artículo 506 Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día a domicilio.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio extraordinario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 507 Inhibición general. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Artículo 508 Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa-habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Artículo 509 Depósito. El oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podría ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

Artículo 510 Deber de informar. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 184.

Artículo 511 Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y a los efectos que resultaren de la ley. Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordenare el embargo.

Artículo 512 Costas. Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de la notificación.

Artículo 513 Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la han precedido.

Artículo 514 Ampliación. Si durante el juicio vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso.

Artículo 515 Intimación. Ampliaciones. En cada caso de ampliación deberá intimarse el pago. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Artículo 516 Oposiciones a la ejecución. La oposición a la ejecución deberá proponerse dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, en los términos previstos por el artículo 470.

La oposición se propondrá en un solo escrito, debiendo cumplirse en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 315 y 337 determinándose con exactitud cuáles son las causales de oposición.

La notificación de la sentencia monitoria importará asimismo el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 43.

Artículo 517 Trámites irrenunciables. Son trámites irrenunciables el dictado de la sentencia monitoria, su notificación y la facultad procesal de oposición.

Artículo 518 Excepciones. Las únicas causales de oposición admisibles en el juicio ejecutivo monitorio son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en el juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
- 5) Prescripción.
- 6) Pago documentado, total o parcial.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 9) Cosa juzgada.

Artículo 519 Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo para oponerse, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en:

- 1) No haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en la sentencia o dedujere oposición.

- 2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Artículo 520 Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quede firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare el juicio.

Artículo 521 Trámite. El juez desestimaré sin sustanciación la oposición que contuviere excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley o las que no se hubiesen articulado en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado.

En caso contrario, dará traslado de la misma al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo deberá ofrecer las pruebas de que intenta valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición.

Artículo 522 Resolución de la oposición. La sentencia que resuelve la oposición determinará el mantenimiento de la sentencia monitoria o su revocación.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Artículo 523 Juicio ordinario posterior. Cualquiera sea la sentencia que recaiga respecto de la oposición, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el monitorio podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el accionado que no dedujo oposición, respecto de la que legalmente pudo deducir, ni para el actor en cuanto a aquella respecto de la cual se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio monitorio, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del proceso monitorio.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido antes o durante el monitorio no produce la paralización de este último.

Artículo 524 Acumulación. En supuestos excepcionales, si la pretensión de conocimiento que versare sobre cuestiones no susceptibles de tratamiento en el proceso monitorio pero conexas a su sustancia tuviera fuerte o categórica verosimilitud, podrá el juez, en el momento procesal adecuado, disponer la acumulación de procesos en que tramita la oposición a la sentencia monitoria con el referido proceso de conocimiento.

En tal caso, la decisión tendrá los efectos de la cosa juzgada.

Para la procedencia de tal acumulación, el ejecutado deberá afianzar, a satisfacción del juzgado, las resultas de la ejecución y las costas de los diversos juicios.

Artículo 525 Abuso. El abuso en el ejercicio de las facultades procesales previstas en los artículos anteriores responsabilizará solidariamente a la parte y sus profesionales con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del juicio, sin perjuicio de los mayores daños que se probaren.

La determinación y cobro de estos últimos tramitará por vía incidental en el proceso de conocimiento.

Artículo 526 Fianza requerida por el ejecutado. El ejecutado podrá solicitar que el ejecutante constituya fianza de responder de lo que percibiére en los casos en que conforme al artículo 562 tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior. El juez establecerá la clase y monto de la fianza.

Quedará cancelada:

- 1) Si el ejecutado no promoviere el juicio ordinario dentro de los quince días de haber sido otorgada.
- 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Artículo 527 Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra.

No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Artículo 528 Carácter de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto no suspensivo, con excepción de las que se articulen contra la resolución que desestima liminarmente la pretensión o la sentencia de trance y remate.

Artículo 529 Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPÍTULO 3

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA MONITORIA

SECCIÓN 1ÁMBITO. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN.
PAGO INMEDIATO. TÍTULO O ACCIONES

Artículo 530 **Ámbito.** Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Artículo 531 **Apelaciones.** Las apelaciones contra las resoluciones que se dicten durante la ejecución de la sentencia monitoria o la que resolvió la oposición a la misma cuando fueren admisibles, se otorgarán en efecto no suspensivo.

Se admitirá el recurso de apelación cuando:

- 1) Se trate de cuestiones que no pueden constituir objeto del juicio de conocimiento posterior.
- 2) Debiendo ser objeto del juicio de conocimiento posterior han sido, sin embargo, debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria por haber asentido el ejecutante.
- 3) La cuestión debatida se relacione con el reconocimiento del carácter de parte.
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.
- 5) Las decisiones que resuelvan impugnaciones a liquidación serán apelables en efecto suspensivo.

Artículo 532 **Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.** Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 562, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado.

Aprobada la liquidación se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Tal aprobación no será requisito para la percepción de honorarios firmes en calidad de costas.

Artículo 533 **Adjudicación de títulos o acciones.** Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 534 y siguientes.

SECCIÓN 2DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES
SEMOVIENTES O INMUEBLES

Artículo 534 **Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.** Las Cámaras de Apelaciones abrirán cada año un registro en el que podrán inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Tribunal Superior. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio en la forma establecida en el párrafo precedente salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniera los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el artículo 535.

No podrá delegar sus funciones salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Artículo 535 **Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.** El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente sin justa causa carecerá de derecho a cobrar comisión.

Artículo 536 **Comisión. Anticipo de fondos.** El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado establecida por la ley o en su caso la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiese demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado a domicilio de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Artículo 537 **Edictos.** El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Judicial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 134, 135 y 136. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Judicial, por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará asimismo la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto de remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas (48) antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días, contados desde la última publicación.

Artículo 538 Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 539 Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren sus créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

Artículo 540 Subasta progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Artículo 541 Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Tribunal Superior de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 542 Compra en comisión. El comprador deberá indicar en el mismo acto de la subasta el nombre de su comitente. En caso contrario, como así también si este último no ratificare su condición de adquirente en escrito que deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al remate, se lo tendrá a aquél por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 43, en lo pertinente.

Artículo 543 Regularidad del acto. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN 3

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

Artículo 544 Subasta de inmuebles o semovientes. Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 534.
- 2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- 4) La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará a domicilio a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes dentro del tercer día de notificados.

Artículo 545 Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio se le impondrá la multa del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que en su caso correspondiere entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

SECCIÓN 4

SUBASTA DE INMUEBLES

A) Decreto de la subasta

Artículo 546 **Acreeedores hipotecarios.** Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes. Será suficiente constancia válida de esta tramitación, a los fines de este artículo, el recibo del oficio por la Secretaría interviniente. Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Aquéllos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 547 **Exhibición de títulos.** Dentro de los tres (3) días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

No será necesario inscribir el nuevo testimonio en el Registro de la Propiedad respectivo.

Artículo 548 **Recaudos.** Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

- 1) Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal.
El administrador deberá informar sobre los juicios que se encuentren en trámite en los que el consorcio sea parte, con indicación de radicación, nombre de las partes, tipo de proceso, estado aproximado del trámite y monto del reclamo en origen.
El requerimiento deberá ser contestado dentro del décimo día, bajo apercibimiento de adquirir el comprador el bien libre de deudas de la especie expresada.
- 2) Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones.

Artículo 549 **Designación de martillero. Lugar de remate.** Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 534 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse, que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 538.

Artículo 550 **Tasación.** Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción se aplicarán las reglas de los artículos 439 y 440.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

B) Constitución de domicilio

Artículo 551 **Domicilio del comprador.** El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del artículo 43, en lo pertinente.

C) Deberes y facultades del comprador

Artículo 552 **Pago del precio.** Dentro de los cinco (5) días de notificada por ministerio de la ley la aprobación del remate, el comprador deberá depositar el precio en el Banco Provincia del Neuquén SA, a la orden del juez y cuenta de autos. En ese acto deberá manifestar si opta por otorgar escritura pública de protocolización de actuaciones o prescindir de ella practicando la inscripción registral mediante la expedición de testimonio de las piezas pertinentes por el tribunal.

Si requiriere la indisponibilidad de fondos, el tribunal fijará su plazo, que no podrá extenderse a más de setenta y cinco (75) días corridos del auto que tuviere por oblado el precio. Tal limitación regirá en todos los casos.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Artículo 553 **Articulaciones infundadas del comprador.** Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

D) Sobreseimiento del juicio

Artículo 554 **Sobreseimiento del juicio.** Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña como toda otra compensación. Además el adquirente obtendrá la devolución de lo que pagara como seña.

E) Nuevas subastas

Artículo 555 **Nueva subasta por incumplimiento del comprador.** Cuando por culpa del postor, cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate, la venta no se formalizare se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Artículo 556 **Falta de postores.** Si fracasare el remate por falta de postores se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco asistieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la venta**Artículo 557 Trámites posteriores. Desocupación del inmueble. Perfeccionamiento de la venta.**

La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere -si se hubieren otorgado facilidades- y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Artículo 558 Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Artículo 559 Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Artículo 560 Desocupación de inmuebles. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecha la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta, o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

SECCIÓN 5

PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA

Artículo 561 Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de Ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Artículo 562 Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente la liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza quedará cancelada sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó.

En este caso se impondrá al ejecutado multa, que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

El pago del capital y otros rubros firmes no estará supeditado a la aprobación de la liquidación.

SECCIÓN 6

NULIDAD DE LA SUBASTA

Artículo 563 Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate a pedido de parte sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado “in límine” si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. En este caso, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco (5%) por ciento al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o a domicilio.

Artículo 564 Nulidad de oficio. El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

SECCIÓN 7

TEMERIDAD

Artículo 565 Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 545, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO 3

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 566 Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Artículo 567 **Reglas aplicables.** En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) Sólo procederá la oposición sobre las bases de las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
- 2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Artículo 568 **Excepciones admisibles.** Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1), 2), 3), 4) y 9) del artículo 518 y en el artículo 519, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Artículo 569 **Sentencia monitoria. Efectos.** La sentencia monitoria ordenará el embargo del bien hipotecado.

Artículo 570 **Tercer poseedor.** Si del certificado de dominio previsto por el artículo 548 surgiere que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

Artículo 571 **Reglas especiales para la subasta.** En la ejecución hipotecaria no procede la compra en comisión.

No se declarará la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate.

Si este último lo solicitare, el juez decretará el desalojo del inmueble antes de la subasta.

SECCIÓN 2

EJECUCIÓN PRENDARIA

Artículo 572 **Prenda con registro.** En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9) del artículo 518 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Artículo 573 **Prenda civil.** En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 568, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de la prenda con registro.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO 1

PROCESOS COLECTIVOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 574 **Requisitos de la demanda colectiva.** Son requisitos de la demanda colectiva:

- I. La adecuada representatividad del legitimado.
- II. La relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas.

Parágrafo 1°. Para la tutela de los intereses o derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados en los números I y II de este artículo, es también necesaria la demostración del predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

Parágrafo 2°. En el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá analizar datos como:

- a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado.
- b) Sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase.
- c) Su conducta en otros procesos colectivos.
- d) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda.
- e) El tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase.

Parágrafo 3°. El juez analizará la existencia del requisito de la representatividad adecuada en cualquier tiempo y grado del procedimiento, y aplicará, si fuere el caso, lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 575.

Artículo 575 Legitimación activa. Están legitimados concurrentemente a la acción colectiva:

- I. Toda persona física, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho.
- II. Cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base y para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos.
- III. El Ministerio Público, el defensor del Pueblo y la Defensoría Pública.
- IV. Las personas jurídicas de Derecho Público interno.
- V. Las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, aun aquellos sin personalidad jurídica, específicamente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos por este Título.
- VI. Las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de la categoría.
- VII. Las asociaciones legalmente constituidas desde por lo menos un (1) año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos en este Título, sin que sea necesaria la autorización de la asamblea.
- VIII. Los partidos políticos, para la defensa de derechos e intereses ligados a sus finalidades institucionales.

Parágrafo 1°. El requisito de la preconstitución puede ser dispensado por el juez, cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión o característica del daño, o por la relevancia del bien jurídico a ser protegido.

Parágrafo 2°. Será admitido el litisconsorcio facultativo entre los legitimados.

Parágrafo 3°. En caso de interés social relevante, el Ministerio Público, si no promoviera la acción o no interviniera en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

Parágrafo 4°. En caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada, de desistimiento infundado o de abandono de la acción por la persona física, entidad sindical o asociación legitimada, el juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción.

Parágrafo 5°. El Ministerio Público y los órganos públicos legitimados podrán requerir de los interesados el compromiso administrativo de ajuste de su conducta a las exigencias legales, mediante conminaciones, que tendrán eficacia de título ejecutivo extrajudicial.

Artículo 576 Acción indemnizatoria. En la sentencia que condene a la reparación de los daños provocados al bien indivisiblemente considerado, el juez dispondrá que la indemnización sea vertida al Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos, administrado por un Consejo Gestor Gubernamental, del que participarán necesariamente miembros del Ministerio Público, jueces y representantes de la comunidad; sus recursos serán destinados a la reconstitución de los bienes lesionados o si esto no fuere posible a la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre otras que beneficien el bien jurídico perjudicado.

El juez integrará el Consejo Gestor Gubernamental confirmando representación funcional a reparticiones y entidades afines a los intereses tutelados por este Título.

Parágrafo 1°. El Fondo será notificado sobre la deducción de toda acción colectiva y sobre las decisiones más importantes en tales procesos y podrá intervenir en los procesos colectivos en cualquier tiempo y grado de la jurisdicción para demostrar la inadecuación del representante o para auxiliarlo en la tutela de los derechos del grupo, categoría o clase.

Parágrafo 2°. El Fondo llevará registros que discriminen el origen y destino los recursos, e indicará la variedad de bienes jurídicos a ser tutelados en su ámbito regional.

Parágrafo 3°. En atención a la especificidad del bien jurídico dañado la tensión territorial afectada y a otras circunstancias consideradas relevantes el juez podrá determinar, en decisión fundamentada, el destino de la indemnización; dictara las providencias que deban ser tomadas para la reconstitución de los bienes afectados; podrá ordenar la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre otras, que beneficien el bien jurídico tutelado.

Parágrafo 4°. La decisión que especifique el destino de la indemnización indicará de modo claro y preciso, las medidas que deberán ser tomadas por el Consejo Gestor del Fondo, así como el plazo razonable para que tales medidas sean practicadas.

Parágrafo 5°. Terminado el plazo fijado por el juez; el Consejo Gestor del Fondo presentará un informe de las actividades realizadas, siéndole posible, según sea el caso, requerir la prórroga del plazo para complementar las medidas fijadas en la decisión judicial.

Artículo 577 Admitida prima facie la acción como colectiva, aceptada la legitimación y entendiéndose adecuada la representación invocada, el juez hará saber por edictos que se publicarán por cinco (5) días en el Boletín Oficial y el diario más importante de la Provincia: la promoción y objeto del juicio; las circunstancias anotadas; que a partir de la última publicación correrá plazo de quince (15) días hábiles para:

- 1) Controvertir sobre la calidad de colectiva la acción, la legitimación de los intervinientes y la representación adecuada.
- 2) Requerir que la sentencia no alcance al peticionario que así lo requiera.
- 3) La posibilidad de la intervención coadyuvante de terceros, en los términos de los artículos 84 y 85.

En todos los casos deberá ofrecerse las pruebas que hacen a los hechos invocados como fundamento de las peticiones.

Sin perjuicio de ello el juez podrá citar a los órganos y entidades de defensa de los intereses o derechos protegido en este Título, a fin de que puedan ejercer los derechos previstos por los apartados 1) 2) y 3) de este artículo.

Artículo 578 El trámite será el del proceso ordinario con las modificaciones de este Título.

Artículo 579 El juez sustanciará las presentaciones; al responder, la actora originaria podrá ofrecer las pruebas que hacen a los hechos que invocare en su respuesta. Producida la prueba, el juez resolverá las cuestiones indicadas en los apartados 1) y 3).

La decisión será apelable con efecto no suspensivo.

Artículo 580 Concluida la etapa postulatoria el juez obrará conforme el artículo 340.

Artículo 581 En caso de acuerdos conciliatorios o transacciones el juez velará por la preservación de los bienes jurídicos colectivos.

Artículo 582 **Procesos de trámite prioritario.** El juez deberá dar prioridad al trámite de los procesos colectivos cuando haya manifiesto interés social evidenciado por la dimensión del daño o por la relevancia del bien jurídico que deba ser protegido.

Artículo 583 **Interrupción de la prescripción.** La citación válida en los procesos colectivos interrumpe el plazo de prescripción de las pretensiones individuales y transindividuales directa o indirectamente relacionadas con la controversia, y retrotrae sus efectos a la fecha de la presentación de la demanda.

Artículo 584 **Efectos de la apelación.** La apelación de la sentencia definitiva tendrá efecto no suspensivo, salvo cuando la fundamentación fuere relevante y pudiere resultar para la parte una lesión grave y de difícil reparación, caso en el cual el juez podrá atribuir al recurso efecto suspensivo.

CAPÍTULO 2

DE LOS PROCESOS COLECTIVOS PARA LA DEFENSA DE INTERESES O DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

Artículo 585 **Pretensión colectiva de responsabilidad civil.** Los legitimados podrán proponer, en nombre propio y en el interés de las víctimas o de sus sucesores, la pretensión civil colectiva de responsabilidad por los daños individualmente sufridos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo único. La determinación de los interesados podrá producirse en el momento de la liquidación o ejecución de lo juzgado, por lo que no será necesario que la petición inicial esté acompañada de la relación de miembros del grupo, clase o categoría. Según el caso, el juez podrá exigir, al demandado o al tercero, la presentación de la relación y datos de las personas que integran el grupo, categoría o clase.

Artículo 586 **Citación y notificaciones.** Estando en forma la petición inicial, el juez ordenará la citación del demandado y la publicación de edictos en el Boletín Oficial, con la finalidad de que los interesados puedan intervenir en el proceso como coadyuvantes.

Parágrafo 2°. Cuando fuere posible la ejecución de lo juzgado, incluso en forma provisoria, o estuviere precluida la decisión anticipatoria de los efectos de la tutela pretendida, el juez ordenará la publicación de edictos en el Boletín Oficial, a costa del demandado, a quien impondrá, también, el deber de divulgar nueva información por los medios de comunicación social, observando el criterio del costo reducido. Sin perjuicio de las referidas providencias, el juez dispondrá la comunicación a los órganos y entidades de defensa de los intereses o derechos protegidos en este Título, para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3°. Los intervinientes no podrán discutir en el proceso colectivo de conocimiento sus pretensiones individuales.

Artículo 587 **Sentencia de condena.** En caso de procedencia del pedido, la condena podrá ser genérica y fijará la responsabilidad del demandado por los daños causados así como el deber de indemnizar.

Parágrafo 1°. Siempre que fuere posible, el juez determinará en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro del grupo.

Parágrafo 2°. Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, prevalentemente uniforme o pudiere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.

Parágrafo 3°. El miembro del grupo que no esté de acuerdo con el monto de la indemnización individual o la fórmula para su cálculo establecidos en la sentencia colectiva, podrá deducir una pretensión individual de liquidación.

Artículo 588 **Liquidación y ejecución individuales.** La liquidación y la ejecución de la sentencia podrán ser promovidas por la víctima y sus sucesores, así como por los legitimados para la acción colectiva.

Parágrafo único. En el proceso de liquidación de la sentencia, que podrá ser promovido ante el juez del domicilio del ejecutante, corresponderá a éste probar tan sólo el daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización.

Artículo 589 **Ejecución colectiva.** La ejecución podrá ser colectiva si es promovida por los legitimados en el proceso colectivo y abarcará a las víctimas cuyas indemnizaciones ya hubieran sido fijadas en liquidación, sin perjuicio del trámite de otras ejecuciones.

Parágrafo único. La ejecución colectiva se hará en base a las decisiones de liquidación certificadas, en las cuales constará si se encuentran o no firmes.

Artículo 590 **Competencia para la ejecución.** Es competente para la ejecución el juez:

- I. De la liquidación de la sentencia o de la pretensión condenatoria, en el caso de ejecución individual.
- II. De la pretensión condenatoria, cuando sea colectiva la ejecución.

Artículo 591 **De los pagos.** El pago de las indemnizaciones o el levantamiento del depósito será hecho personalmente a los beneficiarios.

Artículo 592 **Liquidación y ejecución por los daños globalmente causados.** Transcurrido el plazo de un (1) año sin la comparecencia de los interesados en número representativo y compatible con la gravedad del daño, podrán los legitimados del artículo 575 promover la liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida por los daños causados.

Parágrafo único. El valor de la indemnización será fijado en atención al daño globalmente causado, que será demostrado a través de todas las pruebas en derecho admitidas. Si fuere difícil o imposible la producción de pruebas, en razón de la extensión del daño o de su complejidad, la cuantía de la indemnización será fijada por peritaje arbitral.

Artículo 593 Concurrencia de créditos. En caso de concurso de créditos derivados de la condena de que trata el artículo 587 y de indemnizaciones por los perjuicios individuales resultantes del mismo evento dañoso, éstas tendrán preferencia en el pago.

Parágrafo único. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la entrega de las cantidades que deba percibir el Fondo quedará suspendida mientras estén pendientes de decisión de segundo grado las acciones de indemnización por los daños individuales, salvo en la hipótesis de que el patrimonio del deudor sea manifiestamente suficiente para responder por la totalidad de las deudas.

CAPÍTULO 3

DE LA CONEXIÓN, DE LA LITISPENDENCIA Y DE LA COSA JUZGADA

Artículo 594 Conexión. Si hubiere conexión entre las causas colectivas, se produce prevención en favor del juez que conoció del primer proceso, quien de oficio o a petición de parte podrá ordenar la acumulación de todos los litigios, aun cuando en éstos no actúen la totalidad de los mismos sujetos procesales.

Artículo 595 Litispendencia. El primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer pretensiones sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos o las causas de pedir.

Artículo 596 Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales. La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales, pero los efectos de la cosa juzgada colectiva no beneficiarán a los actores en los procesos individuales, si no fuera requerida la suspensión del proceso individual en el plazo de treinta (30) días, a contar desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

Parágrafo único. Corresponde al demandado informar en el proceso por la acción individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo la pena de que, de no hacerlo, el actor individual no se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aun en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Artículo 597 Conversión de las acciones individuales en una acción colectiva. Si el juez tuviere conocimiento de la existencia de diversos procesos individuales tramitados contra el mismo demandado, con el mismo fundamento, notificará al Ministerio Público y en la medida de lo posible, a otros representantes adecuados, a fin de que si lo desearan propongan una acción colectiva, pero quedará a salvo para los actores individuales la facultad prevista en el artículo anterior.

Artículo 598 Cosa juzgada. En los procesos colectivos de que trata este Título, la sentencia hará cosa juzgada “erga omnes”, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nuevas pruebas.

Parágrafo 1°. Asimismo, en la hipótesis de rechazo basado en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamentó, en el plazo de dos (2) años contados desde el conocimiento de nueva prueba sobreviniente, que no hubiera podido

ser producida en el proceso, siempre que ella sea idónea, por sí sola, para modificar el resultado del proceso.

Parágrafo 2°. Tratándose de intereses o derechos individuales homogéneos, en caso de rechazo de la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.

Parágrafo 3°. Los efectos de la cosa juzgada en los procesos de tutela de intereses o derechos difusos, no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, propuestas individualmente o en la forma prevista en este Título, pero si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas y a sus sucesores, quienes podrán solicitar la liquidación y la ejecución en los términos de los artículos 587 a 589.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el parágrafo anterior, es aplicable a la sentencia penal condenatoria.

Parágrafo 5°. La competencia territorial del órgano juzgador no implicará una limitación para la cosajuzgada “erga omnes”.

Artículo 599 Relaciones jurídicas continuadas. En las relaciones jurídicas continuadas, si sobreviniere modificación en el estado de hecho o de derecho, la parte podrá pedir la revisión de lo que fue decidido por sentencia.

CAPÍTULO 4

DE LAS ACCIONES CONTRA UN GRUPO, CATEGORÍA O CLASE

Artículo 600 Acciones contra el grupo, categoría o clase. Cualquier clase de pretensión puede ser propuesta contra una colectividad organizada o que tenga representante adecuado, en los términos del parágrafo 2° del artículo 574 de este Título, siempre que el bien jurídico a ser tutelado sea supraindividual y esté revestido de interés social.

Artículo 601 Cosa juzgada pasiva: intereses o derechos difusos. Cuando se trate de intereses o derechos difusos, la cosa juzgada tendrá eficacia erga omnes y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase.

Artículo 602 Cosa juzgada pasiva: intereses o derechos individuales homogéneos. Cuando se trate de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia “erga omnes” en el plano colectivo, pero la sentencia que acoja la demanda, no vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase, que podrán plantear pretensiones o defensas propias en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.

Parágrafo único. Cuando la pretensión colectiva fuere promovida contra un sindicato, como sustituto procesal de la categoría, la cosa juzgada tendrá eficacia “erga omnes” y vinculará a todos los miembros, aun en el caso de procedencia del pedido.

Artículo 603 Aplicación supletoria a las acciones pasivas. Es aplicable complementariamente a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en éste Título para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

TÍTULO 2

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

CAPÍTULO 1

INTERDICTOS

Artículo 604 **Clases.** Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión o la tenencia.
- 2) Para retener la posesión o tenencia.
- 3) Para recobrar la posesión o tenencia.
- 4) Para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO 2

INTERDICTO DE ADQUIRIR

Artículo 605 **Procedencia.** Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1) Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o tenencia con arreglo a derecho.
- 2) Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
- 3) Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Artículo 606 **Procedimiento.** Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio extraordinario.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o extraordinario, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 607 **Anotación de litis.** Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el registro que corresponda.

CAPÍTULO 3

INTERDICTO DE RETENER

Artículo 608 **Procedencia.** Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble.
- 2) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos.

Artículo 609 **Procedimiento.** La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso extraordinario.

Artículo 610 **Objeto de la prueba.** La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidas al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Artículo 611 **Medidas cautelares.** Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

CAPÍTULO 4

INTERDICTO DE RECOBRAR

Artículo 612 **Procedencia.** Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión o la tenencia de un bien mueble o inmueble.
- 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

Artículo 613 **Procedimiento.** La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en la que éste se produjo.

Artículo 614 **Restitución del bien.** Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Artículo 615 **Modificación y ampliación de la demanda.** Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Artículo 616 **Sentencia.** El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO 5

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Artículo 617 **Procedencia.** Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisiblesi aquella estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio extraordinario.

El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Artículo 618 **Sentencia.** La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Artículo 619 **Caducidad.** Los interdictos de retener, de recobrar, y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.

Artículo 620 **Juicio posterior.** Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieran corresponder a las partes.

CAPÍTULO 7

ACCIONES POSESORIAS

Artículo 621 **Juicio posterior.** Denegada una acción posesoria, posteriormente sólo podrá promoverse acción real, si se tratara de la misma causa y sobre el mismo bien.

CAPÍTULO 8

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

Artículo 622 **Denuncia de daño temido.** Medidas de seguridad. Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Artículo 623 **Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.** Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del juez será inapelable.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO 3

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

CAPÍTULO 1

DECLARACIÓN DE DEMENCIA

Artículo 624 **Requisitos.** Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos (2) médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Artículo 625 **Médicos forenses.** Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos (2) médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Artículo 626 **Resolución.** Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor de Menores e Incapaces, el juez resolverá:

- 1) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

- 2) La fijación de un plazo no mayor de treinta (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
- 3) La designación de tres (3) médicos, en lo posible psiquiatras o legistas, para que informen -dentro del plazo preindicado- sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Artículo 627 Prueba. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que haga a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2) del artículo anterior.

Artículo 628 Defensor oficial y médicos forenses. Cuando el presunto insano careciere de bienes o estos sólo alcanzaren para su subsistencia -circunstancia que se justificará sumariamente el nombramiento de curador provisional recaerá en el defensor oficial, y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

Artículo 629 Medidas precautorias. Internación. Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en los artículos 147 y 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Artículo 630 Pedido de declaración de demencia con internación. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Artículo 631 Calificación médica. Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico.
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
- 3) Pronóstico.
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- 5) Necesidad de su internación.

Artículo 632 Traslado de las actuaciones. Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor de Menores e Incapaces.

Artículo 633 Sentencia. Recursos. Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días y se comunicará a los Registros de Incapaces y del Estado Civil de las Personas.

La sentencia será apelable dentro de quinto día por el denunciante, el presunto insano, el curador provisional y el asesor de menores.

Aunque no se hubiera articulado recurso, el juicio será elevado a la Cámara de Apelaciones, la que se pronunciará sin otra tramitación, previa vista a los Ministerios Públicos.

Artículo 634 Costas. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento (10%) del monto de sus bienes.

Artículo 635 El declarado demente podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres (3) médicos -en lo posible psiquiatras o legistas- para que lo examinen, y de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Artículo 636 Fiscalización del régimen de internación. En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de Menores e Incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Artículo 637 Consulta. Declarada la incapacidad, las actuaciones serán elevadas a la Cámara de Apelaciones, aunque no se haya articulado recurso alguno contra la decisión respectiva.

El Tribunal de Alzada, previa vista a los Ministerios Públicos Fiscal y de Incapaces, dictará resolución, confirmando o revocando, sin más trámite la resolución.

CAPÍTULO 2

DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ

Artículo 638 Sordomudo. Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito o por lenguaje especializado y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

TÍTULO 4

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Artículo 639 Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- 2) Denunciar, aproximadamente, las posibilidades económicas de quien deba suministrarlos.

- 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho.
- 4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciera prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Artículo 640 Audiencia previa. El juez señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el defensor general, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

De no existir acuerdo entre las partes, el juez podrá fijar una cuota alimentaria provisoria de acuerdo a la urgencia y circunstancias del caso. Esta decisión será inapelable.

Artículo 641 Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, se resolverá con los elementos proporcionados por la parte actora.

Artículo 642 Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia previa fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su intervención si no concurriese.

Artículo 643 Incomparecencia justificada. A ambas partes se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una (1) sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 641, según el caso.

Artículo 644 Intervención de la parte demandada. No habiendo conciliación el juez dará al juicio trámite de proceso extraordinario y correrá traslado de la demanda al accionado.

Artículo 645 Alimentos atrasados. Para el pago de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

Artículo 646 Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el Banco Provincia del Neuquén SA y se entregará al beneficiario a su sola presentación.

Artículo 647 Recursos. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto no suspensivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

Artículo 648 Cumplimiento de la sentencia. Si dentro del quinto día de intimado el pago la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 649 Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Artículo 650 Litis expensas. La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título.

TÍTULO 5

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO 1

MENSURA

Artículo 651 Procedencia. Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Artículo 652 Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios dominio o a la posesión del inmueble.

Artículo 653 Requisito de la solicitud. Quien promoviera el procedimiento de mensura, deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2) Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 43.
- 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
- 5) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 654 Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

- 1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
- 2) Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieran interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

- 3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Artículo 655 Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo el agrimensor deberá:

- 1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2) del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados. Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos, que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos (2) testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado. Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citara la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
- 2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
- 3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 656 Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 653 a 655, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiera llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 655.

Artículo 657 Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiera terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Artículo 658 Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 655, inciso 1). El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Artículo 659 Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

- 1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

- 2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieron contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Artículo 660 Remoción de mojones. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Artículo 661 Acta y trámite posterior. Terminada la mensura el perito deberá:

- 1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
- 2) Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Artículo 662 Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Artículo 663 Efectos. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Artículo 664 Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez.

Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO 2

DESLINDE

Artículo 665 Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Artículo 666 Deslinde judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio extraordinario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicará, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Artículo 667 Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO 6

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Artículo 668 Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio extraordinario, salvo en el supuesto previsto por el artículo 504.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Artículo 669 Sentencia monitoria. Acreditado el dominio del actor mediante título y su vigencia y la titularidad del demandado mediante certificado de dominio librado por el registro correspondiente, el juez dictará sentencia monitoria condenando a dividir el condominio. Firme la sentencia, se procederá a la subasta del bien conforme lo determinan las disposiciones pertinentes.

La oposición deberá deducirse dentro del plazo de cinco días y de la misma se correrá traslado por cinco (5) días.

La sentencia distribuirá la carga de las costas conforme las normas generales.

Artículo 670 Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia.

Para su designación y procedimientos ulteriores se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia en el primer caso, o a las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Artículo 671 División extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO 7

DESALOJO

Artículo 672 Clase de juicio. La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales por falta de pago o vencimiento de contrato tramitará conforme lo dispuesto en “Procesos de estructura monitoria”, si se cumplieran los recaudos del caso.

Deducida la oposición conforme al artículo 470, o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitarán conforme a las normas del juicio extraordinario en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 673 Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución real por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO

Artículo 674 Procedencia. La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Artículo 675 Plazo. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

Artículo 676 Sublocatarios. Terceros ocupantes. En la demanda y en la contestación, las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios o terceros ocupantes. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

Artículo 677 Notificación. Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial, y el locatario demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción del juzgado, la notificación de la demanda podrá practicarse en el mismo inmueble cuyo desalojo se reclama, siempre que en él hubiese algún edificio habilitado.

Artículo 678 Notificación y emplazamiento. En todos los casos en que la notificación se practique en el inmueble arrendado, el oficial notificador deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia monitoria dictada o la sentencia que en su caso se dicte, producirá sus efectos contra todos ellos y emplazándolos a que, dentro del término fijado, ejerzan los derechos que estimen corresponderles.

El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al juez el carácter que invoquen.

Asimismo informará acerca de otros sublocatarios y ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existiesen sublocatarios y ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites ni el efecto de la sentencia de desalojo.

Para el cumplimiento de su cometido, el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad y otros que fuesen necesarios.

Artículo 679 Diligenciamiento de la notificación. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el oficial notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes requerirá en el inmueble así localizado la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se especificase la unidad o se la designase por el número y en el edificio estuviesen designados por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos acerca de la presencia del demandado en el edificio.

En estos casos, si el notificador hallase al demandado personalmente y lo identificase, lo notificará. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de su diligencia.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y el anterior constituirá falta grave del notificador.

Artículo 680 Reconvenición. Consignación. En ningún caso será admitida la reconvenición, sin perjuicio de que el demandado haga valer sus derechos en juicio separado que no interrumpirá los trámites ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo.

Si el desalojo se fundare en falta de pago y existiese juicio de consignación iniciado anteriormente por el locatario, el segundo se acumulará al primero en el estado en que se encuentre.

Artículo 681 Medios de prueba. En los juicios de desalojo por falta de pago o por vencimiento de plazo, sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de parte y la pericial.

Artículo 682 Sentencia, plazos y apelación. El plazo para dictar sentencia será de diez (10) y de quince (15) días, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. La apelación contra la misma será concedida en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 683 Lanzamiento. El lanzamiento se ordenará a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si el desalojo se funda en el vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o rescisión del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario. En los casos del artículo 557, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás casos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes.

Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.

Artículo 684 Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

Artículo 685 Abandono del inmueble. Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el juez recibirá información sumaria al respecto, ordenará la verificación del estado de ocupación del inmueble por medio del oficial de Justicia o del juez de Paz, en su caso, quien además deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario.

No obteniendo razón del paradero del locatario el juez mandará hacer entrega definitiva del inmueble del locador.

Artículo 686 Intrusos. En los casos en que la acción de desalojo se dirija contra un intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

TÍTULO 8

USUCAPIÓN

Artículo 687 Vía extraordinaria. Requisitos de la demanda. Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad con las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso extraordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.
- 2) La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, Catastro o el registro oficial donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar el organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares de dominio.
- 3) También se acompañará un plano de mensura firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, aprobado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
- 4) Será parte en el juicio quien figure como propietario en los registros mencionados en el inciso 2) o, en su defecto, el fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses provinciales o municipales.

Artículo 688 Propietario ignorado. Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo provincial que corresponda, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

Artículo 689 Traslado. Informes sobre domicilio. De la demanda se dará traslado al propietario o al fiscal de Estado o la municipalidad que corresponda, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario o no se pudiere establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma establecida en este Código para la citación de personas desconocidas o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 690 Inscripción de sentencia favorable. Consentida o ejecutoriada la sentencia que acogiere la demanda, se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

TÍTULO 9

COSA JUZGADA ÍRRITA

Acción de revisión de cosa juzgada írrita

Artículo 691 Caracterización. Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- 1) Que aquélla adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.
- 2) Que exista interés actual en la declaración de nulidad.

Artículo 692 Criterios de aplicación. La apreciación sobre la procedencia de la acción se realizará con criterio estricto.

En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

Artículo 693 Legitimación. Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados y el Ministerio Público, cuando intereses cuya defensa le incumbe se hallaren involucrados.

Artículo 694 Competencia y trámite. El proceso tramitará conforme lo reglado para el juicio ordinario. Conocerá del juicio el tribunal de Primera Instancia que corresponda por razón del turno, en el mismo ámbito territorial, con exclusión de aquél que hubiera dictado la sentencia que se impugna.

Artículo 695 Prescripción. La acción deberá interponerse dentro de los cinco (5) años contados desde que la resolución haya quedado firme y dentro de los dos (2) años desde que se conocieron los vicios.

Artículo 696 Suspensión de la ejecución de la sentencia. La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el accionante, el tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

Artículo 697 Prioridad. En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el tribunal interviniente deberá:

- 1) Otorgar trámite preferencial a estos juicios. En tal sentido, los priorizará a efectos de designación de audiencias, dictado de resoluciones, etc.
- 2) Impulsar con la mayor intensidad posible su trámite, procurando la más rápida dilucidación del litigio.

Artículo 698 Efectos. La sentencia estimatoria de la demanda producirá los efectos que la legislación general atribuye a la invalidación de los actos jurídicos.

LIBRO V

PROCESOS UNIVERSALES

TÍTULO ÚNICO

PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 699 Requisitos de la iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, “*prima facie*”, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder indicando el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Artículo 700 Medidas preliminares y de seguridad. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

A petición de parte interesada, o de oficio en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales.

Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Artículo 701 Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de diez por ciento (10%) JUS a dos (2) JUS en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 702 Administrador provisional. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, “*prima facie*”, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Artículo 703 Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
- 2) Los tutores “ad-litem” cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
- 3) La Dirección General de Recaudaciones deberá ser notificada por cédula de la iniciación de todo proceso sucesorio. Las actuaciones sólo se le remitirán para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de que sus apoderados ejerzan el control que consideraren necesario. Únicamente será oída cuando se realicen inventarios o se pretendieren efectuar actos de disposición.
- 4) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada en la forma y oportunidad indicadas en el inciso anterior. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Artículo 704 Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Artículo 705 Beneficio de inventario. El heredero que quisiera aceptar la herencia con beneficio de inventario deberá declararlo al juez del proceso sucesorio dentro del plazo establecido por el Código Civil, computado desde el vencimiento de los nueve (9) días subsiguientes a la muerte del causante.

Artículo 706 Fallecimiento de herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 707 Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos (2) juicios sucesorios, uno testamentario y otro “ab-intestato”, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero.

Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentario o “ab-intestato”.

Artículo 708 Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alcuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren precedentes.

Artículo 709 Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiera conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desintelencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO 2

SUCESIONES “AB-INTESTATO”

Artículo 710 Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que

se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

- 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
- 2) La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, “prima facie”, de pesos tres millones moneda nacional, (\$ 3.000.000), en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

Artículo 711 Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Artículo 712 Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Artículo 713 Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 714 Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPÍTULO 3

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN 1

PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO

Artículo 715 Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Artículo 716 Protocolización. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Artículo 717 Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 718 Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 134.

Artículo 719 Aprobación de testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPÍTULO 4

ADMINISTRACIÓN

Artículo 720 Designación de administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Artículo 721 Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de Justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Artículo 722 Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Artículo 723 Facultad del administrador. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 208 en cuanto fuere aplicable.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Artículo 724 Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 725 Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 720.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen “prima facie” acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 720.

Artículo 726 Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO 5

INVENTARIO Y AVALÚO

Artículo 727 Inventario y avalúo judiciales. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) Cuando la herencia hubiere sido aceptada con beneficio de inventario.
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o la Dirección General de Recaudaciones, y resultare necesario a criterio del juez.
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar, si existieren incapaces.

Si hubiere oposición de la Dirección General de Recaudaciones, el juez resolverá en los términos del inciso 3).

Artículo 728 Inventario provisional. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Artículo 729 Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso existieren incapaces o ausentes, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Dirección General de Recaudaciones.

Artículo 730 Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 727, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 720, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Artículo 731 Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

Artículo 732 Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios y el representante de la Dirección General de Recaudaciones serán citados para la formación del inventario, notificándose los por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese títulos de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 733 Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados y, siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 730. Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Artículo 734 Otros valores. Si hubiere conformidad de parte, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones la cotización de la Bolsa de Comercio o Mercado de Valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Artículo 735 Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Artículo 736 Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio extraordinario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

CAPÍTULO 6

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 737 Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagarán los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de Justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Artículo 738 Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Artículo 739 Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Artículo 740 Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Artículo 741 Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

Artículo 742 Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 743 Trámite de la oposición. Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias.

La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO 7

HERENCIA VACANTE

Artículo 744 Reputación de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el artículo 718, cuando no se hubieren presentado herederos, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 745 Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Consejo Provincial de Educación. Se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo 5.

Artículo 746 Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se registrarán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el capítulo 4.

LIBRO VI

ARBITRAJE

TÍTULO 1

JUICIO ARBITRAL

Artículo 747 Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 748 podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 748 Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Artículo 749 Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad. Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno (1) o más árbitros.

Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo.

Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

Artículo 750 Arbitraje institucional. Arbitraje ad hoc. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público.

No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Artículo 751 Árbitros de derecho. Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado, se entenderá que es el de los árbitros de Derecho.

Artículo 752 Precisiones. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución y del Título Preliminar de este Código, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

- 1) Constituye cuestión referida a los árbitros la de su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión.
- 2) Los árbitros decidirán el lugar en que desarrollarán su actuación, el idioma y el derecho aplicable.
- 3) Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un Secretario, y, en su caso, la designación de éste.
- 4) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral.
Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales.
Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.
- 5) Que la aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho.
El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
- 6) Que los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias.
La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de Primera Instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto.
- 7) Que el procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto.
- 8) Que producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
- 9) Que salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el procedimiento de los incidentes.
- 10) Que los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Éstos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria.
- 11) Que el plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez (10) días.
- 12) Que será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
- 13) Salvo supuestos de temeridad, malicia o ligereza inexcusable, las costas correrán en el orden causado y las comunes por mitades.
- 14) Que en el supuesto que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado de la sentencia, será válido el laudo que dictare la mayoría.
- 15) Que si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión se nombrará, por el procedimiento establecido, un nuevo árbitro para que dirima.
- 16) El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto 15).
- 17) Que si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Artículo 753 Designación de los árbitros. Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral, lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero.

La contraria, en el plazo de diez (10) días podrá designar a su árbitro y acordar en el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria.

El silencio, la falta de designación de árbitro propio, la no conformidad con el tercero propuesto, en el mismo plazo la contraria de la proponente habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial.

En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Artículo 754 Recusación y excusación. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

No podrán ser recusados sin expresión de causa.

Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación.

La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación por el tribunal judicial o la circunstancia sobreviniente.

Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación, se procederá como lo establece el artículo anterior, último párrafo.

Artículo 755 Recursos. Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros.

El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, cuya decisión será irrecorrible.

Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto.

Artículo 756 Prohibiciones. Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo que en el juicio fuera parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todos los casos en asuntos pendientes ante su tribunal.

Artículo 757 Ejecución. El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su ejercicio se realizará ante el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

TÍTULO 2

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 758 Objeto. Clases de arbitraje. Podrán someterse al juicio de arbitradores o amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de los árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 759 Normas comunes. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- 1) La capacidad de los contrayentes.
- 2) El contenido y forma del compromiso.
- 3) La calidad que deben tener los arbitradores y forma de nombramiento.
- 4) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.
- 5) El modo de reemplazarlos.
- 6) La forma de acordar y pronunciar el laudo.

Artículo 760 Recusaciones. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

- 1) Interés directo e indirecto en el asunto.
- 2) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.
- 3) Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

El incidente de recusación procederá según lo previsto para el de árbitros.

Artículo 761 Procedimiento. Carácter de la actuación. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Artículo 762 Plazo. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

Artículo 763 Nulidad. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiere pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad, dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Artículo 764 **Costas. Honorarios.** Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista para el supuesto, si hubiese sido estipulada, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

TÍTULO 3

PERICIA ARBITRAL

Artículo 765 **Régimen.** La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 488 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un (1) mes a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO VII

PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO 1

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 766 **Trámite.** El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 767 **Apelación.** La resolución será apelable dentro de quinto día. El Tribunal de Alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO 2

TUTELA - CURATELA

Artículo 768 **Trámite.** El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio extraordinario. La resolución será apelable en los términos del artículo 767.

Artículo 769 **Acta.** Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO 3

COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 770 **Segunda copia de escritura pública.** La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio extraordinario.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Artículo 771 **Renovación de títulos.** La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro provincial del lugar del tribunal, que designe el interesado.

CAPÍTULO 4

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

Artículo 772 **Trámite.** Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en el que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

CAPÍTULO 5

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Artículo 773 **Trámite.** El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación; con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO 6

RECONOCIMIENTO. ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

Artículo 774 **Reconocimiento de mercaderías.** Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 775 **Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.** Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Artículo 776 **Venta de mercaderías por cuenta del comprador.** Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- I - Derógase, a partir de la entrada en vigencia de este Código, la Ley 912.
- II - El presente Código entrará en vigencia un (1) año después de que sea convertido en Ley.
- III - Sus disposiciones serán aplicables a los juicios en trámite con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comienzo de curso, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

PROYECTO 5760DE LEYEXPT.E.O-106/07

NEUQUÉN, 13 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

En nuestro carácter de integrantes de la Comisión Interpoderes, cuya conformación fuera requerida por Acuerdo 4191 del 5 de septiembre del presente año, del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, tenemos el honor de dirigirnos al señor vicepresidente a cargo de la Honorable Legislatura Provincial, a los efectos de poner en vuestro conocimiento el proyecto de reforma del Código Procesal Penal, y su posterior tratamiento, modificatorio de la Ley 1677.

A sus efectos se adjunta a la presente un anexo con el texto completo propuesto, y la correspondiente exposición de motivos.

Saludamos al señor vicepresidente 1º con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**LIBRO I**

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO IGARANTÍAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACIÓN
Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1º **Juez natural. Juicio previo. Principio de inocencia. *Nom bis in idem.***

Inviolabilidad de la defensa. *Favor rei.* Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho, designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal, el título o el grado del delito o la forma de participación atribuidos, pero esta prohibición no comprende los casos en que el proceso anterior no se hubiere iniciado o se hubiese dispuesto su suspensión en virtud de un obstáculo formal al ejercicio de la acción. Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Artículo 2° **Duración del proceso.** Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. Estas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

Artículo 3° **Principios del proceso.** En el proceso se observarán los principios de contradicción, inmediación, simplificación y celeridad. En el juicio, además, se respetarán los de oralidad, publicidad e igualdad de las partes.

Artículo 4° **Separación de la función de investigar y juzgar.** Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impulsen la investigación penal.

Artículo 5° **Interpretación.** Toda disposición legal que coarte la libertad personal, restrinja los derechos de la persona, limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

Artículo 6° **Validez temporal de la norma procesal.** Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

Artículo 7° **Normas prácticas.** El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

Artículo 8° **Acción pública.** La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 9° **Acción dependiente de instancia privada.** La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercer si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente. La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

Artículo 10° **Acción privada.** La acción privada se ejercerá por querrela, en la forma que establece este Código.

Artículo 11 **Obstáculo al ejercicio de la acción penal.** Cuando se inicie un proceso penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, jurado de enjuiciamiento o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. En caso que fuese necesario dictar alguna medida de coerción personal se observará el procedimiento establecido en los artículos 275, 276, 277 y 278 de este Código.

Artículo 12 **Regla de no prejudicialidad.** Los jueces o tribunales deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Artículo 13 **Cuestiones prejudiciales.** Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre aquella sentencia firme. Si la cuestión prejudicial apareciere introducida con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, el órgano jurisdiccional ordenará que éste continúe. Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la investigación penal preparatoria.

CAPÍTULO II

ACCIÓN CIVIL

Artículo 14 **Ejercicio.** La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por el delito y la pretensión resarcitoria podrá ser ejercida sólo por el damnificado o por sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios, contra los imputados y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Artículo 15 **Casos especiales.** La acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resultare damnificada por el delito.

Podrá ser ejercida por el defensor oficial civil cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos, no tenga quién lo represente o acredite beneficio de litigar sin gastos y expresamente delegue su ejercicio.

Artículo 16 **Oportunidad. Ejercicio posterior.** La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la misma sentencia.

Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida ante el tribunal de su competencia.

TÍTULO III

EL JUEZ

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN

Artículo 17 **Naturaleza y extensión.** La jurisdicción penal se ejercerá sólo por los jueces o tribunales que la Constitución de la Provincia y la ley instituyen. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Artículo 18 Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 19 Jurisdicciones comunes. Prioridad del juzgamiento. Si a una persona se le imputare la comisión de un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será juzgado primero en la Provincia de Neuquén, si el delito fuere de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá con los delitos conexos. No obstante, si el Tribunal lo estimara conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Artículo 20 Unificación de penas. Cuando el juez de la última sentencia no hubiere podido unificar las penas, y correspondiere su unificación, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según hubiera impuesto la pena mayor o menor.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

ORGANISMOS. COMPETENCIA MATERIAL

Artículo 21 Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. El Tribunal Superior de Justicia conocerá:

- 1) En el recurso de casación.
- 2) En el recurso de inconstitucionalidad.
- 3) En el recurso de revisión.
- 4) En la queja por denegación de recursos en que fuera competente.
- 5) En la queja por denegación o retardo de justicia en todos aquellos casos en que no tenga competencia la Cámara de Garantías.
- 6) En las cuestiones de competencia entre tribunales que no reconozcan un órgano jerárquico común que deba resolverlos.

Artículo 22 Cámara de Garantías. La Cámara de Garantías conocerá:

- 1) En el recurso de apelación.
- 2) En las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores.
- 3) En la queja por recurso de apelación denegado.
- 4) En la queja por denegación o retardo de justicia interpuesta con relación a la actuación de los jueces de Garantías.

Artículo 23 Cámara en lo Criminal. La Cámara en lo Criminal juzga a través de sus salas unipersonales o como tribunal colegiado, de conformidad a lo previsto por los artículos 24 y 25, en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal. Asimismo, como tribunal colegiado, debidamente integrado en caso de disenso, conocerá de la queja por denegación o retardo de justicia interpuesta con relación a la actuación de sus salas unipersonales.

Artículo 24 Competencia. La Cámara en lo Criminal ejercerá su competencia como tribunal colegiado. No obstante ello, la jurisdicción podrá ser ejercida por una Sala Unipersonal cuando existiere acuerdo de partes.

Artículo 25 Juez de Garantías. El juez de Garantías es competente:

- 1) En las cuestiones derivadas de las presentaciones del querellante y de la víctima.
- 2) En la imposición, cesación y control de la prisión preventiva.
- 3) En la cesación y control de las demás medidas de coerción personal que establezca este Código y cuya imposición no dependan de él.
- 4) En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.
- 5) En las peticiones de nulidad.
- 6) En la oposición de elevación a juicio o en la resolución de excepciones que se plantearen en los términos previstos por el artículo 302.
- 7) En la declaración del imputado en caso de que éste solicite ejercer ese derecho.
- 8) En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria.
- 9) En única instancia en el procedimiento abreviado en los casos del artículo 304.
- 10) En todas las cuestiones relativas al trato de las personas privadas de libertad a título cautelar.
- 11) En el trámite y resolución de la suspensión del proceso a prueba; si se plantease durante la investigación penal preparatoria o durante la etapa intermedia.
- 12) En la admisión de criterios de oportunidad.
- 13) En la oposición que la víctima hiciere respecto del archivo dispuesto por el fiscal.
- 14) En todo otro supuesto previsto en este Código.

Artículo 26 Juez en lo Correccional. El juez en lo Correccional conocerá:

- 1) En el juzgamiento de los delitos que no tengan previstas penas privativas de libertad.
- 2) En el juzgamiento de los delitos dolosos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo en abstracto no exceda de tres (3) años.
- 3) En el juzgamiento de los delitos de acción privada o culposos.
- 4) En carácter de alzada respecto de faltas o contravenciones provinciales, según lo dispongan las leyes pertinentes.
- 5) En la queja por denegación de los recursos en ellas previstos.

Artículo 27 Juez de Ejecución Penal. Los jueces de Ejecución Penal tendrán a su cargo:

- 1) Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas inimputables mayores de edad sometidos a una medida de seguridad.

- 2) Resolver las peticiones que presenten los condenados a penas privativas de la libertad, con motivo de los derechos a: salidas transitorias, semilibertad, libertad asistida, prisión domiciliaria, semidetención, prisión discontinua y libertad condicional.
- 3) Conocer en las impugnaciones de todas las sanciones disciplinarias impuestas durante la ejecución de la condena.
- 4) Conocer en todos los demás incidentes que se susciten durante la etapa de ejecución de una sentencia condenatoria, con excepción de los siguientes:
 - a) Los relacionados con el cómputo de las penas.
 - b) La revocación de las condenas de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito; las facultades a las que alude el anteúltimo y último párrafo del artículo 27 bis del Código Penal; la revocación de las condenas de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito.
 - c) La unificación de condenas y pena.

En todos estos casos será competente para resolver la cuestión incidental suscitada, en las hipótesis previstas en las letras “a” y “b” el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria; en la letra “c”, el juez o tribunal que corresponda según las reglas del artículo 58 del Código Penal.

- 5) Supervisar, a través del Patronato, el cumplimiento de las condiciones compromisorias de la libertad condicional y de las reglas de conducta establecidas en los casos de condenas de ejecución condicional y de la suspensión del proceso a prueba.
- 6) Intervenir en el trámite relativo a la transferencia internacional de la ejecución de conformidad a lo establecido por el artículo 221 de la Ley 24.660 y en la Parte IV -cumplimientos de condenas- de la Ley 24.767.

SECCIÓN SEGUNDA

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA POR LA MATERIA

Artículo 28 Determinación. Para determinar la competencia por razón de la materia se tendrá en cuenta la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. Siempre que sea probable la aplicación del artículo 52 del Código Penal, será competente el Tribunal Criminal respectivo. Cuando la ley sancione el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la más grave en el orden que se establezca en el Código Penal.

Artículo 29 Declaración de incompetencia. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento. El órgano correspondiente que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere. Fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Artículo 30 Actos realizados por un órgano de competencia superior. Cuando un órgano de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior, los actos realizados por aquél conservarán su validez.

SECCIÓN TERCERA

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 31 Reglas generales. Serán competentes el juez o tribunal e intervendrá el fiscal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar en donde se cumplió el último acto de ejecución; en el caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

Si se ignora o duda en qué circunscripción judicial se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

Artículo 32 Remisión de la causa. El órgano que declare su incompetencia territorial deberá remitir la causa al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la investigación.

Artículo 33 Efectos. Conservarán su validez, pese a la declaración de incompetencia territorial, los actos cumplidos por el fiscal y por el juez de Garantías y que se hubiesen realizado de acuerdo a las reglas de este Código, durante la investigación penal preparatoria.

SECCIÓN CUARTA

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

Artículo 34 Casos. Las causas serán conexas en los siguientes casos:

- 1) Si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad.
- 3) Si a una persona se le imputan varios delitos.

Artículo 35 Reglas de conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumularán y será órgano competente:

- 1) Aquel a quien corresponde conocer en el delito más grave.
- 2) Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido.
- 3) Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya prevenido.

El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación.

Artículo 36 Excepción a las reglas de conexión. No procederá la acumulación de causas cuando este procedimiento determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

No serán aplicables las reglas de conexión de los artículos 34 y 35, para los supuestos en que a la causa se la haya impreso el trámite de un procedimiento en flagrancia.

CAPÍTULO III

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 37 Tribunal competente. Los conflictos de jurisdicción y competencia serán resueltos por:

- 1) El Tribunal Superior de Justicia, cuando se plantearan entre tribunales o jueces que no reconozcan un órgano jerárquico común.
- 2) La Cámara de Garantías, cuando se plantearan entre jueces jerárquicamente inferiores.

Artículo 38 Promoción. El fiscal y las otras partes podrán promover cuestión de competencia por inhibitoria, ante el órgano que consideren competente, o por declinatoria, ante quien estimaren incompetente. Quien optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, quien la promueva deberá manifestar, bajo sanción de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque la cuestión sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieran empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiese dictado primero.

Artículo 39 Oportunidad. La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la investigación penal preparatoria y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32; 33; 35 y 324.

Artículo 40 Trámite de la inhibitoria. Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1) El órgano ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Público Fiscal por igual plazo. Cuando se deniegue será impugnabile por apelación ante quien corresponda.
- 2) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 3) El órgano requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes. Si hace lugar a la inhibitoria, su resolución será impugnabile por recurso de apelación, elevándose ante el tribunal competente conforme a lo previsto en el artículo 37.

- 4) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al órgano que la hubiere propuesto en la forma prevista en el inciso 3) y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al órgano que deba resolver el conflicto.
- 5) Recibida la comunicación, el órgano que hubiese propuesto la inhibitoria, resolverá en el plazo de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso, remitirá los antecedentes al órgano que deba resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 37 y se lo comunicará al que fuese requerido, para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo caso, se lo comunicará al considerado competente, remitiéndole lo actuado.
- 6) El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual plazo al Ministerio Público Fiscal, remitiéndosele de inmediato, en su caso, la causa al órgano competente.

Artículo 41 Trámite de la declinatoria. La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 42 Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación penal preparatoria, que será continuada:

- 1) Con la intervención del órgano que primero conoció en la causa.
- 2) Si dos (2) o más órganos hubieran tomado intervención en la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente.

Artículo 43 Validez de los actos. Los actos de investigación penal preparatoria practicados regularmente, según las previsiones legales, y hasta la decisión sobre la competencia serán válidos.

Artículo 44 Conflictos de actuación entre fiscales. Los conflictos de actuación que se plantearan entre los representantes del Ministerio Público Fiscal serán resueltos por el órgano inmediatamente superior común a ellos o por el que determine la Ley Orgánica de Ministerios Públicos.

Artículo 45 Otras cuestiones. Las cuestiones de competencia con tribunales nacionales, federales, militares o de otras provincias, serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia, con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

SECCIÓN SEGUNDA

EXTRADICIÓN

Artículo 46 Solicitud entre jueces y órganos fiscales. La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales o requirentes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio de la materia.

Artículo 47 **Solicitud a jueces u órganos fiscales extranjeros.** Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o a las disposiciones internas sobre cooperación penal internacional.

Artículo 48 **Diligenciamiento.** Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

CAPÍTULO IV

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 49 **Motivos de excusación.** El juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

- 1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, actor civil o querellante; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.
- 2) Si como juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, de algún interesado, su defensor o mandatario.
- 4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 8) Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- 9) Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido jurado de enjuiciamiento, y la denuncia fuere admitida.
- 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- 11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados.

Artículo 50 **Interesados.** A los fines del artículo anterior se considerarán interesados el imputado, la víctima, el actor civil, el querellante, el citado en garantía y el civilmente demandado, aunque no hubiese constitución en parte.

Artículo 51 **Trámite de la excusación.** El juez que se excuse remitirá la causa con decreto fundado al que deba reemplazarlo, quien proseguirá su trámite, sin perjuicio de elevar los antecedentes del caso al órgano correspondiente, si estimare que la excusación no tiene fundamento, el que resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando el juez que se excuse forme parte de un órgano judicial colegiado, los miembros restantes resolverán sobre la excusación, salvo que existan posiciones contrapuestas, en cuyo caso deberá integrarse tribunal.

Artículo 52 **Recusación. Forma.** Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 49.

La recusación deberá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

Artículo 53 **Trámite.** La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Durante la investigación penal preparatoria, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de conocida su intervención.
- 2) En el juicio, durante el plazo de citación.
- 3) Cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o durante el término del emplazamiento.
- 4) En el caso de ejercer la acción resarcitoria al deducir la demanda o presentar su contestación.

En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida aquélla o de ser ésta notificada, respectivamente.

Si se admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al órgano competente quien, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 54 **No intervención del juez recusado.** Mientras se sustancie el trámite previsto en la segunda disposición del párrafo final del artículo anterior, el juez que no admitiese su recusación no podrá realizar ningún acto; excepto los jueces de Garantías que podrán disponer, a pedido de parte, las medidas de prueba anticipada que por su urgencia resulten ineludibles.

Artículo 55 **Excusación y recusación de secretarios y auxiliares.** Secretarios y auxiliares deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 49. El órgano ante el cual actúen comprobará en audiencia oral el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Artículo 56 **Excusación y recusación de fiscales.** Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos

respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8) y en el inciso 10) del artículo 49.

La recusación y la excusación serán resueltas en juicio oral y sumario por el órgano ante el cual actúa el funcionario.

Artículo 57 Efectos. Producida la excusación o aceptada la recusación, el órgano correspondiente no podrá realizar en el proceso ningún acto.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos órganos será definitiva.

TÍTULO IV

PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES (artículos 58 al 98)

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 58 Funciones, facultades y poderes. El fiscal promoverá y ejercerá la acción penal, en la forma establecida por la ley, practicando la investigación penal preparatoria.

En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado.

Formulará motivadamente sus requerimientos y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos. Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

En la investigación penal preparatoria tendrá libertad de criterio para realizarla; sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley, al fiscal del Tribunal Superior de Justicia y a los fiscales de Cámara.

En el ejercicio de sus funciones dispondrá de los poderes acordados a los órganos judiciales por el artículo 102.

Artículo 59 Criterios de oportunidad. El fiscal titular podrá fundadamente no promover la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima en abstracto del delito imputado no supere los tres (3) años de prisión.
- 2) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o desvirtúe su finalidad.
- 3) Cuando el imputado se halle afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial, que ponga en riesgo directo su vida, en consideración a las circunstancias del caso.
- 4) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Este artículo no se aplicará en los casos en donde el imputado fuese un funcionario público y hubiere cometido el delito en ejercicio de sus funciones; excepto en la hipótesis prevista en el inciso 3).

Artículo 60 Efectos de la aplicación de los criterios de oportunidad. Cuando el fiscal decida aplicar alguno de los criterios de oportunidad establecidos en el artículo anterior, así lo solicitará al juez de Garantías.

En los casos del inciso 1), el órgano jurisdiccional citará a la víctima y al fiscal y los escuchará en audiencia. La no comparencia de la víctima se entenderá como consentimiento a la aplicación del criterio de oportunidad. En caso de admitirse el criterio de oportunidad, la decisión que así lo resuelva producirá la extinción de la acción penal pública con relación al autor o partícipe a cuyo favor se decida.

Cuando la víctima se oponga al criterio de oportunidad, el juez o tribunal remitirá las actuaciones al fiscal de grado superior competente cuya resolución será vinculante.

Admitido el criterio de oportunidad, la acción pública se convertirá en acción privada. La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular.

La querella deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución de conversión.

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe en cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del artículo anterior en que los efectos se extenderán a todos los participantes.

Artículo 61 Fiscal de Tribunal Superior. El fiscal de Tribunal Superior ejercerá las funciones generales que le acuerda la ley.

Artículo 62 Fiscal de Cámara en lo Criminal. Además de las funciones acordadas por la ley, el fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo. Podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la investigación penal preparatoria cuando se trate de un asunto complejo y para que le suministre información o coadyuve con él, incluso durante el debate.

Artículo 63 Agente fiscal. El agente fiscal tendrá las siguientes facultades:

- 1) Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria actuando con la colaboración de la Policía, solicitando las medidas que considere necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad.
- 2) Oirá a quien afirmara su condición de víctima, así como a todas las personas que pudieran aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal.
- 3) Actuará en el juicio oral ante el órgano respectivo cuando le fuere requerido.
- 4) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en la ejecución de sentencias penales y en materia de leyes que regulan la restricción de la libertad personal.
- 5) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.
- 6) Requerirá de los jueces el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

CAPÍTULO II

EL IMPUTADO

Artículo 64 Calidad. Instancias. Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no correspondiendo la detención por el delito, desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- 1) Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
- 2) A comunicarse y ser asistido libremente por un letrado de su elección o con el defensor oficial, quien deberá ser informado inmediatamente de la detención por la autoridad que la dispusiera. Se facilitará la entrevista de los defensores con el imputado en condiciones que aseguren confidencialidad, con la suficiente antelación que permita la debida asistencia y con anterioridad a la realización del acto de que se trate.
- 3) Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- 4) A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.
- 5) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.

Artículo 65 Identificación e individualización. La identificación se practicará por los datos personales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva. Cuando no sea posible porque se niegue a dar sus datos o lo haga falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita en los artículos 236 y 237 o por otros medios que se consideren adecuados.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el trámite de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de ella o durante la etapa de ejecución.

Artículo 66 Incapacidad. Si se presumiere que el imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hiciera inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Artículo 67 Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la realización del juicio, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Artículo 68 Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya tenga prevista pena privativa de libertad no menor de diez (10) años o cuando fuere sordomudo, o mayor de setenta (70) años, o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO III

EL QUERELLANTE PARTICULAR

Artículo 69 Querellante particular. La persona directamente ofendida penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer, con posterioridad, la acción civil resarcitoria.

Artículo 70 Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán instar su participación en el proceso penal como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado “*apud acta*”, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.
- 4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

Cuando los querellantes fueran varios y hubiera identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. En cualquier caso el número de patrocinantes letrados y representantes no podrá ser superior a dos (2).

Artículo 71 Oportunidad. Trámite. Rechazo. La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación penal preparatoria y hasta su clausura.

El pedido será presentado ante el juez de Garantías, quien resolverá por auto en el término de tres (3) días. Si el juez de Garantías rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Garantías.

Artículo 72 Facultades y deberes. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Artículo 73 Renuncia. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Artículo 74 Desistimiento. La querrela se considerará abandonada cuando sin justa causa no concurra:

- 1) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica se haga necesaria su presencia.
- 2) A la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

CAPÍTULO IV

EL ACTOR CIVIL

Artículo 75 Constitución. Demandados. Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

La constitución en actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno (1) o más de ellos, pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 76 Forma y oportunidad. La constitución de parte civil podrá hacerse, personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, indicando a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

La constitución de actor civil deberá efectuarse ante el Juez de Garantías, y podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta dentro del término de cinco (5) días posteriores a la oportunidad prevista en el artículo 300.

Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio de poder accionarse en sede civil.

Artículo 77 Facultades y deberes. El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado, y reclamar las medidas cautelares pertinentes.

La constitución de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

Artículo 78 Notificación. La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 75, párrafo tercero, primera parte, la notificación se hará cuando se individualice al imputado.

Artículo 79 Demanda. El actor civil deberá concretar la demanda dentro de cinco días (5) de notificado de la citación a juicio.

Deberá ser formulada por escrito y con las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

La resolución que rechace al actor civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Artículo 80 Desestimiento. Efectos. El actor civil podrá desistir del ejercicio de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere generado.

Se lo tendrá por desistido cuando no demande en la oportunidad fijada en el artículo anterior, no comparezca al debate o abandone la audiencia sin formular conclusiones.

CAPÍTULO V

EL CIVILMENTE DEMANDADO

Artículo 81 Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien en su escrito expresará el nombre y domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

La resolución que ordene la citación contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que debe comparecer, que nunca será menor de cinco (5) días.

Tal resolución será notificada al imputado.

Artículo 82 Nulidad y caducidad. Será nula la citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en el trámite del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Artículo 83 Contestación de la demanda. El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y las defensas civiles que estime pertinentes.

El trámite de las excepciones y la reconvencción se regirá por las respectivas disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84 Disposiciones comunes. Con la demanda o contestación de la misma, y bajo pena de caducidad, las partes civiles deberán acompañar la prueba documental, o indicarán la oficina o registro donde se encuentra, ofreciendo todos los demás medios de prueba de que intenten valerse que sean compatibles con el proceso penal. El tribunal admitirá la prueba pertinente y útil.

CAPÍTULO VII

EL ASEGURADOR

Artículo 85 Citación. El actor civil, el imputado y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

El pedido de citación del asegurador se hará en las oportunidades previstas por los artículos 79 y 83, y su intervención se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO VIII

LA VÍCTIMA

Artículo 86 Derechos y facultades. Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas, representantes legales o, en caso de muerte, derecho-habientes, los siguientes derechos y facultades:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso.
- 2) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho que se investiga.
- 3) A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate.
- 4) A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.
- 5) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código.

- 6) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.
- 7) A requerir el inmediato reintegro de lo sustraído y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.
- 8) A oponerse al archivo dispuesto por el fiscal interviniente.
- 9) A reclamar por la demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del agente fiscal interviniente.

En los procesos por lesiones dolosas o contra la integridad sexual, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el juez de Garantías podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Artículo 87 Asistencia genérica y técnica. Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosímelmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aun sin asumir el carácter de querellante particular.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.

Artículo 88 Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

Asimismo, se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer, de acuerdo a las disposiciones que este Código establece, contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil.

CAPÍTULO IX

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 89 Derechos. El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial.

Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obstaculice la normal sustanciación del proceso, supuestos en que el órgano interviniente lo invitará a elegir defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de continuar actuando el defensor oficial conforme lo dispuesto en el artículo 92.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La propuesta del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación en contrario, conferirle mandato para representarlo en el trámite de la acción civil, el que subsistirá mientras no fuere revocado.

Artículo 90 Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados. La notificación hecha a uno (1) de ellos valdrá respecto de ambos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 91 Obligatoriedad. El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible.

La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula que se designe una vez agotado el orden de subrogancia respecto de los defensores oficiales. En este caso, los honorarios que correspondan a un abogado de la matrícula por su intervención serán afrontados por el Poder Judicial.

El letrado propuesto defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado en forma inmediata.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Artículo 92 Defensa oficial. Sustitución. Todo imputado será defendido por el defensor oficial, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere. Esta sustitución no se considerará operada mientras el defensor particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio.

Artículo 93 Nombramiento posterior. La intervención del defensor oficial no impide el ejercicio del derecho del imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

Artículo 94 Defensor común. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida se proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo previsto en el artículo 92.

Artículo 95 Partes civiles. El actor civil y el civilmente demandado actuarán personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Artículo 96 Sustitutos. Los defensores podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del imputado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor sustituido y no tendrá derecho a prórrogas de plazos o postergación de audiencias.

Artículo 97 Abandono. En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediato reemplazo por el defensor oficial. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere hasta tres (3) días antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para fijación o continuación de la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando se conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los mandatarios o patrocinantes del querellante no suspenderá el curso del proceso.

Artículo 98 Sanciones. El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los defensores o mandatarios o patrocinantes podrá ser corregida con multa de hasta diez (10) JUS, o separación de la causa en caso de falta grave.

El abandono obliga al que incurre en él a pagar las costas ocasionadas por la sustitución, sin perjuicio de otras sanciones, que serán impugnables por recurso de apelación.

El órgano interviniente deberá comunicarlo al Colegio de Abogados departamental, a sus efectos.

TÍTULO V

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99 Requisitos generales. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional. Para datarlos, deberá indicarse el lugar, la hora, día, mes y año en que se cumplen.

Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de la investigación penal preparatoria.

Cuando fuese necesario podrán ser habilitados todos los días inhábiles que se estime convenientes.

Artículo 100 Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera juramento, será recibido, según corresponda, por el fiscal, el juez o por el presidente del Tribunal de acuerdo con las creencias o convicciones cívicas de quien lo preste. El que deba prestar el juramento será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: “Lo juro” o “Lo prometo”.

Artículo 101 Declaraciones testimoniales especiales. Para examinar a una persona sorda, se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas propuesta por las partes; si se tratare de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete que sepa comunicarse con el interrogado.

Si el declarante hablare o se expresare en un idioma que no sea el nacional, se designará el perito traductor que corresponda.

CAPÍTULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 102 Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el fiscal, el juez o Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Artículo 103 Asistencia del secretario. La firma del secretario, juntamente con la del juez, sólo será necesaria en las resoluciones definitivas; también lo será en aquellos actos en donde deba cumplir funciones de fedatario.

Artículo 104 Resoluciones. Las decisiones del juez o Tribunal serán pronunciadas por sentencia, auto o decreto.

Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su íntegra tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Artículo 105 Motivación. Las sentencias y los autos deberán ser motivados. Los decretos deberán serlo cuando este Código o la ley lo disponga.

Artículo 106 Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o por todos los miembros del tribunal que actuare, salvo las excepciones previstas en este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los decretos, por el juez o el presidente del Tribunal.

Artículo 107 Plazo. Los decretos serán dictados el día que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo, y las sentencias en los tiempos especialmente previstos en este Código.

Artículo 108 Rectificación. Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones el órgano interviniente podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 109 Queja por retardo de justicia. Vencido el plazo en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la Superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá de inmediato lo que corresponda.

Si la demora fuera imputable al presidente o un miembro de un tribunal colegiado, o al Tribunal Superior de Justicia, la queja podrá formularse ante estos mismos tribunales, sin perjuicio de que el interesado ejerza los derechos que le acuerda la Constitución de la Provincia.

Artículo 110 Resoluciones firmes o ejecutoriadas. Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 111 Copias. Cuando por cualquier causa se destruyeren, perdieren o sustrajeran los originales de las sentencias u otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, se ordenará que quien tenga la copia la consigne por ante el órgano judicial interviniente, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Asimismo, podrán utilizarse las constancias documentales en el sistema informático del Poder Judicial.

Si no hubiere copias de las actas, el órgano correspondiente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido. Cuando no fuere posible, se dispondrá la renovación, prescribiéndose el modo de hacerlo.

Se ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueran solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO III

EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Artículo 112 Reglas generales. Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

También, si fuese más conveniente, podrán encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio.

A tal fin, los órganos intervinientes podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que les soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que se fije.

Artículo 113 Exhortos. Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática o en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista al Ministerio Público Fiscal, siempre que no perjudiquen el normal trámite del proceso.

Artículo 114 Denegación y retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el órgano exhortante podrá dirigirse al tribunal que ejerza la Superintendencia, el cual, previa vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Artículo 115 Comunicaciones. Las comunicaciones se harán a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

- 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución, o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.
- 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 116 Regla general. Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos.

Artículo 117 Actas. Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

- 1) La mención del lugar, la fecha y la hora y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado.
- 2) La presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la Policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo.
- 3) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Artículo 118 Grabaciones. Se podrán utilizar imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Artículo 119 Reserva del original. Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES. CITACIONES Y VISTAS

Artículo 120 Regla general. Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que se dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 121 Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el funcionario o empleado del órgano interviniente que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del órgano, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial o policial o del servicio penitenciario, según corresponda.

Artículo 122 Domicilio procesal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio procesal dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente.

Artículo 123 Lugar del acto. Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y defensores oficiales serán notificados personalmente o por cédula en sus respectivas oficinas; las partes, en la sede del juzgado o tribunal o en el domicilio procesal constituido.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en la sede del tribunal o en el lugar de su detención, según lo resuelva el órgano interviniente.

Las personas que no tuvieran domicilio procesal constituido serán notificadas, por una única vez, en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren. En esa misma notificación se les hará saber la exigencia establecida por el artículo 122, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en los estrados del tribunal.

Artículo 124 Notificaciones a los defensores y mandatarios. Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas.

Artículo 125 Modo de la notificación. La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia certificada de la resolución, dejándose constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Artículo 126 Notificación en la oficina. Cuando la notificación del imputado se haga personalmente, en la sede del tribunal se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha; firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si el imputado no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, se dejará constancia de ello.

Artículo 127 Notificaciones en el domicilio. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias certificadas de la resolución; con indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado. Cuando la persona a quien deba notificarse no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia al más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia, y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa-habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo -que previo aportar su domicilio, clase y número de documento de identidad- firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, que deberá aportar los datos requeridos en el párrafo anterior.

Artículo 128 Discordancia entre original y copia. En caso de discordancia entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Artículo 129 Citaciones. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación. Ésta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 130 Modalidades. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía o por cualquier otro medio fehaciente. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial o del fiscal y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 131 Vistas. Las vistas sólo se ordenarán cuando este Código lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias pertinentes.

El funcionario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmado por él y el interesado.

Artículo 132 Plazo y notificación. Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 127.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de la oficina el expediente o sus copias por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

Artículo 133 Falta de devolución de las actuaciones. Vencido el plazo por el que se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, se librará orden inmediata al oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden se viera entorpecida por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta diez (10) JUS, sin perjuicio de la formación de causa cuando corresponda.

CAPÍTULO VI

PLAZOS

Artículo 134 Regla general. Los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije, se practicarán dentro de tres (3) días.

Correrán para cada interesado desde su notificación o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

Artículo 135 Cómputo. Todos los plazos son continuos y en ellos no se computarán los días feriados, el receso de los tribunales que disponga la ley o los que determine el Tribunal Superior de Justicia en caso de fuerza mayor.

Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Artículo 136 Plazos perentorios e improrrogables. Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este Código.

Artículo 137 Términos fatales. La privación de libertad a título cautelar no podrá exceder los dos (2) años. Si por la pluralidad de imputados o la naturaleza y/o circunstancias del o de los hechos en juzgamiento resultare un caso de suma complejidad, el plazo señalado en el párrafo precedente podrá extenderse por seis (6) meses más. En tal caso, el juez o el tribunal que tuviese competencia sobre la causa, requerirá se conceda la prórroga respectiva, al órgano jurisdiccional a-quem.

Vencidos los dos (2) años o la prórroga concedida, cesará automáticamente la medida de coerción dispuesta, sin perjuicio de la continuidad del proceso.

Los términos aquí establecidos serán fatales. No obstante ello, en ningún caso se computarán para los términos fatales el tiempo que demande la sustanciación de los incidentes o recursos deducidos por las partes.

Artículo 138 Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará, además, el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia.

El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse a la Auditoría General y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

El Tribunal Superior y el fiscal del Tribunal Superior, a través de los funcionarios que éstos determinen, deberán controlar el cumplimiento de los términos fatales; cada uno, respectivamente, según se trate de un órgano jurisdiccional o de un funcionario que integre la Fiscalía.

Artículo 139 Renuncia o abreviación. La parte u otro interviniente a cuyo favor se hubiere establecido un plazo podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE COERCIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 140 Alcance. El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda

persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para evitar el entorpecimiento probatorio, el desarrollo del procedimiento o la aplicación de la ley.

Artículo 141 Ejecución. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible la persona y la reputación de los afectados.

Se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos, el fiscal y el juez intervinientes. De lo actuado deberá labrarse acta.

Artículo 142 Condiciones. Las medidas de coerción personal o real podrán disponerse cuando se den las siguientes condiciones:

- 1) Existencia de elementos de convicción que permitan sostener la probabilidad de responsabilidad del titular del derecho a afectar.
- 2) Verificación de peligro cierto de fuga o entorpecimiento probatorio, si no se adopta la medida. Tal extremo deberá motivarse, adecuadamente, en el auto que disponga la medida.
- 3) Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela.

Artículo 143 Cese de la medida. En caso de advertirse la desaparición de una (1) o más condiciones, el órgano competente podrá disponer a pedido de parte o de oficio, el cese inmediato de la cautela oportunamente dispuesta.

En el caso de la prisión preventiva, el análisis de la situación se realizará cada dos (2) meses.

CAPÍTULO II

DIFERENTES SUPUESTOS

Artículo 144 Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración y aun ordenar el arresto si fuere indispensable. El arresto, a pedido del afectado, estará sujeto a la inmediata revisión del juez de Garantías.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no pudiendo durar más de veinticuatro (24) horas. Vencido éste podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Artículo 145 Citación. El fiscal, salvo los casos de flagrancia, podrá ordenar la comparencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, el fiscal dispondrá su comparencia por medio de la fuerza pública, a los efectos de cumplir el acto para el que ha sido convocado.

Artículo 146 Detención. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el fiscal, con conocimiento del juez de Garantías, librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que existan elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el hecho y motivo bastante para sospechar que el imputado ha participado en su comisión.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, juez y fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 125.

Sin embargo, en caso de urgencia, el fiscal podrá anticipar la medida transmitiendo la orden por fax u otros medios técnicos fehacientes.

Producida la detención se confeccionará un acta en donde conste la fecha y la hora en la que la misma se produjo.

Puesto a disposición el imputado dentro del plazo previsto por el artículo 65 de la Constitución provincial, la detención será revisada oficiosamente, en audiencia pública por ante el juez de Garantías, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas. Terminada la audiencia y si el juez considerase procedente la continuidad de la medida de coerción, éste le fijará al fiscal un término a los efectos de que exponga sus conclusiones respecto a la procedencia de la prisión preventiva. Este término no podrá exceder a los diez (10) días. En caso en que el fiscal no pidiese la prisión preventiva, el juez de Garantías dispondrá la inmediata libertad del imputado.

Artículo 147 Aprehensión sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

- 1) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3) Cuando en el supuesto del artículo 146, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el imputado eluda la acción de la Justicia.
- 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado a quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 148 Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 149 Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá comunicarla inmediatamente al agente fiscal. Éste, según corresponda, actuará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 145 o 146.

Artículo 150 Aprehensión por un particular. En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 147, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad policial o al agente fiscal. Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 149, última disposición.

CAPÍTULO III

PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 151 Procedencia. El juez de Garantías convertirá la detención en prisión preventiva, a instancias del agente fiscal, cuando se verifiquen conjuntamente las siguientes circunstancias:

- 1) Que se haya efectuado la intimación del imputado en los términos del artículo 251.
- 2) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- 3) La existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, y la gravedad de la escala penal prevista para el delito imputado, de que éste no se someterá al procedimiento -peligro de fuga- o incurrirá en un entorpecimiento probatorio -peligro de entorpecimiento-.

Artículo 152 Audiencia para discutir la procedencia de la prisión preventiva. Vencido los términos del artículo 146, párrafo quinto, y a pedido del fiscal, el juez de Garantías decidirá sobre la procedencia de la prisión preventiva. A tal efecto, se llevará a cabo una audiencia en la que se permitirá al acusador fundar su requerimiento y, eventualmente, demostrar su necesidad, en presencia del imputado y de su defensor, quienes también serán oídos. Si fuera necesario recibir prueba, la que sólo tendrá valor para disponer la prisión preventiva o el cese de la detención, el juez ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con el fin de lograr la incorporación de medios de prueba.

La decisión, que se consignará por escrito y que deberá resolverse dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, será leída en la audiencia, y contendrá:

- 1) Los datos personales del imputado o, si son ignorados, aquellos que sirvan para identificarlo.
- 2) Una enunciación sucinta del hecho punible que se le atribuye.
- 3) Los fundamentos que deberán extenderse, expresamente, a cada uno de los presupuestos que la motivan.
- 4) El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

La decisión será apelable por el fiscal, el imputado o su defensa, por ante la Cámara de Garantías.

Artículo 153 Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de Garantías podrá imponer tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

Artículo 154 Modalidades. Enunciación. Entre otras alternativas, aun de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una (1) o varias de las condiciones siguientes, de acuerdo a las circunstancias del caso:

- 1) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad que dispuso la medida.
- 2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.
- 3) La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas; siempre que, en este último caso, no se afecte el derecho de defensa.
- 4) La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona.
- 5) La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Artículo 155 Libertad: facultades del fiscal. El fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva. El imputado deberá denunciar su domicilio real antes de ser puesto en libertad, el que no podrá cambiar sin previa comunicación, comprometiéndose a comparecer a cualquier llamado o citación con motivo del trámite del proceso.

Artículo 156 Presentación espontánea. Quien considere que pudiere haber sido imputado en un procedimiento penal, podrá presentarse ante el fiscal, pidiendo ser escuchado y que se mantenga su libertad. Ésta última se mantendrá si así correspondiese.

CAPÍTULO IV

INCIDENCIAS

Artículo 157 Atenuación de la coerción. El juez de Garantías, aún de oficio, podrá morigerar los efectos de la detención o de la prisión preventiva dispuestas en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

- 1) Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.
- 2) Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.
- 3) Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada.

Artículo 158 Tratamiento de imputados en prisión preventiva. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que son utilizados para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratado en todo momento como inocente, que sufre la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Artículo 159 Cesación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Las medidas que se dictaren como alternativas a la prisión preventiva, o las que la atenuaran, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse el plazo establecido en el artículo 137 de este Código.

Artículo 160 Caducidad. Las libertades provisionales que sean alternativas o morigeraciones de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición de todas las autoridades judiciales que intervengan en los distintos procesos y la procedencia de la prisión preventiva o sus alternativas será nuevamente examinada, a instancia de parte, teniendo en cuenta las persecuciones penales en trámite.

Entenderán en este examen, el encargado de la investigación penal preparatoria y el juez de Garantías del lugar donde tenga su asiento el tribunal al cual correspondiere acumular o unificar penas.

Artículo 161 Internación provisional. El juez de Garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás.

Regirán, análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva.

CAPÍTULO V

CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 162 Procedencia. El juez de Garantías, de oficio o a pedido de parte, dispondrá el cese de la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento.
- 2) Cuando su duración sea equivalente al máximo de la pena prevista en abstracto para él o los delitos atribuidos.
- 3) Cuando su duración sea equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad asistida y se encuentren reunidos los restantes requisitos.
- 4) Si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

En los casos de los incisos 1) y 4) de este artículo, el juez podrá establecer todas o algunas de las condiciones previstas en el artículo 154.

Artículo 163 Trámite de la cesación de la prisión preventiva. La cesación de la prisión preventiva se tramitará en la forma prevista por el artículo 152.

Artículo 164 Pluralidad de imputados. Si se pidiera la cesación de prisión preventiva a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el órgano jurisdiccional deberá expedirse en la misma audiencia sobre la procedencia o improcedencia de lo petitionado en lo que respecta a los demás, aun cuando no lo hayan solicitado.

Artículo 165 Apelación. La resolución que se dicte será recurrible por apelación en el plazo de dos (2) días.

Artículo 166 Cauciones. Al resolver la cesación de la prisión preventiva por los motivos establecidos en los incisos 1) y 4) del artículo 162, se establecerá, en caso de disponerse tal condición, la clase de caución exigida. Ésta podrá ser juratoria, real o personal y tendrá por objeto garantizar la futura comparecencia del imputado.

Para establecer su monto, en el caso de la real o personal, se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y el patrimonio del detenido.

Artículo 167 Caución juratoria. Quien se encuentre bajo caución juratoria prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, lo que se expresará en un acta labrada a ese efecto y de la que se le dará copia.

Artículo 168 Caución real. La caución real se cumplirá depositando a la orden del órgano interviniente, la suma de dinero establecida en el auto de cesación, títulos públicos, divisas extranjeras, otros papeles de crédito, conforme a la cotización establecida para dicho día o el inmediato hábil anterior de ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

Artículo 169 Caución personal. La caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiador, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de la incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión, procediéndose para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el artículo 167.

Artículo 170 Fiador. Puede ser fiador personal toda persona domiciliada realmente en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del juez, pudiendo éste, si no conocieran al fiador propuesto, exigir que acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba.

Artículo 171 Revocación de la cesación de prisión preventiva. Se revocará la cesación de la prisión preventiva, cuando:

- 1) El imputado violare algunas de las condiciones establecidas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162, en función de lo establecido por el artículo 154 de este Código.
- 2) Resulte evidente que el procesado en libertad obstruye la acción de la Justicia.
- 3) Cuando el fiador, siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido. En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.
- 4) Se dictare sentencia condenatoria que impusiere pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, aun cuando aquélla no se encontrare firme.

Artículo 172 Ejecución de la fianza. Revocada la cesación de prisión, si hubiere caución real o personal, se intimará al fiador a que presente a su fiado en el término que fije el órgano interviniente, que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) días, bajo apercibimiento de ejecución de la fianza.

Artículo 173 Transferencia de fondos. Cumplido el plazo otorgado sin que se hubiera presentado, o sido habido el imputado, se dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 174 Efectivización de la fianza. Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, se dispondrá la realización de la fianza, remitiéndola al Ministerio Público Fiscal para que promueva la efectivización por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia ante el mismo órgano del proceso.

Una vez efectivizada la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 175 Extinción de la ejecución por cancelación de fianza. La cancelación de la fianza extinguirá la ejecución, en cualquier estado anterior a la transferencia de fondos.

Artículo 176 Cancelación de la fianza real o personal. Se cancelará la fianza real o personal:

- 1) Cuando, en cualquier estado del proceso y a solicitud del imputado se sustituyera la fianza por caución juratoria.
- 2) Si revocada la cesación de prisión, se dispusiese nuevamente la medida de coerción personal y el imputado fuese presentado por el fiador dentro del término del artículo 172, o fuera habido dentro del mismo plazo.
- 3) Si el proceso finalizara con una sentencia de condena y fuese aplicable el artículo 171, inciso 4), cuando el imputado se presentare voluntariamente para cumplir la condena.
- 4) En caso de fallecer el imputado.

Artículo 177 Devolución de sumas depositadas. Cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la cancelación de la hipoteca y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuenta del fiador.

TÍTULO VII

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 178 Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación y en la Constitución provincial.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 179 Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 180 Convalidación. Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres (3) días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo.
- 2) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 181 Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

El acta o documento en donde se instrumente el acto nulificado será retirado del legajo, junto con la resolución que lo invalide.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él. Al declararla, el tribunal establecerá a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado. Respecto de estos actos, rige, también, la previsión contenida en el tercer párrafo de este artículo.

TÍTULO VIII

MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 182 Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes, se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado.

Artículo 183 Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de las pruebas alegadas por las partes.

Artículo 184 Exclusiones probatorias. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneran garantías contenidas en la Constitucional nacional y en la Constitución provincial. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Artículo 185 Inspección. Se podrá comprobar mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

Artículo 186 Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual, verificándose en lo posible, el anterior. En caso de desaparición o alteración se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 187 Facultades coercitivas. Para realizar la inspección, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, durante el tiempo estrictamente necesario para realizar el acto, el que no podrá exceder las seis (6) horas. También que comparezca inmediatamente cualquier persona, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 188 Examen corporal y mental. Cuando se juzgue necesario, el fiscal podrá disponer el examen corporal o mental del imputado, respetando su pudor.

Con esta finalidad, y previa autorización del juez de Garantías, serán admisibles extracciones de sangre, muestras de piel o cabello, a efectuarse según las reglas del saber médico, aun sin consentimiento del afectado, y siempre que no fuere de temer perjuicio para su salud. La extracción o la muestra deberán practicarse con el auxilio de peritos.

Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 189 Identificación de cadáveres. Si la investigación penal preparatoria se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos.

Artículo 190 Reconstrucción del hecho. Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Artículo 191 Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones podrán ordenarse todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Artículo 192 Juramento. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de la investigación penal preparatoria, deberán prestar juramento, en los términos establecidos por este Código.

CAPÍTULO III

REQUISAPERSONAL, REGISTRO Y ALLANAMIENTO

Artículo 193 Requisa personal. No se podrá realizar la requisapersonal, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva consigo separado del cuerpo en maletines, valijas o paquetes, o cualquier otro continente susceptible de ser transportado o llevado por la persona misma o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos útiles a la investigación. En tal caso, el juez, a pedido del fiscal, autorizará la medida.

Antes de proceder a la requisapersonal se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la Policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio.

Artículo 194 Registro de vehículos. El juez, a pedido del fiscal, podrá autorizar el registro de un vehículo cuando haya motivos suficientes y fundados para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación preexistente. Iguales requisitos proceden para el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para el allanamiento.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio.

Artículo 195 Allanamiento de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio.

Artículo 196 Lugares especiales. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales.

Cuando se trate de establecimientos rurales sólo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 197 Allanamiento sin autorización judicial. No podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial, salvo en los casos en que sea necesario para evitar la comisión de un delito, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persiga a un sospechoso que se introdujo en una propiedad ajena.

Artículo 198 Trámite de la autorización. Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener.
- 3) El nombre del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida.
- 4) Si la medida será llevada a cabo personalmente o el nombre del personal policial al cual se encomendará la misma.
- 5) La mención expresa de las pruebas que justifican el pedido.
- 6) La firma del fiscal que requiere la autorización.

Artículo 199 Autorización del juez. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal.

De ser procedente, autorizará la medida por auto fundado, librando la respectiva orden en donde hará constar: el nombre del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida; de ser el caso, el personal policial facultado para su realización y el plazo dentro del cual debe efectivizarse la medida, el que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas.

Una copia de la orden será entregada al titular, encargado o quien se encuentre en el lugar al momento de realizarse la medida.

Artículo 200 Solicitud de autorización por parte de otras autoridades competentes. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar un allanamiento, solicitará al juez la autorización respectiva, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, aquél podrá requerir las informaciones que estime pertinentes. De considerarlo procedente, el juez librará la orden respectiva. Rige, en lo aplicable, el artículo 198.

CAPÍTULO IV

SECUESTROS

Artículo 201 Orden de secuestro. El fiscal podrá autorizar el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba; medida ésta que podrá ser delegada en la Policía.

Cuando se trate del secuestro de datos que se encuentren almacenados en soporte informático, el fiscal deberá solicitar el auxilio de peritos.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del agente fiscal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación preparatoria.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del agente fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio.

Artículo 202 Orden de presentación. En lugar de disponer el secuestro, el fiscal podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no es posible dirigirla a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Artículo 203 Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere útil para la comprobación del delito, el juez, a requerimiento del agente fiscal, podrá autorizar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal y telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura, en presencia del fiscal, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, autorizará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.

Artículo 204 Intervención de comunicaciones. El juez, a pedido del fiscal, podrá autorizar, cuando existan elementos probatorios suficientes que permitan inferir la autoría o participación del imputado en el delito investigado, la intervención de sus comunicaciones para impedir las o conocerlas.

Se entenderá por comunicaciones todo proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas a través de cualquier medio técnico.

Rigen, en lo que resulte aplicable, los artículos 198, 199 y 201, segundo párrafo.

Recibida la prueba, se remitirá su soporte al fiscal, quien podrá encomendar a personal de su propia agencia la transcripción de la misma.

Artículo 205 Documentos y comunicaciones excluidas de secuestro e intervención. No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo. Tampoco podrán ser objeto de esta medida las cartas recibidas o enviadas por el imputado y que hayan sido emitidas o de las que sean destinatarias aquellas personas que deban abstenerse de declarar como testigos o sobre las que pese esa prohibición.

Quedan sometidos a igual prohibición las comunicaciones que se dirijan.

Artículo 206 Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Artículo 207 Destino de los bienes secuestrados. Si no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Si se tratare de dinero, títulos o valores secuestrados, se depositarán en el Banco Provincia del Neuquén SA, sin perjuicio de disponerse la entrega o transferencia de dichos bienes, si correspondiere.
- 2) Si fueran cosas perecederas se dispondrá de inmediato su venta en pública subasta, si el valor de los mismo lo justificara, por intermedio de un martillero público, depositándose el producido en el Banco Provincia del Neuquén SA. Si no procediere, las cosas se entregarán a organismos del Estado provincial o instituciones de bien público.
- 3) Si los bienes tuvieren interés científico, cultural o técnico, se dispondrá de inmediato su entrega a entidades de reconocidos antecedentes en la materia, prefiriéndose aquellas de carácter público.
- 4) Si se tratare de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, se dispondrá su destrucción si fuere necesario, previo peritaje, o su entrega a reparticiones de organismos del Estado provincial.
- 5) En caso de armas de fuego, municiones y explosivos, la entrega se hará al Registro Provincial de Armas -REPAR-.
- 6) Cuando fueren otros bienes no especificados en los incisos precedentes y pudieran sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, vencido el plazo de seis (6) meses desde el día del secuestro, se dispondrá su venta en la forma dispuesta por el inciso 2), excepto que por su naturaleza o utilidad, se justifique su entrega, previa tasación, a organismos del Estado provincial, debiendo preferirse aquellos vinculados con la administración de justicia.
- 7) Si no correspondiere su venta o entrega, transcurridos seis (6) meses se dispondrá su destrucción.

El producido de la subasta que se refiere el inciso 6) se depositará en el Banco Provincia del Neuquén SA, en una cuenta que el Tribunal Superior de Justicia habilitará al efecto. Los depósitos aludidos en los incisos 1) y 2), transcurridos seis (6) meses, se transferirán con sus intereses también a la citada cuenta, excepto que el juez por auto fundado disponga lo contrario.

La resolución por la que se decrete su destrucción, venta o entrega del bien, se notificará a los interesados.

CAPÍTULO V

TESTIGOS

Artículo 208 Deber de interrogar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Artículo 209 Obligación de testificar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del fiscal o del órgano jurisdiccional, según sea el caso, y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Artículo 210 Capacidad de atestiguar. Valoración. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 211 Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración se advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 212 Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión: los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras o demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo.

Artículo 213 Citación. Para el examen de testigos se librará orden de citación con arreglo al artículo 130, excepto los casos previstos en los artículos 214 y 218.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 214 Declaración por exhorto o mandamiento. Durante la investigación penal preparatoria, cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél por exhorto u oficio, al órgano competente de su residencia.

En caso de que tales obstáculos hagan presumir que la declaración no podrá ser recibida durante el debate, serán exigibles todos los recaudos establecidos por el artículo 218.

Artículo 215 Compulsión. Arresto. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 130, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si durante la investigación penal preparatoria, después de comparecer, el testigo se negare a declarar, el fiscal dispondrá su arresto por un término que no podrá superar al dispuesto por el artículo 144. Tal atribución, durante el juicio, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente. Cuando persista en la negativa, se iniciará contra él la causa que corresponda.

Podrá ordenarse el arresto inmediato de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado que se oculte, fugue o ausente.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, la que nunca excederá de doce (12) horas.

Artículo 216 Formas de declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Los testigos serán interrogados sobre el hecho por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Artículo 217 Testimonios especiales. Cuando, durante la investigación penal preparatoria, deba recibirse testimonio de menores o de personas que hayan resultado víctimas de alguno de los hechos delictivos previstos en el Libro Segundo, Título III, del Código Penal, que las hayan afectado psicológicamente, el fiscal, de oficio o a solicitud del querellante, dará intervención al juez de Garantías a los efectos de que la recepcione, debiendo considerarse la misma como anticipo probatorio.

En tal caso, se dispondrá su recepción en privado y con el auxilio de un profesional en Psicología, garantizando el ejercicio de la defensa. Dicho profesional no podrá ser terapeuta de la víctima, y pertenecerá al cuerpo forense del Poder Judicial.

A tal fin y, por lo menos con dos (2) días de anticipación, el órgano jurisdiccional notificará a las partes la fecha y hora de la realización del acto.

Éstas podrán formular por escrito las preguntas. En caso de que el juez considere que alguna de las preguntas pueda afectar al testigo, aquél solicitará al profesional en Psicología que las reformule de modo tal que, sin alterar, en lo posible, su sentido, evite una mayor victimización.

El lugar en donde se lleve a cabo la audiencia deberá estar acondicionado de modo tal que, las alternativas del acto puedan ser seguidas por el juez y las partes, desde el exterior del recinto a través de vidrios espejados, micrófonos, equipos de video o cualquier otro medio técnico que lo haga posible.

Terminado el cuestionario, y en el mismo acto, las partes podrán formular alguna otra pregunta que pudiese surgir a partir del contenido de lo narrado. De ser éste el caso, el juez las canalizará a través de su recepción por el profesional en Psicología.

La declaración se documentará en un acta y se dispondrá su grabación audiovisual; la que se integrará con aquélla. Terminado el acto, el juez remitirá la prueba al fiscal interviniente.

El acta y la grabación se podrán incorporar al juicio.

Artículo 218 Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir a la sede de la Fiscalía por estar físicamente impedidas, serán examinadas por el fiscal en su domicilio, lugar de alojamiento o internación. Previo a la realización del acto, se notificará a la defensa del imputado y al querellante a los efectos de que pueda controlar el acto.

En caso de que pueda presumirse de que estos obstáculos persistirán, impidiendo la presencia del testigo en el debate, el acto se considerará como adelanto probatorio y será receptado, a pedido del fiscal, del querellante o del defensor, por el juez de Garantías. El juez citará a todos los intervinientes, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia de debate. El juez hará constar el contenido de la diligencia en un acta con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. Asimismo, se podrá disponer la grabación audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta. Finalizada la intervención judicial, el juez remitirá las actuaciones al fiscal.

De verificarse la imposibilidad de comparendo en debate, el acta y la grabación se podrán incorporar al juicio.

CAPÍTULO VI

PERITOS

Artículo 219 Facultad de ordenar las pericias. Calidad habilitante. Se podrán ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte.

Los peritos deberán tener títulos habilitantes en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesión, no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a una persona de conocimiento o de práctica reconocidas.

Artículo 220 Incapacidad e incompatibilidad. Excusación y recusación. No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los condenados o inhabilitados.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el órgano judicial interviniente, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Artículo 221 Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En tal caso deberá ponerlo en conocimiento del fiscal o, según el caso, del órgano jurisdiccional al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación, no presentare el informe en debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en los artículos 130 y 215.

Artículo 222 Nombramiento y notificación. Facultad de proponer. Durante la investigación penal preparatoria, el agente fiscal designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se quiere establecer. En caso de que la prueba se propusiese durante la etapa de juicio, la designación la practicará el órgano jurisdiccional competente.

Realizada la designación, se notificará esta resolución a todas las partes intervinientes antes que se inicien las operaciones periciales, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En los casos de urgencia, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción.

En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en este artículo, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado. Vencido el plazo sin que las partes propongan perito, se iniciarán las operaciones específicas inmediatamente. No regirán para estos últimos, los artículos 220, segundo párrafo, y 221.

Artículo 223 Directivas. Conservación de objetos. Durante la investigación penal preparatoria, el fiscal dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. En caso de practicarse una pericia durante el juicio, el juez competente transmitirá al perito los puntos que hubiesen propuesto las partes.

Se podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Se procurará que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de operar, los peritos deberán informar, según fuere el caso, al fiscal o al juez antes de proceder.

Artículo 224 Informes. Nuevos peritos. Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el fiscal o el juez, según corresponda, y si estuvieran de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes. Si los informes discreparen fundamentalmente se podrá nombrar otros peritos, según la importancia del caso, para que lo examinen e informen sobre su mérito o si fuere necesario y posible, realicen otra pericia.

Artículo 225 Dictamen. El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme los principios de su ciencia, técnica o arte.
- 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

Artículo 226 Pericias complejas o interdisciplinarias realizada por instituciones. Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir, por la complejidad de la misma, distintos peritos o equipos interdisciplinarios de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Artículo 227 Autopsia necesaria. Se ordenará la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

Artículo 228 Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento el fiscal ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá requerir del órgano judicial interviniente se ordene el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia, pero si se tratare del imputado aquélla no importará una presunción de culpabilidad.

Artículo 229 Peritajes especiales. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños u otras personas afectadas psicológicamente por haber sido víctimas de alguno de los delitos establecidos en el Libro Segundo, Título III, del Código Penal, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Artículo 230 Acto irreproducible. Cuando sea necesario realizar una peritación que, por las circunstancias o naturaleza y características de la medida, deba ser considerada como un acto definitivo e irreproducible, el fiscal, el imputado, su defensor o el querellante requerirán su realización por el juez de Garantías, en calidad de anticipo jurisdiccional de prueba.

Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 218, segundo y tercer párrafos.

Artículo 231 Reserva y sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El fiscal podrá solicitar al juez de Garantías que aplique medidas disciplinarias a los peritos por negligencia, inconducta o mal desempeño y aun que disponga la sustitución de los mismos sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderles.

Artículo 232 Honorarios. Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios, salvo que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, técnica o arte que el informe requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPÍTULO VII

INTÉRPRETES

Artículo 233 **Designación.** El fiscal nombrará intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando sea de su conocimiento.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Artículo 234 **Normas aplicables.** En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTOS

Artículo 235 **Casos.** El juez, a pedido del fiscal, podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Tratándose del reconocimiento del imputado, se deberán tomar las previsiones necesarias para que éste no altere sus rasgos fisonómicos. El acto procederá aún sin su consentimiento.

Artículo 236 **Interrogatorio previo.** Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto, la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El reconociente prestará juramento antes del acto.

Artículo 237 **Forma.** La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quién elegirá su colocación en la fila.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la fila aquella a que haya hecho referencia, invitándolo a que en caso afirmativo, la indique clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de las que hubieren formado la fila.

Del acto deberá notificarse al defensor; el cual no podrá realizarse sin su presencia. Constituye falta grave la inasistencia injustificada del mismo y será considerada abandono de sus funciones, procediéndose a su inmediata sustitución.

Artículo 238 **Pluralidad de reconocimientos.** Cuando varias personas deban identificar o reconocer a otra, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

Artículo 239 **Reconocimiento por fotografías.** Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no está presente y que no pudiese ser habida, de la cual se tengan fotografías, se presentará en número no inferior a cuatro (4), con otras semejantes, a quien debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Este procedimiento también podrá aplicarse cuando el imputado obstruya la realización del acto y siempre que, el mismo no se hubiese iniciado.

Si no existiesen fotografías, podrán utilizarse registros fílmicos.

Artículo 240 **Reconocimiento de voces. Reconocimiento de cosas.** Cuando se disponga el reconocimiento de voces o sonidos, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPÍTULO IX

CAREOS

Artículo 241 **Procedencia.** Durante el debate, el juez o el tribunal, a pedido de parte, podrá disponer el careo entre aquellas personas que, del cotejo de sus declaraciones, se evidencien contradicciones.

El imputado no podrá ser obligado a carearse.

LIBRO II

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 242 **Finalidad.** La investigación penal preparatoria estará a cargo del fiscal y tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes a ese efecto, la existencia del hecho delictuoso, individualizar a sus autores y partícipes y recolectar los elementos de convicción que permitan fundar, en su caso, la acusación o la defensa del imputado.

Artículo 243 **Legajo de investigación.** El fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre documentación que dicte el fiscal del Tribunal Superior de la Provincia.

Artículo 244 **Valor de las actuaciones.** Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo que se tratase de adelantos probatorios realizados de conformidad a las reglas que este Código establece.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento.

Artículo 245 Actuación jurisdiccional. Corresponderá al Juez de Garantías, a pedido de las partes, ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba.

El juez de Garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, deberá resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Artículo 246 Incidentes. Audiencias durante la etapa de investigación penal preparatoria.

Todas las peticiones o planteos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes. Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, contradicción, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato.

Artículo 247 Defensor. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial, el imputado será invitado por el órgano interviniente a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá conforme al artículo 92.

Artículo 248 Valoración inicial. Dentro de los quince (15) días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) La apertura de la investigación penal preparatoria.
- 2) La desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales.
- 3) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 4) El archivo.

Artículo 249 Desestimación. Si el fiscal estimare que el hecho no constituye delito, desestimará la denuncia o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Artículo 250 Archivo. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, notificando a la víctima, rigiendo el artículo 86, inciso 8). El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Artículo 251 Apertura de la investigación preparatoria. Cuando existan elementos suficientes el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en que hará constar los siguientes datos:

- 1) Una sucinta enunciación de los hechos a investigar.
- 2) La identificación del imputado.
- 3) La identificación del agraviado.
- 4) La calificación legal provisoria.
- 5) El fiscal a cargo de la investigación.

A partir de ese momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El fiscal al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública para anotar al imputado sobre los hechos motivo de investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado. En el acta de intimación se consignarán sus datos personales, solicitándole que proporcione su/s nombre/s, apellido/s, sobrenombre o apodo si lo tuviera, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, y constituirá domicilios principales, informará lugares de residencia anteriores y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. Todo ello a los fines de su identificación. Realizada la intimación al imputado, se remitirán a la oficina respectiva los datos personales de aquél y se ordenará que se proceda a su identificación, si ello no se hubiere cumplido con anterioridad.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporaran nuevos hechos o personas imputadas.

En estos casos no será necesaria una nueva audiencia.

Artículo 252 Investigación genérica. El fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar al fiscal de Cámara que corresponda con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar.

Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el fiscal del Tribunal Superior de Justicia o fiscal de Cámara, quién justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación que resulten pertinentes.

Cuando en el marco de esta investigación se autorizare la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, las mismas no podrán superar un plazo máximo de sesenta (60) días.

Cuando una persona considere que se la está investigando podrá presentarse al juez solicitando se intime al fiscal a que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre el solicitante.

Artículo 253 Querrela. Presentación. Cuando se inicie proceso por querrela, el fiscal, dentro del plazo de quince (15) días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) La admisión o rechazo de la intervención del querellante.
- 2) La apertura de la investigación.
- 3) Convocar a una audiencia de conciliación.
- 4) Disponer el archivo o la desestimación.
- 5) La aplicación de un criterio de oportunidad o promover la conversión de la acción.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

Artículo 254 Audiencia. Recibida la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente.

Artículo 255 Desarrollo de la investigación. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no importen anticipos de prueba o exijan autorizaciones del juez de Garantías.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

Artículo 256 Proposición de diligencias. Durante la investigación penal preparatoria las partes podrán proponer diligencias.

El fiscal las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. Su resolución, en caso de denegatoria, será fundada e irrecurrible.

Artículo 257 Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración testimonial que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el fiscal, el querellante o la defensa, podrán requerir al juez que disponga su realización.

El juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código. La diligencia será documentada en un acta; pudiendo, además, disponerse su videograbación, la que se integrará con aquélla.

La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Artículo 258 Urgencia. Cuando no se haya individualizado al imputado y siempre que alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el fiscal podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste dispondrá el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando un defensor de oficio para que lo controle.

Artículo 259 Posibilidad de asistencia. Se permitirá que las partes asistan, asimismo, a todos los demás actos de la investigación penal preparatoria, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación.

Admitida la asistencia, se comunicará sin formalidad alguna a los defensores antes de practicar los actos, dejándose constancia.

Artículo 260 Deberes y facultades de los asistentes. Los defensores que asistan a los actos de investigación penal preparatoria no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso harán uso de la palabra sin expresa autorización del fiscal, a quien deberán dirigirse. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

Artículo 261 Carácter de las actuaciones. El procedimiento preparatorio será público para las partes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales del artículo 246.

Artículo 262 Limitaciones sobre la prueba. No regirán en la investigación penal preparatoria las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Artículo 263 Duración y prórroga. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la detención o intimación de la imputación prevista en el artículo 280 de este Código.

Si aquel plazo resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar al juez de Garantías una prórroga. Éste, en forma motivada, podrá autorizar la misma por cuatro (4) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Artículo 264 Vencimiento de plazos. Si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el fiscal no hubiere concluido la investigación penal preparatoria, el juez de Garantías requerirá del fiscal del Tribunal Superior la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de dos (2) meses.

El apartamiento reiterado de un fiscal por el motivo previsto en el párrafo primero de este artículo podrá dar lugar a denuncia por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

TÍTULO II

ACTOS INICIALES

CAPÍTULO I

DENUNCIA

Artículo 265 Facultad de denunciar. Toda persona que tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al fiscal o a la Policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 266 Forma y contenido. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse el poder.

La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal se instrumentará en un acta.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 267 Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión, oficio o empleo, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses de una institución o entidad, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, por personas que desempeñan aquellas mismas funciones en la institución o entidad, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si el denunciante arriesgare razonablemente la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos, o de una persona que conviva con él ligada por lazos especiales de afecto.

Artículo 268 Prohibición de denunciar. Responsabilidad. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, conviviente con más de dos (2) años de vida en común, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.

El denunciante no será parte en el proceso ni tendrá responsabilidad alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse mediante la denuncia o en virtud de lo que se establezca en sede civil.

Artículo 269 Denuncia ante el Ministerio Público Fiscal. Cuando la denuncia se formule ante el fiscal y éste la considere procedente, dispondrá las medidas conducentes promoviendo la investigación penal preparatoria y requiriendo del juez de Garantías las medidas de coerción, cuya imposición le competa.

Artículo 270 Denuncia ante la Policía. Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía, ésta actuará con arreglo al artículo 273.

CAPÍTULO II

ACTOS DE LA POLICÍA

Artículo 271 Función. La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 273.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 9º; 147, último párrafo y 265 de este Código.

Artículo 272 Atribuciones. Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el fiscal o este tome intervención y disponga las medidas pertinentes.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al fiscal.
- 4) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la Policía científica.
- 5) Disponer los allanamientos del artículo 197 con inmediato aviso al juez de Garantías y al fiscal.
- 6) Disponer, en caso de urgencia y cuando existan motivos fundados que objetivamente así lo justifiquen, la requisa de personas, el registro de automotores y el secuestro de los objetos que puedan ser de utilidad para la investigación, con inmediato aviso al juez de Garantías competente y al fiscal.
- 7) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, con inmediato aviso al juez de Garantías competente y al fiscal.
- 8) Entrevistar a los testigos e informar a la Fiscalía a cargo de la investigación, sobre el resultado que arrojen aquéllas.
- 9) Exhibir álbumes fotográficos, previo autorización del fiscal, en el caso de que los imputados fuesen ignorados.
- 10) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza.
- 11) Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.
- 12) Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y que este Código reglamenta.

Artículo 273 Comunicación y actuación. Los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al fiscal todos los delitos de acción pública que llegaren a su

conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código establece.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149, las actuaciones labradas serán remitidas al fiscal dentro del plazo de tres (3) días de iniciada la investigación. Tal plazo podrá ser prorrogado por el fiscal, por otro tanto cuando aquella sea compleja o existan obstáculos insalvables.

Artículo 274 Sanciones. Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el fiscal interviniente, previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de hasta diez (10) JUS, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda ser solicitada fundadamente y que, en su caso, dispondrá la autoridad de quien dependa.

CAPÍTULO III

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Artículo 275 Desafuero. Cuando se formule denuncia o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su sometimiento a proceso, el juez competente solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañará copia de las actuaciones y deberá expresar las razones que lo motiven.

Si el legislador se encontrase en la situación prevista en el artículo 90 de la Constitución de la Provincia, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

Artículo 276 Antejjuicio. Cuando se formule la denuncia o querrela privada contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el órgano competente la remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda.

Aquél sólo podrá ser sometido a proceso si fuere suspendido o destituido.

Artículo 277 Procedimiento. Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el fiscal comunicará tal circunstancia al juez competente, quien declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación de las actuaciones preparatorias o, en su caso, el juez competente dará curso a la querrela.

Artículo 278 Varios imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TÍTULO III

SITUACIÓN DEL IMPUTADO

CAPÍTULO I

REBELDÍA DEL IMPUTADO

Artículo 279 Rebeldía. Efectos. Será declarado rebelde el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura será dispuesta por el juez de Garantías o el juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la requisitoria de elevación a juicio,

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones.

El juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y luego de oír al fiscal y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata. El procedimiento continuará según su estado.

CAPÍTULO II

INTIMACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DERECHO A DECLARAR

Artículo 280 Intimación fehaciente de la imputación. El imputado no será citado a declarar.

Sin embargo, tendrá derecho a hacerlo cuantas veces quiera siempre que su declaración sea pertinente. Dicha noticia será equivalente al acto previsto en el artículo 67, inciso b), del Código Penal.

Durante la etapa preparatoria el imputado podrá declarar oralmente o por escrito ante el juez de Garantía. Durante el juicio, en la oportunidad y forma que establece este Código. La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o cuando lleve su firma en caso de ser escrita.

Salvo que la declaración del imputado se desarrolle en la audiencia preliminar o en la audiencia del debate, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada total o parcialmente por otras formas de registro; en este caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Artículo 281 Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio y se le informará acerca de otros derechos. Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, y se le informará el contenido de la prueba existente y descripción de la calificación jurídica provisional aplicable.

También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de pruebas de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosas o sugestivas.

Artículo 282 Métodos prohibidos. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas, ni reconvenções; las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Artículo 283 Acta. La declaración se instrumentará en un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las declaraciones o respuestas del imputado con sus propias palabras; en este caso, al finalizar la declaración se dará lectura a la misma y se procederá a su firma por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por su videograbación; en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, mudo o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Artículo 284 Evacuación de citas. El fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Artículo 285 Facultades policiales. La Policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no está suficientemente individualizado.

Si éste expresa sus deseos de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal o se le permitirá presentar un escrito.

Artículo 286 Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aun cuando el haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Artículo 287 Conclusión de la etapa preparatoria. Actos conclusivos. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o querellante.
- 2) El sobreseimiento.

TÍTULO IV

SOBRESEIMIENTO

Artículo 288 Oportunidad. El fiscal, el imputado y su defensor, en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, podrán solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento total o parcial. Salvo el caso del artículo 290, inciso 5), en que el mismo procederá en cualquier estado del proceso.

Artículo 289 Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Artículo 290 Procedencia. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió.
- 6) Si habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas -artículos 263 y 264-, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuese razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

Artículo 291 Forma. El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 292 Impugnación. El sobreseimiento será impugnado por el fiscal o el querellante mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad.

Artículo 293 Petición por el fiscal. Si el juez no estuviere de acuerdo con la petición de sobreseimiento formulada por el fiscal, se elevarán las actuaciones al fiscal de Cámara.

Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el fiscal que se designe formulará la requisitoria de elevación a juicio.

No se aplicarán las previsiones contenidas en el primer y segundo párrafo de este artículo cuando hubiese constitución de parte querellante. En tal caso, el juez que se encuentre en desacuerdo con la instancia fiscal, correrá traslado de la misma al acusador privado. Si éste, fundadamente, se opusiere al sobreseimiento, el proceso continuará; debiendo el querellante requerir la citación a juicio, con los mismos requisitos que prevé el artículo 301.

Artículo 294 **Efectos.** Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TÍTULO V

EXCEPCIONES

Artículo 295 **Clases.** Durante la investigación penal preparatoria las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida o estuviere extinguida.

Si concurrieren dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Artículo 296 **Trámite.** Las excepciones serán resueltas por el juez de Garantías bajo la forma de audiencias. Rige, al respecto, el artículo 246.

Artículo 297 **Falta de jurisdicción o de competencia.** Cuando se hiciera lugar a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, se procederá conforme a los artículos 29 y 32.

Artículo 298 **Excepciones perentorias o dilatorias.** Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Si se admitiera una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado. Se continuará la causa una vez salvado el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Artículo 299 **Impugnación.** El auto que resuelva la excepción será impugnable por recurso de apelación, el cual tendrá que ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días.

TÍTULO VI

ETAPA INTERMEDIA

Artículo 300 **Requisitoria.** Si el fiscal estimare contar con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante el juez de Garantías.

Artículo 301 **Contenido de la requisitoria.** El requerimiento fiscal deberá contener los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

Artículo 302 **Oposición.** De las conclusiones del requerimiento fiscal se notificará a la defensa, quien podrá en un término no superior a cinco (5) días, manifestar su oposición e instar el sobreseimiento. El juez de Garantías resolverá por auto el sobreseimiento o la elevación de la causa a juicio.

La resolución que rechace la oposición será irrecurrible.

Artículo 303 **Elevación.** El expediente judicial que se eleve sólo incluirá: las presentaciones de las partes, las resoluciones del juez de Garantías y de la Cámara si hubiese intervenido, las actas de anticipo de prueba y el requerimiento de citación a juicio del fiscal.

En caso de aplicación del artículo 293, tercer párrafo, en lugar del requerimiento fiscal se acompañará la acusación realizada por el querellante.

Artículo 304 **Procedimiento abreviado fundado en caso de flagrancia.** Luego de formulado el requerimiento de elevación a juicio, el imputado y su defensor podrán solicitar dentro del término del artículo 302, la realización de un procedimiento abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión en flagrancia -artículo 148-. Tal procedimiento solo podrá llevarse a cabo en la medida en que no se solicite una pena privativa de la libertad superior a los tres (3) años.

De la petición se correrá vista por tres (3) días al fiscal y a la querrela.

Si todas las partes estuviesen conformes con imprimir a la causa este trámite, formularán por escrito el respectivo acuerdo en torno al hecho imputado, su calificación y la pena que correspondería. El juez de Garantías evaluará la razonabilidad de la petición y procederá a la fijación de una audiencia.

Al iniciarse la audiencia, el juez le hará conocer al imputado sus derechos; en especial, su facultad de retractarse respecto del procedimiento escogido. Luego de ello, le explicará, detalladamente, los alcances del acuerdo logrado.

La sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia y en los elementos colectados en el legajo de la investigación penal preparatoria.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal.

Si el juez no prestara conformidad al procedimiento, el fiscal o el defensor, dentro de un plazo de cuatro (4) días, podrán apelar por ante la Cámara de Garantías.

Rechazado el pedido por el juez o confirmado ese rechazo por la Cámara o si, habilitado el procedimiento abreviado, el imputado se retractase, la causa será elevada en los términos del artículo 302. En tal caso, se desglosará del legajo toda circunstancia vinculada con el procedimiento abreviado iniciado.

La existencia de varios imputados en un mismo hecho impedirá la aplicación de las reglas de este procedimiento abreviado, en caso de que medie oposición de alguno de ellos.

LIBRO III

JUICIOS

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO COMÚN

CAPÍTULO I

ACTOS PRELIMINARES

Artículo 305 Integración del Tribunal. Citación a juicio. Recibido el legajo e integrado el Tribunal conforme a las disposiciones legales, se notificará inmediatamente su constitución a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez días para cada una, para que dentro del mismo interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate.

Artículo 306 Si el máximo de la escala penal prevista en abstracto para el o los delitos contenidos en la acusación fuere superior a los seis (6) años de pena privativa de libertad, el Tribunal, a pedido del imputado, dispondrá su integración con dos (2) Jurados, debiendo practicarse la notificación prevista por el artículo 305.

Los Jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales.

La intervención de aquéllos cesará luego de dictada la sentencia.

Artículo 307 Audiencia preliminar. Consentida o establecida con carácter firme la integración del tribunal, se designará audiencia preliminar en el plazo más breve posible, que será realizada ante el tribunal en pleno. A tal efecto serán citados el fiscal, el querellante, el imputado y su defensor.

En el curso de esta audiencia se tratará lo referido a:

- 1) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate. A tal efecto, el fiscal, el querellante y la defensa, podrán acordar la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua. Asimismo, si existiese el peligro de que alguna prueba fuera imposible o difícil de producir en el debate, podrán requerir al tribunal que disponga su realización. Rige, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 257.
- 2) Si el juzgamiento de la causa se realizará como sala unipersonal o tribunal colegiado.
- 3) Los planteos de excepciones no efectuados con anterioridad o que fueren sobrevinientes.
- 4) A la unión o separación de juicios.
- 5) La procedencia formal de la suspensión del proceso a prueba, cuando el imputado o su defensor así lo hubiesen peticionado. De admitirse su procedencia, se fijará la pertinente audiencia, dentro del menor tiempo posible, en la que se escuchará a la parte damnificada que será citada a tal efecto.

- 6) La procedencia de la realización de un juicio abreviado con los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria. En caso que las partes presten consentimiento respecto de su realización, y el tribunal acceda a ello, inmediatamente después en el mismo acto, se podrá efectivizar el juicio o en su caso se fijará fecha de audiencia para su realización.

En dicha audiencia, luego de la apertura, el presidente del tribunal o el juez unipersonal explicará detalladamente al imputado de qué se trata el procedimiento a realizar, oportunidad en la cual éste podrá retractarse del consentimiento antes prestado, en cuyo caso se tramitará la causa bajo el procedimiento común en audiencia a fijar. Si no mediare retractación, el fiscal y la parte querellante expondrán sintéticamente los hechos, las pruebas recogidas durante la etapa penal preparatoria y la calificación jurídica, solicitando la pena a imponer. Luego la defensa expresará sus conclusiones. El imputado podrá solicitar que se lo oiga en cualquier momento de la discusión. Los elementos de convicción colectados e invocados por las partes se tendrán por incorporados directamente al debate, salvo que se solicite la exclusión de alguno, en cuyo caso el tribunal decidirá lo que corresponda. Si se considera necesario, podrá disponerse la lectura de alguna pieza.

Antes o durante la audiencia el fiscal, el querellante, el imputado, y su defensor, podrán acordar sobre los hechos controvertidos, sobre la calificación de los mismos y sobre la pena a imponer. En caso de que la pena no sea superior a los ocho (8) años de prisión o reclusión, y si el consenso abarcase la cuestión de hecho y la sanción, el juez no podrá aplicar una pena más grave. Si sólo hubiera discrepancia sobre la pena, el juez no podrá aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal. En el caso que se cambiara la calificación legal, y ésta fuera infundada y arbitraria, el tribunal no aceptará el acuerdo.

El juez o tribunal dictará sentencia de acuerdo a las normas previstas para el juicio común o correccional, según sea el caso. Cuando hubiere acuerdo entre las partes, respecto del hecho, de la calificación legal o de la pena, la sentencia se dictará en el mismo día, sin necesidad de otro fundamento respecto del hecho, de la calificación legal, y de la pena que el mismo acuerdo.

El Tribunal dictará resolución, sobre las cuestiones pertinentes, inmediatamente.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno; excepto en los casos de los incisos 3); 5) y 6) en el que, dentro de los límites de la impugnabilidad objetiva fijados por este Código, podrá deducirse casación.

Artículo 308 Fijación de audiencia. Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, el presidente del tribunal o el juez de la sala unipersonal, según fuese el caso, fijará la fecha de iniciación del debate, con notificación de las partes.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir serán a cargo de la parte que las propuso.

Las citaciones podrán efectuarse por la Policía, por las oficinas de mandamientos y notificaciones o por cualquier otro medio fehaciente en las formas previstas por este Código.

En el caso que corresponda las partes podrán solicitar anticipo de gastos para el cumplimiento de las notificaciones.

Artículo 309 Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversos requerimientos fiscales, se podrá disponer la

acumulación, siempre que ella no determine un grave retardo. Si, el requerimiento fiscal tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno (1) o más imputados, el tribunal ordenará que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro. Tal decisión se adoptará en la oportunidad indicada en el artículo 307.

Artículo 310 Sobreseimiento. Si en cualquier estado del proceso, con posterioridad a la oportunidad dispuesta en el artículo 288, por nuevas pruebas resultare evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad; se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación del hecho contenida en la pieza requirente; se produjere otra causa extintiva de aquélla o se verificare una excusa absolutoria, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

CAPÍTULO II

DEBATE

SECCIÓN PRIMERA

AUDIENCIAS

Artículo 311 Oralidad y publicidad. El debate será oral y público, pero el Tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, o por razones de seguridad. Asimismo, podrá también disponerlo en el caso que sea necesario proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes para preservarlos de la intimidación y represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

En caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate.

La resolución deberá fundarse, se hará constar en el acta y será inimpugnable.

Desaparecido el motivo de la resolución, se permitirá el acceso del público.

Artículo 312 Prohibición de acceso. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, o por las causales enumeradas en el artículo anterior, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente.

La admisión de público quedará condicionada a la capacidad de la sala.

Artículo 313 Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- 4) Si algún juez del tribunal, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio.
- 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, y fuera indispensable su presencia, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses.
- 6) Cuando razones derivadas de la ampliación del requerimiento fiscal así lo hagan aconsejable.
- 7) Si el defensor del imputado abandonase la defensa.

Cuando la duración y la complejidad del debate lo amerite, el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un juez sustituto. El Tribunal Superior, a través de las normas reglamentarias, reglará lo atinente a la institución del juez sustituto.

En caso de suspensión, el presidente anunciará día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Si la suspensión excediera el término máximo fijado en el párrafo primero, el debate quedará sin efecto, debiendo realizarse nuevamente.

Artículo 314 Asistencia y representación del imputado. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o violencias. Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima. En tal caso, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y será representado por el defensor. Si el imputado estuviere gozando de libertad y no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será autorizado a ausentarse, debiendo permanecer dentro de un mismo edificio por si surgiere la necesidad de contar con su presencia.

Artículo 315 Postergación extraordinaria. En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la suspensión del debate. En caso de que fuese capturado dentro del plazo del artículo 313, primer párrafo, el debate se reanudará. Si su ausencia excediera ese plazo, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

En caso de que existiesen varios imputados el debate continuará a su respecto.

Artículo 316 Asistencia del fiscal, el defensor y la querrela. La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. La inasistencia injustificada es pasible de sanción disciplinaria.

La incomparencia injustificada del querellante importa desistimiento de su acción, lo que así será declarado por el tribunal.

Artículo 317 Obligación de los asistentes. Las personas que asisten a la audiencia deberán comportarse en forma respetuosa y en silencio. No se permitirán actitudes que perturben el normal desarrollo del debate.

Artículo 318 Poder de policía y disciplina. El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir inconductas en el acto con llamadas de atención, apercibimientos, multas de hasta diez (10) JUS, o arresto de hasta doce (12) horas, según fuere la gravedad de las infracciones a los deberes dispuestos en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias si lo estimare necesario.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará en lo pertinente.

Artículo 319 Delito cometido en la audiencia. Si durante la audiencia se cometiere un delito, el tribunal ordenará levantar acta y, si correspondiere, dispondrá la inmediata detención del presunto responsable. Éste será puesto a disposición del fiscal competente, a quien se le remitirán los antecedentes necesarios para la investigación.

Artículo 320 Forma de resoluciones. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia en el acta.

Artículo 321 Lugar de la audiencia. El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, dentro de la Provincia, cuando lo considere conveniente y beneficioso para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTOS DE DEBATE

Artículo 322 Dirección. El presidente dirigirá el debate y moderará la discusión.

Artículo 323 Apertura. El día y hora fijados se constituirá el tribunal en la Sala de Audiencias o en el sitio donde se haya dispuesto la celebración del juicio y comprobará la presencia de las partes, testigos, peritos e interpretes que deban intervenir.

El presidente declarará abierto el debate. Advertirá al imputado que esté atento a lo que va oír y que tiene derecho a declarar. Seguidamente y en forma sucesiva, el fiscal y la parte querellante, si lo hubiere, harán saber al imputado el hecho descrito en su respectivos requerimientos, la calificación legal y una sucinta descripción de la prueba reunida en su contra.

En caso de que el fiscal de grado hubiese instado el sobreseimiento, y sin perjuicio de oír al fiscal de Cámara, se dará lectura al requerimiento de la querella, lo que habilitará al tribunal para la continuación del debate.

Artículo 324 Cuestiones preliminares. Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales, las partes hablarán solamente una (1) vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

Artículo 325 Desarrollo del debate. Resueltas las cuestiones incidentales, se producirá la prueba recibiéndose en primer lugar la propuesta por la acusación y el querellante, en el caso de que lo hubiera.

Terminada la recepción de la prueba de la acusación, se procederá a recibir la prueba de la defensa.

Artículo 326 Facultades del imputado. En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda.

Artículo 327 Ampliación de la acusación. Si en el curso del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, informándole asimismo de los derechos constitucionales que le asisten. El defensor tendrá derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El hecho nuevo que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Artículo 328 Formas de interrogatorio y recepción de la prueba. Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el tribunal.

Serán interrogados primeramente por la parte que los propuso.

Seguidamente quedarán sujetos a las repreguntas de las otras partes intervinientes. Si del curso de la repregunta surgiere la necesidad de volver a preguntar por la parte que hubiere ofrecido el testimonio, la misma lo podrá hacer con la autorización del presidente del tribunal, al igual que las otras partes a posteriori, guardándose siempre el orden respectivo. Asimismo las partes en cada caso indicarán si han terminado con el testigo o si el mismo debe permanecer a disposición del tribunal.

El presidente resolverá lo que corresponda.

En el supuesto de que el testigo deba permanecer a disposición del tribunal, podrá autorizarse al mismo a ausentarse de la sede donde se celebra el debate siempre y cuando se arbitren los medios para hacerlo comparecer cuando sea necesario. Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Artículo 329 Examen en el domicilio. En circunstancias excepcionales, cuando un testigo, perito o intérprete no compareciere por causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar en que se encuentre por el tribunal, con asistencia de las partes.

Artículo 330 Inspección judicial. Reconocimientos. Careos. Cuando las partes lo solicitaren, se podrá resolver que se practique la inspección de un lugar; lo que deberá ser realizado por el tribunal con asistencia de aquéllas. De la misma forma se podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Artículo 331 Nuevas pruebas. Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieran indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 332 Interrogatorios. El tribunal, por intermedio de su presidente, controlará los interrogatorios que formule el fiscal, las otras partes y los defensores, rechazando las preguntas inadmisibles, capciosas o impertinentes.

El tribunal no podrá suplir la actividad de las partes.

Artículo 333 Oralidad. El debate será oral. Bajo esa forma se producirán las declaraciones del imputado, si así lo requiriese, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones fundadas del juez o tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o contestaciones en la audiencia.

El imputado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que se transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 334 Lectura. Podrán ser incorporados por su lectura:

- 1) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, secuestro y los reconocimientos a los que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.
- 2) Las actas sobre declaraciones de imputados rebeldes o ya condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes, sin perjuicio de que ellos, voluntariamente, acepten declarar en el debate.
- 3) Los dictámenes de peritos, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o de cualquier juez del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate.
- 4) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, según una autorización legal, y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate.
- 5) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual o que por cualquier obstáculo difícil de superar no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.

Artículo 335 Iniciativa probatoria. A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del acusado.

Artículo 336 Discusión final. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, si los hubiere, y al defensor del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales.

Si intervinieren más de un (1) fiscal o defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas.

Igual disposición regirá para el querellante.

El fiscal, el querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos, y las pruebas recibidas.

En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Luego convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia.

Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el tribunal, absolverá al acusado. Sin embargo, si existiese querellante y éste mantuviese la acusación, el órgano jurisdiccional podrá condenar.

CAPÍTULO III

ACTA DE DEBATE

Artículo 337 Contenido. El secretario levantará un acta del debate. El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5) Las instancias y conclusiones del fiscal y de las otras partes.
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes.
- 7) Las firmas del presidente del tribunal y del secretario, que previamente la leerá a los interesados.

Artículo 338 Videograbación. Si las partes lo solicitaren, el órgano jurisdiccional deberá disponer la videograbación del debate.

CAPÍTULO IV

SENTENCIAS

Artículo 339 Deliberación. Normas que la rigen. Reapertura del debate en casos de hecho diverso. Terminado el debate, los jueces y jurados que intervengan pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo asistirá el secretario. El acto no podrá suspenderse,

salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermase hasta tal punto que no pueda seguir actuando.

Los jueces y jurados resolverán todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuese posible, en el siguiente orden:

- 1) Las incidentales que hubieran sido diferidas.
- 2) Las relativas a la existencia del hecho.
- 3) La participación del imputado en el mismo.
- 4) La calificación legal.
- 5) La existencia de eximentes.
- 6) La verificación de atenuantes.
- 7) La concurrencia de agravantes.

Si se resolviera negativamente la segunda o la tercera cuestión, o en sentido afirmativo la quinta, no se tratarán las demás.

Las cuestiones relativas a eximentes y atenuantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas durante el debate o si el tribunal las encontrare pertinentes.

Las cuestiones vinculadas con agravantes sólo serán objeto de decisión si la parte acusadora las hubiese introducido en la discusión.

Si de la deliberación resultare que el hecho por el cual se acusa es diverso, se procederá a la reapertura del debate. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 327, adecuándose el requerimiento al nuevo suceso.

Si el tribunal y el fiscal discreparen, éste formulará una acusación alternativa, fundado en el hecho declarado diverso. Se concederá a la defensa un plazo de siete (7) días a los efectos de que adecue su actuación a la nueva situación; pudiendo requerir la producción de nueva prueba. Vencido este plazo se reiniciará el debate, continuando la tramitación del proceso conforme a lo previsto en los artículos 323; 325; 326 y 336.

Artículo 340 **Apreciación de la prueba.** Para la apreciación de la prueba rige el artículo 183.

Artículo 341 **Cesura del juicio.** El tribunal, de oficio o a pedido de parte podrá diferir, por auto fundado, el pronunciamiento respecto a la sanción imponible. En tal caso, dicha cuestión se tratará en debate ulterior independiente sobre la pena o la medida de seguridad aplicable; pudiéndolo postergar hasta por el término de quince (15) días desde la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 342 **Requisitos de la sentencia.** La sentencia deberá contener:

- 1) La mención del tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los jueces, fiscales, partes y defensores que hubieran intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.
- 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, salvo que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término; con excepción del caso en que el tercer voto revista la calidad de voto dirimente.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

- 4) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- 5) La firma de los jueces o jurados. Sin embargo si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Artículo 343 **Lectura.** Redactada la sentencia será protocolizada y se agregará copia al expediente. Acto seguido, el presidente se constituirá en la Sala de Audiencia, previo convocar verbalmente al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores y ordenará por Secretaría la lectura del documento ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Ésta se efectuará en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de quince (15) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

En caso de que se hubiese hecho aplicación de lo normado por el artículo 325, la sentencia se considerará notificada una vez dictado el pronunciamiento posterior a la audiencia destinada a la determinación de la pena.

Cuando la sentencia fuere condenatoria y correspondiere la imposición de una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, el tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado, en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso, aún cuando el fallo no se hallare firme.

Artículo 344 **Sentencia y acusación.** Al dictar sentencia el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones.

Artículo 345 **Absolución.** La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado o la aplicación de medidas de seguridad que correspondan, o la restitución o indemnización demandadas.

Artículo 346 **Condena.** La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

JUICIO CORRECCIONAL

Artículo 347 **Regla general. Plazos.** El juicio correccional se tramitará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Tribunal en lo Criminal.

Artículo 348 Omisión de prueba. Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente, podrá omitirse la recepción de la prueba, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el querellante y el defensor.

Artículo 349 Sentencia. El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, en audiencia pública, que se fijará dentro de un término no mayor de cinco (5) días.

CAPÍTULO II

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

SECCIÓN PRIMERA

QUERELLA

Artículo 350 Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el juez Correccional. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

Artículo 351 Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Artículo 352 Forma y contenido de la querella. La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario. Deberá acompañarse, bajo sanción de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Artículo 353 Responsabilidad del querellante. Desistimiento. Cuando correspondiere, el querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Artículo 354 Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 2) En caso de muerte o incapacidad del querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, a los noventa (90) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.
- 3) Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa (90) días corridos.

Artículo 355 Efectos del desistimiento. Cuando el órgano interviniente declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido a este respecto otra cosa. El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

Artículo 356 Audiencia de conciliación. Presentada la querella, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación.

Si no compareciere el querellante, se lo dará por desistido con costas; rige a tal fin lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1).

Si el inasistente fuere el querellado, hará su defensa el defensor oficial, quien seguirá interviniendo hasta que se presente el accionado por sí o por medio de letrado. En este caso, el defensor oficial puede ofrecer la prueba hasta cinco (5) días después.

Artículo 357 Conciliación y retractación. Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptara la retractación, o la explicación fundada y desarrollada, por considerarlas insuficientes, el tribunal resolverá la incidencia.

Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el órgano interviniente estime adecuada.

Artículo 358 Investigación preliminar. Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Artículo 359 **Citación a juicio y excepciones.** En el término de diez (10) días el querellado podrá oponer excepciones previas, incluso la falta de personería, de conformidad con el Título V, del Libro Segundo de este Código.

Artículo 360 **Fijación de la audiencia.** El Juez fijará día y hora para el debate conforme lo regla el artículo 308.

Artículo 361 **Debate.** El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al procedimiento común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al fiscal, podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

Artículo 362 **Sentencia. Recurso. Ejecución. Publicación.** Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querrela, se aplicarán las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

LIBRO IV

IMPUGNACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 363 **Recurribilidad.** Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo.

Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Artículo 364 **Recursos del Ministerio Público Fiscal.** El Ministerio Público Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del imputado.

Artículo 365 **Recursos del querellante.** El querellante sólo podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el fiscal.

Artículo 366 **Recursos del imputado.** El imputado o su defensor, además de los casos expresamente previstos en este Código, podrán recurrir del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad.

Asimismo, de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria dictada como consecuencia del ejercicio de la acción civil resarcitoria.

El término para recurrir correrá a partir de la última notificación que se realice a aquéllos.

Si el imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el defensor de los derechos del niño y del adolescente, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Artículo 367 **Actor civil, civilmente demandado y citado en garantía.** El actor civil, el civilmente demandado y el citado en garantía, podrán recurrir, dentro de los límites que establece este Código, de la sentencia que le fuese desfavorable.

Artículo 368 **Condiciones de interposición.** Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Artículo 369 **Adhesión.** El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del plazo de interposición, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos de aquél.

Artículo 370 **Recursos durante el juicio.** Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el debate, sin suspenderlo. Los demás recursos podrán ser deducidos sólo junto con la impugnación de la sentencia.

Artículo 371 **Efecto extensivo.** Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno (1) de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales.

Beneficiará al civilmente demandado el recurso incoado por el asegurador citado en garantía, quién está habilitado para recurrir en los casos y por los medios autorizados a aquél.

Artículo 372 **Efecto suspensivo.** Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

Artículo 373 **Desistimiento.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Los defensores no podrán desistir de los recursos interpuestos sin presentar mandato expreso de su asistido, posterior a la interposición del mismo.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Artículo 374 **Inadmisibilidad o rechazo.** El recurso no será concedido por el tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando éste fuere irrecurrible, o aquél no fuere interpuesto en tiempo, por quien tenga derecho.

Si el recurso fuere inadmisibile el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo.

En los casos de recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia deberá rechazar fundadamente la impugnación cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

Artículo 375 **Conocimiento del Tribunal de Alzada.** Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios.

Artículo 376 **Reformatio in peius.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

TÍTULO II

REPOSICIÓN

Artículo 377 **Procedencia.** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, para que el mismo órgano que las dictó las revoque por contrario imperio.

Artículo 378 **Trámite.** Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. En igual término, el órgano judicial interviniente resolverá por auto, previa vista a los interesados.

Si el recurso se ha interpuesto durante una audiencia oral en la que se encuentran reunidas todas las partes, el recurso de reposición se podrá interponer oralmente fundamentándolo en ese acto. Será resuelto sin trámite por el mismo tribunal en la misma audiencia.

Artículo 379 **Efectos.** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera precedente. El recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la impugnación contra la resolución recurrida lo tuviere.

TÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 380 **Procedencia.** El recurso de apelación procederá contra las resoluciones expresamente impugnables o que causen un gravamen irreparable que fueren dictadas por:

- 1) Los jueces de Garantías, durante la etapa de investigación penal preparatoria e intermedia.
- 2) Los jueces del Niño y del Adolescente que, en los términos de la Ley 2302, actúen en funciones de jueces de Garantías.
- 3) Los jueces Correccionales, únicamente respecto de las cuestiones que se susciten durante la etapa preliminar en los juicios por delitos de acción privada.
- 4) Los jueces de Ejecución Penal.

Artículo 381 **Plazo.** El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada o conocida la resolución que cause agravio.

Artículo 382 **Forma.** La apelación se interpondrá por escrito o diligencia ante el mismo órgano que hubiere dictado la resolución que se impugna. Si el apelante fuere el Ministerio Público Fiscal, deberá fundarla. Los demás sujetos procesales deberán indicar los motivos de agravios en que la sustentan. El órgano proveerá enseguida lo que corresponda.

Al interponer el recurso podrá constituirse el domicilio legal en la forma establecida en este Código, en la localidad sede del tribunal “*ad quem*”. Si así no se hiciere, deberá constituirse ese domicilio antes de elevarse las actuaciones al organismo jurisdiccional de Alzada.

Artículo 383 **Mejoramiento del recurso.** Concedido el recurso, se emplazará a los interesados haciéndoles saber que podrán comparecer ante el tribunal “*ad quem*” manifestando su intención de mejorarlo dentro de los tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en el mismo.

Si el Tribunal de Alzada tuviere asiento en lugar distinto al órgano impugnado, tal emplazamiento se hará por ocho (8) días.

Artículo 384 **Elevación de actuaciones.** Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada inmediatamente después de producida la última notificación.

Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos el tribunal “*ad quem*” podrá requerir el expediente principal, si fundadamente lo estimare imprescindible.

Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones referentes al mismo.

Artículo 385 **Deserción.** Si en el término del emplazamiento compareciere el apelante desistiendo de su pretensión impugnativa y no se hubiere producido adhesión, se lo tendrá por desistido del recurso, devolviéndose enseguida las actuaciones. El secretario deberá certificar el vencimiento de los términos.

Al fiscal de Cámara se le notificará la concesión del recurso interpuesto por el fiscal en cuanto las actuaciones sean recibidas por el Tribunal de Alzada, debiendo en el término del emplazamiento manifestar fundadamente si mantiene o no el recurso deducido.

Artículo 386 **Trámite.** Siempre que los interesados hayan manifestado su intención de mejorar el recurso y el Tribunal de Alzada no lo rechace, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Los interesados, sean o no apelantes, podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán concretarla en la oportunidad prevista en el artículo 383 para manifestar la intención de mejorarlo y el Ministerio Público Fiscal en el de mantener el recurso.

Artículo 387 **Resolución.** La Cámara de Garantías resolverá el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informes de las partes, devolviendo de inmediato las actuaciones a quien corresponda a los fines de la continuidad del trámite.

TÍTULO IV**RECURSO DE CASACIÓN****CAPÍTULO I****PROCEDENCIA**

Artículo 388 Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Quedarán comprendidos en este motivo, los errores en la apreciación de la prueba que no dependan de la intermediación y que tengan incidencia en la subsunción realizada por el juzgador.
- 2) Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, siempre que el interesado haya reclamado su subsanación.

Artículo 389 Eximición de reclamo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo anterior, no será necesario el reclamo de subsanación cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de los preceptos relativos:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución legítima del tribunal.
- 2) A la presencia del Ministerio Público Fiscal o Pupilar en el debate, o de otro interviniente cuya presencia disponga la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado en el juicio, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate oral.
- 5) A los defectos sobre formas esenciales de la sentencia.

Artículo 390 Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias definitivas, con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Asimismo podrá deducirse respecto de los autos que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección; o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

Artículo 391 Recurso del fiscal. El fiscal podrá recurrir:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado y siempre que se invoque el motivo previsto por el inciso 2) del artículo 388.
- 2) De los demás autos mencionados en el artículo 390, segundo párrafo; excepto que fuesen susceptibles de apelación.

Artículo 392 Recurso del querellante. El querellante podrá recurrir en los mismos casos que el fiscal.

Artículo 393 Recurso del imputado o su defensor. El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1) De las sentencias condenatorias del juez Correccional o del Tribunal en lo Criminal.
- 2) Del auto de responsabilidad o de la sentencia de imposición de pena dictada por el Tribunal Penal del Niño y del Adolescente.
- 3) De la sentencia o auto que imponga una medida de seguridad; una vez agotada, de ser el caso, la vía ordinaria de la apelación.
- 4) En los supuestos previstos por el artículo 390, segundo párrafo.

Artículo 394 Recurso de las partes civiles y del citado en garantía. El actor, el demandado civil y el asegurador citado en garantía, podrán recurrir de la sentencia dictada como consecuencia del ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal.

CAPÍTULO II**TRÁMITE**

Artículo 395 Forma y plazo. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, bajo sanción de inadmisibilidad, dentro del plazo de diez (10) días, mediante escrito fundado. En él se deberán citar las disposiciones legales que se consideren no observadas o erróneamente aplicadas, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esa oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

Artículo 396 Proveído. El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido, se elevará el expediente al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 397 Trámite. Si el Tribunal Superior no lo rechaza, conforme a lo dispuesto por el artículo 374, segundo párrafo, y el impugnante no hubiese solicitado informar oralmente, el presidente dictará la providencia de autos para sentencia, pasando a deliberar.

Si el recurrente hubiese solicitado informar oralmente, el presidente fijará audiencia a esos fines, con un intervalo no menor diez (10) días.

La audiencia se realizará con la asistencia de todos los miembros del Tribunal Superior que deban dictar sentencia, el recurrente y las demás partes. De lo acontecido se dejará constancia en un acta.

CAPÍTULO III**SENTENCIA**

Artículo 398 Deliberación. Terminada la audiencia de debate o en el caso del artículo 397, primer párrafo, el Tribunal Superior pasará a deliberar conforme a las disposiciones previstas para el juicio común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

El presidente podrá señalar el tiempo de estudio para cada miembro del tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el juicio común.

Artículo 399 Casación por violación de la ley. Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley cuya aplicación declare.

Si el Tribunal Superior, como consecuencia de la procedencia sustancial de la casación, tuviese que imponer pena, dictará la resolución, difiriendo la cuantificación de la misma hasta la realización de una audiencia en los términos del artículo 341.

Artículo 400 Anulación y reenvío. Si se tratare de defectos graves del procedimiento, de quebrantamientos de forma esenciales en el proceso, siendo necesario celebrar un nuevo debate, el tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido quedó firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Artículo 401 Corrección y rectificación. Los errores de Derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Artículo 402 Libertad del imputado. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

TÍTULO V

ACCIÓN DE REVISIÓN

Artículo 403 Procedencia. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

- 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los que ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

- 5) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de la interposición de la acción de revisión.

Artículo 404 Objeto. La acción de revisión deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el inciso 5) del artículo anterior.

Artículo 405 Titulares de la acción. Podrán deducir la acción de revisión:

- 1) El condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público Fiscal.

Artículo 406 Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 403, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministren. El Tribunal proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar testimonio de la sentencia, toda la documental, en su caso, o la especificación del lugar en que se encuentra, o la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse, ello como condición de procedencia formal.

En el supuesto del inciso 5) del artículo 403 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al condenado dictadas por el Tribunal Superior de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 407 Procedimiento. En el trámite de la acción de revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal Superior podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

Artículo 408 Efecto suspensivo. Antes de resolver, el Tribunal Superior podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Artículo 409 Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal Superior podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera o dictará directamente la sentencia definitiva.

Artículo 410 Nuevo juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Artículo 411 Efectos civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última siempre que haya sido citado el actor civil.

Artículo 412 Revisión desestimada. El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

Artículo 413 Reparación. Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

- 1) Se haya denunciado falsamente o cuando también falsamente, se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.
- 2) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia, o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación, los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 414 Publicación. La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

TÍTULO VI

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 415 Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 390, cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Artículo 416 Procedimiento. Serán aplicables a este recurso las disposiciones de los capítulos II y III del Título IV relativas al procedimiento y forma de dictar sentencia.

TÍTULO VII

RECURSO DE QUEJA

Artículo 417 Procedencia. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 418 Trámite. La queja se interpondrá por escrito en el término de tres (3) u ocho (8) días, según que los tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad, desde que la resolución denegatoria fue notificada.

Cuando sea necesario, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza.

Artículo 419 Resolución. El tribunal se pronunciará por auto en un plazo no mayor de cinco (5) días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente.

Artículo 420 Efectos. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se requerirán las actuaciones a fin de emplazar a las partes y proceder según corresponda.

LIBRO V

EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 421 Regla general. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el juez de Ejecución Penal, el que en el ejercicio de su competencia tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 422 Trámite de los incidentes. Impugnación. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el plazo de cinco (5) días.

Contra la resolución procederá recurso de apelación ante la Cámara de Garantías competente, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Artículo 423 Defensa. Durante la ejecución de la pena, el condenado podrá ejercer todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de Ejecución Penal todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad. Sin embargo, el defensor de confianza designado con anterioridad podrá renunciar al cargo y, en tal sentido no regirán las sanciones previstas en el artículo 98, sino hasta el momento de su reemplazo. En este caso, el juez de Ejecución Penal instruirá al condenado sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza y, si no lo hiciere, procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 92.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando lo requiera e intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la pena.

Artículo 424 Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea impugnada.

TÍTULO II

EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

PENAS

Artículo 425 Cómputo. El órgano jurisdiccional que dictó la sentencia condenatoria practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Público Fiscal, al interesado y su defensor, quienes podrán observarlo dentro de los cinco (5) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 422, primer párrafo.

En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Artículo 426 Pena privativa de libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere privado de su libertad, se ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere privado de su libertad, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la unidad penitenciaria correspondiente, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Artículo 427 Legajo de ejecución. Una vez firme el cómputo de pena y alojado el interno en la unidad penitenciaria, el tribunal que hubiese pronunciado la condena extraerá testimonio de la sentencia y del cómputo; debiendo remitirla al Juzgado de Ejecución Penal. Con dichas piezas procesales se dará inicio al legajo de ejecución.

Radicados los autos en el Juzgado, se notificará al defensor que corresponda.

Artículo 428 Suspensión. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.
- 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida o agudizarse su dolencia, según el dictamen de peritos designados de oficio.
- 3) Si el tiempo de prisión preventiva cumplido lo habilitara a solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

Cuando cesen las circunstancias previstas en los incisos 1) y 2), la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 429 Salidas transitorias. Sin que esto importe suspensión de la pena, el juez podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

Artículo 430 Enfermedad. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, previo dictamen de peritos designados de oficio, se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud. En casos de urgencia, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Artículo 431 Inhabilitación accesoria. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además la inhabilitación accesoria, se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Artículo 432 Inhabilitación absoluta o especial. La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a las reparticiones que correspondan, según el caso.

Quando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se hará saber a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

Artículo 433 Pena de multa. La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro del plazo que fije la sentencia.

Si el condenado no la abonase en ese plazo, el juez de Ejecución Penal lo citará para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de bien público, solicitar otro plazo para pagarla o su fraccionamiento en cuotas.

Oído el condenado, el juez decidirá por auto fundado, previa investigación sumaria, si fuere necesaria. En la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar en donde el penado cumplirá el trabajo voluntario y el plazo o las cuotas para el pago, según el caso; dispondrá, asimismo, las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

No siendo el caso del párrafo anterior se procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme a las disposiciones que rigen para el procedimiento civil. A tal efecto se enviará al fiscal copia certificada de la sentencia; la que servirá como título ejecutable.

Si fuere necesario transformar la multa en prisión, citará a audiencia al fiscal, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurrieren, y decidirá en consecuencia, por auto. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado, quien podrá cumplir la sanción convertida bajo la modalidad de prisión discontinua o semidetención.

Artículo 434 Detención domiciliaria. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal y por la Ley 24.660 se cumplirá bajo inspección del Patronato de Liberados.

Si el penado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión así lo aconsejasen, el juez de Ejecución Penal, previa audiencia a la que serán citadas el condenado, su defensor y el fiscal, podrá revocar la modalidad impuesta. En tal caso, se podrá disponer que el cumplimiento se efectivice bajo las alternativas de prisión discontinua o semidetención.

Artículo 435 Sanciones disciplinarias penitenciarias. En caso de que a un interno se le inicie un sumario disciplinario, la autoridad administrativa, deberá dar cuenta de ello, de manera inmediata, tanto al juzgado como al defensor.

Durante la sustanciación del sumario disciplinario, el defensor asesorará al penado con carácter previo a su descargo, pudiendo proponer prueba o controlar la producida. La resolución por la que se imponga una sanción disciplinaria se notificará al interno y a su defensor.

El juez de Ejecución Penal no podrá valorar ninguna sanción impuesta, cuya instrucción se hubiese iniciado sin darle adecuada intervención a la defensa del penado. La sanción establecida en esas condiciones, se desglosará del legajo y no podrá ser tenida en cuenta a los efectos de las calificaciones de conducta y concepto.

CAPÍTULO II

LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 436 Solicitud. Hasta cuarenta y cinco (45) días antes del cumplimiento de los plazos previstos por el artículo 13 del Código Penal, el condenado, su defensor o un familiar allegado a aquél, podrá presentar, ante el juez de Ejecución Penal, la solicitud de libertad condicional. Asimismo, a pedido del interno, la solicitud podrá realizarse por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentre alojado.

Artículo 437 Informe. Presentada la solicitud, el juez de Ejecución Penal requerirá los informes previstos en el artículo 13 del Código Penal, y artículo 28 de la Ley 24.660. Los informes deberán expedirse en el plazo de diez (10) días.

Artículo 438 Cómputo y antecedentes. Al mismo tiempo, el juez de Ejecución Penal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes.

Para determinar fehacientemente estos últimos librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Artículo 439 Procedimiento. Recibido los informes el juez fijará audiencia, a los efectos de resolver el incidente, con un intervalo no menor diez (10) días. En la audiencia deberán estar presentes el fiscal, el defensor y el condenado.

El fiscal y el defensor podrán proponer prueba; las que se producirán en la audiencia, si el juez las considera pertinentes y útiles.

Realizada la audiencia, el juez resolverá por auto inmediatamente; pudiendo prorrogar su decisión por un plazo de tres (3) días.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de seis (6) meses; a menos que la denegatoria se base en no haberse cumplido en término legal, en cuyo caso podrá reiterarla cuando el mismo haya sido alcanzado.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Artículo 440 Comunicación al Patronato de Liberados. El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Artículo 441 Revocatoria. Salvo el caso de comisión de nuevo delito, en donde conocerá el órgano jurisdiccional competente para su juzgamiento y unificación, para las demás hipótesis de revocación de la libertad condicional, conforme lo establecido por el Código Penal, intervendrá el juez de Ejecución Penal.

El incidente se iniciará a pedido del fiscal.

A tal efecto se realizará una audiencia. Es de aplicación el trámite previsto por el artículo 439, en lo que resulte pertinente.

Si se estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Artículo 442 Libertad asistida. Trámite. Son aplicables al trámite de la libertad asistida las disposiciones reguladas en este capítulo para la libertad condicional, en lo que fueren pertinentes.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 443 Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de Ejecución Penal.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

Artículo 444 **Instrucciones.** El juez de Ejecución Penal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla. También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Artículo 445 **Cesación.** Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el juez de Ejecución Penal deberá oír al fiscal, al defensor y al interesado; o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de peritos.

TÍTULO III

EJECUCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

CONDENAS PECUNIARIAS

Artículo 446 **Competencia.** Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de los gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del órgano judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el fiscal, ante los jueces civiles que correspondan y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 447 **Sanciones disciplinarias.** El fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

Artículo 448 **Objetos decomisados.** Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, se le dará en la misma el destino que corresponda según su naturaleza.

Artículo 449 **Cosas secuestradas.** Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Artículo 450 **Juez competente.** Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la Justicia Civil.

Artículo 451 **Objetos no reclamados.** Cuando después de un (1) año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron a determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO III

SENTENCIA DECLARATIVA DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

Artículo 452 **Rectificación.** Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el órgano que la dictó ordenará en el acto que aquél sea reconstituido, suprimido o reformado.

Artículo 453 **Documento archivado.** Si el instrumento hubiese sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Artículo 454 **Documento protocolizado.** Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO IV

COSTAS

Artículo 455 **Anticipación.** En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 456 **Resolución sobre costas.** Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Artículo 457 **Imposición.** Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Artículo 458 **Personas exentas.** Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el Juez o Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado, haciéndolo constar así en autos.

Artículo 459 **Contenido. Tasas de Justicia.** Las costas consistirán:

- 1) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos.
- 2) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

El pago de la tasa de Justicia será resuelto por aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.

Artículo 460 Determinación de honorarios. Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Artículo 461 Distribución de costas. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el órgano jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 462 Ley de creación de organización de la Justicia Penal. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente, la Legislatura Provincial, previa coordinación con el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, dictará una Ley de Organización de la Justicia Penal. A través de la misma, se crearán la totalidad de los nuevos órganos jurisdiccionales que este Código establece y se procederá a la conversión de los Juzgados de Instrucción existentes de acuerdo a las nuevas competencias que se asignan a los Juzgados de Garantías.

Artículo 463 Implementación progresiva. El presente Código entrará en vigencia en forma progresiva en las distintas Circunscripciones que integran la Provincia y de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1) Al año de su publicación, en la II y IV Circunscripción Judicial.
- 2) A los dieciocho (18) meses, en la III y la V Circunscripción Judicial.
- 3) A los (2) dos años, en la I Circunscripción Judicial.

Hasta tanto no se cumplan los términos fijados en este artículo, seguirá rigiendo la Ley 1677, con sus modificatorias.

Artículo 464 Procesos pendientes. Producida la entrada en vigencia de este Código, en los términos previstos en el artículo precedente, la aplicación de sus normas se harán extensivas a los casos pendientes, desde la etapa en que se encuentren y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°.

Artículo 465 Cláusula derogatoria. Abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 466 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los trece días del mes de septiembre de 2007, se reúne la Comisión Interpoderes conformada por el Poder Judicial, representado por el vocal, Dr. Roberto Omar Fernández, y por el Poder Ejecutivo, representado por el asesor general de Gobierno, Dr. Jorge Omar Brillo, con el objeto de analizar el proyecto de Código Procesal Penal.

En el mismo se destaca esencialmente que pasamos de un sistema mixto a uno acusatorio, con protagonismo del Ministerio Público Fiscal en la instrucción de las causas, con control de los actos específicamente jurisdiccionales por el juez de Garantías.

A fines de diciembre del año 2004, y luego de una serie de reuniones preliminares con la finalidad de establecer puntos de consenso respecto de los principios fundamentales que debían inspirar el trabajo de la Comisión, se encomendó al Dr. José Daniel Cesano la elaboración de un documento preliminar sobre el cual, de considerarlo pertinente, trabajaría la Comisión.

Con fecha 17 de octubre de 2005, el Dr. Cesano presentó dicho documento, el que constaba de 456 artículos.

Luego de un examen del mismo por parte de los miembros de la Comisión, con fecha 9 de noviembre de 2005, ésta consideró que aquél sería tomado como base para la redacción de un anteproyecto definitivo; estableciéndose, como metodología de trabajo, reuniones semanales con el objeto de analizar, discutir y enmendar aquella propuesta. Las reuniones se extendieron hasta el 26 de abril del año 2007.

De esta manera, el anteproyecto que hoy se eleva a consideración conforma un documento que, si se lo coteja con el trabajo preliminar encargado a uno de los miembros de la Comisión, ofrece diversas y muy significativas variaciones, las que fueron producto de aquellas intensas jornadas de revisión.

El anteproyecto se encuentra estructurado sobre la base de cinco Libros; a saber: 1) Disposiciones generales; 2) Investigación penal preparatoria; 3) Juicios; 4) Impugnaciones y 5) Ejecución.

Distintas son las innovaciones propuestas en lo que concierne al Libro I. Sin pretender agotar la descripción de las mismas, explicitaremos aquellas que estimamos más significativas:

1) En lo que concierne a la estructura de los órganos jurisdiccionales actuantes, el esquema vigente en la Provincia (Ley 1677, con las modificaciones de las Leyes 2153 y 2500) ha sido objeto de diversas reformas. Sintéticamente expuestas: a) se modifica la competencia de la Cámara de Garantías (actualmente Cámara de Apelación de la Provincia), confiriéndole -además de la señalada en la Ley 2500- el control en apelación de las resoluciones de los jueces de Ejecución; b) se prevé la actuación de la Cámara en lo Criminal como sala unipersonal o tribunal colegiado; c) se establece la figura del juez de Garantías, cuyas funciones esenciales consisten, centralmente, en ejercer un fuerte control jurisdiccional (puesto de manifiesto a través del extenso elenco legal de sus atribuciones) en la etapa de la investigación penal preparatoria e intermedia y, por fin, d) se prevé la creación del juez de Ejecución Penal, como herramienta útil para construir un espacio de garantías para el respeto de la legalidad ejecutiva y como respuesta frente al claro mandato que exige un control jurisdiccional permanente durante esta etapa del proceso (artículo 3°, Ley 24.660).

2) En cuanto a los sujetos procesales, resulta relevante destacar: A) dentro de las atribuciones del fiscal, se ha dado consagración legislativa al principio de oportunidad; B)

cuando se toma la decisión política de introducir la figura del querellante (en los delitos de acción pública), metodológicamente resulta insoslayable plantearse si se le conferirá un mayor o menor grado de potestades autónomas con relación al Ministerio Público Fiscal. De allí la distinción entre querellante adhesivo y conjunto. En nuestro caso hemos optado por una figura de querellante conjunto. Esto se advierte, en especial, en la extensión de sus poderes que, por ejemplo, aun en los casos en donde el fiscal inste el sobreseimiento o se abstenga de acusar en la discusión final, se habilita al órgano jurisdiccional para que continúe con el proceso.

3) Se ha priorizado un sistema de desformalización que tienda a la reducción del expediente. Entre otros aspectos, esto se evidencia en la nueva redacción que se le diera al capítulo IV (del título V), destinado a la documentación de los actos procesales. Asimismo, a través de la reducción que se dispone en cuanto a qué actos documentales deberán integrar el expediente judicial cuando se eleve al juicio.

4) Los plazos procesales han preocupado, asimismo, nuestra atención. En particular destacamos dos innovaciones: a) el vencimiento de los plazos (y en su caso, de las posibles prórrogas) genera el cese automático de las medidas de coerción dispuestas, y b) se establecen normas muy enfáticas en lo que respecta a las consecuencias que acarrea al magistrado o funcionario el vencimiento de los mismos.

5) El subsistema normativo que se ocupa de las medidas de coerción personal también evidencia modificaciones. En este sentido, y sin ánimo de ser exhaustivos en nuestra enumeración, se ha procurado: a) prever mecanismos que operen como alternativas a la prisión preventiva; b) respetar el principio de proporcionalidad, no solamente como criterio general de interpretación de todo el sistema de medidas cautelares personales sino, además, introduciendo manifestaciones concretas que extienden ciertas instituciones de la Ley 24.660 a quienes se encuentran en prisión preventiva (por ejemplo: libertad asistida); c) limitar el tiempo máximo de coerción, vencido el cual deberá cesar la medida; d) establecer, en orden a la prisión preventiva, el sistema de audiencias orales para su dictado; agilizándose así su tramitación y dando prioridad a la intermediación.

6) Se ha procurado simplificar el sistema de nulidades; alzaprímándose un modelo en donde el tema se regule a través de tres premisas: a) eliminación de la clasificación en nulidades absolutas y relativas y de las conminaciones específicas; b) conexión del sistema de invalidez con quebrantamiento de formas que actúen como garantías consagradas por los textos de la Constitución nacional y local, y c) amplitud en los criterios de saneamiento del vicio.

7) Con respecto a la prueba se ha procurado: a) consagrar el sistema de exclusiones probatorias; b) legislar expresamente respecto a algunos institutos que han generado amplio debate jurisprudencial, tomando postura respecto de los mismos (por ejemplo: se autoriza la extracción coactiva de sangre o cabellos; se exige orden para el registro de automotores, etc.); c) con respecto a la prueba testimonial, se ha tenido en cuenta su nueva regulación constitucional. Por tal motivo, por una parte, se ha rodeado de las garantías propias del adelanto de prueba aquellas situaciones que, evidenciadas en la etapa de investigación penal preparatoria, pueden hacer presumir que el deponente no podrá concurrir al debate (por ejemplo: distancia, problemas de salud, etc.) y, de otra, se han eliminado las previsiones de tratamiento especial; d) por fin, con el objeto de evitar la victimización secundaria de personas que han sido objeto de delitos contra la integridad sexual, se ha buscado un equilibrio entre tal valor y el respeto al ejercicio de derecho de defensa, previéndose normas específicas tanto en el capítulo referido

a la prueba testimonial como pericial; f) se ha consagrado un concepto amplio de comunicaciones, abarcándose, ahora, no sólo a las intervenciones telefónicas sino, además, a las que derivan de los nuevos avances tecnológicos (e-mail) y g) la complejidad que asumen ciertas formas de criminalidad ha hecho que incluyamos reglas relativas al secuestro de archivos almacenados en sistemas informáticos y peritajes interdisciplinarios, a través de instituciones científicas.

Los Libros II y III regulan, respectivamente, la investigación penal preparatoria y el juicio.

Sin duda que aquí se han proyectado uno de los aspectos más significativos de la reforma. En efecto, con la finalidad de acentuar, marcadamente, el modelo acusatorio, se ha postulado, por una parte, el abandono de la instrucción jurisdiccional y su sustitución por la investigación penal preparatoria a cargo de los fiscales y, de otra, la recuperación del papel central del juicio. La regulación proyectada se caracteriza:

1) La investigación penal preparatoria será practicada por el fiscal. A tal efecto se le acuerda al fiscal: a) atribuciones probatorias, algunas de las cuales pueda practicar directamente y, otras, dependiendo siempre de iniciativa, solicitar autorización para realizarlas al juez de Garantías; b) ciertas atribuciones coercitivas (v.gr. arresto, citación) y, c) un término concreto para la finalización de la investigación y la emisión de sus conclusiones.

2) Se ha conferido al juez de Garantías el control de la investigación; dependiendo de él, además, la realización de los anticipos de prueba que puedan ser utilizados en el debate.

3) Dentro de las innovaciones que deben enfatizarse en cuanto al título referido a la situación del imputado, destacamos, en especial, la desaparición de la indagatoria como un acto obligatorio.

4) Asimismo, como forma anticipada de la finalización del proceso en la etapa de investigación penal preparatoria (o intermedia) se legisla el sobreseimiento. En tal sentido, la novedad más significativa ha sido la de dar cabida, como nuevo motivo del dictado de esta medida, al sobreseimiento por la duda insuperable.

5) Dijimos que uno de los aspectos que se ha intentado plasmar en las normas proyectadas es el de que se devuelve la centralidad del juicio. En rigor, tal aspiración ya estaba presente en el germen de los sistemas mixtos. Lo que ocurre es que, como en muchas oportunidades, una mutación de la práctica condujo a la frustración inicial de este concepto. Se ha dicho, en tal sentido, con gran agudeza, que *“este propósito no se logró acabadamente, pues la instrucción jurisdiccional operó como un verdadero 'caballo de Troya' del viejo sistema, y amparada por una mentalidad hija de muchos años de rutinaria práctica, se resistió a adaptarse a su nuevo papel. El juicio quedó reducido, en muchos casos, a un ejercicio de comprobación acerca de la eficacia de las pruebas (que no debían ser definitivas) en orden a la certeza necesaria para condenar: 'Los jueces de Instrucción se han convertido en verdaderos tribunales de sentencia'”*⁽¹⁾.

Por el contrario, la investigación proyectada en el anteproyecto que se presenta será verdaderamente preparatoria, facilitando que el juicio plenario vuelva a ser, como corresponde por sus conocidas ventajas y virtudes, la estrella de primera magnitud en el proceso penal.

En lo que concierne al juicio común, las principales innovaciones intentadas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A) Se eliminan todas las facultades autónomas de investigación del Tribunal de Juicio.

(1) José I. Cafferata Nores, “Introducción al nuevo Código procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Ed. Lerner, Córdoba, 1992, p. 72

B) En cuanto al trámite, se destaca: a) Introducción de una audiencia preliminar con la finalidad de que las partes y el tribunal puedan consensuar la cantidad de prueba o dirimir detalles tales como el juzgamiento en sala unipersonal o colegio, la unión o separación de juicios, etc.; b) En el debate, varias son las modificaciones: b.1) se prevé la cesura; b.2) se impide (en el juicio común) que el imputado pueda ser condenado cuando el fiscal, en la discusión final, emite un pronunciamiento desincriminatorio (con excepción de que haya parte querellante y ésta solicite pena); b.3) si bien no se estableció carácter vinculante (en cuanto a los valores máximos) a la pena solicitada por la Fiscalía, sí se prevé que las circunstancias de calificación sólo podrán ser tenidas en cuenta en la deliberación cuando hayan sido introducidas por la parte acusadora, y b.4) se ha previsto una nueva regulación para el problema del “hecho diverso”; contemplando la solución propiciada por el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca.

El Libro IV se refiere a las impugnaciones. Dentro de las innovaciones del texto propuesto destacamos las siguientes:

1) Se modifica el juicio de admisibilidad, dejándose a cargo del tribunal a-quo el control de tres recaudos (impugnabilidad objetiva, impugnabilidad subjetiva, temporaneidad).

2) También se han postulado algunas innovaciones en lo que respecta al recurso de casación: A) Sin duda una de las cuestiones más importantes en orden a la incidencia de los Pactos constitucionalizados sobre el sistema penal, está dada por la exigencia de doble instancia (también conocido como principio del “doble conforme”⁽²⁾). Los acuerdos internacionales establecen la doble instancia como garantía del acusado, y lo hacen en sendos artículos contenidos tanto en la Convención Americana como en el Pacto Internacional. La CADH establece, como garantía judicial mínima, la del “derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” (art. 8, n° 2, letra “h”). Por su parte, el PIDCP, en su artículo 14, n° 5, prevé que “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley*”.

Por de pronto, la estructura lingüística de esta garantía no está poniendo en resguardo sobre algo muy importante, cual es: que se trata de una garantía que opera a favor del imputado. Dicho en otros términos: se trata del derecho de la persona declarada culpable a través de la sentencia, en un proceso penal, a recurrir el fallo condenatorio y la pena impuesta ante un tribunal superior. A esta hipótesis, sin duda la más frecuente, Julio B. J. Maier agrega la de quien habiendo sido absuelto por incapacidad de culpabilidad es sometido a una medida de seguridad y corrección⁽³⁾.

(2) La bibliografía sobre esta garantía es abundante. De lectura imprescindible es el trabajo de Julio B. J. Maier, “El recurso contra la sentencia de condena ¿una garantía procesal?”; Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Nueva serie, N° 1, Ed. Lerner, 1995, pág. 141 y sgs. También, pueden encontrarse muy buenos análisis en: Maximiliano Hairabedián, “El derecho al recurso en los pactos internacionales”, Cuaderno del Departamento de Derecho Procesal - Nueva Serie - Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 3, 1998, pág. 151 y sgs.; Gloria Lucrecia Liberatore, “Derecho al recurso”, Revista de Derecho Penal, “Garantías Constitucionales y nulidades procesales I”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 339 y sgs. y Mariano Borinsky - Horacio L. Días, “La garantía del recurso ante un tribunal superior (Un análisis histórico comparado)”, Revista de Derecho Penal, “Garantías Constitucionales (...) I”, op. cit., pág. 449 y sgs.

(3) Cfr. Maier, “El recurso (...)”, op. cit., pág. 150.

Como primera consecuencia de estas normas se desprende la inconstitucionalidad de aquellas previsiones contenidas en los códigos adjetivos que, por razones de política procesal, limitaban el recurso de casación respecto del imputado, en caso de condenas menores o leves (por ejemplo, en el ámbito de la legislación nacional, el viejo artículo 459 del CPP). Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una reacción bastante rápida, declaró la invalidez constitucional de aquellos límites a partir del precedente “Giroldi”⁽⁴⁾. Obviamente, el texto proyectado no admite ninguna limitación en esta dirección.

B) Es claro, sin embargo, y como una segunda consecuencia de nuestro razonamiento inicial (esto es: que se trata de una garantía a favor del imputado) que, estos Pactos Internacionales, en modo alguno están invalidando los límites para recurrir que las legislaciones procesales han impuesto respecto del Ministerio Público Fiscal. Y esto es tan así que la misma Corte Suprema, en un muy buen fallo, se ha encargado de rechazar un recurso extraordinario deducido al amparo de estas normas. Esto ocurrió en el precedente “Arce”. La Corte dijo allí: “*Que el recurrente tacha de inconstitucional el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto no le concede al Ministerio Público el derecho de recurrir por vía de casación. Al analizar esta argumentación, es preciso señalar que el derecho a la doble instancia no reviste jerarquía constitucional. En este sentido, existe reiterada jurisprudencia de esta Corte que afirma que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales reglamentando esta garantía constitucional establezcan según la naturaleza de las causas (...). Esta regla ha quedado limitada por la reforma constitucional de 1994, que consagra expresamente el derecho del inculcado de 'recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior' (...). Por consiguiente, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento*”⁽⁵⁾.

Por cierto que, el problema es mucho más complejo que el planteo anterior por cuanto un sector de nuestra doctrina procesal más avanzada sostiene la necesidad de erradicar la posibilidad recursiva del fiscal, cuando el proceso ha terminado en una sentencia absolutoria. Más allá del arduo debate que esto significa, hemos tenido que tomar una decisión en esta materia. La misma puede sintetizarse así: el fiscal tiene recurso frente a la sentencia absolutoria pero únicamente a través del motivo casatorio de quebrantamiento de formas procesales. Ello se debe a que, de admitir un recurso basado en un vicio *in iudicando*, la garantía de la doble instancia quedaría mortalmente conculcada; lo que no sucede, en este caso, dada la consecuencia del acogimiento de esta vía (nulidad y reenvío).

C) Ahora bien, si lo dicho hasta aquí puede parecer claro, los problemas mayores surgirán cuando analicemos el siguiente aspecto: la doble instancia a favor del acusado es una garantía que puede tensionar, en forma muy abierta y marcada, el sistema del juicio oral que se ha difundido en todo el país, porque la naturaleza de la prueba oralizada la hace irreproducible e imposible la revisión por la vía de un recurso ordinario⁽⁶⁾. Sólo cabe un recurso extraordinario (el de casación) y con carácter un tanto más excepcional, por la esencia de sus motivos, el de revisión e inconstitucionalidad.

(4) Cfr. Fallos 318 (1), pág. 514.

(5) Cfr. Fallos 320 (3), pág. 2154 (la cita corresponde al considerando N° 8).

(6) Cfr. De la Rúa, “La reforma de 1994 (...)”, op. cit., pág. 188.

En suma: la consagración de la doble instancia en los Pactos nos pone en una muy compleja y difícil situación frente al carácter de la casación, como recurso extraordinario que es.

¿Y por qué sostenemos esto? Simplemente porque uno de los axiomas que se sostienen en el ámbito de este recurso es el que niega la competencia del tribunal casatorio cuando lo que se plantea, a través de este medio de impugnación son cuestiones de hecho o de prueba⁽⁷⁾.

No es, desde luego, éste un tema cuya preocupación resulte exclusiva de nuestro país. De hecho ya existen pronunciamientos de organismos supranacionales que, en forma expresa han abordado esta problemática⁽⁸⁾ y, en el ámbito local, un reciente precedente de nuestro máximo Tribunal Federal se ha pronunciado a favor de una mayor flexibilización de la casación⁽⁹⁾.

Frente a esta necesidad, el anteproyecto, tomando como fuente la ley de enjuiciamiento penal de España, permite la revisión (en casación) de las cuestiones probatorias que no dependan de la inmediatez.

D) Por fin, hemos simplificado el trámite del recurso, admitiendo únicamente el procedimiento de ampliación (y refutación) de argumentos, a través del mecanismo de la audiencia oral; la que debe solicitarse en el mismo acto de interposición.

La acción de revisión también ha sido objeto de modificaciones. Entre una de las más importantes se destaca la incorporación, como nuevo motivo de revisión, la doctrina jurisprudencial más benigna emanada del Tribunal Superior y de la Corte Federal.

El último título se refiere a la ejecución. Dentro de esta etapa, las innovaciones mayores se refieren a la ejecución penal y, en particular, a la de las penas privativas de la libertad.

1) La Ley 24.660, receptando las claras directivas emanadas de garantías políticas superiores (artículo 18 CN), ha consagrado en su artículo 2° el principio de legalidad ejecutiva. Es evidente que para que ese principio pueda concretarse en la realidad no basta su correcta previsión normativa. Es necesario, además, que se diseñen mecanismos de control como reaseguro de su efectiva vigencia; y, entre estos mecanismos, se destaca, principalmente, la institucionalización de un control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión.

Todos conocemos que, históricamente, en los albores del penitenciarismo, la ejecución fue una actividad de carácter esencialmente administrativo. Por aquellas épocas, la actividad del tribunal sentenciador se agotaba en hacer ingresar al penado en prisión y, de este modo, se daba razón a aquella gráfica afirmación de que “la jurisdicción se despedía del reo en la puerta del penal”.

La evolución cultural condujo a que se iniciara un proceso tendente a revertir este puro carácter administrativo de la ejecución, cobrando relevancia el control jurisdiccional de las potestades de aquélla. Esta evolución se explica por diversas razones; entre las cuales destaca, principalmente, la idea de que el ingreso en prisión de cualquier persona no despoja a ésta de otros derechos que aquellos que se determinan en la sentencia condenatoria y los expresamente fijados en la ley. En suma: si se reconoce lo anterior se concluye en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que, como persona, conservan los internos.

(7) Cfr. Fernando De la Rúa, “La casación penal”, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 148 y sgs.

(8) Así, Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

(9) C. 1757. XL. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-.

Esta tendencia, por cierto, encuentra su correlato en las legislaciones de los distintos Estados que, desde hace décadas, y con alcances distintos, vienen diseñando diversos mecanismos de control jurisdiccional de la ejecución. Bachs i Estany⁽¹⁰⁾, ha distinguido, en un estudio iuscomparativo, tres modelos de control: los impropios o indirectos, caracterizados por cuanto la intervención del juez o tribunal (especializado o no) se diseña únicamente en vía de recurso con carácter meramente de justicia revisora de última instancia; los propios o directos, caracterizados por la intervención de un órgano específico de ejecución penal, que se desprende del tribunal sentenciador, cumpliendo con su cometido de tutela inmediata a lo largo de toda la etapa de ejecución y los mixtos en donde el control de la actividad penitenciaria se efectúa a través de dos órganos: uno, de carácter administrativo y, el otro, jurisdiccional.

Si nos limitamos a los sistemas propios o directos, un panorama acotado a la legislación continental europea, permite apreciar que muchos países vienen creando, desde hace ya tiempo, tribunales específicos destinados a garantizar la naturaleza jurisdiccional de esta etapa. Así, Italia fue pionera en esta materia, cuando en el Código Penal de 1930 introdujo la figura del *iudice di sorveglianza*; institución luego modificada y actualmente redefinida en sus competencias, a partir de la Ley de Ejecución de 1975 (con las modificaciones de la Ley 663, del 10 de octubre de 1986 -conocida como “Legge Gozzini”-), con la distinción entre magistrado y tribunal de vigilancia. En Francia, desde 1958, se previó, en el Código de Procedimiento Criminal, el instituto del juez de Aplicación de Penas. En Portugal se prevén los Tribunales de Ejecución; en Polonia, desde la década de los setenta, el juez Penitenciario y, por fin, en España, el juez de Vigilancia Penitenciaria.

Nuestro país no está exento de esa tendencia. En efecto, la Ley 24.660 dio un paso verdaderamente importante en este terreno si se la coteja con su predecesora inmediata. El artículo 121 del viejo Decreto-Ley no instrumentaba una efectiva jurisdiccionalidad de la ejecución, sino un mero control formal. Los nuevos artículos 3° y 4°, por el contrario, se orientan, decididamente, hacia la idea de un real control jurisdiccional permanente. Y, por otra parte, con agrado podemos ver cómo, dentro de nuestro federalismo procesal, se avanza, decididamente, hacia la implementación de órganos jurisdiccionales especializados con competencia exclusiva en la etapa ejecutiva.

Avizorando esta situación, el documento de trabajo propone instituir la creación de una magistratura especializada: el juez de ejecución penal.

Nuestra iniciativa, en esta materia, puede describirse a través de los siguientes rasgos:

A) Se garantiza el derecho de defensa durante esta etapa. En particular, se exige a la autoridad administrativa la notificación al asistente técnico del penado de todo procedimiento disciplinario iniciado.

B) Se establece la apelación como recurso, frente a las resoluciones de los jueces de ejecución.

C) Se regula el trámite de la libertad asistida; el que se equipara al de la libertad condicional.

(10) Joseph M°. Bachs i Estany, “El control judicial de la ejecución de penas en nuestro entorno cultural”, en AA. VV., “Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, pág. 119 y ss.

En lo que respecta a otras sanciones, se perfeccionan ciertas cláusulas vinculadas con otras penas principales (por ejemplo: multa).

En función de lo expuesto, esta Comisión Interpoderes aprueba el proyecto de Código Procesal Penal, que se adjunta a la presente como anexo, disponiendo su remisión a conocimiento de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de la Provincia del Neuquén, a los efectos que sea tratado como proyecto de Ley por la Honorable Legislatura.

Por lo que no siendo para más se da por finalizado el acto firmando al pie los integrantes de la Comisión reunida, en la ciudad y fecha consignada en el encabezamiento de la presente.

Fdo.) Dr. FERNANDEZ, Roberto Omar -vocal Tribunal Superior de Justicia- Dr. BRILLO, Jorge Omar -asesor general-.

PROYECTO 5761
DE RESOLUCIÓN
EXPTE.O-112/07

NEUQUÉN, 18 de septiembre de 2007

HONORABLE CÁMARA:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad a efectos de elevar adjunto a la presente para su consideración el proyecto de Resolución que aprueba el texto ordenado de la Ley 165 -Código Electoral Provincial-, agregándose al mismo las modificaciones introducidas a esta norma por la Ley 2555.

Esta labor se ha realizado conforme a la facultad dada a la Prosecretaría Legislativa mediante Ley 2555, artículo 2º.

Sin más, hago propicia la presente circunstancia para saludar a los integrantes de esa H. Cámara con la más distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1º Derogar la Resolución 648, sancionada el 21 de mayo de 2003.

Artículo 2º Aprobar el texto ordenado de la Ley 165 -Código Electoral Provincial- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Decreto Ley 921/62, y Leyes 1453, 1486, 2088, 2089, 2114, 2133, 2161, 2417, 2540 y 2555.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

Fdo.) GUTIERREZ, Oscar Alejandro -vicepresidente 1º a/c. Presidencia H. Legislatura del Neuquén-.

ANEXO ILEY 165

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POREL
DECRETO LEY 921/62, LEYES 1453, 1486, 2088,
2089, 2114, 2133, 2161, 2417, 2540 Y 2555**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL**TÍTULO PRIMERO**

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD DEL ELECTOR

Artículo 1° Son electores provinciales los ciudadanos nativos, por opción y los naturalizados, desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad, sin distinciones de sexo y siempre que estén inscriptos en el padrón electoral. El encargado del Registro Electoral Provincial solicitará periódicamente al juez federal informes sobre otorgamientos o retiro de carta de ciudadanía.

Artículo 2° La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por su inscripción en el Registro Electoral, formado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3° Están excluidos del padrón electoral:

- 1) Los dementes declarados en juicio y aquellos que aun cuando no hubieran sido declarados, se encuentren reclusos en asilos públicos;
- 2) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;
- 3) Los soldados del Ejército, Armada y Aeronáutica;
- 4) Los detenidos por orden de juez competente;
- 5) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;
- 6) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años y en caso de reincidencia por seis (6) años;
- 7) Los condenados por delito de desertión calificada, por doble término de la condena;
- 8) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes establecen. Se considerará infractores a los que han sido condenados por sentencia ejecutoriada;

- 9) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación, o hasta que se opere la prescripción;
- 10) Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaran inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 4° El tiempo de inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva, basada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. Los jueces de la causa, cuando la sentencia quede firme, deberán enviar al encargado del Registro Electoral copia de la parte resolutive de la sentencia, indicando nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, matrícula individual y oficina enroladora del condenado, so pena de apercibimiento del superior; las inhabilitaciones que se denuncien, se investigarán en juicio sumario por el juez competente, de oficio o por denuncia de cualquier elector, o por querrela fiscal. Las denuncias que formulen los electores deberán ser acompañadas de las pruebas o indicar donde se encuentran.

Artículo 5° La rehabilitación para el ejercicio del sufragio electoral deberá hacerse de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causa de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. De lo contrario, la rehabilitación sólo podrá resolverse a instancia del elector interesado.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 6° Ninguna autoridad podrá privar de libertad al ciudadano elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbársele el tránsito, ni molestársele en el desempeño de sus funciones electorales.

Artículo 7° Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna del salario ni ulteriores recargos horarios.

Artículo 8° El sufragio es secreto, obligatorio e igual. Ninguna autoridad, ni persona, corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 9° La libreta de enrolamiento militar y la libreta cívica son los únicos documentos habilitantes para el ejercicio del sufragio, salvo la excepción del artículo 157 de esta Ley.

Artículo 10° Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona del lugar, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a la Junta

Electoral, al juez competente, al juez de Paz, al magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial. El magistrado o funcionario ante el cual se interpusiera la denuncia, investigará de inmediato y por procedimiento sumarísimo, las causales invocadas y, comprobadas las mismas, ordenará su cesación, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 11 El elector puede pedir amparo ante los mismos funcionarios indicados en el artículo anterior, para que le sea entregada su libreta cívica o de enrolamiento, retenida indebidamente por un tercero.

Artículo 12 Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones provinciales o municipales que se realicen en la Provincia.

Quedan exentos de este deber:

- 1) Los electores mayores de setenta (70) años;
- 2) Los jueces y auxiliares que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección;
- 3) Los que el día de la elección se encuentren a más de cien (100) kilómetros del lugar del comicio. Este causal deberá responder a circunstancias imperiosas o atendibles, para que puedan ser causa suficiente;
- 4) Los que estuvieron enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio.

Artículo 13 La causal de enfermedad o imposibilidad física deberá ser probada por certificado expedido gratuitamente por médicos oficiales provinciales o municipales, y en ausencia de éstos, por certificado médico particular. Donde no hubiere médico, será suficiente el certificado expedido por autoridad policial respaldado por dos (2) testigos. La autoridad sanitaria de la Provincia está obligada a arbitrar los servicios especiales en el día de la elección, para atender los requerimientos que se le formulen y que hagan a esta disposición legal. Se hará pasible de la pena que establece el artículo 128 de esta Ley, el facultativo o persona habilitada, que expidiera un certificado sin causa.

Artículo 14 Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables. Durante los procesos pre y pos electorales la autoridad competente podrá adscribir a funcionarios y empleados de los tres Poderes provinciales y municipales inscriptos en el padrón, revistiendo tales adscripciones el carácter de carga pública.

TÍTULO SEGUNDO

REGISTRO ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 15 A los fines de la formación y fiscalización del Registro Provincial de Electores, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes que rigen la formación del Registro Electoral Nacional.

Artículo 16 La Provincia convendrá con la Nación sobre los recaudos a llenarse, a los efectos de que los ficheros, constancias y toda documentación existente en la Secretaría del Juzgado Electoral de la Nación, puedan ser utilizados por la autoridad electoral competente de la Provincia.

TÍTULO TERCERO

LISTAS PROVISIONALES

Artículo 17 Con las fichas electorales y de acuerdo a las constancias contenidas en ellas hasta ciento veinte (120) días *corridos* antes de la fecha de una elección, el juez electoral hará imprimir las listas provisionales de electores correspondientes a cada Colegio Electoral, con los siguientes datos: número de matrícula, clase (este recaudo no se llenará en los padrones femeninos), apellido y nombre, si sabe leer y escribir, profesión, domicilio de los inscriptos, y la anotación de libreta duplicada, triplicada, etc., si la tuviera. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la ley y cualquier otra que corresponda.

La Provincia convendrá con la Nación, los requisitos necesarios para que la misma pueda utilizar en la impresión de las listas de electores, el material linotípico de propiedad de la Nación.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 18 Las listas provisionales de electores deberán estar impresas, por lo menos, sesenta (60) días *corridos* antes de la correspondiente elección, a los efectos de su publicidad.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 19 El juez electoral ordenará fijar las listas provisionales en los establecimientos públicos y en cualquier otro lugar que estime conveniente, del lugar donde se realiza la elección. Los partidos políticos reconocidos que lo soliciten, podrán obtener copias de las mismas. Las listas provisionales deberán ser distribuidas en número suficiente, por lo menos cincuenta (50) días *corridos* antes de la elección.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 20 Los electores que por cualquier causa no figuren en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar durante un plazo de quince (15) días *corridos* a partir de la publicación y distribución de aquéllas, ante el juez electoral, personalmente o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, para que subsane la omisión o el error.

Si la reclamación la hicieran por carta certificada, deberán remitir la libreta de enrolamiento o cívica, la que se les será devuelta en igual forma, a sus nombres, dirigida al último domicilio anotado en la libreta, dentro de los cinco (5) días *corridos* de recibidas por la autoridad electoral competente.

La Provincia convendrá con la Nación sobre la gratuidad de estas comunicaciones y de todas las que tengan vinculación con el proceso electoral y sobre el transporte de útiles para la elección.

(En cursiva, modificación introducida a por Ley 2540)

Artículo 21 El juez electoral ordenará salvar en las listas provisionales los errores u omisiones a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente después de hacer las comprobaciones del caso.

Artículo 22 Cualquier elector o cualquier partido político reconocido tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una (1) vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la presente Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y previa audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, el juez electoral dictará resolución. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente de las listas provisionales; las bajas de los fallecidos e inscriptos doblemente, se eliminarán de las listas, dejándose constancia en las fichas electorales.

Artículo 23 Los encargados del Registro Civil deberán comunicar de inmediato al juez electoral la defunción de los electores. Si así no lo hicieran, se harán pasibles de apercibimiento por parte del superior y en caso de reincidencia de multas de quinientos a mil pesos moneda nacional (m\$N 500 a m\$N 1.000).

TÍTULO CUARTO

REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO

Artículo 24 Las listas provisionales de electores depuradas, constituirán el Registro Electoral definitivo, que deberá estar impreso de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 17 de esta Ley, por lo menos treinta (30) días *corridos* antes de la fecha de la elección. Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en la Secretaría Electoral.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 25 El juez electoral ordenará la impresión de los ejemplares del Registro Electoral definitivo que sean necesarios para las elecciones, y conservará por lo menos diez (10) ejemplares en el archivo de la Secretaría Electoral. Los ejemplares del Registro, además de los datos consignados en el artículo 17, deberán llevar número de orden del elector dentro de cada serie, y una columna para anotar el voto; los destinados a ser empleados en los comicios llevarán, además, impresos al dorso las actas de apertura y clausura del mismo. Los padrones que se envíen a los presidentes de mesa para ser usados en los comicios, deberán ser autenticados por el secretario electoral.

Artículo 26 La impresión del Registro Electoral definitivo se hará bajo la responsabilidad y fiscalización del juez electoral, auxiliado por los funcionarios y personal a sus órdenes en la forma que determine la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 27 El Registro Electoral definitivo será entregado:

- A la Junta Electoral;
- Al Poder Ejecutivo;
- A la Honorable Legislatura Provincial;
- Al Ministerio del Interior de la Nación;
- A los partidos políticos reconocidos que lo soliciten en número suficiente para el uso de sus organismos.

Artículo 28 Cuarenta y cinco (45) días *corridos* antes de cada elección, los partidos políticos harán saber al juez electoral el número de padrones definitivos que necesitarán para el uso de sus organismos.

La omisión de esta comunicación autoriza al juez para hacer entrega de no más de cinco (5) ejemplares a cada partido.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 29 Los ciudadanos podrán pedir al juez electoral, hasta quince (15) días *corridos* antes de la elección, que se subsanen los errores y exclusiones de los registros, actuando al efecto en la forma prescripta en el artículo 20, y la autoridad competente dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar, en los ejemplares del juzgado y en los que deben remitir, para la elección, al presidente del comicio. Se hará entrega a los partidos políticos de la lista de los ciudadanos incluidos conforme a este artículo.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 30 La autoridad electoral competente no podrá dar órdenes directas de inclusión de electores, en los registros ya remitidos a los presidentes de mesas receptoras de votos, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 31 Cincuenta (50) días *corridos* antes de cada elección, el jefe de Policía de la Provincia comunicará al juez electoral la nómina de los agentes que revisten bajo sus órdenes, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inciso 3), de esta Ley, no podrán votar en la elección, indicando los siguientes datos: apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio anotados en su libreta.

Cualquier alta o baja producida después de efectuada la comunicación, se hará conocer de inmediato y en la forma indicada.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 32 El secretario electoral requerirá de las autoridades nacionales, con sesenta (60) días *corridos* de antelación, la nómina de personas a su cargo que se encuentren comprendidas en las inhabilidades a que se refiere el artículo 3º, inciso 3), de esta Ley.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 33 El juez electoral tomará las medidas necesarias para que los electores comprendidos en las comunicaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, sean tachados con una línea roja en los registros que se remiten a los presidentes de comicio y en un ejemplar de los que se entreguen a cada partido político, agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado” y el artículo e inciso de esta Ley que establece la causa de inhabilidad.

Artículo 34 El juez electoral entregará a los representantes de los partidos políticos reconocidos, copia de las nóminas a que se refieren los artículos 31 y 32, pudiendo dichos representantes denunciar por escrito, en el término de cinco (5) días *corridos*, las omisiones, ocultaciones o errores que puedan observarse.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

TÍTULO QUINTO

DIVISIONES ELECTORALES

Artículo 35 A los fines electorales, la Provincia se divide en:

- 1) Distrito: todo el territorio de la Provincia será considerado un distrito electoral único, para las elecciones de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales.
- 2) Radio municipal: el determinado por el ejido municipal, conforme a las disposiciones o leyes especiales que lo fijan, para las elecciones de intendente y concejales municipales.
- 3) Circuitos: que serán subdivisiones del distrito electoral o de los ejidos municipales. Los circuitos agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios. Será suficiente un Colegio Electoral para constituir un circuito.

Artículo 36 El juez electoral procederá a proyectar los límites exactos de cada uno de los circuitos electorales de la Provincia. Hasta tanto se haga esa delimitación, regirán para las elecciones provinciales y/o municipales las delimitaciones establecidas en el Decreto provincial 1261/57. Al proyectarse los límites de los circuitos, se procurará que coincidan con los fijados por la Nación, para el caso de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales.

TÍTULO SEXTO

AGRUPACIÓN DE ELECTORES

Artículo 37 En cada circuito electoral, los electores se agruparán en colegios electorales de hasta doscientos cincuenta (250) inscriptos, congregados por sexo y orden alfabético, constituyendo cada uno de ellos una mesa electoral.

Artículo 38 Si realizado el agrupamiento de electores de un circuito quedare una fracción inferior a cincuenta (50), esa fracción se incorporará al Colegio Electoral que determine el juez electoral.

Artículo 39 El juez electoral, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población se encuentran separados por largas distancias o por accidentes geográficos que dificultan la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrá formar colegios electorales en dichos núcleos de población, agrupando los ciudadanos, teniendo en cuenta la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético, pero de ninguna manera esos colegios electorales podrán formarse con menos de treinta (30) electores. Para lograr esa cantidad se podrá agrupar en un mismo colegio electoral los electores masculinos y femeninos, denominándose entonces el colegio: colegio electoral mixto. En ese caso se individualizarán los sobres a cada sexo y el escrutinio se hará por separado, al igual que el acta correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 40 En la capital de la Provincia habrá un juez electoral provincial. Desempeñará esas funciones el juez de Primera Instancia que designe el Tribunal Superior de Justicia. En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del juez electoral, será reemplazado por sus subrogantes legales.

Artículo 41 El juez electoral tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Ejerce la superintendencia de la Secretaría Electoral y todo lo atinente al padrón electoral y registros de afiliados de los partidos políticos, conforme a las disposiciones que se dicten;
- 2) Decidir sobre la inclusión o exclusión de electores en los registros electorales, y en casos de quejas sobre inclusión o exclusión de los afiliados de los registros de los partidos;
- 3) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro electoral y de los registros de afiliados de los partidos políticos;
- 4) Las demás funciones que le asigna esta Ley.

Artículo 42 El juez electoral provincial conocerá:

- 1) En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.
- 2) En primera instancia y con apelación ante la Junta Electoral:
 - a) En la organización, funcionamiento y fiscalización del registro electoral;
 - b) En todas las cuestiones relacionadas con la fundación, constitución, funcionamiento, fusión y extinción de los partidos políticos.
- 3) En primera instancia con apelación ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, en los juicios sobre delitos electorales.

Artículo 43 El Juzgado Electoral contará con un (1) secretario electoral que será el secretario de actuación judicial que designe el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia noventa (90) días *corridos* antes de celebrarse cada elección.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 44 Corresponde al secretario electoral:

- a) Confeccionar y mantener los ficheros de los ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, por orden alfabético y por orden de matrícula, organizándolos por colegios electorales y circuitos;
- b) Anotar en cada ficha las inhabilidades y observaciones que correspondan de acuerdo a la presente Ley;
- c) Formar, corregir y hacer imprimir, en su caso, las listas electorales cuando el juez electoral lo ordene, controlando estrictamente, bajo su responsabilidad personal, que el padrón electoral que utilice la Provincia, en cualquier elección, sea igual al padrón nacional del año que corresponda, con las inclusiones o exclusiones que debieren hacerse de conformidad a la presente Ley;
- d) Formar y mantener los ficheros de todos los afiliados de los partidos políticos, clasificados por partidos y por colegios electorales y circuitos;
- e) Anotar en cada ficha de afiliado las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;
- f) Recibir las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en los registros electorales y en los registros de afiliados, pasándolas al juez electoral;
- g) Las demás funciones asignadas por la presente Ley.

Artículo 45 El personal de la Secretaría Electoral será designado por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del secretario electoral. Serán de aplicación al personal de la Secretaría Electoral, todas las disposiciones que se dicten para el de la Justicia provincial.

TÍTULO OCTAVO

JUNTA ELECTORAL

Artículo 46 En la capital de la Provincia funcionará una Junta Electoral, la que comenzará sus tareas inmediatamente después de publicada la convocatoria a elecciones provinciales o municipales.

Artículo 47 La Junta Electoral estará integrada por el presidente, dos (2) de los vocales y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el juez electoral de la Provincia. Será presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, con voz y voto. En caso de renuncia, excusación, recusación o impedimento de cualquiera de sus miembros, serán reemplazados por sus subrogantes legales.

Artículo 48 Se desempeñará, conforme a disposiciones de esta Ley, como secretario de la Junta Electoral, el mismo funcionario que se desempeña en el Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 49 Las resoluciones de la Junta son inapelables y deberán adoptarse con la presencia de todos sus miembros y para que haya resolución habrá de coincidir el voto de tres (3) miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 50 Son funciones de la Junta Electoral:

- 1) Aprobar las boletas de sufragio;
- 2) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos;
- 3) Practicar en acto público los escrutinios definitivos de las elecciones, decidiendo las impugnaciones y protestas que se sometan a su consideración;
- 4) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
- 5) Proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
- 6) Dar libre acceso a los apoderados de los partidos políticos legalmente constituidos, quienes tendrán derecho a asistir a cualquier sesión de la Junta, sin voz ni voto;
- 7) Entender en grado de apelación en los asuntos que de acuerdo a esta Ley le sean sometidos;
- 8) Designar personal transitorio para las tareas electorales;
- 9) Desempeñar las demás tareas que le asigne esta Ley.

TÍTULO NOVENO

CONVOCATORIA

Artículo 51 Las convocatorias a elecciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo. En caso que la convocatoria no fuera hecha por el Ejecutivo, dentro de los términos legales, la misma podrá disponerla el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier otro accidente o calamidad pública que las hagan imposible, dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día; si se hallare en receso, la convocará al efecto.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta acabada de las causales de suspensión de la convocatoria y poner a disposición del Legislativo todos los elementos de juicio que tuvo ante sí para decretar la postergación. El Poder que convoque a elecciones dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles murales o cualquier otro medio que considere necesario.

Artículo 52 La convocatoria a elecciones provinciales y/o municipales se efectuará -como mínimo- ciento cincuenta (150) días corridos anteriores a la finalización de los respectivos mandatos, y expresará:

- 1) Fecha de elección;
- 2) Clase y número de cargos a elegirse;
- 3) Número de candidatos por los que puede votar el elector.

TÍTULO DÉCIMO**APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS**

Artículo 53 Los partidos políticos reconocidos, pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos. Pueden también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas del Departamento, los que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa.

Artículo 54 Estos fiscales no tienen otra misión que la de controlar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Artículo 55 Los partidos políticos podrán designar ante el juez o Junta Electoral un apoderado general titular y otro suplente, para que los represente a todos los fines establecidos por esta Ley. El apoderado general y su suplente no podrán actuar en forma conjunta.

Artículo 56 Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el Registro Electoral del distrito.

En las elecciones provinciales, los fiscales podrán votar en la mesa en que actúen, aunque no estén inscriptos en ella, siempre que figuren anotados en el padrón electoral del Departamento en que funcione el colegio electoral.

En ese caso se agregará el nombre del fiscal que así vote, en la hoja del padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que esté inscripto. En las elecciones municipales deberá estar anotado en el registro electoral del municipio.

Artículo 57 Los poderes de los fiscales y fiscales generales, serán otorgados en papel común, con la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del partido, y podrán ser presentados para su reconocimiento por los presidentes de mesas, desde tres (3) días *corridos* antes del fijado para la elección.

Los nombramientos de los apoderados generales, titular o suplente, serán extendidos en papel común y concedidos por la mesa directiva de los partidos políticos.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Artículo 58 Antes de cuarenta y cinco (45) días *corridos* de la fecha fijada para la elección, los partidos políticos reconocidos al efectuarse la convocatoria deberán registrar ante el juez electoral la lista de los candidatos, elegidos de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas. No podrán ser candidatos para los cargos representativos: los eclesiásticos regulares, el jefe y comisarios de Policía, los jefes, oficiales o suboficiales de las tres armas de guerra que estuvieran en actividad y los en retiro efectivo, únicamente después de cinco (5) años de

haber pasado a esa categoría; los enjuiciados, contra quienes exista ejecutoriado auto de prisión preventiva; los fallidos declarados culpables; los afectados de imposibilidad física o mental y los deudores al fisco condenados al pago, en tanto no sea éste satisfecho.

Las listas de candidatos para elecciones provinciales y municipales -encuadradas en la Ley 53- deberán estar integradas por mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir, cuando la proporcionalidad lo permita, debiendo ubicarse cada dos (2) candidatos de igual sexo, uno (1) como mínimo del otro sexo, intercalando desde el primero al último lugar en el orden numérico, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 59 Dentro de los cinco (5) días *corridos* subsiguientes, el juez electoral deberá expedirse con respecto a la calidad de los candidatos. Esta resolución es apelable ante la Junta Electoral, la que a tal efecto será integrada, en sustitución del juez electoral, por su subrogante legal y deberá expedirse por resolución fundada dentro de un plazo de cinco (5) días *corridos*. Si por resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las cualidades necesarias, el partido al que pertenezca podrá sustituirle en el término de cinco (5) días *corridos* a contar de aquella.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DEL SUFRAGIO**

Artículo 60 Los partidos políticos reconocidos, que hubieren proclamado candidatos, someterán, por lo menos treinta (30) días *corridos* antes de la elección, a la aprobación de la Junta Electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Se utilizarán boletas separadas, colocadas de izquierda a derecha, por numeración correlativa de lista y de arriba hacia abajo según sea el carácter nacional, provincial y municipal del voto.

En lo que se refiere a la dimensión, formato, letras, etc., de las mismas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 62 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 61 La Junta Electoral procederá, en primer término, a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada por el juez o la Junta Electoral.

Artículo 62 Cumplido ese trámite, la Junta Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos y, oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que a su juicio reúnan las condiciones que oportunamente establecerá la Junta Electoral.

Artículo 63 Si entre los diversos tipos de modelos presentados existen diferencias tipográficas suficientes que las distingan entre sí, a simple vista, la Junta Electoral recabará de los representantes de los partidos políticos, la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 64 La Provincia convendrá con la Nación, a efectos de usar en las elecciones provinciales los materiales necesarios para la elección.

Artículo 65 El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Junta Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben ser distribuidos a los presidentes de comicio.

Artículo 66 La Junta Electoral entregará al distrito de correos, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa;
- 2) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- 3) Sobres para el voto;
- 4) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario electoral;
- 5) Las boletas que los partidos políticos hubieran suministrado, por lo menos quince (15) días *corridos* antes de la elección;
- 6) Sellos de mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secante, lacre, etc., en la cantidad necesaria;
- 7) Un (1) ejemplar de la presente Ley, su reglamentación e instrucciones que se dicten.

La entrega será hecha con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa, a la apertura del acto electoral.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL

Artículo 67 Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley. La fuerza pública a la que no se haya asignado funciones durante el acto electoral, se conservará acuartelada mientras se realice el mismo.

Artículo 68 Las autoridades respectivas deberán disponer que en los días de elecciones provinciales y/o municipales se pongan agentes de la fuerza pública en el local comicial, en número suficiente, a los efectos de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Esos agentes sólo recibirán órdenes del funcionario que ejerza la Presidencia de la mesa.

Artículo 69 Si las autoridades locales no hubieran dispuesto la presencia de la fuerza pública, a los efectos del artículo anterior, o si éstas no se hubiesen hecho presentes, o si estándolo no cumplieran las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber por el medio de comunicación más rápido a la Junta Electoral, la que deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad correspondiente, y mientras tanto podrá disponer que la mesa sea custodiada con personal a sus órdenes.

Artículo 70 Queda prohibido:

- 1) Admitir reunión de electores o depósito de armas, durante las horas de elección, a todo propietario o inquilino que habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de la mesa receptora de votos. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso de inmediato a la autoridad policial;
- 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, hasta las veintidós (22) horas del día del comicio;
- 3) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde la cero (0) horas del día de la elección y hasta las veintidós (22) horas del mismo día;
- 4) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios, dentro de un radio de ochenta (80) metros de la mesa receptora de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- 5) A los electores, la portación de armas de fuego o armas blancas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, que no sean los patrios, durante el día de la elección;
- 6) Los actos públicos de proselitismo, desde veinticuatro (24) horas antes de la iniciación del comicio.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 71 Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un (1) funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también para cada mesa dos (2) suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán, por el orden de su designación, en los casos que esta Ley establece.

Artículo 72 Los presidentes de mesa y los suplentes, deberán reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser electores en ejercicio y tener no menos de veintidós (22) años de edad;

- 2) Residir en el lugar donde se efectúa la elección. En caso de que en el lugar no hubiere persona capaz, se podrán designar autoridades de mesa a otras personas domiciliadas dentro del municipio o Provincia;
- 3) Saber leer y escribir.

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que juzgue necesarios.

Artículo 73 Los presidentes y suplentes que deban votar en una mesa distinta de la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

Los presidentes y suplentes que emitan su voto en las condiciones a que se refiere este artículo, deberán dejar constancia, al hacerlo, del colegio o mesa electoral a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de distinto sexo, votarán en la mesa más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Artículo 74 La Junta Electoral hará, con una antelación no menor de treinta (30) días *corridos* a la fecha de la elección, los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa. La excusación de éstos para la función asignada, sólo podrá formularse dentro de los tres (3) días *corridos* siguientes al de su notificación y únicamente podrán aceptarse razones de enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificadas. Pasado este plazo, estas mismas causales de excepción serán motivo de una nueva consideración especial de la Junta.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 75 El presidente de mesa y los suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo el caso de impedimento grave o fuerza mayor, la que comunicarán a la Junta Electoral a sus efectos. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente, para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuere necesario.

Artículo 76 La Junta Electoral designará, con no menos de cuarenta y cinco (45) días *corridos* de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde deberán funcionar las mesas. Para la ubicación podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y casas particulares, previo consentimiento del propietario o tenedor, que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 77 La Junta Electoral podrá modificar, con posterioridad, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de comités o subcomités o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución de la Junta, no podrá considerarse como causa de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa.

Artículo 78 La designación de autoridades de mesa y las del lugar en que éstas funcionarán, deberán ser comunicadas a los representantes de los partidos políticos, por lo menos quince (15) días *corridos* antes de la elección; la misma comunicación se cursará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al distrito de correos y a la Jefatura de Policía.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 79 El día señalado por la convocatoria para la elección el presidente del comicio, sus suplentes y el empleado de correos, con los documentos útiles a que se refiere el artículo 66 y los agentes de la fuerza pública, que las autoridades locales deben poner a la orden de las autoridades de la mesa, deberán encontrarse en el lugar donde funciona la misma, no más tarde de las siete y cuarenta y cinco (7,45) horas.

Artículo 80 El presidente de mesa procederá:

- 1) A recibir la urna, los registros y los útiles que le entregue el personal de correos, debiendo firmar recibo de ello previa la verificación correspondiente.
- 2) A cerciorarse de que la urna remitida por la Junta Electoral tiene intactos sus sellos. En caso contrario, procederá a cerrarla de nuevo, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes; la faja de papel deberá ser firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se dejará constancia en el acta.
- 3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
- 4) Habilitar un recinto para el funcionamiento del cuarto oscuro, preferentemente a la vista de todos y de fácil acceso. Este recinto no debe tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, en presencia de los fiscales de los partidos y en ausencia de éstos, de dos (2) electores por lo menos. En el cuarto oscuro no podrán colocarse emblemas políticos o distintivos de ninguna clase, ni nada que induzca al elector a votar en una forma determinada. El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto oscuro a objeto de cerciorarse que funciona conforme a las garantías establecidas por esta Ley.
- 5) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas de los partidos que hubieren sido remitidas por la Junta Electoral, o que entregaron al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas, con los modelos que le han sido remitidos, y asegurando en esta forma que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni aparezcan deficiencias de otra clase en aquéllas. El presidente de la mesa cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirlas, y tomar una de ellas para dar su voto. El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

- 6) Firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno (1) de los ejemplares del registro de electores de ese colegio, para que pueda ser fácilmente consultado por los ciudadanos. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen.
- 7) A colocar a la entrada de la mesa, un cartel con las disposiciones del título “Emisión Sufragio” de esta Ley, en caracteres bien visibles, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de votar.
- 8) A colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del registro electoral del colegio, a los efectos de lo establecido en el título “Apertura del acto electoral”.
- 9) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubieren presentado. Los fiscales que no se encontraren presentes en la apertura del acto, serán reconocidos al tiempo de presentarse, sin que tengan derecho a emitir opinión sobre el acto eleccionario realizado en su ausencia.

Artículo 81 Tomadas estas medidas a las ocho (8) horas en punto, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral, y labrará el acta de apertura, llenando los claros del formulario impreso en el dorso de los registros especiales correspondientes a la mesa. Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos políticos. Si alguno de éstos no estuviere presente, si no hubiere fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes, que firmarán después de él.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

EMISIÓN DEL SUFRAGIO

Artículo 82 Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de la mesa por orden de llegada y exhibiendo su libreta cívica o de enrolamiento, sin cuyo documento no podrán votar.

En ningún caso podrá haber más de un (1) elector ante la mesa electoral.

Artículo 83 El secreto del voto es un deber durante el acto electoral.

Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio o distintivos políticos de cualquier clase, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

Artículo 84 El presidente del comicio procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta cívica o de enrolamiento figura en el registro electoral de la mesa. Para verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta figura registrado como elector de la mesa, el presidente cotejará si coinciden los datos personales consignados en el registro, con las mismas indicaciones contenidas en la libreta. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del registro no coincidan exactamente con las de su libreta, el presidente de la mesa no podrá por esto impedir el voto de dicho elector. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

No será impedimento para votar, la falta de fotografía en la libreta o el deterioro de la misma, siempre que el elector pueda ser individualizado.

Artículo 85 Ninguna autoridad, ni aun la Junta Electoral, podrá ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del registro electoral, salvo los casos previstos en los artículos 56 y 73.

Artículo 86 Todo aquel que figure en el registro electoral tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna, que se funde en inhabilidad del ciudadano para figurar en el registro electoral.

Artículo 87 Hecha la comprobación de que la libreta presentada pertenece al mismo ciudadano que figura en el registro como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente, con las indicaciones respectivas de dicha libreta, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 88 Quien ejerza la Presidencia de la mesa, por su iniciativa, o a pedido de los fiscales de los partidos, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones de la libreta, relativas a su identidad.

Artículo 89 Las mismas personas tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En estos casos expondrán concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones de registro, frente al nombre del elector. Debe entenderse que la impugnación al elector se funda exclusivamente en la falsedad de la identidad. Cualquier otra infracción del elector no puede ser causal de impugnación del voto, y sí de las otras sanciones que estatuye esta Ley.

Artículo 90 En caso de impugnación, el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando la palabra “impugnado” por el presidente o el o los fiscales. Enseguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja especial enviada a ese efecto, anotando en ella el nombre, número de matrícula y clase a que pertenece el elector; luego la firmará y la colocará en un sobre que entregará abierto al mismo elector, junto con el sobre de voto, invitándolo como en el artículo siguiente, a pasar al cuarto oscuro. El presidente deberá informar al elector que si retira del sobre la impresión digital, a los efectos penales, ese hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

El o los fiscales impugnantes, deberán también firmar el acta y la nota que el presidente hubiere extendido en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente. Si se negaren a ello, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de algunos de los electores presentes. La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno (1) solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, podrá ordenar que fuera arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos argentinos ciento cincuenta (\$a 150), de cuyo importe el presidente del comicio dará recibo y pondrá el importe inmediatamente a disposición de la Junta. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

Se proveerá a la mesa electoral, los formularios y sobres para los casos de impugnación.

Artículo 91 Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto, de su puño y letra lo invitará a pasar al cuarto oscuro a colocar su voto en el sobre.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara que lo hizo el presidente del comicio y deberá asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Cuando un fiscal firme un sobre, está obligado por esta Ley a firmar varios sobres.

Artículo 92 Introducido en el cuarto oscuro y cerrada su puerta, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a donde funciona la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna; queda prohibido a cualquiera de los integrantes de la mesa o fiscales de los partidos políticos realizar esta operación.

Artículo 93 El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Artículo 94 Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del mismo elector, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante.

La misma anotación fechada y firmada se hará en su libreta de enrolamiento o cívica, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Artículo 95 En los casos de los artículos 56 y 73, deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 96 Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo, por fuerza mayor, se expresará en acta el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 97 Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente, luego de recibir el voto de los electores presentes, declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie de la misma, el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

ESCRUTINIO PROVISIONAL DE LA MESA

Artículo 98 *Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio provisional, ajustándose al siguiente procedimiento:*

- 1) *Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontándose su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.*
- 2) *Examinará los sobres, separando los que correspondan a votos impugnados.*
- 3) *Practicadas dichas operaciones, procederá a la apertura de los sobres, cuidando con sumo esmero que la cara del sobre en el que se han estampado las firmas del presidente y los fiscales quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido, luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:*

- I) *Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna, o incompleto para alguna de las categorías electivas respecto de ellas. Los mismos no se computarán a los efectos de alcanzar el piso del tres por ciento (3%) de los votos válidos exigidos por el artículo 301, inciso 4.b., de la Constitución provincial.*
- II) *Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una (1) de ellas destruyéndose las restantes.*
- III) *Votos nulos: son aquellos emitidos:*
 - a) *Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.*
 - b) *Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado II) anterior.*
 - c) *Mediante dos (2) o más boletas de distintos partidos para la misma categoría de candidatos, siempre que los candidatos sean distintos.*
 - d) *Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.*
 - e) *Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.*

IV) *Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.*

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como 'voto recurrido' y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 109 in fine.

V) *Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 89 y 90.*

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Deberán sumarse los votos resultantes de la acción electoral de dos (2) o más partidos o alianzas de presentar a los mismos candidatos para un mismo cargo electivo con boletas electorales de distintos partidos o alianzas.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2555)

Artículo 99 Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en el acta impresa, al dorso del registro y por cada mesa masculina y/o femenina, aunque fuesen mixtas, lo siguiente:

- a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de los sobres contenidos en la urna y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números.
- b) Cantidad en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos políticos; el número de votos observados, en blanco o impugnados.
- c) El nombre de los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con la mención de los que se hallaban presentes en el acto de escrutinio provisional, o las razones de su ausencia en su caso.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) La nómina de los agentes de la fuerza pública, individualizados por el número de chapa o cédula, que han actuado a las órdenes del presidente de la mesa, hasta la terminación del escrutinio.
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Artículo 100 El presidente de la mesa entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten, un certificado de los resultados que constan en el acta, que se extenderá en formularios que se remitirán al efecto.

Artículo 101 Firmada que sea el acta a que se refiere el artículo 99, por el presidente, suplentes y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragio, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas y los sobres utilizados por los electores, serán depositados dentro de la urna.

El registro de electores, con las actas firmadas, juntamente con los sobres con los votos impugnados y observados, se guardarán en el sobre especial de papel fuerte que remitirá la Junta, el que lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales se depositará dentro de la urna.

Artículo 102 Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla de la misma, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y fiscales presenten que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega inmediata de la urna al empleado de correos, facultado para ello. El presidente del comicio recabará de dicho empleado el recibo correspondiente por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Artículo 103 Entregada la urna, el presidente de la mesa cursará obligatoriamente y de inmediato un telegrama al presidente de la Junta Electoral, consignando los resultados del escrutinio provisional, conforme al modelo que se le enviará al efecto.

Artículo 104 Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas desde el momento en que se entregan al correo, hasta que sean recibidas por la Junta Electoral; a ese efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hacen en vehículo, por lo menos dos (2) fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas deban permanecer en la oficina de correos, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada, durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

CAPÍTULO II

ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN

Artículo 105 Las urnas se concentrarán en el local de la Legislatura, solicitado por la Junta Electoral, lugar en que la misma tendrá su sede, para la realización del escrutinio definitivo.

La Junta Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuesen necesarios, las operaciones que se indican en esta Ley, a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Artículo 106 Los partidos políticos que hubiesen oficializado listas de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio, que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio definitivo, sin voz ni voto, así como al examen de la documentación correspondiente.

Artículo 107 La Junta Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección, que le entregaren las oficinas de correos. Concentrará esta documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización de los partidos políticos.

Artículo 108 Durante los cinco (5) días corridos subsiguientes a la elección la Junta Electoral recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución, funcionamiento de las mesas y desarrollo del acto electoral. Pasados estos cinco (5) días no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 109 Vencido el plazo del artículo anterior, la Junta iniciará las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose en la consideración de cada mesa al examen del acta respectiva, para verificar:

- 1) Si hay indicio de que haya sido adulterada;
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) Si la hora en que se abrió y cerró el acto da cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley;
- 4) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido, con motivo del acto electoral y escrutinio provisional;
- 5) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;
- 6) Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisión que se concretará a las simples operaciones aritméticas, asentadas en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 110 La Junta Electoral considerará válido el escrutinio y sus cifras oficiales, si no hubiere objeción de los partidos políticos, al darse a conocer éstas en presencia de los apoderados acreditados ante la Junta.

Artículo 111 La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición del partido, por el voto de no menos de cuatro (4) de sus integrantes, cuando:

- 1) No hubiere acta de la elección de la mesa y la comunicación telegráfica a que se refiere el artículo 103 no permitiera rehacerla;
- 2) Hubiere sido maliciosamente alterada el acta;
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta, difiere en cinco (5) sobres más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 112 A petición de los apoderados de los partidos, la Junta, por el voto de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes, podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
- 2) No aparezca la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o de clausura y no se hubieren llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

Artículo 113 En el caso de que no se hubiese practicado la elección en alguna o algunas mesas, o hubiese mesas anuladas, la Junta podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el artículo siguiente. La nueva elección se hará en el tercer domingo siguiente a la resolución de la Junta.

Artículo 114 Se considerará que no ha habido elección, cuando la mitad del total de las mesas no hubieren sido declaradas válidas. La convocatoria a nueva elección se hará dentro del término fijado en el artículo anterior.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, la Junta cursará las comunicaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, a la Legislatura y, en su caso, al Concejo Deliberante.

Artículo 115 La Junta no anulará el acta de una mesa, si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, y los resultados concuerdan con el telegrama enviado por el mismo funcionario.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa y la Junta Electoral podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la misma.

Artículo 116 En el examen de los votos impugnados se procederá en la siguiente forma: de los sobres se retirará la impresión digital del elector y será enviada al encargado del registro electoral, para que después de cotejarla por medio de peritos, con la existente en la ficha de enrolamiento del elector, informe sobre la identidad del mismo. Si el informe es negativo, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo.

Si resultara positivo, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata devolución de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, pasarán los antecedentes al Ministerio Fiscal, a los efectos legales a que hubiere lugar.

La Junta deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la información recibida.

Artículo 117 Decidida la validez de los votos impugnados, los mismos serán juntados de modo que impidan la identificación del voto, escrutadas y cargadas las cifras a los resultados del escrutinio provisional.

Artículo 118 Terminadas estas operaciones, el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen fundado sobre las causas que a su juicio determinen la validez o nulidad de la elección.

Artículo 119 La Junta proclamará a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Artículo 120 La Junta ordenará que la documentación y las boletas de la elección queden reservadas hasta tanto la Legislatura o el Concejo Deliberante, en su caso, procedan con lo estipulado en los **artículos 171, 203 y 277** de la Constitución provincial; ocurrido ello, ordenará la incineración de las boletas y sobres y reservará por el término de diez (10) años las actas y documentación de la elección.

(En negrita, adecuación a la actual Constitución provincial)

Artículo 121 Todos estos procedimientos se harán constar en una sola acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por todos los miembros.

La Junta remitirá testimonio del acta al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Concejo Deliberante, en su caso.

Dará, además, un (1) ejemplar a cada uno de los electos, para que le sirva de diploma y a los apoderados de los partidos políticos que lo solicitaren.

TÍTULO VIGÉSIMO

CAPÍTULO I

DELAS FALTAS ELECTORALES

Artículo 122 Se impondrá multa de pesos argentinos doscientos (\$a 200) la primera vez, y de pesos argentinos cuatrocientos (\$a 400) cada una de las siguientes al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el juez electoral dentro de los treinta (30) días *corridos* de la respectiva elección.

Cuando el elector justificare la no emisión del voto por alguna de las causales establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, se dejará debida constancia en su libreta cívica o de enrolamiento. El infractor no podrá ser designado por el término de un (1) año, a partir de la elección, para desempeñar funciones o empleos públicos de la Provincia o Municipalidad.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 123 El pago de la multa se acreditará mediante una estampilla fiscal que se adherirá a la libreta de enrolamiento o cívica, en el lugar destinado a las constancias de la emisión del voto y será inutilizada por el juez electoral, el secretario o el juez de Paz. El infractor que no haya oblado la multa, no podrá por el término de tres (3) meses realizar gestiones o trámites ante los organismos provinciales o municipales.

Artículo 124 Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa hasta pesos mil (\$ 1.000) a toda persona que, durante las horas de la elección, portara armas o exhibiera bandera, divisas y otros distintivos partidarios o realizara cualquier forma pública de propaganda proselitista.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 125 Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) meses a dos (2) años al funcionario que dolosamente no diere trámite al recurso de amparo de electores previsto por los artículos 10° y 11 de esta Ley, o no lo resolviera inmediatamente y al que desobedeciere las órdenes impartidas por el mismo funcionario al respecto.

Artículo 126 El propietario, locatario y ocupante de inmuebles situados dentro del radio de ochenta (80) metros de un comicio, será pasible:

- 1) De prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si admitiera reunión de electores durante el día de la elección, con fines políticos;
- 2) De prisión de tres (3) meses a dos (2) años, si tuviere armas en depósito durante el día de la elección.

Artículo 127 Se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante las horas fijadas en el artículo 70.

Artículo 128 Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año a los funcionarios creados por esta Ley y a los electores que la Junta Electoral designare para el desempeño de funciones que sin causa justificada no concurran al lugar de su tareas para el ejercicio de su cargo o hicieren abandono del mismo.

La misma pena se aplicará al facultativo que expidiera un certificado sin causa, a los fines del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 129 Se impondrá multa en un mínimo de pesos argentinos cien (\$a 100) y un máximo de pesos argentinos quinientos (\$a 500) a los empleados públicos que admitieren gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias, hasta tres (3) meses después de la elección, sin exigir la presentación de la libreta de enrolamiento o cívica, donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante autoridad competente o el pago de la multa.

Artículo 130 Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años a quienes detuvieran, demoraran o estorbaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos y otros efectos relacionados con una elección. La misma penalidad se aplicará al que impugnara maliciosamente a un elector.

Artículo 131 Se impondrá prisión de tres (3) meses a un (1) año, a las personas que integran las comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

Artículo 132 Se impondrá multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a las personas que expendan bebidas alcohólicas durante los términos establecidos en el artículo 70, inciso 3).

Artículo 133 Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años a quienes retengan indebidamente en su poder libretas de enrolamiento o cívicas de terceros.

Artículo 134 Serán pasibles de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta Ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Artículo 135 Serán pasibles de prisión de seis (6) meses a tres (3) años:

- a) El que mediante violencia o intimidación impidiera a un elector ejercer un cargo electoral o sus derechos de sufragio;
- b) Al que mediante violencia o intimidación, obligue a un elector a votar de manera determinada;
- c) Al que privare de libertad al elector antes o durante las horas señaladas para la elección, impidiéndole el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio;
- d) Al que suplantare a un sufragante o votare más de una (1) vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho.

Artículo 136 Se impondrá prisión de dos (2) a cuatro (4) años:

- 1) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en la elección antes de efectuarse el escrutinio definitivo;
- 2) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere boletas de sufragio, desde el momento en que éstas fueren depositadas por el elector dentro de la urna y hasta la terminación del escrutinio definitivo y las boletas existentes en el cuarto oscuro;
- 3) Al que falsificare en todo o en parte, o sustrajere o destruyere una lista de sufragio o acta de escrutinio, o por cualquier medio falseare su resultado o hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- 4) Al que organizare o participare de cualquier maniobra tendiente a modificar el resultado de la elección por medios fraudulentos.

Artículo 137 Se impondrá prisión de dos (2) meses a dos (2) años al que por medio de engaño indujere a otro a abstenerse de votar.

Artículo 138 Se impondrá prisión de tres (3) meses a tres (3) años al que de cualquier modo violare el secreto del sufragio.

Artículo 139 Se impondrá prisión de un (1) mes a dieciocho (18) meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Artículo 140 Se impondrá como sanción accesoria la privación de los derechos políticos en las elecciones provinciales y/o municipales por el término de cuatro (4) años, a los que incurrieren en alguno de los delitos penados por esta Ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 141 Los jueces electorales conocerán en única instancia, de las faltas electorales, y en primera instancia con apelación ante la Sala competente del Tribunal Superior de los delitos electorales.

El procedimiento de estos juicios se regirá por el Código de Procedimientos en lo Criminal. La prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos electorales no podrá ser inferior a dos (2) años.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL RECURSO DE AMPARO AL ELECTOR

Artículo 142 Al efecto de sustanciar los recursos de amparo a que se refieren los artículos 10° y 11, los funcionarios resolverán el recurso por escrito e inmediatamente.

Sus resoluciones se cumplirán sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública si fuere necesario. La resolución será comunicada en su caso de inmediato al juez electoral.

Cuando lo estime necesario la Junta Electoral podrá destacar en el lugar, el día de la elección, funcionarios o empleados de la Junta para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Artículo 143 El gobernador y vicegobernador de la Provincia serán elegidos por voto directo, a simple pluralidad de sufragios y por fórmula completa.

Artículo 144 Las elecciones de gobernador y vicegobernador se realizarán en día domingo y, como mínimo, treinta (30) días corridos anteriores a la finalización de sus respectivos mandatos, dentro del año de renovación de los mismos.

En la misma fecha deberán realizarse los comicios para la elección de diputados provinciales, intendentes municipales, concejales y cualquier otro cargo electivo provincial y municipal que corresponda cubrir.

Sólo se excluyen de las disposiciones de este artículo los cargos electivos de los municipios de primera categoría con carta orgánica vigente.

En el supuesto que coincidan la finalización de los mandatos de autoridades del Poder Ejecutivo y/o Poder Legislativo de la Nación con los de orden provincial, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones para otras fechas que permita la realización conjunta de los actos electorales nacional y provincial. Esta convocatoria no podrá alterar de manera alguna la fecha de culminación de los respectivos mandatos.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Artículo 145 Los diputados provinciales serán elegidos por voto directo de los electores y en la proporción que indica el **artículo 161** de la Constitución provincial. Para el cómputo de habitantes se tendrá en cuenta el último censo nacional o provincial aprobado.

(En negrita, adecuación a la actual Constitución provincial)

Artículo 146 Cada elector deberá votar por la lista completa de candidatos, la que será distribuida de acuerdo al **artículo 301, inciso 4**), de la Constitución provincial, por la Junta Electoral.

Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar por su orden a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. Esta sustitución se hará siguiendo el orden de los candidatos en las listas oficializadas. Terminados éstos, se incorporarán los incluidos en la lista de suplentes, por su orden.

(En negrita, adecuación a la actual Constitución provincial)

TÍTULO VIGÉSIMO TERCEROCAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 147 El intendente será elegido a simple pluralidad de sufragios y por el voto directo de los electores. Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido en el artículo 146.

Artículo 148 Los candidatos a intendentes no electos, de las listas oficializadas que obtuvieren cargos de concejales, tendrán opción a encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 149 El juez de Paz que tenga su asiento dentro del ejido municipal procederá por orden del juez electoral, a confeccionar con la colaboración de los representantes de los partidos políticos actuantes y las autoridades municipales, el padrón de extranjeros inmediatamente después de una convocatoria para elecciones municipales; a ese efecto determinará el local en que se atenderán las inscripciones, fijando el horario respectivo.

Artículo 150 La inscripción de extranjeros en el padrón municipal permanecerá abierta por un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos.

Artículo 151 Con los extranjeros inscriptos, el juez electoral ordenará la confección de las listas provisionales, las que deberán estar impresas por lo menos sesenta (60) días corridos antes de la elección.

Artículo 152 Las listas provisionales de electores extranjeros serán sometidas a depuración durante un plazo de quince (15) días corridos.

Artículo 153 Las listas provisionales de electores extranjeros depuradas constituirán el registro definitivo de extranjeros del municipio, que deberá estar impreso por lo menos veinte (20) días *corridos* antes de la fecha de la elección.

- a) Dicho registro deberá ser incorporado como padrón suplementario y sus electores serán agregados en número proporcional a las mesas femeninas y masculinas de los padrones generales, según corresponda y en orden alfabético.
- b) Lo determinado en el artículo 153, inciso a), será de aplicación obligatoria en las elecciones exclusivamente municipales.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

Artículo 154 Todas las disposiciones contenidas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley, serán de aplicación para la confección del registro electoral de extranjeros.

Artículo 155 Los extranjeros que soliciten su inscripción por escrito al juez de Paz, deberán reunir las siguientes calidades:

- 1) Tener dieciocho (18) años cumplidos a la fecha de la inscripción;
- 2) Comprobar de manera fehaciente una residencia inmediata y continuada de dos (2) años dentro del ejido municipal;
- 3) No estar comprendido dentro de las inhabilidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, y no haber sido condenado por delitos atentatorios a la soberanía del país.

Artículo 156 A cada uno de los extranjeros inscriptos se le entregará un carné, que contendrá todos los datos que a su respecto figuren en el registro, su fotografía, su firma y su impresión digital. Dicho carné deberá exhibirse obligatoriamente al votar y en él se dejará constancia de la emisión del voto.

Artículo 157 La calidad de elector del extranjero inscripto se mantendrá en las sucesivas convocatorias electorales municipales, mientras no corresponda su baja del padrón electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 158 No podrá haber más de tres (3) extranjeros en cada Concejo Deliberante. Los partidos políticos no podrán incluir en sus listas de candidatos para elecciones municipales más de dos (2) extranjeros.

En caso de que entre los concejales elegidos por la mayoría hubiere dos (2) extranjeros, la minoría sólo podrá incorporar uno (1). Si hubiere dos (2) concejales extranjeros elegidos por la minoría se incorporará el primero de la lista.

Artículo 159 El Juzgado Electoral proyectará los carnés, formularios y material necesario para la inscripción de extranjeros, material que enviará al juez de Paz juntamente con la orden de iniciar la inscripción. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Juzgado las partidas correspondientes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 160 Hasta tanto se dicten en los municipios de primera categoría las cartas orgánicas a que se refieren los **artículos 275 y 276** de la Constitución provincial, las elecciones municipales se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

(En negrita, adecuación a la actual Constitución provincial)

Artículo 161 Hasta tanto la Legislatura dicte el Estatuto de los partidos políticos (**artículo 189, inciso 44**, de la Constitución provincial), regirán en toda la Provincia las disposiciones del Decreto Ley nacional 19.044/57.

(En negrita, adecuación a la actual Constitución provincial)

Artículo 162 A los ciento veinte (120) días *corridos* de conocidos los resultados del censo provincial, la autoridad ejecutiva municipal llamará a elecciones de constituyentes en los municipios que se encuentren en las condiciones previstas en los **artículos 275 y 276** de la Constitución provincial para dictarse su propia carta orgánica.

(En cursiva, modificación introducida por Ley 2540)

(En negrita, adecuación a la actual Constitución provincial)

Artículo 163 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en el Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de octubre de mil novecientos sesenta.-----

PROYECTO 5762
DEDECLARACIÓN
EXPTE.D-226/07

NEUQUÉN, 20 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Me dirijo a usted con el fin de elevar a consideración de la Honorable Legislatura el presente proyecto de Declaración por el cual se solicita al Congreso Nacional la modificación de las Leyes 19.945 y 23.298.

Entendemos que las citadas normas, el Código Electoral Nacional y la Ley de Partidos Políticos respectivamente, deben ser modificadas incorporando las figuras del candidato independiente y de las asociaciones de ciudadanos, autorizando la presentación de listas mínimas y estableciendo la participación de la tercera agrupación política en el ballottage en el caso en que una de las dos primeras renunciare a la segunda vuelta.

Sin otro particular, lo saluda con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN DECLARA:

Artículo 1° La necesidad de solicitar al Congreso Nacional la modificación de la Ley 19.945 (TO), Código Electoral Nacional, y la Ley 23.298, de Partidos Políticos, con el fin de:

- a) Incorporar las figuras de: 1) asociaciones de ciudadanos y 2) candidatos independientes para las elecciones a presidente de la Nación y diputados nacionales, como alternativa a las candidaturas partidarias. El Congreso determinará el procedimiento para asignarle las respectivas bancas a los candidatos independientes, tal como se establece en el sistema proporcional en vigencia.
- b) Autorizar la presentación de listas mínimas para cubrir las bancas en la Cámara de Diputados de la Nación. Las mismas postulan un número menor de candidatos que el de cargos a cubrir, según criterio y posibilidades de cada partido o asociaciones de ciudadanos.
- c) Establecer que la organización política ubicada en tercer lugar en la primera vuelta compita en la segunda si una de las dos primeras renunciare al ballottage.

Artículo 2° Comuníquese a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores de la Nación.

FUNDAMENTOS

RECREAR para el Crecimiento presenta este proyecto de Declaración proponiendo modificaciones de las Leyes que establecen el Código Electoral y el sistema de Partidos Políticos nacional, Leyes 19.945 y 23.298 respectivamente, tendientes a subsanar el deterioro de la representatividad que hoy afecta al sistema político argentino. La sociedad suele no acordar con la forma en que los partidos seleccionan y nominan a los candidatos, viendo obstaculizado el acceso de cuadros nuevos por las propias estructuras partidarias.

El sistema así viciado permite votar, pero muchas veces esto no significa elegir, sino optar. De esta manera la ciudadanía no se ve representada por quienes llegan electos porque ejercen un poder muchas veces divorciado de quienes los votaron.

Candidaturas independientes

El artículo 2º de la Ley 23.298 confiere a los partidos políticos el monopolio de la postulación de las candidaturas, impidiendo toda intención participativa, toda incorporación de ideas y energías nuevas en el sistema, aspecto extremo que la Constitución nacional evita.

La posibilidad de candidaturas independientes es un reclamo de la sociedad argentina, la que en su proceso de maduración cívico político va comprendiendo el rol protagónico de la ciudadanía. Por ello hacemos esta propuesta para establecer normas mínimas que posibiliten y regulen una participación válida y de avanzada, respondiendo a esta demanda y contribuyendo a otorgar mayor representatividad y legitimidad al sistema democrático. *“Queremos abrir una vía alternativa para aquellas cuestiones que no son canalizadas por los partidos, por deficiencias propias del sistema partidario o por la pérdida de credibilidad en el mismo.”*.

Presentamos un mecanismo que asegura la postulación de candidatos representativos de diferentes intereses de la comunidad por fuera de los partidos, pero dentro del sistema democrático. La canalización correcta de las demandas redundará en una mayor legitimidad del sistema en su conjunto.

Listas mínimas

Las estructuras partidarias afianzadas en el poder obstaculizan el arribo de fuerzas minoritarias; esto se debe a la presión natural de la fuerza de las mayorías en estos sistemas y a que las leyes están desactualizadas con respecto a las nuevas necesidades de la sociedad civil. Desde hace varios años las demandas y los intereses de los grupos de la sociedad nos hablan de una diversidad a la que los grandes partidos no pueden responder. Hay intentos de aglutinar estas nuevas inquietudes pero como pequeños brotes quedan ahogados a la sombra de las gigantescas maquinarias partidarias. En auxilio de estos grupos debe venir la ley; la que se hará sentir en los distritos provinciales más poblados que son los que más bancas obtienen en el Congreso Nacional.

En el presente proyecto se propone una nueva modalidad en la confección de las listas partidarias para la elección de diputados nacionales. Se elimina la obligación de presentar listas completas para la postulación de dichos candidatos. Las organizaciones políticas que lo crean conveniente podrán oficializar lista con un mínimo número de ciudadanos según sus capacidades operativas, de recursos humanos e intereses.

Modificación del sistema de ballottage

La modificación del artículo 152 del Código Electoral Nacional, referido a la segunda vuelta electoral, es un aporte a la representatividad y por ello a la estabilidad del sistema político.

La incorporación de la tercera fuerza al ballottage en caso de renuncia de una de las dos primeras aseguraría la cobertura de un más amplio espectro de ideas y propuestas porque la ausencia de mayorías claras habla de un amplio abanico de opiniones.

Entre otros fundamentos, sostenemos nuestra propuesta en el artículo 19 de la Carta Magna, el que garantiza el principio constitucional de legalidad. Allí se afirma que *“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.”*.

De esta manera proponemos una modificación que mejora la legislación vigente redundando en un beneficio para el sistema republicano en general: que la tercera fuerza compita en la segunda vuelta en el caso en que una de las dos primeras renunciare al ballottage. Esas renunciaciones violentan el espíritu y la letra de la Constitución nacional y el cambio propuesto apunta a evitar el mezquino cálculo partidista o las negociaciones de cúpulas partidarias a espaldas del electorado. La Constitución nacional no prohíbe que ante tal situación ingrese la tercera fuerza, garantizando al electorado el derecho al ballottage.

Ejemplo de esa renuncia lo tenemos en la elección presidencial del año 2003, donde con un salto por sobre el vacío legal y ante la renuncia del otro contendiente, obtiene la Presidencia un candidato con sólo el 22% de los votos.

Conclusiones

La modificación propuesta lo está sobre la base de una ingeniería de acuerdos más amplia entre las posturas de los electores que distribuyeron sus votos en porcentajes muy cercanos. De lo contrario, llegan fuerzas con escaso apoyo electoral a la vez que una gran masa de ciudadanos queda fuera de toda posibilidad aumentando la crisis de representatividad y la consecuente anomia.

Candidaturas independientes, individuales o en asociaciones de ciudadanos; posibilidad de listas mínimas y un ajuste en el sistema de ballottage, son los elementos que claramente contribuirán al fortalecimiento del sistema republicano, de la calidad político-institucional y de la gobernabilidad al incrementar la participación de la sociedad.

Por lo expuesto, se solicita el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de Declaración.

Fdo.) MESTRE, Eduardo Domingo -Bloque RECREAR-.

PROYECTO 5763
DERESOLUCIÓN
EXPTE.D-227/07

NEUQUÉN, 20 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara que preside- a efectos de elevar el presente proyecto de Resolución, para su posterior tratamiento y aprobación.

Sin otro particular, saludamos a usted con respeto y consideración.

LAS LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1º Reclamar al Tribunal Superior de Justicia que inicie las acciones necesarias para la inmediata cobertura del cargo de fiscal de Delitos contra la Administración Pública, informándole oficialmente y en forma perentoria al Consejo de la Magistratura sobre dicha vacancia.

Artículo 2º De forma.

FUNDAMENTOS

La Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública está vacante desde febrero del año 2006. En esemomento, el doctor Pablo Vignaroli asumía como fiscal de Cámara, dejando vacío ese lugar en la organización de la Justicia neuquina.

Múltiples y resonantes son las causas pendientes en esa Fiscalía que requieren la urgente cobertura de ese cargo.

La morosidad en la investigación de denuncias que involucrarían a importantes funcionarios públicos en acciones multimillonarias que afectaron el erario público, generan un clima de sospecha permanente sobre el poder político.

Esta sospecha abarca al Poder Judicial cuando las investigaciones no avanzan, o simplemente se estancan sin explicación alguna.

En este caso, la morosidad del Tribunal Superior de Justicia en la cobertura del cargo del funcionario judicial que debería tener la iniciativa en la investigación de las causas de delitos contra la Administración Pública habla a las claras, al menos, del desinterés que ese máximo Cuerpo tiene en esta temática.

Desde febrero de 2007 que está funcionando el Consejo de la Magistratura; el Tribunal Superior de Justicia ha informado la vacancia de 21 cargos, correspondientes a camaristas, jueces y defensores, lo que disparó igual número de concursos, varios de ellos ya finalizados.

Sin embargo, la vacancia de la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública no fue informada, impidiendo que se inicie el proceso de selección y designación.

La demora sin justificación involucra al máximo Tribunal en la sospecha que amplios sectores de la sociedad tienen sobre la impunidad en el manejo de la cosa pública.

El Poder Legislativo no puede permanecer ajeno a esta cuestión. Debe formal e institucionalmente exigir que se cubra el cargo vacante de la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública, y que se avance en la investigación de las denuncias y causas pendientes.

Es por todas estas razones que presentamos este proyecto de Resolución, esperando que sea aprobado por la Cámara sin dilaciones.

Fdo.) KOGAN, Ariel Gustavo - ROMERO, Gabriel Luis -Bloque PJ - RADONICH, Raúl Esteban -Bloque Frente Grande- MESTRE, Eduardo Domingo -Bloque RECREAR - ESCOBAR, Jesús Arnaldo -Bloque Movimiento Libres del Sur - MORAÑA, Carlos Alberto -Bloque ARI-PI-.

PROYECTO 5764
DELEY
EXPTE.O-118/07

NEUQUÉN, 18 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

El término “turismo sexual” fue utilizado por primera vez en 1980, cuando algunas ONG denunciaron lo que ocurría en el sudeste asiático con la relación entre la prostitución infantil y la empresa turística; era el primer destino conocido entendido como organización de viajes para que el turista tuviera relaciones sexuales con niños de ambos sexos.

Posteriormente, las restricciones impuestas en algunos países hizo que los consumidores cambiaran de destino, en la actualidad, según la ONG Internacional Alianza afirma que entre los destinos se encuentra América Latina.

En nuestro país se han radicado varias denuncias en la ciudad de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro) uno de los principales centros turísticos del país, las autoridades han admitido la existencia de prostitución infantil en la ciudad, pero no en forma de red u organizada, sino como casos aislados. En este sentido la Secretaría de Turismo de la Nación, de acuerdo a la información de la Organización Mundial de Turismo, sostiene que no hay turismo sexual en Argentina. En función de este diagnóstico se está trabajando en acciones de prevención contra la explotación sexual de los niños en el turismo.

En el marco de la reunión del Consejo Federal de Turismo (CFT) realizada en Buenos Aires los días 1 y 2 de julio de 2004, la Comisión de Trabajo sobre Prevención de la Explotación Sexual Infantil creada en la Secretaría de Turismo expuso las siguientes acciones de prevención:

- Ratificación de los lineamientos de la Organización Mundial de Turismo (OMT).
- Firma del Acta Compromiso entre la Secretaría de Turismo de la Nación, el sector privado y las autoridades provinciales (noviembre de 2003).
- Distribución de folletos y calcos por parte del sector gubernamental conjuntamente con la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas (AFEET) entre los operadores privados, en adhesión a la campaña internacional “Contra la explotación sexual infantil en el turismo”.

La Secretaría de Turismo recogió la opinión de algunas autoridades provinciales de Turismo, quienes coincidieron en afirmar que los centros de mayor riesgo en Argentina son las Cataratas del Iguazú, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las zonas o áreas más explotadas turísticamente como Mar del Plata, Córdoba, Patagonia y las zonas de frontera.

Explotación sexual comercial de los niños a través de las redes del turismo

Es la explotación de niños y adolescentes por visitantes, en general, procedentes de países desarrollados o también del propio país, que buscan o aceptan la oferta de las redes de explotación sexual infantil del lugar visitado mediante alguna forma de pago en dinero o especies. Con la complicidad por acción directa u omisión de los prestadores de servicios turísticos.

Puede darse en viajes organizados, en grupos o individuales, cuyo fin principal sea o no relacionarse sexualmente con niños y adolescentes.

Las redes que promueven la trata pueden estar más o menos organizadas pero siempre incluyen varios actores (reclutadores, intermediarios, propietarios de locales, proxenetas) que se articulan entre sí cumpliendo distintos roles con el objetivo de obtener un lucro. Las redes esconden su accionar bajo distintas formas, pueden asumir el aspecto de empresas o comercios de entretenimiento, transporte, moda, agencias de servicio, etc., que facilitan la explotación sexual comercial. Estas formas esconden la actividad clandestina, se apoyan en el uso de tecnología, códigos de comunicación, avisos en los medios de comunicación y pueden cambiar su accionar con rapidez. En el estudio de la Lic. Soto (Investigación “Representaciones y prácticas de prostitutas acerca del complejo salud-enfermedad en la transmisión de enfermedades sexuales y SIDA”, Boletín N° 4 del Programa de Promoción de la Niña y la Mujer en Prostitución, UNAM Argentina. Maestría en Ciencias Sociales del Trabajo - FLACSO Argentina) se afirma que *“el desplazamiento de prostitutas se realiza dentro de las ciudades y también a grandes distancias geográficas; es causada por una constante rotación en clubes nocturnos, videos, etc.; las ruterías acompañan en sus trayectos a sus clientes; las involucradas en el narcotráfico eluden controles policiales, y los proxenetas, al mantenerlas en movimiento, impiden la consolidación de grupos solidarios, mantiene su dominación y, por otra parte, renuevan la oferta”*. Algunas actúan a nivel nacional y otras conectadas a circuitos internacionales y con conexiones a otros negocios como el tráfico de estupefacientes.

No hay un criterio sino varios para diferenciar modalidades de la prostitución infantil relacionados con el espacio, las formas de contratación, los precios o nivel económico, las prácticas (pautadas, no pautadas, tipos de prácticas sexuales), el sexo de quienes son prostituidos. Múltiples son las razones e indicios que permiten afirmar la presencia abrumadoramente mayoritaria de mujeres de todas las edades en las más diversas localizaciones y modalidades. Son las tendencias que marca el modelo heterosexual dominante, y que se detectan en las ofertas publicitarias, los contenidos de los “objetos pornográficos”, los casos que salen a la luz (judiciales y en los medios).

Teniendo en cuenta los espacios, es posible discriminar

Espacios cerrados: saunas, prostíbulos, boliches con trastienda, etc. El encuentro, el pago y el “servicio” sexual ocurre en el mismo lugar. En algunos de estos espacios las personas prostituidas -menores y adultas- viven y conviven en ese lugar bajo la supervisión o control de alguna “madama”, “rufiana”, “encargada o cuidador”. En otros, cumplen horarios y viven fuera.

Espacios abiertos: muchas agencias o intermediarios/as responden a la demanda a través de avisos publicitarios, discos, pubs, cafés, bares de hoteles, teléfonos, que sirven para establecer el contacto inicial. En estos casos el contacto o la contratación se realiza en un local o por teléfono, y el “servicio” sexual ocurre en otro espacio: en hoteles, departamentos, autos.

La calle: en ciudades y poblados de distinto tamaño existen espacios físicos que son localizaciones de “oferta sexual” (La Niñez Prostituida, estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, dirección de investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 200, pág.39).

Las investigaciones realizadas en distintos países diferencian entre niveles (ej: de lujo, medio, bajo), basados en las condiciones socioeconómicas y el costo de los “servicios” y los

espacios o escenarios que identifican cada categoría. Esta investigación, por encontrarse basada en información secundaria, institucional, de informantes calificados, bibliografía, medios periodísticos e investigaciones anteriores, no va a establecer categorías tan diferenciadas, pero sí es posible establecer claramente dos tipos: una de “lujo” y la “histórica” que afecta a los sectores más humildes.

Estos circuitos tienen características distintivas respecto a la extracción social de quienes son explotados, de los clientes, las formas de reclutamiento y fundamentalmente la forma en que se efectúan las transacciones y prestaciones. Aunque “reclutamiento” y “tráfico” pueden estar relacionados, esto no ocurre siempre. El reclutador puede ser quien inicia en la prostitución, pero no necesariamente un traficante. Un novio, un cashio, una amiga, incluso una madre, un padre, una hermana, etc., pueden ser quienes inician a una niña que luego es incorporada a circuitos más organizados.

Traficante es quien provee, intermedia y lucra al proveer mujeres y niñas a prostíbulos y organizaciones más complejas, organizando sus traslados de un lugar a otro, intermediando entre distintas organizaciones -cabaret, prostíbulos, saunas, etc.- de distintas localidades o provincias. Se encuentran numerosos testimonios de este permanente tráfico de zonas rurales a urbanas y viceversa, del norte al sur, de una localidad a otra, bajo “sistema de plazas” u otras modalidades. La rotación de mujeres y niñas prostituidas contribuye a la dinámica del negocio de la prostitución al ampliar la masa de personas explotadas, incorporar “chicas nuevas y frescas” o con características distintas (La Niñez Prostituida, estudio sobre explotación sexual-comercial infantil en la Argentina. Dirección de investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 200, págs.153/54).

En el 2004, se desbarataron en España dos importantes redes de tráfico que obligaban a prostituirse a mujeres inmigrantes argentinas, paraguayas, brasileñas y colombianas. Los proxenetas que actuaban en ciudades españolas atraían a jóvenes ofreciéndoles empleo en servicio doméstico o en tiendas y supermercados. Entraban en contacto por distintos medios, pagaban el viaje y asesoraban para superar las barreras migratorias. Cuando las chicas llegaban a España, los delincuentes le retiraban el pasaporte, las encerraban y las obligaban a prostituirse. Una de las chicas que consiguió liberarse relató que cuando alguna quedaba embarazada la obligaban a tomar medicamentos abortivos, además se las amenazaba con contarles a su familia que ejercían la prostitución en España. El modus operandi era buscar chicas de 18 años cuyas familias tenían grandes problemas económicos.

Respecto a este tema, las provincias informaron que el Programa de Protección Integral al Niño de Formosa tiene información sobre mujeres menores y adultas, que son traídas de Alberdi -República de Paraguay- para que ejerzan la prostitución en las calles y/o hospedajes de la zona del “mercadito” de la ciudad capital; igual situación se da en Clorinda, y Puerto Elsa, ciudades limítrofes. También mujeres argentinas pasan al Paraguay, esta población suele ser vista en fechas de pago de haberes. (Dirección de Menores y Familia de Formosa).

Comodoro Rivadavia -Chubut-. En el año 2003, la Defensora del Pueblo de Chubut, Marcela Colombini, participó de un estudio llevado a cabo por UNICEF Argentina en Puerto Madryn, en el cual se detectó una compleja red de prostitución infantil, los resultados de esta investigación fueron derivados a la Justicia Federal (Diario Crónica -Comodoro Rivadavia- 16/07/2004).

“En el imaginario colectivo las prácticas prostituyentes están asociadas con ciertos espacios, localizaciones, escenarios, calles, terminales de trenes y colectivos, algunas plazas, algunos bares, etc. Los términos ‘zona’, ‘zona roja’, o ‘zona de fuego’, términos propios de la

policía que se han extendido al lenguaje corriente, designan espacios claramente delimitados donde se concentra la oferta sexual. Aunque ese concepto está más marcadamente asociado con los espacios callejeros, incluye también prostíbulos, bares con habitaciones traseras, departamentos, etc., donde esta oferta es menos ostensible. En el caso de los espacios cerrados la visibilidad depende, a veces, del conocimiento de ciertos códigos. En las ciudades del interior estas localizaciones suelen estar asociadas con características propias, zonas portuarias, lugares de diversión, accesos a rutas o estaciones.

En las distintas ciudades en las que se realizó la investigación se ha podido detectar con claridad ‘zonas’ de concentración de oferta sexual, con características diferenciadas: zonas de prostitución de mujeres, zonas de prostitución masculina, zonas de travestis, donde conviven personas de todas las edades. Hay también zonas que se diferencian por otros rasgos, relacionados con el nivel económico (por ejemplo, las tarifas son diferenciales por zona para las distintas prácticas). Los lugares cerrados están distribuidos más irregularmente. Existen, según los datos recogidos: casa de masajes, saunas, cabaret, departamentos privados, etc., en zonas céntricas, en barrios residenciales, también existen prostíbulos bajo distinta fachada en barrios populares o villas de emergencia. Si bien existen localizaciones diferenciadas, no se han detectado “lugares exclusivos” de niños, niñas y jóvenes. Sí se han detectado -directa o indirectamente- niñas y niños de diferentes edades en los espacios de prostitución callejera; en lugares cerrados, de todas las ciudades y localidades que han sido incluidas en la investigación. Esta coexistencia o convivencia con los adultos en los distintos espacios parece diluir la comprobación de su existencia. En la calle, y para quienes no conocen los códigos, es difícil detectar esta presencia, ya que no se trata de la imagen estereotipada de la ‘prostituta’. En los lugares cerrados se toman medidas extremas para evitar que se detecte que hay niñas o niños, documentación falsa, espacios ‘reservadísimos’, maquillajes y vestimentas, son algunos de los ardidés utilizados. La mayoría de los niños y niñas entrevistados son prostituidos en la calle o en las modalidades que cabe denominar de nivel medio o bajo. Sin embargo, no debe interpretarse que la mayoría de la población prostituida se encuentra en esos espacios y modalidades. Se trata de un sesgo que resulta de la mayor facilidad de establecer contactos directos en la calle. Pero en todas las regiones se pudo detectar la existencia de prostitución en sectores medios y altos en las más diversas localizaciones: urbanas y rurales, barrios céntricos y periféricos, residenciales y comerciales; en niveles medios y pobres; en villas y barrios ricos, en zonas fronterizas y zonas mediterráneas.” (La Niñez Prostituida: estudio sobre explotación sexual-comercial infantil en la Argentina. Dirección de la investigación Lic. Silvia Chejter. Unicef, Buenos Aires, 2001 págs. 33/35).

Las “rutas” son los caminos previamente trazados por personas o por grupos que tienen como objetivo llegar a un destino planeado. La dirección o rumbo varía, pero hay ciertos parámetros que responden a criterios que facilitan el accionar de las redes de tráfico, desde la debilidad de las zonas de frontera, ciertas condiciones socioeconómicas y culturales que facilitan el reclutamiento; el destino está determinado por la mayor posibilidad de demanda (grandes ciudades, zonas de concentración de medios de transporte, zonas turísticas, etc.).

Según el informe sobre Trata de Personas publicado por el Departamento de Estado de los EEUU en junio de 2004 (Trafficking in Persons Report, Estados Unidos, junio 2004. Traducción: Lic. Federico Perotti), Argentina es uno de los principales países elegidos para tráfico con fines de explotación laboral y sexual de hombres, mujeres y niños. La mayoría de las víctimas

extranjeras son mujeres y niños traficadas desde Paraguay, Bolivia, Brasil y República Dominicana, para abastecer la oferta de sexo del mercado argentino. Las víctimas nativas de la Argentina son traficadas de zonas rurales a zonas urbanas, pero también tienen destino fuera del país, especialmente para la prostitución en España. En el mencionado informe, se sostiene que Argentina debería cooperar de manera activa con los países vecinos, en particular con Paraguay, y utilizar la recientemente sancionada Ley de Migraciones para detectar y procesar a los traficantes.

“... Las formas para promocionar este tipo de actividad van desde la venta de paquetes turísticos que se ofrecen en el exterior, hasta el contacto en el lugar de destino. En el primer caso, además de los servicios corrientes (pasajes, alimentación, alojamiento y giras), ofrecen compañía masculina o femenina. Un informe de UNICEF sobre la República Dominicana, señala que: ‘con esta nueva prostitución de menores vinculada al turismo sexual, la edad en la que se comienza a sufrir la explotación sexual de la infancia está bajando cada vez más’. Otra investigación ha constatado que el 25% de los propios visitantes reconocen haber viajado al país caribeño porque les ofrecen niños y niñas para satisfacer sus apetencias sexuales.

Según señala el organismo internacional especializado, ECPAT, los turistas sexuales que se involucran con la niñez y adolescencia provienen de diversas profesiones y condiciones sociales. Pueden ser pedófilos con un deseo premeditado por niños y niñas, o viajeros que no planifican su viaje con la intención de explotar a un niño o niña. El anonimato, el estar lejos de las restricciones morales y sociales que normalmente gobiernan su comportamiento y sobre todo la disponibilidad de niños y niñas puede llevar a una conducta abusiva en otro país. A menudo justifican su comportamiento aduciendo que es culturalmente aceptado en ese país o que ayudan al niño o a la niña proporcionándole algún dinero.

El turismo no es la causa de la explotación sexual de la niñez; sin embargo los explotadores se valen de las facilidades que ofrece la industria turística, tales como hoteles, bares, clubes nocturnos. A su vez, la industria turística puede ayudar a crear una demanda promoviendo la imagen exótica de un lugar.

La industria de viajes y turismo juega un papel decisivo en el combate de la explotación sexual comercial de la niñez. Por ello, la necesidad de establecer sistemas de monitoreo y códigos de conducta como parte de la lucha en contra de esta grave forma de explotación de la niñez.

El Ministerio de Turismo del Brasil (Embratur) creó una línea directa a la policía para denunciar casos de abuso sexual de menores, e incentiva tanto a los ciudadanos como a los turistas a utilizarla. También inició una campaña con pósters, panfletos y fundas para boletos con el eslogan ‘Cuidado. Brasil lo está vigilando’.

En nuestro país, y aunque no se cuente con estadísticas que den cuenta de la magnitud de la problemática, y específicamente en el mes de marzo de 1997 una funcionaria de UNICEF responsable del área de Derechos del Niño en nuestro país denunció casos de turismo sexual con niños en el país. A lo que añadió que, si bien se trataba de casos aislados, se sabe que en la Argentina hay redes incipientes y marginales de turismo sexual y prostitución infantil que se nutren de la pobreza.

La mejora en el tipo de cambio que ha reactivado el turismo receptivo en nuestro país, sumado a las condiciones de pobreza e indigencia que llevan a situaciones de marginalidad a grandes franjas de la población, son factores que propician que esta red incipiente pueda constituir a la Argentina en un destino de turismo sexual de menores.

Nuestro país también adhirió al Código de Ética Mundial para el Turismo aprobado por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo que se celebró en la ciudad de Santiago de Chile en el mes de octubre del año 1999. El Código Ético Mundial para el Turismo considera que la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por ello debe combatirse sin reservas y sancionarse con rigor a los autores de esos actos y a quienes los favorezcan. Al adoptar el Código, los agentes de viajes y turismo deben comprometerse a establecer una política ética en contra de la explotación sexual de los niños.

El presente proyecto constituye un marco jurídico de protección de la infancia y prevención del turismo sexual. Entre sus disposiciones se contempla que los prestadores de servicios turísticos se abstengan de ofrecer en los programas de promoción turística planes que incluyan la explotación sexual de menores. También se dispone la adopción de medidas dirigidas a evitar que se ofrezcan servicios turísticos que incluyan contactos sexuales con menores, con la finalidad de protegerlos de toda forma de explotación sexual originada por turistas nacionales o extranjeros. La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Turismo quien deberá controlar a los prestadores de servicios e instrumentar las medidas tendientes a prevenir el turismo sexual.

Asimismo, es imprescindible que los prestadores de servicios turísticos se abstengan de utilizar publicidad que sugiera implícita o explícitamente la prestación de servicios turísticos sexuales con niños y niñas; de dar información a los turistas sobre lugares desde donde se coordinen o se presten servicios sexuales con niños y niñas; de conducir a los turistas a establecimientos donde se practique la prostitución infantil; de conducir a niños y niñas a sitios donde se encuentran hospedados turistas; de impedir el ingreso de niños y niñas a hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual.”.

Atento a lo expuesto, es que remitimos el proyecto de Ley para la prevención del turismo sexual de niños, niñas y adolescentes; sin más quedando a vuestra disposición, saludo a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y erradicar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el turismo.

Artículo 2º Se entiende por niños, niñas y adolescentes, contemplados en el artículo 1º, todas aquellas personas menores de dieciocho (18) años de edad -Ley 2302/99-.

Artículo 3º Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo las actividades comprendidas en el artículo 1º de la Ley 18.829, en el ámbito nacional o internacional; los medios de transporte, sea cual fuere su modalidad, sea nacional o extranjera; los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, los bares, confiterías y restaurantes, deberán informar a sus clientes las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes comprendidas en el título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

La forma del suministro de esta información será implementada por la autoridad competente en cada una de las materias enunciadas en el párrafo primero.

Artículo 4° La Secretaría de Turismo y órganos competentes que correspondan según la materia, serán los encargados de aplicar la presente Ley. En cumplimiento de la misma deberán supervisar las actividades de promoción turística con el objeto de prevenir y denunciar la prostitución, el abuso sexual o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el sector. Asimismo, deberán sancionar y denunciar a las personas físicas y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley. Podrán delegar esta función de vigilancia y control en los municipios. La autoridad de aplicación podrá ejercer la facultad de supervisión e inspección en forma conjunta y coordinada con los mismos.

Artículo 5° La Secretaría de Turismo deberá redactar un Código de Conducta dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta Ley, respetando lo establecido por la Declaración de la Organización Mundial del Turismo sobre la Prevención del Turismo Sexual Organizado (El Cairo 1995), que será de estricto cumplimiento por las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 6° La autoridad de aplicación podrá aplicar una multa de hasta pesos diez mil (\$ 10.000) a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 3°, que no den cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Las sanciones serán aplicadas mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente.

Artículo 7° La autoridad de aplicación que corresponda según la materia deberá afectar, específicamente, las sumas resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta Ley, a la financiación de programas de control y prevención de la explotación sexual infantil.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) Prof. SAVONE, Miguel Ángel -presidente Consejo de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Neuquén-.

PROYECTO 5765
DE LEY
EXPTE.O-119/07

NEUQUÉN, 18 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Atento a las investigaciones sobre pornografía infantil llevadas a cabo por el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en el año 2004, y que fuera publicado bajo el título: “Investigación sobre Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes con fines de Explotación Sexual, Pornografía Infantil en Internet y Marcos Normativos”; al documento “La violencia contra los niños en el ciberespacio” por la consultora de ONU-ECPAT Internacional en septiembre del 2005, y “Amante de Niños y Niñas”-la pedofilia organizada en red-, noviembre del 2005, y las reuniones mantenidas en Buenos Aires con diferentes expertos del ámbito privado y público, coordinadas por la Lic. Inda Klein, coordinadora nacional del Programa Interamericano de Infancia y familia, y teniendo en cuenta reuniones mantenidas con funcionarios municipales y el señor intendente municipal, don Horacio Quiroga; el Dr. Roberto Fernández -presidente del Tribunal Superior de Justicia-; el jefe de la Delegación de la Policía Federal Argentina, comisario Jorge Daniel Machado y los proyectos legislativos enviados a la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, hemos realizado este *attach* introductorio a fines de dar algunas aproximaciones y acercar algunas consideraciones para vuestra empresa.

La pornografía infantil es responsable de la explotación sexual de gran cantidad de personas menores de edad en todo el mundo, utilizados en la fabricación de todo tipo de material pornográfico, que va desde la exhibición de sus cuerpos hasta la violación, tortura y en el peor de los casos, la muerte. En la producción de la pornografía infantil el niño/a o adolescente está involucrado y sufre abuso sexual. Constituye una lesión a la integridad y a la dignidad de la persona menor de edad. La pornografía deja una marca vitalicia en las víctimas, ya que el material pornográfico en el que participan se constituye en la prueba física de la actividad en que fueron inmersos. Aunque pasen muchos años el problema es grave cuando este material navega por Internet, pues en cualquier lugar y cualquier persona puede tener acceso a éste. Incluso es posible que llegue a formar parte de colecciones personales de sujetos situados en cualquier parte del mundo y éste compartirla con amigos, convirtiéndose en una cadena interminable. El abusador cosifica a su víctima. La criatura abusada no es para él su semejante no siente empatía hacia ella. Convertida en “objeto de placer”, se la presenta de forma erotizada como para provocar sensaciones y excitación a quienes se le exponga. La niña, niño o adolescente puede percibir el carácter erótico de la fotografía que le toman, pero no puede comprender cabalmente su sentido ni elaborar adecuadamente la situación. En consecuencia no tiene la capacidad de elegir libremente su participación en esas sesiones de fotografías que la expone a un abuso que pasa a tener carácter público y perpetuo. Sólo puede ser aceptado por la existencia de coerción o fascinación previa en donde el adulto se aprovecha de su inmadurez.

Para estas situaciones abusivas suelen detectar niños o jóvenes con carencias emocionales, por lo que resulta sencillo aproximarse y ganar su confianza demostrándoles afecto. No les resulta complicado hacer creer a estas criaturas que aceptarán voluntariamente participar en los episodios abusivos.

Repercute, además, sobre el conjunto de todos los niños, al incitar e invitar constantemente a sus consumidores para que se lleven al terreno de la realidad sus “fantasías”. Muchos consumidores terminan produciendo después su propio material pornográfico con otros niños. La tutela de la integridad y de la dignidad de la persona menor de edad surge como un bien jurídico autónomo que merece la protección jurídico penal. La pornografía infantil crea e incita una solicitud, que no tiene acogida en el mercado legal. Aquellos que deciden hacer realidad sus fantasías con personas menores de edad deberán de implantarse en el terreno delictivo. Estas publicaciones estimulan una demanda. Satisfacer esta demanda es ilegal, por lo tanto dicho material incita a la ilegalidad.

Según el manual de diagnóstico de los trastornos mentales (DSM-IV) la pedofilia se encuentra dentro de la categoría de parafilias, ubicada dentro de la categorización mayor de “trastornos sexuales y de la identidad sexual”.

La pedofilia se define como fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad sexual con niños (13 años o menos) durante un período no inferior a los seis meses. Estas fantasías e impulsos sexuales provocan un malestar clínicamente significativo o un deterioro social, laboral o de otras áreas de la actividad del individuo.

Algunos individuos prefieren niños; otros, niñas y otros, los dos sexos. Las personas que se sienten atraídas por las niñas generalmente las prefieren entre los 8 y los 10 años, mientras que quienes se sienten atraídos por los niños los prefieren algo mayores.

Algunos individuos con pedofilia sólo se sienten atraídos por niños (tipo exclusivo), mientras que otros se sienten atraídos a veces por adultos (tipo no exclusivo). La gente que presenta este trastorno y que “utiliza” a niños según sus impulsos puede limitar su actividad simplemente a desnudarlos, a observarlos, a exponerse frente a ellos, a masturbarse en su presencia o acariciarlos y tocarlos suavemente. Otros, sin embargo, efectúan felaciones o *cunnilingus*, o penetran la vagina, la boca, el ano del niño con sus dedos, objetos extraños o el pene, utilizando diversos grados de fuerza para conseguir estos fines. Estas actividades se explican comúnmente con excusas o racionalizaciones de que pueden tener “valor educativo” para el niño, que el niño obtiene “placer sexual” o que el niño es “sexualmente provocador”, temas que por lo demás son frecuentes en la pornografía pedofílica.

Excepto los casos de asociación con el sadismo sexual, el individuo puede ser muy atento con las necesidades del niño con el fin de ganarse su afecto, interés o lealtad e impedir que lo cuente a los demás. El trastorno empieza por lo general en la adolescencia, aunque algunos individuos manifiestan que no llegaron a sentirse atraídos por los niños hasta la edad intermedia de la vida.

El índice de recidivas de los individuos con pedofilia es muy alto. Según el Diccionario de la Lengua Española, la pederastia se define como el abuso deshonesto cometido contra los niños; concubito entre personas del mismo sexo o contra el orden natural, sodomía. (aclaración: este Diccionario no define a la pedofilia). En el mundo griego, en cambio, se entendía por pederastia no el abuso de un menor contra su voluntad, sino las relaciones rituales, legales y docentes que se establecen entre un alumno y su maestro. Herencia de un pasado tribal en donde existían períodos de segregación para marcar los diferentes pasos de una edad a otra; así, el muchacho que quiere ser hombre pasa una temporada alejado de su hogar acompañado por un adulto que le enseña a la vez que le ama. La relación pederástica necesitaba de un rito, unas formas codificadas conocidas tanto por el amado como por el amante de cuyo cumplimiento

o no, marcaba el límite entre el honor o el delito; entre el amor sublime o el abuso. El hecho de la existencia de estas reglas nos sitúa en una esfera de lo socialmente aceptado. Allí donde existe un código de urbanidad, es evidente que no se está ni fuera de la legalidad ni de los límites de una costumbre socialmente aceptada, más bien se está en el interior de un sector de la vida social que reclama atención y que reclama ser afrontado del modo en el que la colectividad considera que es justo.

Adriana Paniagua⁽¹⁾, distingue la paidofilia de la pederastia considerando a la primera como la atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia personas menores de edad pero que no pasan a la acción, o sea, que no cometen abuso sexual, y que constituirían los grandes consumidores de pornografía infantil. Mientras que la pederastia estaría definida como el abuso sexual cometido con personas menores de edad; incapaces de sentir empatía por los niños/as o adolescentes de los que abusan y que utilizan la violencia de tipo sexual. Si consideramos la pedofilia según los criterios establecidos por el DSM IV esta distinción no tiene sentido, pues la pedofilia incluye también comportamientos sexuales, no encontrando a la pederastia como una categoría con criterio diagnóstico. Las formas que adopta la violencia sexual son variadas, se trata de actos o gestos por los que el adulto obtiene gratificación. Puede darse con o sin contacto físico⁽²⁾.

- Exhibicionismo: mostrar los genitales a un niño/ niña en forma intencionada buscando una gratificación, de manera explícita o sutil.
- Voyeurismo: mirar intencionalmente, buscando una gratificación, al niño/ niña cuando está desnudo, bañándose o haciendo uso del baño, generalmente en forma subrepticia.
- Manoseo: tocar, acariciar, rozar o refregar el cuerpo de una niña/o con intenciones de satisfacción sexual, o hacer que se lo toquen a él, llevando a la niña o niño a una conducta social.
- Beso: besar al niño/a en forma prolongada e íntima, especialmente en la boca, de una manera que transgrede pautas familiares o culturales.
- Sexo oral: estimular los genitales con la boca u obligarlos a estimular sus órganos genitales.
- Penetración anal o vaginal: penetrar la vagina o el ano con el pene, el dedo u otros objetos.
- Exposición y utilización en pornografía.
- Forzar conductas sexuales con animales.
- Exposición a abusos verbales, obligando a escuchar conversaciones y proposiciones obscenas.
- Abusos rituales, los mismos suelen ser grupales y tener un sentido cálido religioso o esotérico. También se utilizan como rituales de admisión a grupos organizados.
- Explotación sexual comercial: utilizar a la niña o niño para fines sexuales, a cambio de dinero o cualquier otra forma de retribución o compensación económica, en una relación donde intervienen el cliente, intermediarios y otras personas que se benefician del comercio de niños para este propósito (prostitución infantil, trata y venta de niños y niñas, turismo sexual y producción de pornografía infantil, especialmente difundida a través de Internet).

(1) La explotación sexual comercial de personas menores de edad. (Casa Alianza Costa Rica).

(2) La protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Violencia Sexual.

Perfil del pedófilo o paidófilo. En base a los estudios realizados por la División Inteligencia Informática de la Policía Federal Argentina, pueden sintetizarse los siguientes caracteres:

- En más del 90% de los casos se trata de varones.
- En el 70% de los casos superan los 35 años de edad.
- Suele tratarse de profesionales calificados.
- Con frecuencia buscan trabajo o actividades que les permitan estar en contacto con niños.
- En el 75% de los casos no tienen antecedentes penales.
- Su nivel de reincidencia es altísimo, aun después de ser descubiertos o condenados.
- No suelen ser conflictivos en la cárcel y muestran buen comportamiento (en la cárcel no hay niños).
- No reconocen los hechos ni asumen responsabilidades.
- Normalmente tienen una familia a su cargo.
- En más del 30% de los casos de abuso sexual se trata del padre, el tío o el abuelo de la víctima.

Según la organización sin fines de lucro “Pedofilia-No” entre las características personales y sociales de estos sujetos se destacan: en su gran mayoría son hombres, muchos de ellos alcohólicos, entre los 30 y 40 años generalmente de fuertes convicciones religiosas, en general hombres débiles, inmaduros, solitarios y llenos de culpa.

Los pedófilos por lo general poseen signos recurrentes de adicción, son amplios consumidores de pornografía infantil; en muchos casos producida por ellos mismos y posteriormente puestas a la circulación comercial. Su pertenencia a organizaciones pedófilas exige el aporte de material pornográfico con fines de intercambio y de “confianza y ayuda mutua”. En todas las modalidades del mercado del sexo se manifiesta un fenómeno de desarrollo directamente proporcional, pues al elevarse la producción pornográfica con niños, ésta actúa como un mecanismo promotor de la corrupción y la prostitución infantil; se incentiva la trata de niños para proporcionar “mercancía” y consecuentemente se fomenta el turismo sexual pedófilo.

El grupo de clientes más especializados del mercado del sexo infantil lo constituye los pedófilos, que mayoritariamente son personas normales y respetables en sus países de origen, imagen de respetabilidad que los obliga a trasladarse a otras regiones del mundo en busca de satisfacciones sexuales con niños que no impliquen riesgo a su status social. En general los clientes son de países ricos y los niños explotados de países pobres.

Los turistas sexuales pedófilos, además de acceder sexualmente a niños explotados sexualmente en las naciones que visitan, regresan a sus respectivos países y usando sus redes de contacto promocionan los placeres y “bondades” de los lugares visitados, exhibiendo en sus estrechos círculos pedófilos la documentación de sus “proezas” mediante filmaciones y fotografías; y junto con ello proporcionando datos a otros desviados sobre los mejores lugares para establecer relaciones de gratificación sexual con infantes.

En el informe sobre “Pedofilia, Pornografía Infantil y otras Perversidades Graves en Perjuicio de Menores” (año 2003) realizado por la División de Inteligencia Informática de la Policía Federal Argentina se señala con preocupación un fenómeno repetidamente observado, el de una pseudo-socialización por afinidad de las comunidades de perversos, la pedofilia pasa del terreno privado de la personalidad individual a adquirir formas casi colectivas, se convierte en mercado, se oferta en Internet, apareciendo el discurso de que si “mis gustos son compartidos por otros ya no me siento anormal”. Según algunas fuentes, entre ellas la agencia Reuter, se enviaban más de 20.000 imágenes pornográficas con niños por Internet, con 54 puntos de

venta y un distribuidor por país. Pero lo más grave es que en el origen de las imágenes prevalecen en forma contundente las tomas y producciones de carácter hogareño y amateur, esto es facilitado por la posibilidad de anonimato que da Internet.

Uno de los riesgos que se advierten es el uso por parte de pedófilos de los chateos y foros de conversación para atraer a sus víctimas. Según las investigaciones, las comunidades privadas y las páginas personales son los lugares preferidos de los pedófilos. Los pronósticos en función de la tecnología de última generación aumentan la tendencia a facilitar y personalizar el servicio. Ej. telefonía celular con capacidad de fotografiar y transmitir imágenes. Las grandes compañías se muestran colaboradoras -a veces- puesto que las desprestigian mucho tanto a un portal como a un proveedor ser blancos de la pornografía infantil. Los delitos cibernéticos crean una determinada sensación de impunidad.

Es importante tener en cuenta las dos dimensiones de la pornografía infantil a través de la red, los niños que están corriendo riesgo frente a la pantalla de una PC, tomando contacto con el sexo de manera burda y obscena, y aquellos que son objeto de la explotación sexual dentro de la pantalla. Es en esta última situación donde confluyen varios delitos y dimensiones de la explotación sexual-comercial, turismo sexual, tráfico con fines de explotación sexual, y prostitución infantil. Siendo una poderosa fuente de ingreso para el crimen organizado; la pornografía infantil genera más pornografía infantil.

ECPAT⁽³⁾ dice que la utilización más obvia de la pornografía infantil es asistir en la excitación y gratificación sexual. Sin embargo también es utilizada para:

- Validar el propio comportamiento como “normal”.
- Seducir a niños y reducir inhibiciones.
- Chantajear a un niño/a.
- Preservar la juventud de un niño en una imagen a la edad en que se prefiere.
- Establecer la confianza entre pedófilos.
- Obtener entrada a “clubes” privados.
- Producir para lucrar comercialmente.

Según el último informe de la Secretaría de Comunicaciones⁽⁴⁾ los principales lugares de acceso a Internet son: sólo en hogar (31.1%); sólo en cybercafés y locutorios (35.8%) y sólo en el trabajo (7.2%). En más de una categoría (25.9%). Los lugares alternativos donde se conectan los integrantes de hogares con Internet son cybercafés y locutorios (35.5%) y trabajo (15.2%).

La recesión económica sufrida a partir de 2001 y el aumento de usuarios de Internet ha favorecido al creciente negocio de los cybercafé o locutorios con acceso a Internet; en el 2002 la cantidad de usuarios que se conecta desde lugares públicos creció un 160%⁽⁵⁾. Este fenómeno se sucede en todo el país. Esta alternativa de conexión hace aún más difícil la detección del tráfico de pornografía infantil y facilita el acceso de menores de edad a material pornográfico de

(3) ECPAT es una red de organizaciones e individuos que trabajan en conjunto para la eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y el tráfico de niños, niñas y adolescentes con el propósito sexuales.

(4) Datos a diciembre de 2002.

(5) Diario Clarín 14/03/2003.

cualquier índole. La clientela de estos tipos de negocios está integrada por un importante número de niños y adolescentes atraídos en muchos casos por los “juegos en red” y la posibilidad de conexión económica (promedio de \$1 la hora/U\$S 0.33 por hora).

Si bien los niños y adolescentes utilizan estos lugares para juegos y chat, navegar en páginas “prohibidas”, especialmente para los adolescentes, es un atractivo extra. Asimismo, el consumo de pornografía dentro de estos locales es el tercer motivo de acceso de los usuarios en general después del chat y los juegos.

Los locales que suministran conexión a Internet varían de 3 a 100 máquinas, están aquellos que trabajan casi exclusivamente con juegos en red y quienes no los permiten apuntando a un público menos “ruidoso”. En general se intenta aprovechar al máximo el espacio por lo que los equipos se distribuyen uno al lado del otro, ante la falta de privacidad pocos locales poseen cabinas privadas por las que cobran un precio diferenciado a quienes deseen utilizarla.

Ante la falta de una legislación a nivel nacional y preocupados por las actividades que desarrollan los niños en este tipo de comercios, especialmente los que se refieren al consumo de pornografía, voluntaria o involuntariamente y otros aspectos como el horario de permanencia, la violencia de los juegos en red o el consumo de bebidas alcohólicas, los municipios y/o provincias han comenzado a legislar en tal sentido.

Sobre el tema que nos preocupa en esta investigación señalaremos algunas de las medidas que se han implementado en torno al tema pornografía.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de las Leyes 945/02 y 863/02 obliga a la instalación de filtros de contenido en todas las computadoras localizadas en establecimientos escolares y comerciales que se encuentren cerca de las escuelas primarias y que brindan acceso a Internet.

En igual sentido, la Ley 9103 de la Provincia de Córdoba obliga al uso de filtros en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público; sin embargo, la Ordenanza 5085 de la ciudad de Villa María de esa provincia lo indica para las computadoras que se encuentren a disposición del público menor de 18 años, y el municipio de Santa Rosa de Calamuchita añade la obligación por parte de los propietarios a llevar un registro de los usuarios y horario de uso e impone medidas mínimas de boxes o habitáculos.

La Provincia de Santa Fe, a través de la Ley 10.700 que modifica el Código de Faltas penaliza a quienes no instalen los filtros y también a quienes los desactiven; la ciudad de Rosario exige para habilitar estos comercios la instalación de sistemas de filtros en máquinas con acceso de menores de 18 años e impone que deben tener como mínimo el 20% de equipos destinados exclusivamente a los menores.

En las ordenanzas municipales se dividen quienes obligan al uso de filtros para contenidos pornográficos en todas las máquinas instaladas (ciudad de La Rioja, algunas ciudades de Entre Ríos, la ya mencionada Ley de Córdoba) y quienes lo indican para los menores de 18 años (Comodoro Rivadavia-Chubut, Plaza Huincul-Neuquén y Salta).

Los cyber no sólo son utilizados para consumir pornografía de todo tipo, incluyendo la infantil, también es el sitio preferido de los pedófilos quienes utilizan estos sitios públicos para evitar ser identificados a través del IP; en los foros pedófilos encontrados ésta es una sugerencia muy difundida.

Los filtros por sí solos no alcanzarían para prevenir estos delitos y evitar que los niños accedan voluntaria o involuntariamente a ver páginas de contenido pornográfico ya que las mismas muchas veces se ocultan en páginas aparentemente inocentes o son enviadas a través del correo electrónico (e-mail).

La consultora Prince & Cooke⁽⁶⁾ realizó el “Estudio sobre el control de menores en el uso de Internet en el hogar” y señala que:

- El 45% de los padres no conoce el tiempo que pasa su hijo frente a la PC.
- El 30% de los padres definen que no es una preocupación familiar el ingreso a Internet de los menores de 7 y 14 años desde el hogar. Del resto, un 45% sólo les han dado consejos y avisos a sus hijos, pero no establecieron una política formal de control.
- Mientras sólo un 23% les permite el acceso cuando está la madre o el padre en el hogar.
- El 80% de estos menores accede directamente a Internet sin control de los padres mientras el resto necesita que el password se lo proporcione el padre o la madre.
- El 18% concurre a cybercafés; de éstos, sólo el 10% es acompañado por sus padres.
- El 86% utiliza la PC para comunicarse con sus amigos. Este porcentaje se incrementa en los hogares con nivel socioeconómico más elevado. Los medios más utilizados son:
- Teléfono fijo 91,1%.
- Programas de chateo 73% y e-mail 63%.
- De los programas de chateo el 63% utiliza MSN Messenger.
- El desconocimiento de los padres sobre el nick del hijo en los programas de chateo es del 67% y el de los amigos de los hijos llega al 75%.
- Si bien el 66% de los padres conoce la existencia de filtros para que sus hijos menores no accedan a sitios no deseados, el 90% de éstos no ha instalado ninguno en su hogar.
- El 73% de los establecimientos educativos induce a usar la PC como herramienta de formación en el hogar pero sólo el 29% de las entidades planteó un debate sobre el acceso a Internet y el control de su uso.

Internet traspasa las fronteras geográficas y las jurisdicciones estatales, no importa donde estén localizados los usuarios, lo que interesa es el lugar físico o país donde está instalado un servidor computacional que provee los contenidos, cuya localización no es fácilmente detectable.

Internet es un red telemática pública y abierta, esta característica de virtualidad hace difícil la determinación de la ley aplicable. Las condiciones de anonimato y de impunidad resultan inmejorables para delinquir, corromper y prostituir.

Para que los niños sean beneficiarios y no víctimas de las nuevas tecnologías, creemos que es necesario:

- 1) Sensibilizar e informar a la población respecto a esta problemática, ya que consideramos que el rol de los padres y educadores en el acompañamiento de los menores de edad en el descubrimiento y utilización de Internet es insustituible a la hora de adoptar cualquier tipo de reglamentación, advertencia o tecnología existente hasta la actualidad.
- 2) Instruir a los padres y docentes en la utilización de software como mecanismos de filtro.
- 3) Educar al niño no sólo en la transmisión de información y conocimientos sino en darle herramientas para el uso de Internet y enseñarle a buscar la información que le sea útil y rechazar la que es perjudicial.

(6) Estudio sobre el control de menores en el uso de Internet en el hogar (marzo de 2004), Consultora Prince & Cooke fue relevado en febrero de 2004, cobertura AMBA, perfil del encuestado: padres o madres con hijos mayores a 7 años y menores de 14 años con PC y acceso a Internet en el hogar.

- 4) Necesidad de estrategias globales, acuerdos de cooperación entre Estados, y determinación de marcos normativos armonizados.
- 5) Adecuar la legislación a la Convención de los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- 6) Perseguir penalmente a los explotadores.
- 7) Crear un canal de comunicación válido entre todos los países, a nivel regional e internacional, y disponer de una base de datos de imágenes que permitan identificar su origen. Hay que llegar al que difunde las imágenes y al que abusa de los niños.
- 8) Asumimos lo expresado en la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en Internet (Viena 1999), en la que se solicitó “la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía infantil”, a través de la colaboración y asociación entre los gobiernos y el sector de Internet.

Internet traspasa las fronteras geográficas y las jurisdicciones estatales, no importa donde estén localizados los usuarios, lo que interesa es el lugar físico o país donde está instalado un servidor computacional que provee los contenidos, cuya localización no es fácilmente detectable.

Internet es un red telemática pública y abierta, esta característica de virtualidad hace difícil la determinación de la ley aplicable. Las condiciones de anonimato y de impunidad resultan inmejorables para delinquir, corromper y prostituir.

La posibilidad de regulación de Internet ha generado distintas posturas que obedecen a la priorización de bienes jurídicos tutelados. De estas posiciones se derivan un sistema de libertad y no regulación, y otro que promueve la regulación de los contenidos por parte del Estado.

En el primer caso se privilegia la libertad de expresión y acceso irrestricto a la información, proponiendo la autorregulación, sin censura de ningún tipo. En el segundo caso se privilegia la protección de los niños y de los usuarios respecto a contenidos indeseados, propician controlar los contenidos de pornografía, apología del terrorismo y aquellos que atentan contra la dignidad de la persona humana.

Más allá de las concepciones o enfoques que se privilegian en cada ámbito nacional, creemos que es necesario acordar aquellos contenidos que constituyen violaciones a los derechos humanos, y establecer convenios de cooperación y negociación internacional a fin de regular en estas materias. Es decir, poner en común puntos de vistas sobre los delitos cibernéticos y establecer las bases que permitan atacar tanto a los que difunden imágenes pornográficas infantiles en Internet como aquellos que abusan de los niños. Es preciso armonizar la legislación a nivel internacional, a fin de que los pedófilos no encuentren refugios en el carácter transnacional de Internet.

Legislación nacional

Constitución nacional: artículos 14; 19 y 32: Principios de libertad en la comunicación, libertad de expresión y libertad de imprenta. Artículo 75, inc. 22); da rango constitucional a los Tratados de Derechos Humanos entre ellos la Convención de los Derechos del Niño. La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país mediante Ley 23.849; la que contiene diversas disposiciones referidas al tema: “*Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas*

para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”. “Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”.

“Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”.

“Artículo 36. Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”.

Código Penal

La Ley 25.087, determina que el bien jurídico tutelado en el Título III del Código de fondo es la “integridad sexual” de las personas, abandonando la anterior concepción de “Delitos contra la honestidad”. Es un concepto más amplio ya que el delito no afecta la honestidad de las víctimas sino su derecho individual a disponer de su persona, de su sexualidad, su integridad, privacidad e identidad.

En nuestro país la tenencia o consumo de pornografía infantil, no es punible como tampoco lo es la posesión de material pornográfico.

Con respecto a la sanción de la posesión de pornografía en Internet existen diferentes posturas doctrinarias plasmadas en distintos proyectos legislativos. Algunos castigan la “posesión intencional”, otros la “posesión en cantidad” y otros la “mera posesión”. Lo mismo ocurre con la imagen “simulada” prevista en el Protocolo. Las imágenes se pueden alterar mediante la computadora. Se pueden agregar elementos o eliminar partes de una imagen y crear una pseudo fotografía. Unir el rostro de un niño al cuerpo de un adulto o viceversa, reducir las características sexuales de un adulto para que parezca la imagen de un niño. Además nos encontramos con el “niño virtual” donde se puede crear pornografía con imágenes de niños que parecen reales.

En Canadá, se planteó un caso donde se condenó a un hombre que incorporó a Internet imágenes que lo mostraban manteniendo relaciones sexuales con niñas aunque nunca las había fotografiado ni filmado. La ley canadiense castiga a quien fomente las relaciones sexuales con una menor de 18 años. Uno de los fundamentos de la Ley era que, el daño que causa la pornografía infantil va más allá del abuso directo de los niños en la producción de pornografía

y que ese material tiende a promover al abuso sexual de niños aunque el niño presentado en el material no sea un niño verdadero. (Naciones Unidas E/CN.4/1998/101)⁽⁷⁾.

Hay dos teorías complementarias: una, donde los investigadores afirman que los abusadores se alimentan mutuamente y la de los psicólogos que aseguran que la exposición a pornografía infantil puede despertar tendencias pedófilas latentes en algunos adultos⁽⁸⁾. “*Artículo 128 s/Ley 25.087. Tipifica como delito la producción, publicación, edición, exposición y distribución de material obsceno. Producir o publicar imágenes pornográficas, organizar espectáculos en vivo con escenas pornográficas, distribuir imágenes pornográficas (grabado o fotografiado) exhibición de menores de 18 años. Facilitar el acceso a espectáculos pornográficos, o suministrar material pornográfico a menores de 14 años.*”. “*Artículo 129. Incurrir en delito el que ejecuta o hace ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados son menores de 18 años o menores de 13, se agrava la pena.*”.

En el primer artículo se tipifican las conductas de producir, publicar y distribuir imágenes pornográficas con menores de 18 años, pero no contempla otras conductas disvaliosas que el orden jurídico internacional penaliza. Los investigadores de este tipo de delitos critican el alcance de esta norma. En tal sentido, se advierte que respecto a “la distribución”, únicamente sanciona al “... que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hicieren manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de 18 años de edad...”.

Tal como se dijo anteriormente, una mención especial merece la tipificación de la tenencia o posesión de pornografía infantil, contemplada en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. En este contexto adquiere significativa relevancia adecuar el plexo normativo nacional a las disposiciones del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía”, ratificado por la citada Ley 25.763.

Entre los distintos proyectos de Ley que se impulsan con el fin de adecuar la legislación penal al Protocolo de la CIDN, se puede citar el propuesto por la Procuración General de la Nación -Ministerio Público-, que dice: “*Modifícase el artículo 128 del Código Penal de la Nación quedando redactado como sigue: ‘Será reprimido con prisión de uno a seis años el que produjere, divulgar, importare, exportare, ofreciere, financiare, publicare por cualquier medio imágenes pornográficas, reales o simuladas, en que se exhibiere menores de 18 años al igual que el que organizare espectáculos en vivos con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.’*”.

En la misma pena incurrirá el que tuviere en su poder material pornográfico de estas características cuando resultare inequívoco que la tenencia está destinada a alguno de los fines comprendidos en el párrafo precedente. “*Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material de este tipo y por alguno de los modos que se indican en el párrafo primero a menores de 14 años, o lo tuviere en su poder con ese fin.*”.

(7) Capolupo Enrique R. “Ladrones de Inocencia” -Ediciones Campomanes-.

(8) Diario Clarín 22/04/2003.

En nuestro país no existen normas regulatorias en la actividad de Internet y también se carece de organismo de control, sin embargo debe señalarse que en relación a la responsabilidad penal del Internet Service Provider (ISP), empresas u otras entidades que prestan servicios de Internet, existen tres posturas en el Derecho Comparado.

Una amplia, que responsabiliza al ISP por equiparlo al editor; una restringida que equipara la responsabilidad del ISP al librero o distribuidor, el cual no puede ser responsable del contenido de sus obras, por la imposibilidad material de controlar, y una intermedia que sostiene que el ISP será responsable sólo si ha tomado conocimiento del carácter ilegítimo del contenido y en tal conocimiento no ha hecho nada para evitarlo, esta postura es la que mayor adhesión ha ganado en el Derecho Comparado.

Tampoco existen normas regulatorias para los proveedores de servicios de web hosting, servicio por el cual un usuario particular o empresa publica contenidos web en Internet. Algunos de los proveedores ofrecen espacios gratuitos para la publicación de páginas personales o de empresas, con capacidad (espacio en disco) limitada. Por encima del espacio gratuito asignado se cobra una cuota mensual durante el tiempo de actividad del servicio. Son estos proveedores los mayormente elegidos para la publicación de los materiales pornográficos de niños, niñas, adolescentes y adultos.

Lamentablemente, los registros de propiedad de la información son prácticamente inexistentes, dado que se pueden emplear datos de fantasía para la apertura de un espacio de publicación gratuito. Solamente se obtendrán los períodos de tiempo durante los cuales un determinado “alias” publicó su información personal o empresarial.

Estos proveedores de servicios, además, se encuentran en otros países, lo que dificulta el requerimiento de información sobre los responsables de los contenidos publicados.

Para los proveedores locales no existe normativa respecto de los requisitos a solicitar a los publicantes, ni tampoco respecto de las obligaciones para con los organismos policiales o jurídicos requirentes.

Existen proyectos de ley que impulsan reformas al Código Penal a los fines de sancionar penalmente a toda la cadena delictiva (v.gr. proyecto de Ley impulsado por la Policía Federal Argentina, a través de la División Delitos Contra Menores). Por un parte, adecua el delito de pornografía a los alcances de que tiene en el Protocolo Adicional a la CIDN incorporando la tenencia; en segundo lugar plantea la federalización de este tipo penal, atendiendo la característica de transnacionalidad de este delito. Agregan que debe agregarse al artículo 33 del Código Procesal Penal la pornografía como de conocimiento y juzgamiento del juez Federal. Sostienen que hay otras razones de peso, ya que la Ley de Lavado de Dinero tipifica el lavado de los activos provenientes de la pornografía como materia propia de investigación de la Unidad de Información Financiera (Ley 25.264), y en tercer y último lugar, plantea la creación de una protección judicial para el funcionario policial manteniendo su identidad reservada y secreta para poder descubrir y detectar casos de pornografía infantil. En su fundamentación hacen una distinción entre: 1) Contenidos de prohibición absoluta: es decir independiente de la edad de sus destinatarios, por ser atentatorios de la dignidad humana (contenidos ilícitos) y 2) contenidos prohibidos únicamente a los niños por ser susceptibles de efectuar a su desarrollo físico y mental contenidos nocivos.

En cuanto a la prostitución infantil y tráfico de niños el Consejo de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Neuquén se encuentra trabajando con el Consejo Nacional a fin de realizar investigaciones y actividades multifacéticas; teniendo en cuenta la nueva Ley

nacional 26.061, es interés de dicho organismo nacional iniciar la descentralización como experiencia piloto en la ciudad de Neuquén, por ello ponemos a vuestra consideración toda la documentación investigativa que se está dando en esta temática.

Por otro lado, atento a las tendencias cambiantes respecto a las plataformas preferidas para la interacción, podría suceder que las tecnologías de información y comunicación (TIC) usadas hasta la actualidad ya no sea el lugar más riesgoso (chat, juegos en líneas, etreaning videos, MSM, etc), dado el boom de las redes cliente a cliente, ya que tanto jóvenes como adultos prefieren intercambiar datos y comunicarse a través de plataformas de transferencia de archivos y mensajería instantánea. La comunicación cliente a cliente también es popular entre las personas que intercambian imágenes de abuso infantil (dichas redes no involucran a ningún servidor de alojamiento y es muy difícil de monitorear el tráfico entre sitios) o el abordaje para la preparación de actos abusivos e ilegales. La preparación en línea puede ser una interacción muchos más privada y secreta en el ciberespacio. Por ejemplo, si el abusador tiene el número del teléfono celular de la víctima, puede comunicarse desde lejos con el niño o joven. Estas comunicaciones privadas crean un obstáculo para la obtención de la evidencia y el procesamiento de los ciberdelitos. Atento a ello es que solicitamos a vuestra empresa de telefonía celular a fin de que brinde recursos educativos cuando las personas, especialmente los adolescentes o jóvenes, compran celulares y otras herramientas de TIC.

Por último, atento al “Protocolo Facultativo a la CIDN sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía” (Resolución 54/263 -ONU 200-, en vigencia 18/01/02), es que se insta a las empresas del sector de las tecnologías de información y comunicación para que desarrollen e implementen códigos para una conducta ética de sus estructuras internas y en sus operaciones comerciales, basados en el reconocimiento de los derechos de los niños. Dichas empresas incluyen compañías telefónicas e Internet, ISP, fabricantes de programas de computación, empresas de venta de productos de computación, emisoras de tarjeta de crédito y servicios de transacciones financieras, empresas de medios y cibercafés. Se urge a las empresas que obtienen ganancias gracias al uso que hacen los jóvenes de las tecnologías de información y comunicación a ofrecer recursos técnicos y financieros para garantizar un uso seguro de sus productos. Por ejemplo, se deberá brindar educación e información para concientizar a padres y niños al momento de la venta de una PC o de un celular, con paquetes de programas de seguridad ya instalados (ECPAT International, consultora UN, 2005 Bangkok, Tailandia).

A tal fin se adjunta a la presente el proyecto de Ley para que sea tratado por el honorable organismo que preside.

Sin más, me despido de usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Los establecimientos comerciales que en el ámbito de la Provincia del Neuquén brinden acceso a Internet deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

Artículo 2º El/la titular o responsable del establecimiento comercial está obligado/a a activar los filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación, cuando los usuarios de los mismos sean menores de dieciocho (18) años.

Artículo 3º Queda prohibido en el ámbito de la Provincia del Neuquén la producción, divulgación, importación, exportación, ofrecimiento, financiamiento o publicación por cualquier medio, de imágenes pornográficas, reales o simuladas, en que se exhibiere menores de dieciocho (18) años de ambos sexos, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

Artículo 4º Adhiérase a la Ley nacional 25.763/2003, que aprueba el Protocolo Opcional de la CIDN sobre venta, tráfico de niños y pornografía infantil.

Artículo 5º Los municipios deberán realizar la supervisión, control de la implementación y funcionamiento de dicha Ley.

Artículo 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) Prof. SAVONE, Miguel Ángel -presidente Consejo de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Neuquén-.

PROYECTO 5766
DEDECLARACIÓN
EXPTE.D-229/07

NEUQUÉN, 25 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Me dirijo a usted con el fin de elevar a consideración de la Cámara el presente proyecto de Declaración por el cual se solicita al Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley 2539, de preservación fauna silvestre y sus hábitats.

Esperando que este proyecto sea considerado y oportunamente aprobado por esta Honorable Legislatura, lo saludo con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 DECLARA:

Artículo 1° La necesidad de solicitar al Poder Ejecutivo provincial la reglamentación de la Ley 2539, de preservación fauna silvestre y sus hábitats, por encontrarse vencido el plazo que establece el artículo 71 de dicha Ley.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa de RECREAR para el Crecimiento surge de la necesidad de avanzar en la identificación e implementación de políticas de Estado prioritarias para el uso y gestión sustentable del medio ambiente y los recursos naturales.

La reglamentación de la Ley 2539, de preservación fauna silvestre y sus hábitats en el territorio provincial, es fundamental para la protección de estos valiosos recursos. La citada Ley es un avance sumamente importante y positivo que orienta al manejo adecuado y sustentable de los recursos faunísticos terrestres y acuáticos de nuestra Provincia.

El compromiso asumido por la Legislatura del Neuquén en salvaguarda de la fauna provincial y sus hábitats debe ser reflejado por el Poder Ejecutivo a través de la reglamentación de la Ley 2539, que establece en su artículo 71 un plazo máximo de 180 días corridos para su reglamentación, plazo que se encuentra vencido dado que la Ley fue promulgada el 28 de diciembre de 2006 y publicada el 19 de enero del corriente año.

La citada Ley establece la necesidad de su reglamentación para el desarrollo de las actividades cinegéticas y de pesca en cualquiera de sus modalidades o formas.

Asimismo las actividades de tenencia, posesión, aprovechamiento, uso, explotación, cautiverio, cría, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización, manufacturación y transformación de ejemplares de especies de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados.

De acuerdo al artículo 19 deben definirse los impactos ambientales negativos, sus medidas de mitigación y acciones correctivas de los emprendimientos de cualquier tipo que afecten al recurso fauna.

Debe reglamentarse además el funcionamiento y administración del Fondo Provincial para la Fauna Silvestre, establecido en el artículo 66, y el Cuerpo de Guardafauna -inspectores de Recursos Naturales Provinciales-, creado en el artículo 62 de la misma.

Por vía reglamentaria deben establecerse las faltas, los procedimientos y las sanciones por las infracciones a esta Ley y determinar la valuación económica actualizada de las unidades de multa establecidas en el capítulo IX.

Es evidente la necesidad de reglamentar la Ley 2539, de lo contrario es imposible el resguardo de los recursos faunísticos. Este vacío en materia de reglamentación ambiental debilita la tarea legislativa orientada a mejorar y proteger el ambiente en búsqueda de una mejor calidad de vida.

RECREAR para el Crecimiento asume un compromiso permanente con la sociedad civil, entendiendo que desde las instituciones deben protegerse los recursos naturales para un desarrollo sustentable del ambiente, sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras, de la cual somos meros administradores del hábitat.

Los legisladores debemos ocuparnos que la reglamentación de estas normas se cumplan, siendo responsabilidad de Poder Ejecutivo la ejecución en tiempo y forma.

Por lo expuesto, se solicita el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de Declaración.

Fdo.) MESTRE, Eduardo Domingo -Bloque RECREAR-.

PROYECTO 5767
DELEY
EXPTE.D-232/07

NEUQUÉN, 26 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Me dirijo a usted con el fin de elevar a consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto de Ley por el cual se incorpora el artículo 51 bis a la Ley 2087, reglamentaria en el orden provincial de la Ley nacional 17.801, de creación del Registro de la Propiedad Inmueble.

Esperando que este proyecto sea considerado y oportunamente aprobado por esta Honorable Legislatura, lo saludo con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Agréguese a la Ley 2087 el siguiente artículo:

“Artículo 51 bis En los supuestos indicados en los tres primeros incisos del artículo 16 de la Ley 17.801, si los otorgantes del documento fueran los herederos o sus sucesores, podrán reemplazar la declaratoria judicial de herederos por una declaración del escribano actuante de la cual resulte que se le ha exhibido documentación emanada de la autoridad competente que acredite el fallecimiento del causante y los vínculos familiares mencionados en el artículo 3410 del Código Civil. Tampoco será necesaria la aprobación judicial del testamento cuando el mismo haya sido otorgado por escritura pública y uno de los herederos se encuentre comprendido en las previsiones del artículo 3410 del Código Civil.”

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

RECREAR para el Crecimiento pone a consideración de esta Honorable Legislatura el presente proyecto de Ley por el cual se incorpora el artículo 51 bis a la Ley 2087, reglamentaria en el orden provincial de la Ley nacional 17.801, de creación de los Registros de la Propiedad Inmueble.

Por medio de esta modificación se corrige la flagrante contradicción que existe entre la Ley nacional anteriormente citada y los términos de la Ley provincial, habiendo inconstitucionalidad en esta última norma en cuanto exige a los herederos la realización de trámites sucesorios de los cuales están expresamente eximidos por el artículo 3410 del Código Civil. Esta norma expresa: “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes, y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de muerte del autor de la sucesión sin

ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.”. Como consecuencia inmediata de este artículo y según lo establecido por el artículo 3417 del Código Civil el heredero es propietario de todo lo que el difunto era propietario.

Este derecho se encuentra entorpecido por la normativa provincial que exige a los herederos comprendidos en el artículo 3410 la realización de trámites judiciales para poder modificar las inscripciones registrales sobre los bienes del difunto.

La inconstitucionalidad de la norma no podría ser más clara. La Ley provincial exige un trámite judicial que la Ley nacional -el Código Civil- considera innecesario.

En el proyecto que presentamos la declaratoria de herederos se reemplaza por la exhibición al escribano de la documentación de la cual resulta el fallecimiento del causante y la acreditación de los vínculos familiares mencionados en el artículo 3410.

Con esta simple modificación legislativa se alivianará considerablemente el trabajo de la Justicia puesto que no se tramitarán juicios innecesarios y se beneficiará a los habitantes de la Provincia que se verán eximidos de un proceso sucesorio, lento y oneroso.

La Ley 2087 requiere modificaciones que adecuen su texto el cual ha quedado desactualizado en varios aspectos. Pero entendemos que insertar la reforma propugnada por este proyecto en una revisión integral de la norma sería postergar innecesariamente el tratamiento de una reforma que, por su importancia, debe ser analizada en forma aislada.

Por lo expuesto se solicita el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de Ley.

Fdo.) MESTRE, Eduardo Domingo -Bloque RECREAR-.

PROYECTO 5768
DE LEY
EXPTE.D-235/07

NEUQUÉN, 27 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- a los efectos de elevar a su consideración el proyecto de Ley Plan de Inclusión Social “Trabajo por Neuquén” que adjunto.

Sin otro, particular lo saludo atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Declarar el estado de emergencia social en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén, por el término de un (1) año, prorrogable por igual término mediante ley, o el menor tiempo durante el cual subsista la situación de hecho que motiva la presente Ley.

Artículo 2º A los efectos de dar respuesta inmediata a la emergencia social declarada en el artículo precedente, se crea el Plan de Inclusión Social “Trabajo por Neuquén”, el que se desarrollará conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º El Plan está dirigido a todos los ciudadanos de la Provincia del Neuquén desocupados, dispuestos a mejorar sus posibilidades de conseguir empleo mediante la inclusión en la cultura del trabajo. Se garantiza el acceso al Plan de las madres solteras; mujeres jefas de hogar; mujeres mayores de cuarenta (40), cincuenta (50) y sesenta (60) años; todas las personas con capacidades diferentes; hombres mayores de cuarenta (40) años; todos los jóvenes, mujeres y hombres mayores de dieciocho (18) años y de todo sector de la población en estado de emergencia social.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con empresas del sector privado para la incorporación de beneficiarios del Plan en el desarrollo de proyectos de interés público.

Artículo 5º Para el cumplimiento de la presente Ley se autoriza al Poder Ejecutivo, mediante la modalidad de compra directa, la adquisición de herramientas, productos y/o insumos a oferentes que propongan un precio menor al “precio testigo”. Llámese “precio testigo” al que resulte del promedio de la comparación de tres (3) o más propuestas del mercado.

Artículo 6º Las operaciones realizadas en el cumplimiento de la presente Ley, deberán ser informadas a la Honorable Legislatura Provincial dentro de los treinta (30) días de formalizadas, adjuntando el “precio testigo” de referencia.

Artículo 7º No siendo este Plan de inserción de naturaleza laboral ni administrativa, la autoridad de aplicación establecerá los derechos y obligaciones de los beneficiarios del Plan, quedando autorizada, en caso de incumplimiento, a dar de baja a los mismos en cualquier momento en razón de la especial naturaleza de la relación.

Artículo 8º Los beneficiarios del Plan percibirán una colaboración económica de carácter no remunerativo por todo concepto de pesos seiscientos (\$ 600) mensuales. El Poder Ejecutivo provincial instrumentará una forma ágil de pago a los beneficiarios garantizando que todos ellos perciban esa suma en un único pago mensual, en la forma que disponga la reglamentación.

Artículo 9º Las prácticas a desarrollar por los beneficiarios en el marco de esta normativa tendrán una duración de ocho (8) horas diarias, cinco (5) días a la semana. El Poder Ejecutivo podrá establecer condiciones especiales para los casos de personas con capacidades diferentes, debidamente justificados, que no puedan cumplir el horario establecido precedentemente.

Artículo 10º Todos los ciudadanos beneficiarios del Plan “Trabajo por Neuquén” gozarán de las coberturas de Aseguradora de Riesgo de Trabajo y de la obra social del Estado Provincial (ISSN), en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 11 Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios, modificaciones, transferencias de partidas y la reconversión de obras públicas que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12 Derógase la Ley 2128.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de Ley incluye términos que en la Argentina están olvidados y, además, declara una emergencia social que tiene visos de esperanza.

Es para crecer, porque implementar el Plan “Trabajo por Neuquén” es una acción de inclusión social que surge como una inmediata respuesta a esta emergencia social, que si bien no es responsabilidad de la Provincia del Neuquén, las acciones nacionales la tiñen.

Hablar de inclusión social implica hablar de trabajo, salud, educación, cultura. Es hablar de una mejor calidad de vida para todos, es buscar terminar con el principio de beneficencia.

La vida de los hombres, desde chicos, se organiza en torno al trabajo, uno se levanta par ir a trabajar, descansa y el fin de semana tiene su diversión, disfruta pensando que el día lunes se reintegra al trabajo; es un elemento organizativo en la vida de la familia y de cada uno de nosotros. Cuando una persona pierde el trabajo, pierde este elemento que lo organiza, no sólo el recurso económico, no sólo la posibilidad de su sustento sino también la posibilidad de tener una esperanza, de tener un futuro.

Todas estas razones, sumado a la situación de emergencia social a que conduce la falta de trabajo o el desempleo en la población, es la que nos lleva a señalar la urgencia.

Por otro lado, quiero aclararle que van a poder trabajar, no uno de los miembros de una familia sino todos los miembros de la familia desocupados que estén en condiciones de trabajar, es decir que va a poder trabajar la madre, el padre y los hijos mayores, no como actualmente, que puede trabajar un solo miembro del grupo familiar; esta es una diferencia.

Si toda una familia trabaja, esa familia va a tener recursos para, por ejemplo, comprar los alimentos, con lo cual la política del plan nutricional va a cambiar sustancialmente, el tema de los comedores ya posiblemente no sea necesario, dado que junto con el trabajo familiar, los niños comen con sus padres en grupos familiares. Los programas sociales, que ya no van a tener razón de ser y esos recursos van a poder ser afectados a este Programa de trabajo.

Es de un gran sentido humanitario priorizar a las personas, ya sean éstos hombres o mujeres mayores de cuarenta, cincuenta, sesenta años; a todos los sectores de la población en estado de emergencia social.

Pone especial cuidado en la atención de la mujer y su problemática, partiendo de la madre soltera o de la mujer jefa de hogar. Todos los ciudadanos que deseen mejorar sus posibilidades de conseguir empleo, podrán sentirse incluidos a través del eje central de este proyecto, que es la cultura del trabajo.

El presente proyecto permite que se sumen otros sectores que quieran contribuir a esta cultura del trabajo, contemplando la posibilidad de la participación de aquellos entes, organizaciones, corporaciones y todos aquellos sectores privados que quieran activamente generar tareas de capacitación, respetando las condiciones que esta Ley y su reglamentación establezca.

No se genera una relación laboral entre la empresa y los beneficiarios o entre los beneficiarios y el Estado. Es una puerta abierta a la posibilidad de transformar en un trabajo permanente lo que se inicie como una situación de capacitación, quedando este espacio disponible para otro beneficiario.

Esta Ley se constituirá en un hecho revolucionario que Neuquén, junto a la Provincia de San Luis, podrán poner en la vidriera nacional como ejemplo a imitar, al momento de querer paliar el sufrimiento que la dirigencia interesada solamente en asuntos de índole sectoriales, ha ido planteando para el pueblo argentino.

Nosotros, los peronistas, promovemos este proyecto, esta iniciativa, que se desprende de la realidad que nuestro candidato a presidente del peronismo, el doctor Alberto Rodríguez Saa, gobernador de San Luis, puede mostrar; en una provincia como la suya, que cuenta con la mitad de nuestro presupuesto y que puso en marcha, sin ayuda de Nación.

“Mejor que decir es hacer y mejor que prometer es realizar” -Juan Domingo Perón-

Fdo.) SALDÍAS, Olga Beatriz -Bloque Peronista Provincial-

PROYECTO 5769
DE LEY
EXPTE.E-036/07

NEUQUÉN, 28 de septiembre de 2007

NOTA N° 0882/07

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, adjuntando para su conocimiento las presentes actuaciones relacionadas con el proyecto de Ley provincial que permita el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por las pérdidas sufridas a varios comerciantes por hechos de violencia ocurridos en nuestra ciudad.

A tal efecto, de corresponder, solicito quiera tener a bien se envíe a la Comisión correspondiente para su análisis.

Si otro particular, agradeciendo su intervención, hago propicia la oportunidad para saludarlo con mi consideración más distinguida.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Créase una compensación extraordinaria en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para todos los comercios saqueados durante el día 13 de mayo del año 2007.

Artículo 2° Tómese como pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, el monto de los daños sufridos por el saqueo del día 13 de mayo del año 2007.

Artículo 3° El monto a que se refiere en el artículo 2°, no podrá ser mayor a la diferencia resultante entre la cuantificación del daño sufrido y la cobertura del seguro contratado por el comercio.

Artículo 4° Quedarán excluidos de la presente norma, de carácter extraordinaria y excepcional, aquellos bienes de los comercios afectados que contaren con seguro y cuya cobertura no se suspenda por cláusulas de la póliza.

Artículo 5° Los beneficiarios deberán renunciar expresamente a cualquier tipo de acción contra el Estado provincial y la municipalidad respectiva, previamente a lograr la compensación.

Artículo 6° El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias para su implementación.

Artículo 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo -vicegobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo-

PROYECTO 5770
DEDECLARACIÓN
EXPTE.D-236/07

NEUQUÉN, 28 de septiembre de 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Los diputados del Bloque del Movimiento Popular Neuquino tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de elevar un proyecto de Declaración, relacionado con la necesidad de repavimentar la Ruta provincial 17, solicitando se someta a consideración de la Cámara.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 DECLARA:

Artículo 1° Que debido al alarmante estado de deterioro en que se encuentra la Ruta provincial 17, tramo Picún Leufú-Plaza Huin cul, manifiesta su fuerte preocupación por la seguridad de los vecinos que a diario circulan por la misma.

Artículo 2° Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que por el organismo correspondiente se efectúe la urgente repavimentación de la Ruta provincial 17 en el tramo mencionado en el artículo 1°.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los municipios de Plaza Huin cul, Cutral C6 y Picún Leufú.

FUNDAMENTOS

La Ruta provincial 17 une, a través de un recorrido de 76 kilómetros, a las ciudades de Plaza Huin cul y Cutral C6 con la localidad de Picún Leufú.

Durante años la misma fue utilizada en forma adecuada para comunicar a los pobladores de las localidades antes mencionadas y a una importante población rural. El lento pero sostenido deterioro que fue sufriendo este tramo durante un prolongado período de tiempo sin que se realizaran oportunos trabajos de reparación o bacheo produjo la desaparición total de la cinta asfáltica de medio tramo, es decir, aproximadamente 40 kilómetros, quedando una traza de tierra totalmente destruida, con piso duro, poceado y serruchos muy pronunciados, lo que ocasiona que se produzcan vuelcos casi semanalmente. Debemos agradecer que aún no tenemos una víctima fatal.

La situación descrita motiva múltiples inconvenientes a los habitantes de la región y se torna crítica en cuanto a las derivaciones médicas que se realizan diariamente desde Picún Leufú al núcleo asistencial de las localidades petroleras. Esto, sumado a que diariamente muchos vecinos de Plaza Huin cul y Cutral C6 viajan constantemente a Picún Leufú por razones laborales y otros lo hacen desde Picún Leufú a la comarca petrolera.

En cuanto a las ciudades de Plaza Huin cul y Cutral C6, este deterioro del tramo de la Ruta 17 disminuye la posibilidad de las mismas para actuar como un nudo de comunicaciones que influye en forma importante en el comercio, transporte y turismo de la región.

Por los motivos expuestos invitamos a los señores diputados a aprobar el presente proyecto de Declaración.

Fdo.) VARGAS, Irma Amanda - MOLINA, Osvaldo Omar - IRIZAR, Carlos Alberto - VEGA, Bernardo del Rosario - SUSTE, Francisco Mirco - MESPLATERE, Constantino GARRIDO, María Cristina - ESPINOSA, Jorge Attilio - Bloque MPN-.

PROYECTO 5775
DEDECLARACIÓN
EXPTE.O-111/07

NEUQUÉN, 3 de octubre de 2007

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º De interés del Poder Legislativo las “Jornadas de Análisis y Difusión de la Reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2007.

Artículo 2º Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

FUNDAMENTOS

Expuestos en Cámara.

Fdo.) GUTIERREZ, Oscar Alejandro -vicepresidente 1º a/c. Presidencia H. Legislatura del Neuquén-.

PROYECTO 5776
DEDECLARACIÓN
EXPTE.D-248/07

NEUQUÉN, 3 de octubre de 2007

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º Instar al Poder Ejecutivo provincial a retomar en carácter de urgente el diálogo con los representantes de los trabajadores del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), al efecto de concretar la resolución de conflictos planteados en el marco de las relaciones laborales.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y al Directorio del EPEN.

Fdo.) ESPINOSA, Jorge Attilio -Bloque MPN- KOGAN, Ariel Gustavo -Bloque PJ- CONTE, Jorge Eduardo - SALDÍAS, Olga Beatriz -Bloque Peronista Provincial- ACUÑA, Herminda SÁNCHEZ, Carlos Enrique -Bloque Apertura Popular Peronista y Federal- RADONICH, Raúl Esteban -Bloque Frente Grande- ROJAS, Ricardo Alberto -Bloque MID- INAUDI, Marcelo Alejandro -Bloque UCR-ESCOBAR, Jesús Arnaldo -Bloque Movimiento Libres del Sur- MORAÑA, Carlos Alberto -Bloque ARI-PI- GALLIA, Enzo -Bloque Coherencia y Honestidad-.

PROYECTO 5777
DE LEY
EXPTE.D-249/07

NEUQUÉN, 3 de octubre de 2007

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Créase con sede y competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una (1) Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente en cada una de ellas.

Artículo 2º Cada una de las Defensorías de los Derechos del Niño y Adolescente creadas en la presente Ley, además del defensor de los Derechos del Niño y Adolescente titular, contará con un defensor adjunto y un equipo interdisciplinario especializado en asistencia social y psicología.

Artículo 3º Créanse en la planta del personal del Poder Judicial los siguientes cargos: dos (2) cargos de defensor titular.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Expuestos en Cámara.

Fdo.) MORAÑA, Carlos Alberto - KREITMAN, Beatriz Isabel -Bloque ARI-PI-.

Sanciones de la Honorable Cámara

LEY 2556

La Legislatura de la Provincia del N euquén
Sanciona con F uerza de
Ley:

Artículo 1º Dejar sin efecto la modificación del artículo 94 de la Ley 2141, aprobada en la Ley 2550.

Artículo 2º El artículo 94 de la Ley 2141 (TO Resolución 655) quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 94 El presidente del Tribunal de Cuentas es el jefe administrativo del mismo, y por su conducto se relaciona con los Poderes del Estado, con los municipios y con los terceros.

- a) Preside los Acuerdos del Tribunal debiendo firmar toda resolución o sentencia que éste dicte, para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al presidente del Tribunal.
- b) Es el jefe del personal asignado al organismo.
- c) Firma y despacha los asuntos en trámite, requiere la remisión de informes, antecedentes, etc.
- d) Tiene voz y voto en las deliberaciones. En caso de ausencia o impedimento de más de veinte (20) días es reemplazado por un vocal del Tribunal Superior, elegido anualmente por sorteo.
- e) Tiene la facultades de un juez de Instrucción en todos los procesos que se sustancien ante el Tribunal.
- f) Proyecta el informe técnico de gestión para la Cámara de Diputados, el que someterá a consideración del Cuerpo.”.

Artículo 3º Autorízase a la Prosecretaría Legislativa a confeccionar el texto ordenado de la Ley 2141 -Ley de Administración Financiera y Control-.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

DECLARACION 822

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:

Artículo 1º De interés del Poder Legislativo las “Jornadas de Análisis y Difusión del Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal”, a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2007 en la ciudad de Neuquén capital.

Artículo 2º Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

DECLARACION 823

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:

Artículo 1º Manifiestar su preocupación por los despidos de seis (6) empleados jerarquizados de distintas sucursales del Banco de la Nación Argentina, en el marco del conflicto que llevan a cabo por reclamos y mejoras salariales.

Artículo 2º Solicitar a las autoridades de esa entidad la reconsideración de las medidas tomadas con los trabajadores.

Artículo 3º Comuníquese al Directorio del Banco de la Nación Argentina, a las sucursales involucradas y a las Asociaciones Bancarias respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

DECLARACION 824

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:

Artículo 1° Que el Poder Legislativo vería con agrado el pronto tratamiento de la iniciativa impulsada por el senador ingeniero Pedro Salvatori y otros, por el cual se establece un régimen jubilatorio para trabajadores de la ex empresa YPF, cuyo distracto se hubiera producido hasta tres (3) años posteriores al 01/01/91.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional; a ambas Cámaras del Congreso de la Nación; al Parlamento Patagónico y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1° a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

DECLARACION 825

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo la realización del “Quincuagésimo Segundo Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia”, a llevarse a cabo en la ciudad de Neuquén los días 17 y 18 de octubre del corriente año.

Artículo 2° Comuníquese a la Asociación Trabajadores de Farmacia de Neuquén.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1° a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



RESOLUCION 709

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Resuelve:

Artículo 1º Homenajear a la deportista Lorena Andrea Briceño, como reconocimiento a su destacada trayectoria deportiva en la disciplina judo.

Artículo 2º Otorgar una plaqueta que dé testimonio de este reconocimiento y la estimule a continuar trabajando en pos de nuevos logros.

Artículo 3º Comuníquese a la Secretaría de Estado de Juventud y Deportes; a la Federación Argentina de Luchas Asociadas; al Instituto Cárdenas y a la señorita Lorena Andrea Briceño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



RESOLUCION 710

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Resuelve:

Artículo 1º Realizar un reconocimiento público en una sesión de esta Cámara a la deportista neuquina María Victoria Rodríguez López, quien el 22 de agosto pasado obtuviera la medalla de plata y el Subcampeonato Mundial Juvenil en los 200 metros Contrarreloj en el Campeonato Mundial de Patín Carrera que se desarrolló en Cali, Colombia.

Artículo 2º Realizar idéntico reconocimiento a su entrenador Marcos Horacio López, quien integró el cuerpo técnico de la Selección Nacional en ese certamen, y es el más brillante formador de patinadores juveniles de nuestra Provincia.

Artículo 3º Comuníquese a la Secretaría de Estado de Juventud y Deportes; a la Federación Neuquina de Patín; a la Asociación Deportiva de Patín Alta Barda y a la señorita María Victoria Rodríguez López.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



RESOLUCION 711

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Resuelve:

Artículo 1º Conceder para el uso de la Junta de Estudios Históricos del Neuquén, las instalaciones que ocupaban la Biblioteca Legislativa y Sala de Comisiones en el casco principal del edificio declarado Patrimonio Histórico del Pueblo de la Provincia del Neuquén -Ley 2553-, sito en Avenida Olascoaga 560.

Artículo 2º Por el área administrativa pertinente se establecerán las pautas para el uso y conservación de las instalaciones indicadas en el artículo precedente, fijando las facultades rescisorias.

Artículo 3º Comuníquese a la Junta de Estudios Históricos del Neuquén y a la Prosecretaría Administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de octubre de dos mil siete.-----

Graciela L. Carrión de Chrestía
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Oscar Alejandro Gutierrez
Vicepresidente 1º a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

- Informe sobre tratamiento en general de la modificación a la Ley 2551. Inserción solicitada por el diputado Francisco Mirco Suste.

Elevo a usted la siguiente propuesta, de acuerdo a las conversaciones previas mantenidas con integrantes de esa Comisión, adjuntando un proyecto de Ley modificatorio de la Ley 2551 que exime del pago del Impuesto Inmobiliario a inmuebles rurales y subrurales dedicados a la producción agrícola intensiva en actividad, por el período fiscal 2006 y condonación de deuda de los períodos fiscales 2004 y 2005.

La Ley 2551 establece en su artículo 3º que los beneficiarios serán aquellos productores primarios, poseedores de predios de hasta 50 ha, dedicados a la explotación agrícola intensiva, cuya superficie a considerar (se entiende para el límite de las 50 ha) será la afectada a la producción en forma efectiva o con inversiones previas a la producción. Además establece en el artículo 4º ciertos requisitos a cumplir como la acreditación de haber mantenido en producción el predio objeto del impuesto, durante los años 2004 y 2005.

Si bien en una anterior oportunidad (Expte.3100-26431/07) desde este Despacho no se efectuaron observaciones a la promulgación de la Ley 2551 por cuanto existía una adecuada justificación del Ministerio de Producción; cabe advertir que la Ley se manifiesta en forma amplia al definir los beneficiarios cuando expresa "...productores primarios, poseedores de predios de hasta 50 ha. ...". Esta advertencia tiene el objeto de poner a consideración de la Comisión que usted preside, la posibilidad - bajo el criterio de quien suscribe - de una inadecuada interpretación de la norma legal promulgada, en el sentido de considerar que el beneficio alcanza también a productores que dispongan de más de una unidad productivamente efectiva de hasta 50 ha cada una, es decir sujetos que dispongan de dos o mas predios de hasta 50 ha cada uno en producción, respecto de otros productores que cuenten con una sola unidad productiva de mas de 50 ha y que de acuerdo al texto legal quedarían fuera del beneficio y en algún caso favoreciendo el latifundio y perjudicando el minifundio cuando se trate de productores de pequeñas y únicas unidades económicas, digamos de mas de 50 ha y hasta 100 ha, por dar un ejemplo no tan alejado de la actual realidad del sector productivo a beneficiarios.

Esto de hecho es así y la Dirección Provincial de Rentas, sobre la base de la Declaración Jurada presentada por los aspirantes al beneficio bajo la aplicación de la anterior Ley 2441, considera a aquellos que declaren una o varias parcelas catastrales aplicando el límite de 50 ha a cada una de ellas y no sobre el total de hectáreas declaradas. Claro que toda normativa que establezca escalas de beneficios, favorecerá y perjudicará a aquellos que se encuentren o no en la escala beneficiada, por ello debería tenerse un conocimiento cierto y completo de la realidad productiva provincial para que el impacto de la liberalidad respete los fundamentos originales de lo que se considera como competitividad, emergencia y desastre frutícola, a fin de coadyuvar a su mejora con un estricto criterio económico-social.

Como antecedente vale analizar lo ocurrido con la Ley 2170 y su modificatoria la Ley 2188, en donde la primera establecía en su artículo 1º un *régimen transitorio de compensación de deuda por Impuesto Inmobiliario para inmuebles rurales y subrurales destinados a la actividad productiva agropecuaria con el fin de fomentar la misma* y en su artículo 9º disponía que *los importes que se afecten a la compensación establecida por esta Ley beneficiarán a contribuyentes poseedores de inmuebles subrurales, cuya superficie no excedía las veinte (20) ha.* Como el texto era amplio, la segunda norma se preocupó en darle una identificación específica modificando el texto del artículo 9º que quedó redactado de la siguiente

forma: “*El régimen de compensación de deudas establecido en la presente Ley beneficiará a contribuyentes titulares o poseedores de inmuebles rurales y subrurales siempre que en forma individual -por unidad catastral- o en conjunto no superen las veinte (20) hectáreas. A estos fines no se computarán superficies de inmuebles en forma proporcional.*”.

De esta forma se resolvió la correcta aplicación del beneficio de compensación.

Respecto de las cuestiones que tienen que ver en la Ley 2551 con los requisitos formales a cumplir por los beneficiarios ante los organismos de certificación y control, no existen observaciones que formular.

Por lo expuesto y salvo mejor criterio, sobre la base de los fundamentos legales originales, en el sentido de que el beneficiario debe ser aquel productor que cuente con uno o más inmuebles que en conjunto no superen las cincuenta (50) hectáreas destinadas a la producción agrícola intensiva, sería procedente poner a consideración de la Honorable Legislatura Provincial una ley que identifique al destinatario adecuadamente y sin lugar a dudas.

En ese sentido se adjunta una propuesta de fundamentos y texto legal para su tratamiento legislativo.

Sin otro particular, saludo a usted muy cordialmente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad agropecuaria en la Provincia ha tenido siempre un acompañamiento por parte del Estado provincial.

Uno de los mecanismos que utilizó el Estado provincial con este objeto a comienzos de la década del 90, fue la prórroga en el pago del Impuesto Inmobiliario y así sucesivamente hasta el dictado de leyes especiales que compensaron deuda de dicho impuesto con inversiones realizadas por productores agropecuarios minifundistas, como las Leyes 2170, 2188, 2301 y 2323 con efectos hasta el 31 de diciembre de 1999.

Posteriormente se firmó el Convenio Marco para mejorar la competitividad y la generosidad de empleo, celebrado el 19 de junio de 2001 entre el Gobierno provincial y las cámaras de productores de la Provincia, iniciándose a partir de él un cambio de mayor impacto en las economías de los productores destinatarios, procediéndose a la condonación de deudas y eximición del Impuesto Inmobiliario para los inmuebles rurales y subrurales destinados a la producción agrícola intensiva en el territorio provincial. Así, se sancionaron las Leyes 2441 y 2551 que condonaron las deudas por el impuesto de los períodos fiscales 2000, 2001 y 2002 la primera, y 2004 y 2005 la segunda, eximiendo asimismo los años 2003 y 2006 respectivamente cada Ley mencionada.

La diferencia sustancial en cuanto a la definición de los destinatarios de los beneficios entre ambos grupos de Leyes, por un lado de la 2170 a la 2323 descriptas y por el otro las últimas 2441 y 2551 es que en el primer grupo está correctamente identificado el beneficiario y en la última no, atento a que por ejemplo la Ley 2323 establece en su artículo 2º: “*Artículo 2º. El régimen de compensación de deudas establecido en la presente Ley beneficiará a contribuyentes titulares o poseedores de inmuebles rurales de explotación intensiva o extensiva, fijando en forma individual -por unidad catastral- hasta veinte (20) hectáreas, y en forma conjunta por titular que no supere las cien (100) hectáreas.*”.

En cambio las Leyes 2441 y 2551 establecen: “*Artículo 3º. Los beneficiarios establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley comprenderán a todos los productores primarios,*

poseedores de predios de hasta cincuenta hectáreas (50 ha) dedicados a la explotación agrícola intensiva, cuya superficie a considerar será la afectada a la producción en forma efectiva a aquellas sujetas a inversiones previas a la puesta en plena producción.”.

La diferencia se evidencia en la aclaración que efectúa la Ley 2323 (igual que sus anteriores) al acotar diciendo en forma individual hasta veinte (20) hectáreas y en forma conjunta por titular el límite de cien (100) hectáreas mientras que las Leyes 2441 y 2551 hablan de predios hasta cincuenta hectáreas (50 ha), con lo cual dan lugar a considerar más de un predio de esa superficie por cada beneficiario y no establecen límite conjunto final por titular.

Esta situación disímil entre ambos grupos de normas no tiene justificativo y coadyuva a discriminar a aquellos productores cuyo único predio destinado a la producción supere el límite de 50 ha, respecto de aquel que posea dos o más pero en forma individual no superen las 50 ha, pudiendo superarlas sin límite en conjunto. Debe tenerse presente que el espíritu legal de las Leyes 2441 y 2551 tiene los mismos fundamentos que el de las Leyes mencionadas como antecesoras.

Estas razones expuestas motivan a proponer a esta Honorable Legislatura Provincial el tratamiento y sanción de una modificatoria a la actual 2551, la que contemple una definición precisa del destinatario, respecto del límite de cincuenta (50) hectáreas como máximo por beneficiario.

Por ello se eleva la presente exposición de motivos y se adjunta un proyecto de Ley que contemple los mismos.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º Modifícase el artículo 3º de la Ley 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º Los beneficiarios establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley comprenderán a todo productor primario, poseedor de predios que en forma individual -por unidad catastral- o en forma conjunta -varias unidades catastrales- no supere las cincuenta (50) hectáreas dedicadas a la explotación agrícola intensiva, siendo la superficie a considerar aquella afectada a la producción en forma efectiva o sujeta a inversiones previas a la puesta en plena producción.”.

Artículo 2º De forma.

DIRECCIÓN DE DIARIO DE SESIONES

Directora

TORO, Patricia Alejandra

Subdirectora

PERTICONE, Sandra Marisa

Jefe División Edición Material Legislativo

RODRIGUEZ, Rubén Antonio

Jefe a/c Div. Diario de Sesiones y Suscriptores

GODOY, Lorena

Staff

CAICHEO, Andrea Alejandra

UNGAR, Gastón Eduardo